CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 075-2024-2-4163-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

HUANCAVELICA-HUANCAVELICA-HUANCAVELICA

APROBACIÓN DE LA VALORIZACIÓN N° 5 Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"

PERÍODO: 23 DE JULIO DE 2018 AL 26 DE AGOSTO DE 2022

TOMO I DE VI

HUANCAVELICA – PERÚ

3 DE DICIEMBRE DE 2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

000001

0729

075202424163001 000 01

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 075-2024-2-4163-SCE

APROBACIÓN DE LA VALORIZACIÓN N° 5 Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N.º Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control Especifico y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	5
	LA APROBACIÓN DE LA PARTIDA 04.01 DURANTE LA EJECUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, SIN CONSIDERAR LAS RESOLUCIONES MINISTERIALES Nos 157-2011-MINAM Y 036-2017-VIVIENDA, ASÍ COMO LA DUPLICIDAD DE COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS VALORIZACIONES 3, 4 Y 5, GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/30 504,07.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	109
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	110
V.	**CONCLUSIONES**	115
VI.	**RECOMENDACIONES**	115
VII	**APÉNDICES**	116

-00000

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 075-2024-2-4163-SCE

APROBACIÓN DE LA VALORIZACIÓN N° 5 Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"

PERÍODO: 23 DE JULIO DE 2018 AL 26 DE AGOSTO DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional de Huancavelica, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional, en adelante "OCI", registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-4163-2024-003, comunicado el inicio del Servicio de Control mediante el oficio n.° 00095-2024-OCI/4163 y cédula de notificación n.° 00000080-2024-CG/4163 de 2 de octubre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Objetivo general:

Determinar si en la aprobación de la valorización n.° 5 y liquidación de la obra "Instalación del servicio de agua y saneamiento en el centro de investigación y desarrollo de bovinos Acraquia de la Universidad Nacional de Huancavelica fundo Obraje - distrito Acraquia - provincia de Tayacaja - departamento de Huancavelica" se cumplieron con los procedimientos y requisitos que establecen las leyes y normativas correspondientes.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde a la ejecución de la obra "Instalación del servicio de agua y saneamiento en el centro de investigación y desarrollo de bovinos Acraquia de la Universidad Nacional de Huancavelica fundo Obraje - distrito Acraquia - provincia de Tayacaja - departamento de Huancavelica", específicamente en junio de 2019; así como, la gestión de la valorización n.° 5 y la aprobación de la liquidación de la referida obra, en la que se determinó un saldo a favor de la empresa Contratistas Generales Cornalina E.I.R.L. por S/17 289,29.

Alcance

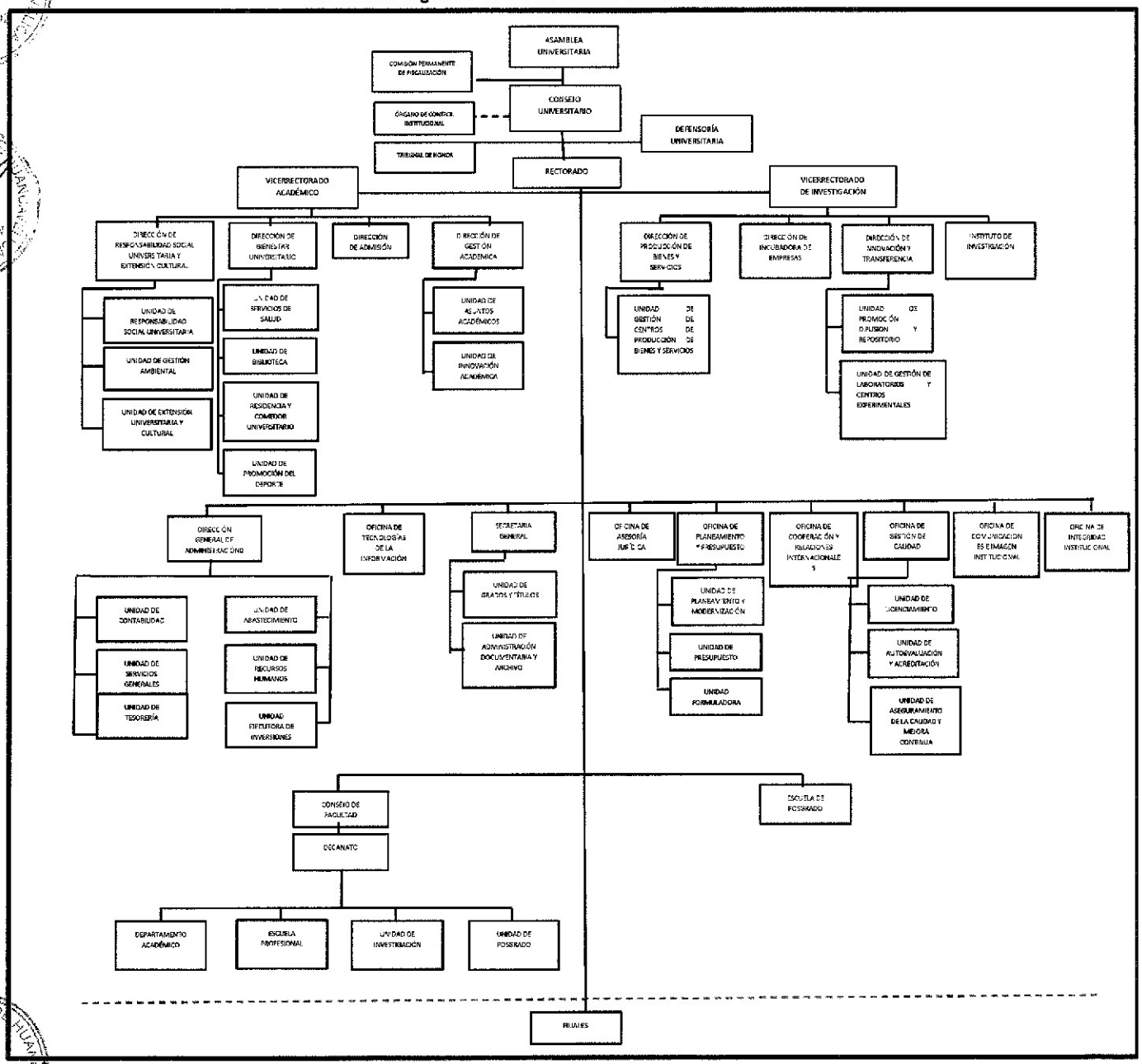
El servicio de control específico comprende el período de 23 de julio de 2018 al 26 de agosto de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Universidad Nacional de Huancavelica pertenece al sector Educación, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Universidad Nacional de Huancavelica:

Figura n.° 1
Estructura orgánica de la Universidad Nacional de Huancavelica



Fuente: Organigrama de la Entidad aprobado con Resolución n.° 0525- 2024-R-UNH de 29 de agosto de 2024, como parte integrante del Reglamento de Organización y Funciones – versión 004, aprobado con la misma resolución.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Respecto al caso de los señores Cesar Felix Quinto Palomares y Maria Jesus Morales Pari[1], con oficio n.° 000527-2024-UNH/OCI-4163 de 16 de setiembre de 2024, este OCI solicitó información a la unidad de Recursos Humanos sobre la dirección de los domicilios, número telefónicos y correos electrónicos de los mencionados profesionales, obteniendo respuesta mediante informe n.° 001356-2024-UNH/URH de 25 de setiembre de 2024. Entonces, se procedió a consignar los datos personales en el sistema e-Casilla CGR para descargar el formato de Declaración Jurada de Datos Personales, los que fueron descargados el 26 de setiembre de 2024 (Cesar Felix Quinto Palomares) y el 2 de octubre de 2024 (Maria Jesus Morales Pari). Al no obtener las mencionadas declaraciones juradas suscritas por los Usuarios Receptores y transcurridos cinco (5) días hábiles es que se realizaron dos (2) visitas a los domicilios de los Usuarios Receptores, dándose por notificadas en la segunda visita y activándose automáticamente las casillas electrónicas el 21 de octubre de 2024 (Cesar Felix Quinto Palomares) y el 24 de octubre de 2024 (Maria Jesus Morales Pari).

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

LA APROBACIÓN DE LA PARTIDA 04.01 DURANTE LA EJECUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, SIN CONSIDERAR LAS RESOLUCIONES MINISTERIALES N^{OS} 157-2011-MINAM Y 036-2017-VIVIENDA, ASÍ COMO LA DUPLICIDAD DE COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS VALORIZACIONES 3, 4 Y 5, GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/30 504,07.

De la verificación y análisis a la documentación proporcionada por la Universidad Nacional de Huancavelica, en adelante "Entidad", relacionada a la ejecución de la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", la aprobación de las valorizaciones n.^{os} 3, 4 y 5, la ejecución, recepción y la liquidación de la Obra, conforme establece la Ley n.° 30225 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato n.° 003-2019-R-UNH de 6 de febrero de 2019, el contrato n.° 005-2019-R-UNH de 7 de mayo de 2019 y el marco normativo Ambiental; donde se advierte que funcionarios y servidores de la Entidad; así como, los prestadores de servicio, el Consorcio Supervisor y la Contratista Ejecutora de la Obra, valorizaron, otorgaron conformidad y aprobaron la liquidación de obra con el pago correspondiente al trámite de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", además generaron la duplicidad de compromisos ambientales, inobservando lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.^{os} 157-2011-MINAM y 036-2017-VIVIENDA y a pesar de haber tomado conocimiento de la ineficacia de la Ficha Técnica Ambiental señalado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento mediante oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA.

Los hechos descritos no consideraron lo establecido en los artículos 24.1 y 24.2 de la Ley n.° 28611 Ley General del Ambiente[2], los artículo 60 y 62.2 de la Ley n.° 30220 Ley Universitaria[3], el literal b) del artículo 8, los artículos 10.1, 32.6 y 40.1 de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado[4], los artículos 2, 3 y 6 de la Ley n.° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[5], el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[6], el artículo 1 de la

[1] A la mencionada se le notificó el Motivo de Comunicación.
[2] Publicada el 15 de octubre de 2005.
[3] Promulgada el 9 de julio de 2014.
[4] Publicada el 11 julio de 2014, vigente desde el 12 de julio de 2014 y modificada con Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017.
[5] Publicada el 23 de abril de 2001, vigente desde el 24 de abril de 2001 y modificada con Decreto Legislativo n.° 1078 de 28 de junio de 2008.
[6] Publicado el 25 de setiembre de 2009, con Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM, vigente desde el 26 de setiembre de 2009.

Resolución Ministerial n.° 157-2011-MINAM[7], los artículos 1, 2 y 6 de la Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA[8], el literal b) del artículo 35, los artículos 187.1, 194.2, 194.5, 203.1 y 208.10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[9], el artículo 148° y el numeral 2 del artículo 150° del Estatuto de la Entidad de 2019[10], el artículo 142°, el numeral 2 del artículo 144° y los numerales 3, 4 y 5 del artículo 184° del Estatuto de la Entidad de 2021[11], el literal b del artículo 15° y el literal c del artículo 108° del Reglamento de Organización y Funciones de 2019[12], los artículos 12°, 57° y 61°, el literal b del artículo 13° y los literales a y d del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de 2021[13], la cláusula segunda y séptima del contrato n.° 003-2019-R-UNH, la cláusula segunda del contrato n.° 005-2019-R-UNH, el literal c) de las funciones a realizar en la orden de servicio n.° 0001824 y el capítulo III de las Bases Integradas de la adjudicación simplificada n.° 21-2018-UNH; ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/30 504,07 **(Apéndice n.° 26)**.

Lo descrito anteriormente, se desarrolla a continuación:

ANTECEDENTES:

Con Resolución n.° 0451-2018-R-UNH de 23 de julio de 2018, el rector de la Entidad[14] y el secretario general[15] aprobaron el expediente técnico del proyecto de inversión pública "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA", con código SNIP n.° 306227, con una inversión de S/1 072 359, 83; así mismo, dentro de los considerandos[16] corrigieron la Resolución n.° 0248-2018-R-UNH, en la que se aprobó la conformación del comité de selección del expediente técnico del referido proyecto de inversión, debiendo ser la aprobación del comité de evaluación **(Apéndice n.° 4)**. El monto de la inversión se plasma en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 1
Monto de inversión discriminado del expediente técnico

Ejecución del PIP	Supervisión	Expediente técnico	Total
S/974 297,83	S/70 062,00	S/28 000,00	**S/1 072 359,83**

Fuente: Resolución n.° 0451-2018-R-UNH de 23 de julio de 2018.
Elaborado por: Comisión de Control.

De la revisión al expediente técnico aprobado del proyecto de inversión "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", se evidencia que el resumen del numeral "7. PRESUPUESTO DE OBRA/RESUMEN TOTAL" está estructurado por cinco (5) sub presupuestos **(Apéndice n.° 4)**, entre ellos el "7.6 SUB PRESUPUESTO - MITIGACIÓN AMBIENTAL", en adelante el "sub presupuesto de mitigación ambiental", con un costo de S/39 608,85, lo cual se plasma a continuación:

Cuadro n.° 2
Resumen de presupuesto

COMPONENTE	SUB-PRESUPUESTO	COSTO TOTAL
1	SISTEMA DE AGUA POTABLE	S/263 722,42
2	SISTEMA DE ALCANTARILLADO	S/47 771,77
3	TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	S/309 470,36
4	CAPACITACION Y EDUCACION SANITARIA	S/15 110,23
5	**MITIGACIÓN AMBIENTAL**	**S/39 608,85***

[7] Publicado el 19 de julio de 2011, vigente desde el 20 de julio de 2011.
[8] Publicado el 30 de enero de 2017, vigente desde el 31 de enero de 2017.
[9] Aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente a partir del 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019.
[10] Aprobado con Resolución n.° 0002-2019-AU-UNH de 29 de mayo de 2019.
[11] Aprobado con Resolución n.° 024-2021-AU-UNH de 22 de diciembre de 2021.
[12] Aprobado con Resolución n.° 0088-2019-R-UNH de 7 de febrero de 2019.
[13] Aprobado con Resolución n.° 0819-2021-R-UNH de 27 de octubre de 2021.
[14] Doctor Nicasio Valencia Mamani.
[15] Maestro Alejandro Rodrigo Quilca Castro.
[16] Si bien se hizo la observación dentro de los considerandos, esta no es considerada dentro de la parte resolutiva., ya que toda modificación de toda resolución debe ser con acto administrativo similar, es decir, otra resolución.

COMPONENTE	SUB-PRESUPUESTO	COSTO TOTAL
COSTO DIRECTO TOTAL		S/675 683,63

* Materia de evaluación del servicio de control específico.
Fuente: Expediente técnico de obra.
Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre el particular, es preciso señalar que el **sub presupuesto de mitigación ambiental** del expediente técnico aprobado está conformado por: 01 Programa de conservación, restauración y compensación de cobertura vegetal, 02 Plan de monitoreo ambiental, 03 Programa de cierre o abandono y 04 Varios. De este último se muestra la partida que la conforma en la galería de imágenes siguiente:

Galería de imágenes n.° 1
Sub presupuesto: Mitigación Ambiental

Presupuesto

Presupuesto	6709005	INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA
Subpresupuesto	005	MITIGACION AMBIENTAL
Cliente		UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
Lugar		HUANCAVELICA - TAYACAJA - ACRAQUIA

Costo al 20/06/2018

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
01	PROGRAMA DE CONSERVACION, RESTAURACION Y COMPENSACION DE COBERTURA VEGETAL				1,624.41
01.01	REFORESTACION EN LINEA DE CONDUCCION	m2	182.89	9.37	1,624.41
02	PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL				12,500.00
02.01	MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE	pto	2.00	4,000.00	8,000.00
02.02	MONITOREO DE LA EMISION DE RUIDOS	pto	9.00	500.00	4,500.00
03	PROGRAMA DE CIERRE O ABANDONO				4,398.00
03.01	RESTAURACIÓN DE AREA AFECTADA POR CAMPAMENTO Y PATIO DE MÁQUINAS	m2	600.00	2.50	1,500.00
03.02	ACONDICIONAMIENTO DE DEPÓSITO DE MATERIAL EXCEDENTE	m2	2,300.00	1.26	2,898.00
04	VARIOS				21,186.44
04.01	TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO	Glb.	1.00	21,186.44	21,186.44
	Costo Directo				39,608.85
	SON : TRENTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO Y 85/100 NUEVOS SOLES				

Análisis de precios unitarios

Presupuesto	6709005	INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA					
Subpresupuesto	005	MITIGACION AMBIENTAL				Fecha presupuesto	20/06/2018
Partida	03.02	ACONDICIONAMIENTO DE DEPÓSITO DE MATERIAL EXCEDENTE					
Rendimiento	m2/DIA	MO. 120.0000	EQ. 120.0000		Costo unitario directo por : m2		1.25
Código	Descripción Recurso		Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
	Mano de Obra						
0147010004	PEON		hh	1.0000	0.0667	14.30	0.95
							0.95
	Equipos						
0337010001	HERRAMIENTA MANUAL		%MO		3.0000	0.95	0.03
0349030075	COMPACTADOR VIBR. TIPO PLANCHA 4 HP		hm	0.5000	0.0333	8.47	0.28
							0.31

Partida	04.01	TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO					
Rendimiento	Glb./DIA	MO. 1.0000	EQ. 1.0000		Costo unitario directo por : Glb.		21,186.44
Código	Descripción Recurso		Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
	Subcontratos						
0404010010	TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENT		Glb		1.0000	21,186.44	21,186.44
							21,186.44

Fuente: Presupuesto del expediente técnico de obra.
Elaborado por: Comisión de Control.

Asimismo, referente al título "**04 Varios**", este se encuentra compuesto por la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" por el valor de S/21 186,44 (ver imagen n.° 1) con el análisis de precios unitarios mostrado en la imagen n.° 1 y que está compuesto por el subcontrato "TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO" con unidad global y cantidad 1,0000 **(Apéndice n.° 4)**.

No obstante, la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y su modificatoria[17] establecen que la certificación de impacto ambiental debió realizarse antes de la ejecución del referido proyecto, como se transcribe a continuación:

> **Artículo 3.-** Obligatoriedad de la certificación ambiental.
> **No podrá iniciarse la ejecución de proyectos** ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas permitirlas, concederlas o habilitarlas **si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente**. [el énfasis es nuestro]

Asimismo, se advierte que el **sub presupuesto de mitigación ambiental** cuenta con actividades relacionadas a la Mitigación, Prevención y Control de los impactos ambientales que se ocasionaron en el proceso de ejecución de la obra, generando duplicidad de compromisos ambientales referentes a la obtención de la certificación ambiental en el proyecto de inversión "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA".

Sumado a ello, el referido **sub presupuesto de mitigación ambiental** no estableció las especificaciones técnicas de las partidas que componen los títulos: 01 Programa de conservación, restauración y compensación de cobertura vegetal, 02 Plan de monitoreo ambiental, 03 Programa de cierre o abandono y 04 Varios; por lo tanto, la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" no contó con información complementaria al presupuesto que indique el procedimiento, la forma de pago, resultado a obtener, entre otros **(Apéndice n.° 4)**, como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 1
Índice general del expediente técnico

PROYECTO: "INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"

INDICE GENERAL

1. **INDICE GENERAL**
2. **RESUMEN EJECUTIVO**
3. **MEMORIA DESCRIPTIVA**
4. **INGENIERÍA DEL PROYECTO**
 - 4.1. ESTUDIO TOPOGRÁFICO
 - 4.2. ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS
 - 4.3. ANÁLISIS ESTRUCTURAL
 - 4.4. ESTUDIO FUENTES DE AGUA
 - 4.5. ESTUDIO HIDRÁULICO
 - 4.6. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
5. **ESPECIFICACIONES TECNICAS**
 - 5.1 SISTEMA DE AGUA POTABLE
 - 5.2 SISTEMA DE ALCANTARILLADO
 - 5.3 PLANTA DE TRATAMIENTO
6. **HOJAS DE METRADOS**
 - 6.1 SISTEMA DE AGUA POTABLE
 - 6.2 SISTEMA DE ALCANTARILLADO
 - 6.3 PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
 - 6.4 CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SANITARIA
 - 6.5 MITIGACIÓN AMBIENTAL

Fuente: Expediente técnico de obra.
Elaborado por: Comisión de Control.

[17] Decreto Legislativo n.° 1078 que modifica la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental de 28 de junio de 2008.

En la imagen n.° 2 se observa el índice del expediente técnico aprobado, que refleja su contenido y en el que se advierte no existen especificaciones técnicas para los sub presupuestos de "Capacitación y educación sanitaria" y "Mitigación ambiental".

Teniendo el expediente técnico aprobado, la Entidad convocó la adjudicación simplificada n.° 21-2018/UNH de 27 de diciembre de 2018 para la contratación del ejecutor de la obra "INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" **(Apéndice n.° 5)**, con el cronograma que se plasma en la imagen siguiente:

Imagen n.° 2
Cronograma de la adjudicación simplificada n.° 21-2018/UNH

Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	27/12/2018	27/12/2018
Registro de participantes(Electronica)	28/12/2018 00:01	17/01/2019 09:29
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	28/12/2018 00:01	03/01/2019 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	11/01/2019	11/01/2019
Integración de las Bases OFICINA DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA DE LA UNH 3ER PISO, SITO EN EL JR. VICTORIA GARMA N° 275 Y JR. HIPÓLITO UNÁNUE N° 280 (CERCADO DE HUANCAVELICA)	14/01/2019	14/01/2019
Presentación de ofertas(Presencial) MESA DE PARTES DE LA OFICINA DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA DE LA UNH 3ER PISO, SITO EN EL JR. VICTORIA GARMA N° 275 Y JR. HIPÓLITO UNÁNUE N° 280 (CERCADO DE HUANCAVELICA) HORARIO 9:30 AM a 5:00 P.M.	17/01/2019 09:30	17/01/2019 17:00
Evaluación y calificación OFICINA DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA DE LA UNH 3ER PISO, SITO EN EL JR. VICTORIA GARMA N° 275 Y JR. HIPÓLITO UNÁNUE N° 280 (CERCADO DE HUANCAVELICA)	18/01/2019	22/01/2019
Otorgamiento de la Buena Pro OFICINA DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA DE LA UNH 3ER PISO, SITO EN EL JR. VICTORIA GARMA N° 275 Y JR. HIPÓLITO UNÁNUE N° 280 (CERCADO DE HUANCAVELICA)	22/01/2019	22/01/2019

Fuente:https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=53cb023b-270c-4ff6-a26c-29848afc75e5&ptoRetorno=LOCAL
Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe resaltar que el numeral "II. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA"[18] de los Términos de Referencia que formaron parte de las Bases Integradas del mencionado procedimiento de selección estableció lo siguiente **(Apéndice n.° 5)**:

> **LEYES, NORMAS Y ORDENANZAS:**
> El Contratista debe conocer y cumplir estrictamente:
> a) Todas las leyes, reglamentos y ordenanzas que, en cualquier forma, estén relacionadas con la ejecución de los trabajos.
> **En caso de existir divergencias entre estas Bases y dichas leyes, normas o reglamentos, es obligación del Contratista poner en conocimiento del Supervisor esta situación previa a la realización de los trabajos a fin de que éste determine la acción a seguir**. [el énfasis es nuestro]

Entonces, con carta n.° 005-2019/CORNALINA/ALCHJ de 17 de enero de 2019 la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante legal de la empresa Contratistas Generales CORNALINA E.I.R.L., en adelante "Contratista Ejecutora", presentó su oferta al Comité de Selección como parte de la adjudicación simplificada n.° 21-2018/UNH de 27 de diciembre de 2018, consignando en el Anexo n.° 6 un precio total de S/974 178,34 y para la partida "Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" ofertó el monto de S/20 618, 51 como costo directo **(Apéndice n.° 6)**.

Del mismo modo, en la referida oferta, la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante legal de la Contratista Ejecutora, estableció para la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" su ejecución el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra con una duración de un (1) día. Ello se plasma en la imagen siguiente:

[18] Página 40 y 41 de las Bases Integradas.

Imagen n.° 3
Programa de Ejecución de Obra de la oferta presentada por Contratistas Generales CORNALINA E.I.R.L.

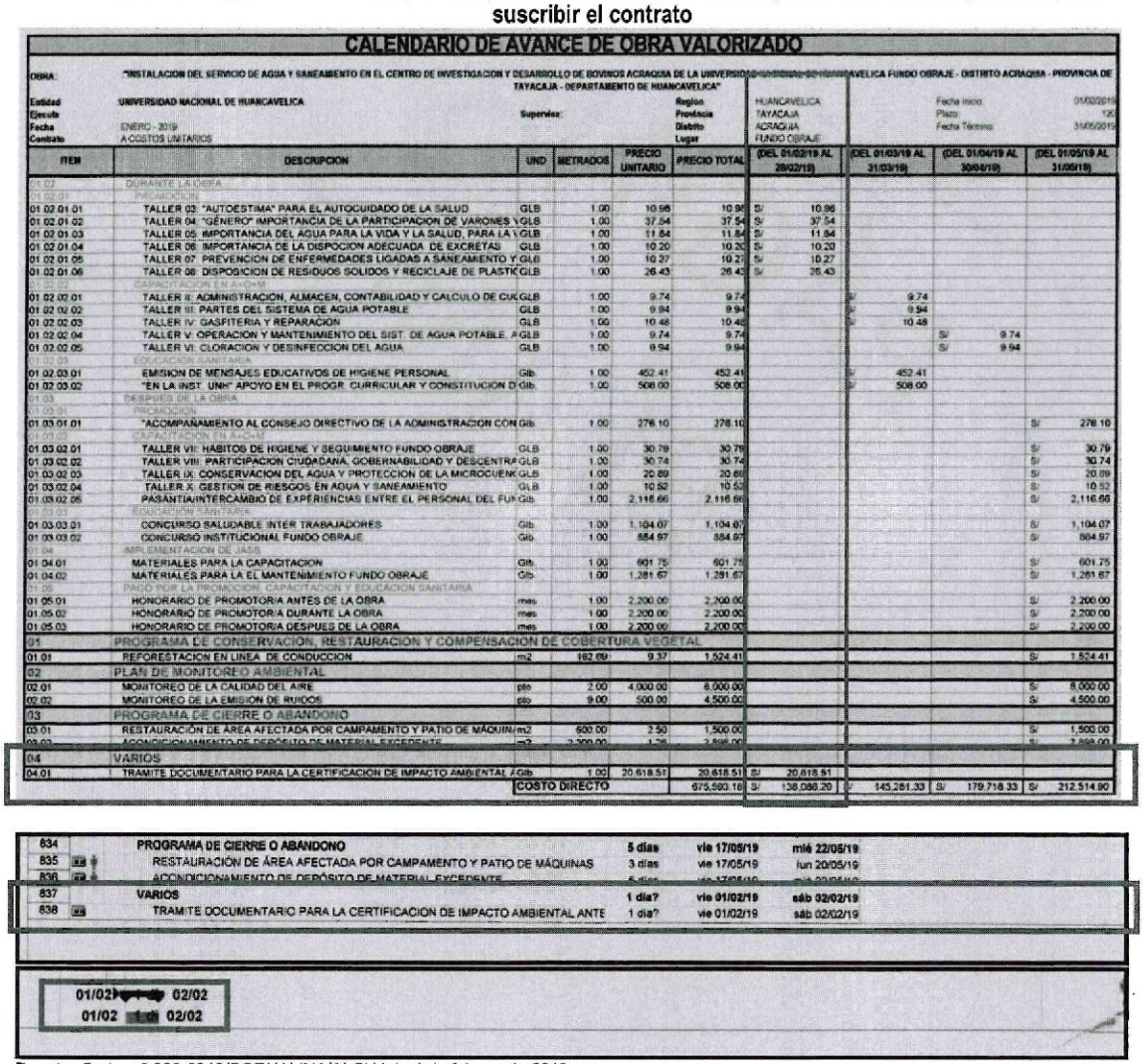


828	MITIGACION AMBIENTAL	110 días?	jue 17/01/19	mar 07/05/19	17/01	
829	PROGRAMA DE CONSERVACION, RESTAURACION Y COMPENSACION DE COBERTURA	1 día?	mar 12/03/19	mié 13/03/19		
830	REFORESTACION EN LINEA DE CONDUCCION	1 día?	mar 12/03/19	mié 13/03/19		
831	PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL	9 días?	lun 11/03/19	mié 20/03/19		
832	MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE	2 días?	lun 11/03/19	mié 13/03/19		
833	MONITOREO DE LA EMISION DE RUIDOS	9 días?	lun 11/03/19	mié 20/03/19		
834	PROGRAMA DE CIERRE O ABANDONO	5 días	jue 02/05/19	mar 07/05/19		
835	RESTAURACIÓN DE ÁREA AFECTADA POR CAMPAMENTO Y PATIO DE MÁQUINAS	3 días	jue 02/05/19	dom 05/05/19		
836	ACONDICIONAMIENTO DE DEPOSITO DE MATERIAL EXCEDENTE	5 días	jue 02/05/19	mar 07/05/19		
837	VARIOS	1 día?	jue 17/01/19	vie 18/01/19	17/01	18/01
838	TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANT	1 día?	jue 17/01/19	vie 18/01/19	17/01	18/01

Fuente: Carta n.° 005-2019/CORNALINA/ALCHJ de 17 de enero de 2019.
Elaborado por: Comisión de Control.

Luego de otorgada y consentida la Buena Pro, a través de la carta n.° 008-2019/CORNALINA/ALCHJ, recepcionada el 4 de febrero de 2019 en la oficina de Asesoría Legal, la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante legal de la Contratista Ejecutora, remitió a la Entidad los documentos para la suscripción del contrato, entre los que se encontraba el "h) Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM)" **(Apéndice n.° 7)**, como se plasma en la galería de imágenes siguiente:

Galería de imágenes n.° 2
Programa de ejecución de obra y cronograma valorizado presentado por la Contratista Ejecutora para suscribir el contrato



CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO

OBRA: "INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"

Entidad: UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA — Supervisor: — Región: HUANCAVELICA — Provincia: TAYACAJA — Distrito: ACRAQUIA — Lugar: FUNDO OBRAJE — Fecha Inicio: 01/02/2019 — Plazo: 120 — Fecha Término: 31/05/2019
Ejecutor — Fecha: ENERO - 2019 — Contratista: A COSTOS UNITARIOS

ITEM	DESCRIPCION	UND	METRADOS	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	(DEL 01/02/19 AL 28/02/19)	(DEL 01/03/19 AL 31/03/19)	(DEL 01/04/19 AL 30/04/19)	(DEL 01/05/19 AL 31/05/19)
01.02	DURANTE LA OBRA								
01.02.01	EDUCACION SANITARIA								
01.02.01.01	TALLER 03: "AUTOESTIMA" PARA EL AUTOCUIDADO DE LA SALUD	GLB	1.00	10.98	10.98	S/ 10.98			
01.02.01.02	TALLER 04: "GÉNERO" IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACION DE VARONES Y	GLB	1.00	37.54	37.54	S/ 37.54			
01.02.01.03	TALLER 05: IMPORTANCIA DEL AGUA PARA LA VIDA Y LA SALUD, PARA LA Y	GLB	1.00	11.84	11.84	S/ 11.84			
01.02.01.04	TALLER 06: IMPORTANCIA DE LA DISPOCION ADECUADA DE EXCRETAS	GLB	1.00	10.20	10.20	S/ 10.20			
01.02.01.05	TALLER 07: PREVENCION DE ENFERMEDADES LIGADAS A SANEAMIENTO Y	GLB	1.00	10.27	10.27	S/ 10.27			
01.02.01.06	TALLER 08: DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS Y RECICLAJE DE PLASTIC	GLB	1.00	26.43	26.43	S/ 26.43			
01.02.02	CAPACITACION EN A+O+M								
01.02.02.01	TALLER II: ADMINISTRACION, ALMACEN, CONTABILIDAD Y CALCULO DE CUO	GLB	1.00	9.74	9.74		S/ 9.74		
01.02.02.02	TALLER III: PARTES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE	GLB	1.00	9.94	9.94		S/ 9.94		
01.02.02.03	TALLER IV: GASFITERIA Y REPARACION	GLB	1.00	10.48	10.48		S/ 10.48		
01.02.02.04	TALLER V: OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SIST. DE AGUA POTABLE, A	GLB	1.00	9.74	9.74			S/ 9.74	
01.02.02.05	TALLER VI: CLORACION Y DESINFECCION DEL AGUA	GLB	1.00	9.94	9.94			S/ 9.94	
01.03	DESPUES DE LA OBRA								
01.03.01	EDUCACION SANITARIA								
01.03.01.01	EMISION DE MENSAJES EDUCATIVOS DE HIGIENE PERSONAL	Glb	1.00	452.41	452.41		S/ 452.41		
01.02.03.02	"EN LA INST. UNH" APOYO EN EL PROGR. CURRICULAR Y CONSTITUCION D	Glb	1.00	508.00	508.00		S/ 508.00		
01.03	DESPUES DE LA OBRA								
01.03.01	PROMOCION								
01.03.01.01	"ACOMPAÑAMIENTO AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ADMINISTRACION CON	Glb	1.00	276.10	276.10				S/ 276.10
01.03.02	CAPACITACION EN A+O+M								
01.03.02.01	TALLER VII: HABITOS DE HIGIENE Y SEGUIMIENTO FUNDO OBRAJE	GLB	1.00	30.79	30.79				S/ 30.79
01.03.02.02	TALLER VIII: PARTICIPACION CIUDADANA, GOBERNABILIDAD Y DESCENTRA	GLB	1.00	30.74	30.74				S/ 30.74
01.03.02.03	TALLER IX: CONSERVACION DEL AGUA Y PROTECCION DE LA MICROCUENC	GLB	1.00	20.89	20.89				S/ 20.89
01.03.02.04	TALLER X: GESTION DE RIESGOS EN AGUA Y SANEAMIENTO	GLB	1.00	10.52	10.52				S/ 10.52
01.03.02.05	PASANTIA/INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS ENTRE EL PERSONAL DEL FUN	Glb	1.00	2,116.66	2,116.66				S/ 2,116.66
01.03.03	EDUCACION SANITARIA								
01.03.03.01	CONCURSO SALUDABLE INTER TRABAJADORES	Glb	1.00	1,104.07	1,104.07				S/ 1,104.07
01.03.03.02	CONCURSO INSTITUCIONAL FUNDO OBRAJE	Glb	1.00	884.97	884.97				S/ 884.97
01.04	IMPLEMENTACION DE JASS								
01.04.01	MATERIALES PARA LA CAPACITACION	Glb	1.00	601.75	601.75				S/ 601.75
01.04.02	MATERIALES PARA LA EL MANTENIMIENTO FUNDO OBRAJE	Glb	1.00	1,281.67	1,281.67				S/ 1,281.67
01.05	PAGO POR LA PROMOCION, CAPACITACION Y EDUCACION SANITARIA								
01.05.01	HONORARIO DE PROMOTOR/A ANTES DE LA OBRA	mes	1.00	2,200.00	2,200.00				S/ 2,200.00
01.05.02	HONORARIO DE PROMOTOR/A DURANTE LA OBRA	mes	1.00	2,200.00	2,200.00				S/ 2,200.00
01.05.03	HONORARIO DE PROMOTOR/A DESPUES DE LA OBRA	mes	1.00	2,200.00	2,200.00				S/ 2,200.00
01	PROGRAMA DE CONSERVACIÓN, RESTAURACION Y COMPENSACION DE COBERTURA VEGETAL								
01.01	REFORESTACION EN LINEA DE CONDUCCION	m2	162.69	9.37	1,524.41				S/ 1,524.41
02	PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL								
02.01	MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE	pto	2.00	4,000.00	8,000.00				S/ 8,000.00
02.02	MONITOREO DE LA EMISION DE RUIDOS	pto	9.00	500.00	4,500.00				S/ 4,500.00
03	PROGRAMA DE CIERRE O ABANDONO								
03.01	RESTAURACIÓN DE ÁREA AFECTADA POR CAMPAMENTO Y PATIO DE MÁQUIN	m2	600.00	2.50	1,500.00				S/ 1,500.00
03.02	ACONDICIONAMIENTO DE DEPOSITO DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	2,300.00	1.25	2,875.00				S/ 2,875.00
04	VARIOS								
04.01	TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL A	Glb	1.00	20,618.51	20,618.51	S/ 20,618.51			
		COSTO DIRECTO			675,580.16	S/ 138,088.20	S/ 145,281.33	S/ 179,718.33	S/ 212,514.90

834	PROGRAMA DE CIERRE O ABANDONO	5 días	vie 17/05/19	mié 22/05/19	
835	RESTAURACIÓN DE ÁREA AFECTADA POR CAMPAMENTO Y PATIO DE MÁQUINAS	3 días	vie 17/05/19	lun 20/05/19	
836	ACONDICIONAMIENTO DE DEPÓSITO DE MATERIAL EXCEDENTE	5 días	vie 17/05/19	mié 22/05/19	
837	VARIOS	1 día?	vie 01/02/19	sáb 02/02/19	
838	TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE	1 día?	vie 01/02/19	sáb 02/02/19	

01/02 02/02
01/02 02/02

Fuente: Carta n.° 008-2019/CORNALINA/ALCHJ de 1 de febrero de 2019.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del programa de ejecución de obra y el calendario de avance de obra valorizado presentado por la Contratista Ejecutora se concluye que la Contratista Ejecutora estableció el plazo de ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y

Saneamiento" en un (1) día calendario, a realizarse el primer día del inicio del plazo de ejecución contractual de la Obra, ello en conformidad con el cronograma de ejecución de obra y el cronograma valorizado del expediente técnico aprobado (Ver imagen n.° 4) y en concordancia con la oferta ganadora.

Posteriormente, a través del contrato de ejecución de obra n.° 003-2019-R-UNH de Adjudicación Simplificada n.° 021-2018-UNH (primera convocatoria) de 6 de febrero de 2019, la Entidad y la Contratista Ejecutora, representada legalmente por la señora Ana Lilia Choque Janampa[19], suscribieron el contrato de ejecución de la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", en adelante la "Obra", por S/974 178,34 **(Apéndice n.° 5)**.

Y mediante contrato n.° 005-2019-R-UNH de Adjudicación Simplificada n.° 021-2019-UNH (primera convocatoria) de 7 de mayo de 2019 la Entidad suscribió la contratación del servicio de supervisión de obra por S/63 055,80, siendo firmado por el representante de la Entidad y por el CONSORCIO UNH ACRAQUIA[20], en adelante "Consorcio Supervisor", representado legalmente por el señor Alex Ricardo Romo Castro[21], y en el que se designó al ingeniero civil Elmer Raul Tovar Huanca como ingeniero jefe de supervisión **(Apéndice n.° 8)**. El mencionado contrato estableció entre las "actividades específicas del supervisor", la responsabilidad de realizar un control permanente del cumplimiento de las normas ambientales, según se detalla a continuación:

> ACTIVIDADES DURANTE LA EJECUCIÓN (...)
> c) Efectuar el control, la fiscalización e inspección de la obra, verificando constante y oportunamente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas y en general con toda la documentación que conforma el expediente técnico, cumpliendo con las normas de construcción, normas ambientales, normas de seguridad y reglamentación vigente, así como la calidad de los materiales que intervienen en la obra.

De igual manera, el referido contrato, respecto a las actividades específicas del supervisor, detalló lo siguiente:

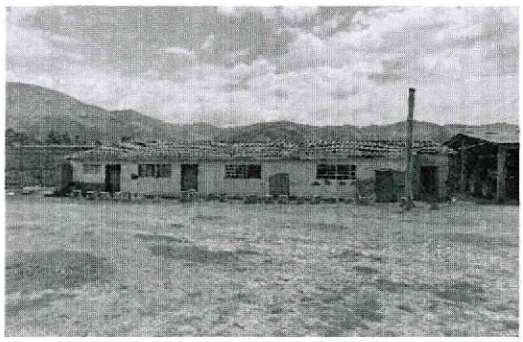
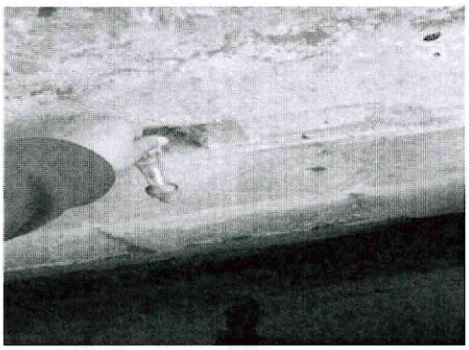
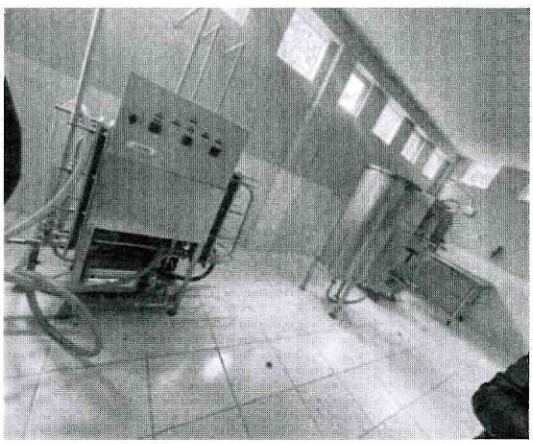
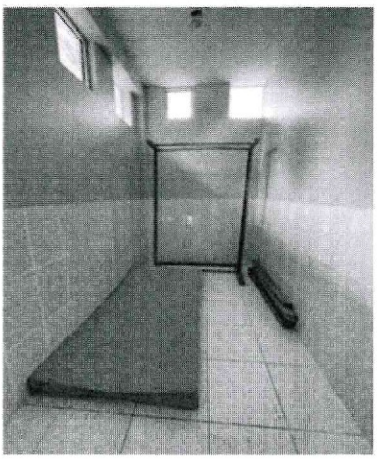
> e) El supervisor será responsable de la entrega de valorizaciones, revisión de la liquidación de obra y del contrato en los plazos y condiciones fijados (...)

Cabe señalar que el objetivo del proyecto de inversión fue el acceso de los alumnos de la Escuela Profesional de Ingeniería de Zootecnia a una adecuada formación en investigación en el Centro de investigación y desarrollo de bovinos Acraquia. Ello, en concordancia con la misión de la Universidad Nacional de Huancavelica de generar y difundir conocimiento científico; no obstante, actualmente el referido centro de investigación no presenta las condiciones básicas de calidad de la SUNEDU exigidas a los centros de prestación del servicio educativo superior, conforme se advierte en las imágenes siguientes:

Galería de imágenes n.° 3
Imágenes del estado actual del Centro de Investigación y desarrollo de bovinos Acraquia

Instalaciones del centro de investigación	
Espacio utilizado como habitaciones de los trabajadores sin espacios destinados para uso de cocina, comedor y baños	Espacio utilizado como área de cocina y comedor

[19] Identificada con D.N.I. n.° 41715832.
[20] El CONSORCIO UNH ACRAQUIA está conformado por el señor Elmer Raúl Tovar Huanca (identificado con DNI n.° 19942403, con domicilio legal en el Jr. Huancayo n.° 537 del distrito de Huancán, provincia de Huancayo y departamento de Junín) y la empresa Constructora Grupo Meza S.A.C. (identificada con RUC n.° 20601240701, con domicilio legal en la Prolongación Arequipa n.° 1872 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín) con representante legal señor Javier Ruben Meza Chuco.
El Consorcio propuso al ingeniero civil Elmer Raul Tovar Huanca como ingeniero jefe de supervisión.
[21] DNI n.° 45615949, representante legal común del CONSORCIO UNH ACRAQUIA.

Instalaciones del centro de investigación	
	
Establo	
Cunas sin instalaciones e indumentaria adecuada	Bebederos sin agua potable
	
Sala de derivados de lácteos	
Maquinaría en desuso	Espacios utilizados para otros fines
	

Fuente: Acta de Recopilación de Información n.° 001-2024-OCI-SCC/UNH **(Apéndice n.° 9).**
Elaborado por: Comisión de Control.

A) EJECUCIÓN DE LA OBRA

Mediante acta de entrega de terreno de 7 de marzo de 2019, la Entidad entregó el terreno a la Contratista Ejecutora, para luego, con acta de inicio de obra de 8 de marzo de 2019, suscrita por el inspector de obra[22], el residente de obra[23] y la representante legal de la Contratista Ejecutora[24], se procedió con iniciar las

[22] Señor José Antonio Orihuela Onofre.
[23] Señor Ronnie Arthur Azambuja Rivera.
[24] Señora Ana Lilia Choque Janampa.

labores de ejecución de la Obra, contando con el plazo de ciento veinte (120) días calendarios **(Apéndice n.° 10)**.

Conforme al programa de ejecución de la obra y al calendario de avance de obra valorizado presentados por la Contratista Ejecutora en los documentos para la suscripción del contrato y en la oferta, el 8 de marzo de 2019 debió haberse ejecutado la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

Con respecto al cuaderno de obra, a través del asiento n.° 113 de 21 de junio de 2019, el ingeniero civil Elmer Raul Tovar Huanca, ingeniero jefe de supervisión, recomendó "continuar con los trámites para la certificación de impacto ambiental" y con asiento n.° 119 de 27 de junio de 2019 reiteró "continuar con el trámite para obtener la certificación de impacto ambiental", lo que evidenció que hasta el 27 de junio de 2019, el ingeniero jefe de supervisión, y en consecuencia, la Entidad, no tenían información sobre algún trámite realizado ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para obtener la certificación ambiental, el que debió realizarse el 8 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 11)**.

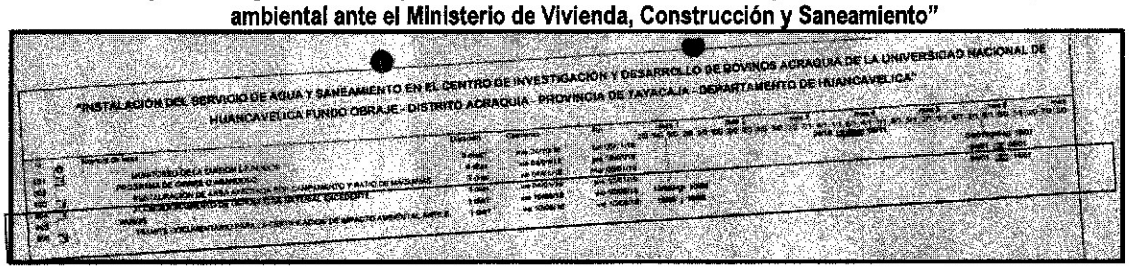
Entonces, en el asiento n.° 123 de 2 de julio de 2019 el residente de obra registró lo siguiente: "EL TRAMITE DOCUMENTARIO DE LA CERTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CON FECHA DE REGISTRO DEL 26/06/19 CON CODIGO DE EXPEDIENTE FTA – 06918 (...) SE PIDE VERIFICAR LOS TRABAJOS Y TRAMITES REALIZADOS" y en el asiento n.° 125 de 3 de julio de 2019 el ingeniero civil Elmer Raul Tovar Huanca, ingeniero jefe de supervisión, registró lo transcrito a continuación: "CONTINUAR CON EL SEGUIMIENTO ANTE LA ENTIDAD PRESENTADO EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO EL 26/01/19", por lo que dio su conformidad al trámite realizado por la Contratista Ejecutora **(Apéndice n.° 11)**.

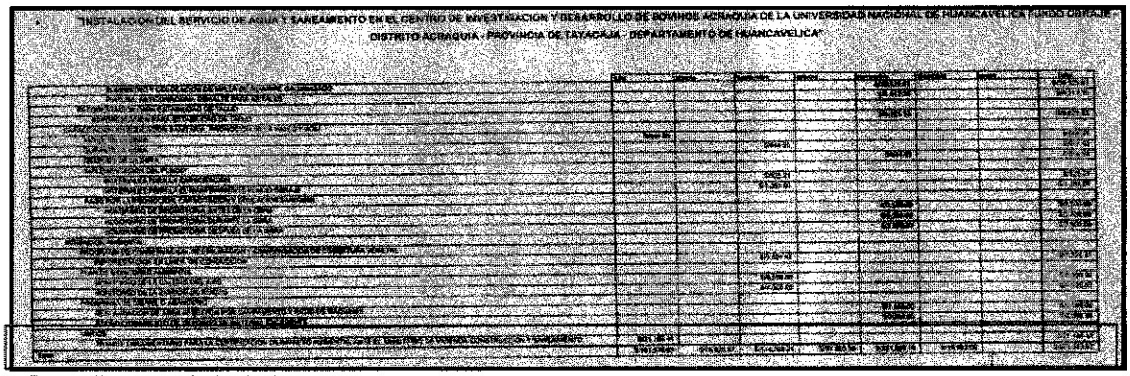
Es así que, habiendo transcurrido ciento diez (110) días calendarios del inicio de la ejecución de la obra, la Contratista Ejecutora realizó el registro de una Ficha Técnica Ambiental (FTA) el 26 de junio de 2019 en el aplicativo virtual del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en adelante "MVCS", con el código interno n.° FTA – 06918. Al respecto, la mencionada gestión fue realizada nueve (9) días antes de la culminación de la Obra, conforme al acta de Terminación (Culminación) de Obra de 5 de julio de 2019, el que fue suscrito por el residente de obra, el ingeniero civil Elmer Raul Tovar Huanca, ingeniero jefe de supervisión, la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante legal de la Contratista Ejecutora, y el señor Alex Ricardo Romo Castro, representante legal del Consorcio **(Apéndice n.° 12)**.

Con el referido trámite virtual del registro de la Ficha Técnica Ambiental n.° FTA - 06918, la Contratista Ejecutora sustentó la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", presentada en la valorización de obra n.° 5; no obstante, la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que ningún proyecto de inversión puede empezar su ejecución sin la emisión de la aprobación de la certificación ambiental de la autoridad competente; es decir, para el inicio de la ejecución de la Obra se debió contar con una certificación ambiental.

Asimismo, de la revisión del cronograma de ejecución de obra y el cronograma valorizado del expediente técnico aprobado y de los presentados por la Contratista Ejecutora en la oferta y la suscripción del contrato, estos establecían que la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" se debía ejecutar el primer día del inicio de la ejecución contractual de Obra con una duración de un (1) día, es decir, el 8 de marzo de 2019; empero, como fue desarrollado anteriormente, en los asientos 113 y 119 del cuaderno de obra, hasta el 27 de junio de 2019 el ingeniero jefe de la Supervisión ni la Entidad tenían conocimiento de la obtención de una certificación ambiental **(Apéndice n.° 4)**. La ejecución programada de la citada partida 04.01 en los cronogramas mencionados se muestran a continuación:

Galería de imágenes n.° 4
Cronograma de ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento"





Fuente: Expediente técnico de obra.
Elaborado por: Comisión de Control.

Para mejor entendimiento respecto a la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", la cual tiene como denominación el trámite para la obtención de la certificación de impacto ambiental, se debe traer a colación el procedimiento para obtener la certificación ambiental establecido en el Decreto Legislativo que modifica la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que se transcribe a continuación:

> **Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**
> El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
> 1. Presentación de la solicitud;
> 2. Clasificación de la acción;
> 3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
> 4. Resolución; y,
> 5. Seguimiento y control.

Entonces, la Contratista Ejecutora debió realizar los pasos del procedimiento para obtener la certificación ambiental, establecido en la Ley n.° 27446, en los que habría tenido la guía y revisión de la autoridad competente en materia de la evaluación de impacto ambiental.

Sobre el registro en el aplicativo virtual del MVCS, se acota que antes de iniciar el registro de información para la Ficha Técnica Ambiental, el portal web precisa como "IMPORTANTE" lo siguiente: "**La FTA es aplicable para proyectos paralizados y en ejecución o que no hayan iniciado operación o funcionamiento, hasta antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 036-2017-VIVIENDA, es decir, antes del 01 de febrero del 2017. En caso se detecte registros incompatibles a lo mencionado, se derivará el hallazgo a la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento encargada de la supervisión y fiscalización ambiental**".

Imagen n.° 4
Página web para el registro de la Ficha Técnica Ambiental del MVCS


DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES

Aplicativo Virtual: **Ficha Técnica Ambiental**

IMPORTANTE:

La presente Ficha se encuentra sujeta a fiscalización posterior de la veracidad de lo declarado, mecanismo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 036-2017-VIVIENDA. ***Por tal motivo, es importante destacar la coherencia y la concordancia con la que debe contar la información ingresada por el Titular con relación a su proyecto.***

La FTA es aplicable para proyectos paralizados y en ejecución o que no hayan iniciado operación o funcionamiento, hasta antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 036-2017-VIVIENDA, es decir, antes del 01 de Febrero del 2017. En caso se detecte registros incompatibles a lo mencionado, se derivará el hallazgo a la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento encargada de la supervisión y fiscalización ambiental.

Este aplicativo permite que guardes la información por secciones y en momentos distintos, en caso no registres toda tu información en un solo día. Solo debes anotar el número interno que te arroja el aplicativo al guardar la sección I.

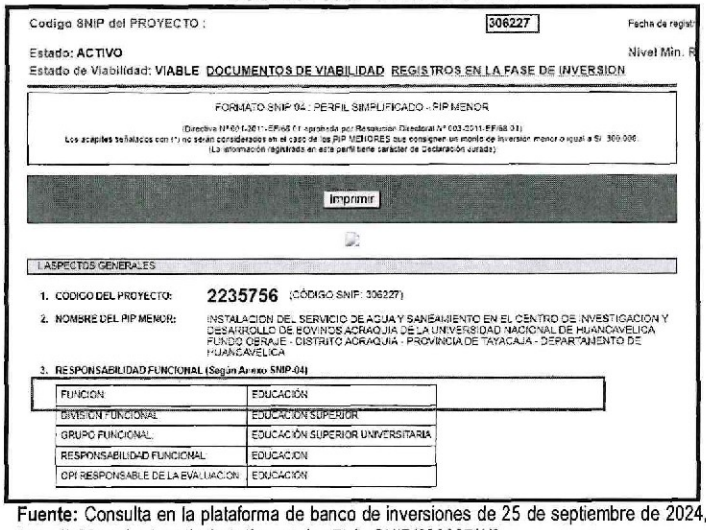
Fuente: https://nike.vivienda.gob.pe/sica/modulos/fta.aspx

Teniendo en cuenta que la ejecución de la Obra se realizó desde marzo a julio de 2019, se advierte que la Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA de 30 de enero de 2017 ya se encontraba en vigencia y establecía lo transcrito a continuación:

> **Artículo 1.-** Aprobar la Ficha Técnica Ambiental para los proyectos de inversión del **Subsector Saneamiento**, no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que en Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, de conformidad a la Resolución Ministerial n.° 383-2016-MINAM.
>
> **Artículo 2.-** Establecer que los **proyectos de inversión del Subsector Saneamiento**, no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentran detallados en el Anexo 2 de la presente Resolución Ministerial.
> (...)
> **Artículo 4.-** Disponer que el llenado de la Ficha Técnica Ambiental (FTA) aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se realice en forma virtual a través del acceso del Portal Electrónico del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (https://www.vivienda.gob.pe).
>
> **Artículo 5.-** Disponer que el desarrollo de la Ficha Técnica Ambiental (FTA), se realice por un ingeniero sanitario, civil, ambiental o un profesional de carrera afín.
>
> **Artículo 6.-** Establecer que la información consignada en la Ficha Técnica Ambiental (FTA), tiene carácter de declaración jurada, por lo que el titular del proyecto y el profesional responsable de su desarrollo, se acogen al principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 42 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso de comprobarse que la información consignada en el citado instrumento no corresponda a la verdad de los hechos, tanto el titular del proyecto, como el profesional responsable de su desarrollo, serán sujetos a las acciones administrativas o judiciales que correspondan.
>
> **Artículo 7.-** Establecer que la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, de Construcción y Saneamiento supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las medidas de prevención y control incluidas en la Ficha Técnica Ambiental (FTA) para Proyectos de Inversión en del Subsector Saneamiento.

En ese sentido, se realizó la consulta en el Banco de Inversiones sobre el registro del formato SNIP 04 – perfil simplificado de la Obra, la cual estableció que la responsabilidad funcional pertenece al sector Educación, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 5
Formato SNIP 04 de la OBRA



Codigo SNIP del PROYECTO : 306227 Fecha de regist

Estado: ACTIVO Nivel Min. R

Estado de Viabilidad: VIABLE DOCUMENTOS DE VIABILIDAD REGISTROS EN LA FASE DE INVERSION

FORMATO SNIP 04 : PERFIL SIMPLIFICADO - PIP MENOR

(Directiva N°001-2011-EF/68.01 aprobada por Resolucion Directoral N° 003-2011-EF/68.01)
Los acapites señalados con (*) no serán considerados en el caso de los PIP MENORES que consignen un monto de inversion menor o igual a S/ 300,000.
(La información registrada en esta parte tiene caracter de Declaración Jurada)

Imprimir

I.ASPECTOS GENERALES

1. CODIGO DEL PROYECTO: **2235756** (CÓDIGO SNIP: 306227)
2. NOMBRE DEL PIP MENOR: INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO CERAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA
3. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL (Según Anexo SNIP-04)

FUNCION	EDUCACIÓN
DIVISION FUNCIONAL	EDUCACION SUPERIOR
GRUPO FUNCIONAL	EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
RESPONSABILIDAD FUNCIONAL	EDUCACION
OPI RESPONSABLE DE LA EVALUACION	EDUCACION

Fuente: Consulta en la plataforma de banco de inversiones de 25 de septiembre de 2024, https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/formato/verFichaSNIP/306227/4/0
Elaborado por: Comisión de Control.

Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que la Contratista Ejecutora realizó el trámite de certificación ambiental ante el subsector Saneamiento del MVCS, sector no correspondiente a la Obra, pues esta pertenecía al sector Educación.

En ese sentido, el concepto de saneamiento hace referencia a las acciones realizables y aplicables sobre el ambiente con la finalidad de "reducir los riesgos sanitarios, prevenir la contaminación y, consecuentemente, lograr mejores niveles de salud"[25]; en ese sentido, se busca el mejoramiento y preservación de:

- Fuentes y sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano.
- Disposición sanitaria de excrementos y orina, ya sea en letrinas o baños.
- Manejo sanitario de los residuos sólidos, conocidos comúnmente como basura domiciliaria.

A razón de ello, dentro del ámbito de aplicación del subsector Saneamiento, el MVCS determina que todas las actividades verificables por el subsector Saneamiento corresponden a espacios destinados a la obtención de agua potable y eliminación de agua residuales respecto al consumo humano, en concordancia con la prestación de servicios de saneamiento en el ámbito rural y urbano.

Así pues, mediante Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA de 30 de enero de 2017, el MVCS estableció, en el "Anexo 2 Proyectos de inversión del Subsector Saneamiento que no se encuentran comprendidos en la Resolución Ministerial N° 383-2016-MINAM", una lista de proyecto que se encuentran inmersos en el subsector saneamiento cuya población se encuentra por debajo de los 15 000 habitantes, siendo estos los proyectos integrales de agua y saneamiento, así como sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas o municipales; asimismo, hace referencia a los proyectos de drenaje pluvial y a la "Construcción de un componente o componentes de manera aislada" dentro de los cuales se incluye las obras de construcción de captación y conducción de agua para consumo humano.

Al respecto, con la Obra se buscaba que el Centro de Investigación y desarrollo de bovinos – Acraquia pueda tener acceso a agua para la limpieza y mantenimiento de los establos, para el consumo por los animales y funcionamiento de los equipos del centro de investigación, no siendo de aplicación la Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA.

De igual manera, se observa que la Contratista Ejecutora realizó el trámite de la certificación de impacto ambiental ante el MVCS, puesto que así lo indica la nomenclatura de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento"; sin embargo,

[25] Saneamiento básico: agua segura, disposición de excretas y manejo de la basura: cuadernillo para capacitaciones con enfoque intercultural en áreas rurales. Buenos Aires; 2022. Organización Panamericana de la Salud.

es necesario precisar que en el periodo de la ejecución de la Obra (2019), el MVCS tenía funciones delegadas en materia de certificación ambiental para el sector Educación dentro del **rubro "Otros"**, tal y como lo establece el artículo 1 y el anexo II de la Resolución n.° 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011, como se transcribe a continuación:

> **Artículo 1°.- Aprobación**
> Aprobar la Primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Impacto Ambiental – SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley n.° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM; listado actualizado que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.
> **(...)**

Sector	Gobierno nacional - Sectorial	Gobierno Regional	Gobierno Local
CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO	**Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**		
	Construcción 4. Edificaciones de estacionamiento que cuenten con un área construida mayor a 3000 m2 (considerando como referencia la modalidad C del artículo 10° de la Ley n.° 29090). 5. Proyectos que comprenden solo actividades de demolición de edificaciones correspondientes a los subsectores de Vivienda y Construcción del presente listado del Sector Vivienda **Otros ******* 6. 6. Infraestructura para servicios públicos de alta densidad: Colegios, universidades, centros penitenciarios, coliseos y estadios, centros cívicos, museos, centros y campos deportivos, de recreación, de cultura y otros de naturaleza similar o conexa. Nota (*****): Los proyectos que se listan en el rubro de "Otros", si bien no son competencia directa del MVCS, se asignan a este sector provisionalmente, en tanto los Ministerios de Justicia, Educación, Cultura dispongan las acciones necesarias para implementar la función de certificación ambiental de los proyectos de su competencia. **Saneamiento** 7. Represamiento de agua para potabilización. 8. Captación y conducción de agua para consumo humano. 9. Planta de tratamiento de agua para consumo humano. 10. Almacenamiento de agua para consumo humano. 11. Estaciones de bombeo de agua para consumo humano. 12. Redes de distribución de agua para consumo humano. 13. Drenaje pluvial urbano. 14. Redes de aguas residuales. 15. Estaciones de bombeo de aguas residuales. 16. Sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas o municipales. 17. Saneamiento rural. El MVCS debe precisar los alcances de los proyectos de conformidad con su normativa.	No ha recibido la función de certificación ambiental	Ver Nota (******) al final del listado

Nota (***):**
Las Municipalidades Provinciales son las autoridades competentes, conforme al Art. 18° de la Ley del SEIA, respecto a los proyectos señalados a continuación:

1. Depósitos, almacenes, instalaciones de embalaje, embolsado y similares, no comprendidos en las competencias sectoriales-nacionales o regionales.
2. Proyectos sociales, productivos y de construcción a nivel local de acuerdo con la normativa vigente.

El listado de las actividades comerciales y de servicios de nivel municipal que deben ingresar al SEIA adicionales a lo señalado, será aprobado por cada Municipalidad Provincial, mediante Ordenanza Municipal, mediante Ordenanza Municipal, con opinión previa favorable del MINAM (Art. 7°, Literal d) del Reglamento del SEIA).

Sumado a ello, la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental no comprendido en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante "SEIA", por lo que viene a ser un instrumento de gestión ambiental complementario, cuyas obligaciones establecidas deben ser determinados de forma concordante con los objetivos, principios y criterios del SEIA, bajo un enfoque de complementariedad.

De lo expuesto sobre el registro de la Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, que realizó la Contratista Ejecutora, además que no siguió el

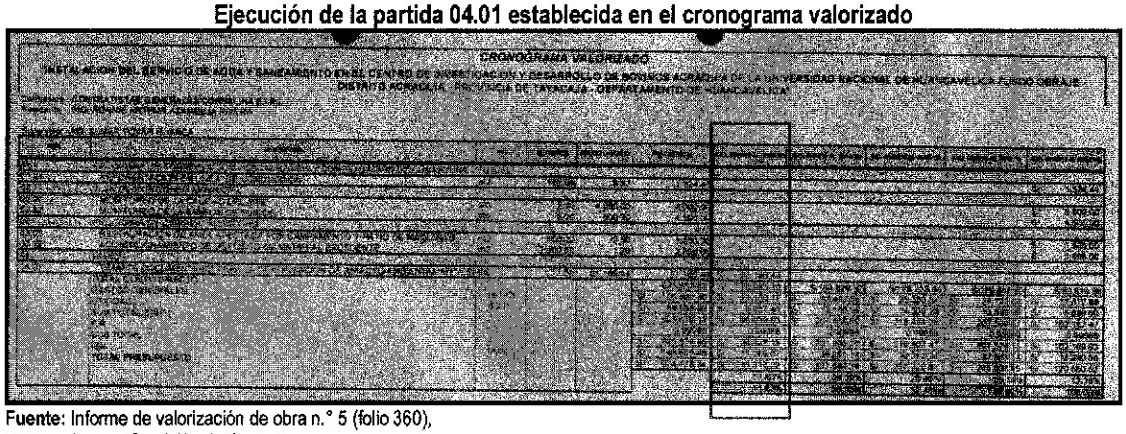
procedimiento para obtener la certificación ambiental y tampoco cumplió lo establecido en el programa de ejecución de obra y el calendario de avance de obra valorizado presentados en la oferta y en los documentos para la suscripción del contrato, se advierte que la mencionada Contratista Ejecutora realizó un trámite deficiente para la obtención de la certificación de impacto ambiental, por cuanto, en el rubro Otros del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, así mismo, debió seguir el procedimiento de la obtención de la certificación ambiental en concordancia con los principios establecidos en el Decreto Legislativo que modifica la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y ejecutarse conforme al programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados, ello en cumplimiento al artículo 203.1. "Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

B) APROBACIÓN DE LA VALORIZACIÓN N° 5 CON EL REGISTRO DE LA FTA

Mediante carta n.° 046 - 2019 /CORNALINA/ALCHJ de 4 de agosto de 2019 la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante legal de la Contratista Ejecutora, remitió al ingeniero civil Elmer Raul Tovar Huanca, ingeniero jefe de supervisión, el informe de la valorización de obra n.° 5, correspondiente a julio de 2019, en el que su representada valorizó la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" con el registro de la Ficha Técnica Ambiental n.° FTA - 06918, y como se explicó en los párrafos anteriores, se realizó sin considerar lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 debido a en el rubro "**Otros**" del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación). Sumado a ello, no se realizó el trámite correspondiente a la partida 04.01 conforme al programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados, y tampoco tomó en cuenta los principios y el procedimiento de obtención de la certificación ambiental establecidos en la Ley n.° 27446, Ley del SEIA **(Apéndice n.° 12)**.

En el informe de la valorización de obra n.° 5 presentado por la Contratista Ejecutora, se observa que en el numeral 7. "CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO" (Ver imagen n.° 6), la Contratista Ejecutora estableció que la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" debió ser ejecutada en el periodo correspondiente a la primera valorización, es decir, entre el 8 y 31 de marzo de 2019; sin embargo, en ese periodo no realizó algún trámite conforme a lo revisado en el cuaderno de obra **(Apéndice n.° 12)**.

Imagen n.° 6
Ejecución de la partida 04.01 establecida en el cronograma valorizado



Fuente: Informe de valorización de obra n.° 5 (folio 360),
Elaborado por: Comisión de Control.

Así mismo, la Contratista Ejecutora presentó en el apartado de "IMPACTO AMBIENTAL" un documento titulado "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO", el que fue elaborado para "evaluar los impactos ambientales que se generan durante la ejecución"[26] de la Obra; no obstante, la Declaración de Impacto

[26] Redactado en el numeral "1. RESUMEN EJECUTIVO" del informe de la valorización n.° 5 (folio 293).

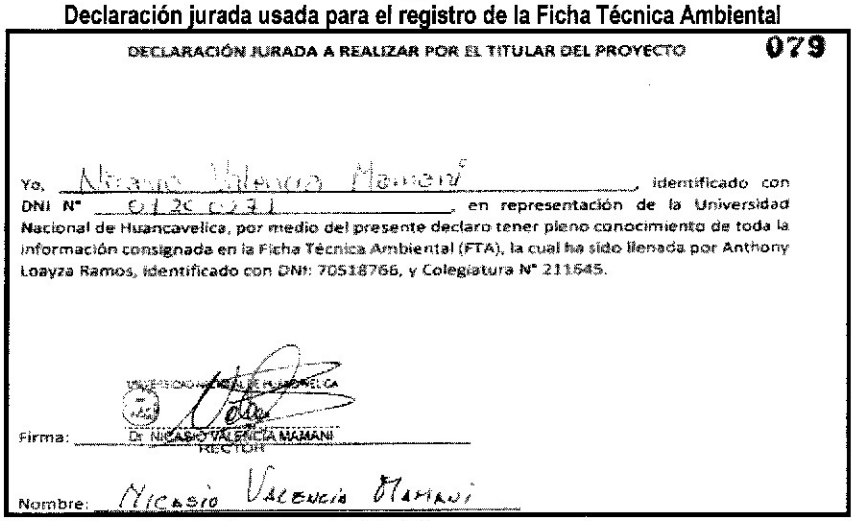
Ambiental es un instrumento de gestión ambiental de aplicación del SEIA de carácter preventivo, por lo que en caso iba a ser presentado por la Contratista Ejecutora debió ser elaborado y presentado previo al inicio de la ejecución de la Obra (8 de marzo de 2019) y no en el periodo final de ella (4 de agosto de 2019)[27], además de que debió contar con la resolución de aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental. Sumado a ello, aseveró que la "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO" fue redactada "según lo indicado en los Contenidos Mínimos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, categoría I (...) para proyectos de Saneamiento proporcionados por el Ministerio de Vivienda Construcción y saneamiento" **(Apéndice n.° 12)**; sin embargo, la responsabilidad funcional de la Obra pertenecía al sector Educación y no al sub sector Saneamiento del MVCS (Ver la imagen n.° 5).

También, en el numeral 8. "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL" la Contratista Ejecutora propuso medidas para la mitigación, prevención y compensación de impactos ambientales en la etapa de construcción de la Obra, teniendo como responsable de su acción a la Contratista Ejecutora; no obstante, para la fecha de presentación de las referidas medidas de mitigación, prevención y compensación en la "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO"[28], la Obra ya había finalizado, lo cual resulta incongruente con la responsabilidad asignada. En el mismo tenor, en el numeral 8.3.4. "GESTIÓN DE LOS RESIDUOS", la Contratista Ejecutora propuso un programa de manejo de residuos sólidos, asignando responsabilidades para su implementación en la etapa de construcción y ejecución a la Contratista Ejecutora, lo cual también resulta incongruente al ya haber finalizado la Obra **(Apéndice n.° 12)**.

En el numeral 9. "INFORMACIÓN DE LA EMPRESA CONSULTORA" se detalla la empresa que realizó la "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO", así como el profesional[29] encargado de ello; empero, no hay evidencia de la fecha de su elaboración **(Apéndice n.° 12)**.

Asimismo, se advierte que en el folio 079 del informe de la valorización n.° 5 se adjuntó la declaración jurada suscrita por el doctor Nicasio Valencia Mamani, rector de la Entidad, quien declaró "tener pleno conocimiento de toda la información consignada en la Ficha Técnica Ambiental (FTA)" **(Apéndice n.° 12)**, tal como se plasma en la imagen siguiente:

Imagen n.° 7
Declaración jurada usada para el registro de la Ficha Técnica Ambiental



DECLARACIÓN JURADA A REALIZAR POR EL TITULAR DEL PROYECTO 079

Yo, Nicasio Valencia Mamani, identificado con DNI N° 0125 0231, en representación de la Universidad Nacional de Huancavelica, por medio del presente declaro tener pleno conocimiento de toda la información consignada en la Ficha Técnica Ambiental (FTA), la cual ha sido llenada por Anthony Loayza Ramos, identificado con DNI: 70518766, y Colegiatura N° 211545.

Firma: Dr. NICASIO VALENCIA MAMANI RECTOR

Nombre: Nicasio Valencia Mamani

Fuente: Informe de valorización de obra n.° 5 (folio 079),
Elaborado por: Comisión de Control.

De la imagen n.° 7, se advierte que el doctor Nicasio Valencia Mamani, rector de la Entidad, tuvo conocimiento del registro de la Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental del subsector Saneamiento de la MVCS, siendo competencia de la Obra el sector Educación, así mismo, conocía que la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" no se había ejecutado conforme a lo establecido en el programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados (Ver galería de imágenes n.os 2 y 4 e imagen

[27] Documento presentado como parte de la valorización n.° 5, presentada el 4 de agosto de 2019.
[28] Documento presentado como parte de la valorización n.° 5, presentada el 4 de agosto de 2019.
[29] Ingeniero civil Carlos Miranda Beramendi, identificado con DNI n.° 08156774.

n.° 3), tampoco advirtió que la respectiva ficha establecía acciones de mitigación, prevención y compensación de impactos ambientales en la etapa de construcción de la Obra; no obstante, para la fecha del registro en la plataforma virtual del MVCS, la Obra ya se encontraba en la etapa final de la ejecución y por lo tanto, incumpliría con el artículo 7 de la Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA de 30 de enero de 2017. Por lo tanto, al firmar la declaración jurada que sirvió para el registro de la Ficha Técnica Ambiental, el referido rector no gestionó[30] administrativamente el proceso de la obtención de la certificación ambiental de la Obra.

Posteriormente, con carta n.° 024-2019-ARC/CUA/UNH de 5 de agosto de 2019, el señor Alex Ricardo Romo Castro, representante legal del Consorcio Supervisor, presentó a la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones el informe n.° 005-2019-ETH/JS/CUA con la conformidad a la valorización de obra n.° 5, cuyo periodo fue del 1 al 5 de julio de 2019, y con la valorización de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", cuyo trámite, conforme a lo desarrollado anteriormente, se realizó de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 debido a que en el rubro "**Otros**" del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación) **(Apéndice n.° 12)**.

Sumado a ello, no se realizó el trámite correspondiente a la partida 04.01 conforme al programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados, y tampoco tomó en cuenta los principios y el procedimiento de obtención de la certificación ambiental establecidos en la Ley n.° 27446, Ley del SEIA. Tampoco advirtió que en el contenido de la Ficha Técnica Ambiental se definieron compromisos ambientales iguales a las partidas que formaron parte del sub presupuesto de mitigación ambiental, las cuales ya habían sido valorizadas en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5, generándose la duplicidad de compromisos ambientales. En adición, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, de Construcción y Saneamiento supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las medidas de prevención y control incluidas en una Ficha Técnica Ambiental, entonces, al haber registrado la mencionada ficha en la etapa de conclusión de la Obra resulta incongruente con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA de 30 de enero de 2017.

Seguidamente, con proveído de 6 de agosto de 2019 la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú, jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, trasladó la carta n.° 024-2019-ARC/CUA/UNH "a la ing. Maria Jesus Morales Pari para su evaluación e informe" y con informe n.° 001-2019/-UEI-DGA-UNH/mjmp de 9 de agosto de 2019, la ingeniera María Jesús Morales Pari, asistente técnico de la unidad Ejecutora de Inversiones[31], remitió a la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, las observaciones a los informes presentados por el ingeniero jefe de supervisión y el residente de obra respecto a la valorización de obra n.° 5 **(Apéndice n.° 12)**, detallado a continuación:

[30] Artículo 15. Son funciones del Rectorado: b. Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera. Reglamento de Organización y Funciones 2019.

[31] Conforme a la orden de servicio n.° 0001824 de 23 de agosto de 2019. Mediante proveído 007620-2024-UNH/R de 16 de octubre de 2024, el rector de la Entidad remitió a este Órgano de Control Institucional tres (3) órdenes de servicio correspondientes a la citada profesional, advirtiéndose que la fecha de notificación de la primera orden de servicio (n.° 0001824) es posterior a los actuados; sin embargo, los documentos presentan su firma y gestiones con la jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, ingeniera Jhandira Miguel Bendezú, desde el 9 de agosto de 2024.

-000020

-000020

Cuadro n.° 3
Observaciones de los informes de la valorización de obra n.° 5

INFORME DE RESIDENTE DE OBRA	INFORME DE INGENIERO JEFE DE SUPERVISIÓN:
- En el folio 387 hace mención de un avance acumulado de 90.66% y líneas más abajo 98.16%. - En el folio 386 en el gráfico de comportamiento porcentual hace mención de un avance acumulado de 98.16% el cual difiere de la información del Supervisor de Obra. - En el folio 385 y 383 el porcentaje de ejecución difiere al de la información del Supervisor de Obra. - En el folio 353 en saldo de obra por ejecutar en porcentaje refleja 100% el cual debería de ser 0% - En el folio 346, calendario de Avance de Obra Valorizado no cuenta con la firma del Supervisor de Obra, y en otras hojas de la valorización. - En el folio 027 del cuaderno de obra debe no cuenta con la firma y sellos del Supervisor de Obra. - En el folio 024 no cuenta con el sello del Supervisor de Obra y la fecha debería ser 05 de julio del 2019. - El folio 023 no figura en el archivador. - En el cuaderno de obra debe contar con el acta de culminación de obra.	- En el folio 440 hace mención un avance físico mensual de 7.50%, avance físico acumulado de 98.17% y 1.83% de deducción, el cual no concuerda con otros datos de la valorización. Así mismo en el cuadro del metrado ejecutado no menciona los porcentajes ejecutados por cada componente. - En el folio 415 hace mención que el monto a pagar es de S/50 921,96 soles el cual difiere de la información del Residente de Obra. - En el folio 416 y 417 hace mención avance físico mensual de 5.23%, avance físico acumulado de 95.83% y 4.11% de deducción, la cual no concuerda con la observación anterior. - En el folio 414 y 415 en el cuadro de avance ejecutado y control de avance de obra hace mención de un avance acumulado de 95.83%, el cual no concuerda con los datos del Residente de Obra.

Fuente: Informe n.° 001-2019/-UEI-DGA-UNH/mjmp de 9 de agosto de 2019.
Elaborado por: Comisión de Control.

En relación al cuadro anterior, se advierte que la ingeniera María Jesús Morales Pari, asistente técnico de la unidad Ejecutora de Inversiones, al evaluar la valorización de obra n.° 5 no realizó observaciones respecto a la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" limitándose a observar incongruencias entre el informe del residente de obra y del ingeniero jefe de supervisión. Entonces, no evaluó que la mencionada partida se haya realizado conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 debido a que en el rubro "**Otros**" del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación).

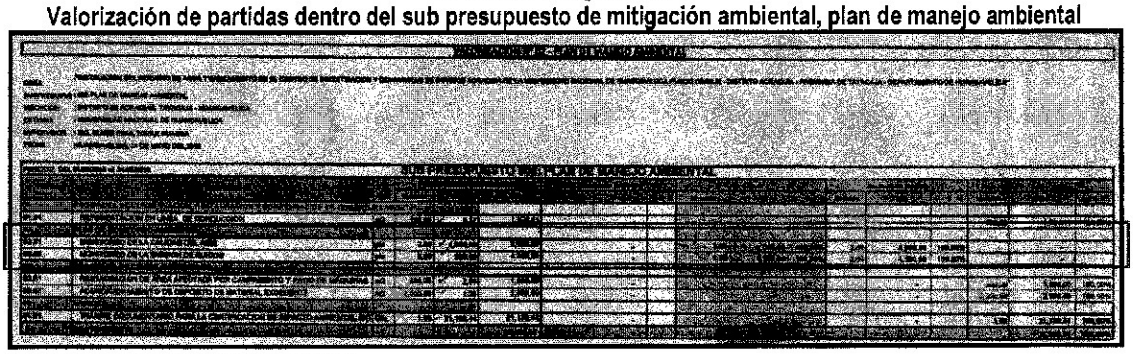
Sumado a ello, no evaluó que el trámite correspondiente a la partida 04.01 se realice conforme al programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados, y tampoco que la Contratista Ejecutora haya tomado en cuenta los principios y el procedimiento de obtención de la certificación ambiental establecidos en la Ley n.° 27446, Ley del SEIA. De igual manera, no advirtió que en el contenido de la Ficha Técnica Ambiental se definieron compromisos ambientales iguales a las partidas que formaron parte del sub presupuesto de mitigación ambiental, las cuales ya habían sido valorizadas en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5, generándose la duplicidad de compromisos ambientales. En adición, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, de Construcción y Saneamiento supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las medidas de prevención y control incluidas en una Ficha Técnica Ambiental, entonces, al haber registrado la mencionada ficha en la etapa de conclusión de la Obra resulta incongruente con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA de 30 de enero de 2017.

Con proveído de 12 de agosto de 2019 la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú, jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, ordenó que se traslade el informe n.° 001-2019/-UEI-DGA-UNH/mjmp "Con carta al supervisor de obra para que levante las observaciones en el plazo de 02 d.c. bajo responsabilidad" y a través de la carta n.° 0166-2019-UEI-DGA-UNH de 12 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 12)**, la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú, jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, remitió las observaciones de la valorización de Obra n.° 5 al Consorcio Supervisor sin conducir[32] que el contenido de la valorización presentada a la Entidad se realice conforme al marco normativo vigente; por cuanto, no advirtió sobre la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", ni que dentro del sub presupuesto de mitigación ambiental se contó con actividades relacionadas a la Mitigación, Prevención y Control generados en la ejecución de la Obra, y que previamente fueron considerados en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5 respectivamente (ver la galería de imágenes n.° 5, donde se encuentra el título 02 "Plan de monitoreo ambiental" con las partidas 02.01 "Monitoreo de la calidad del aire" y 02.02 "Monitoreo de la emisión de ruidos", así como el título 01 "Programa de conservación,

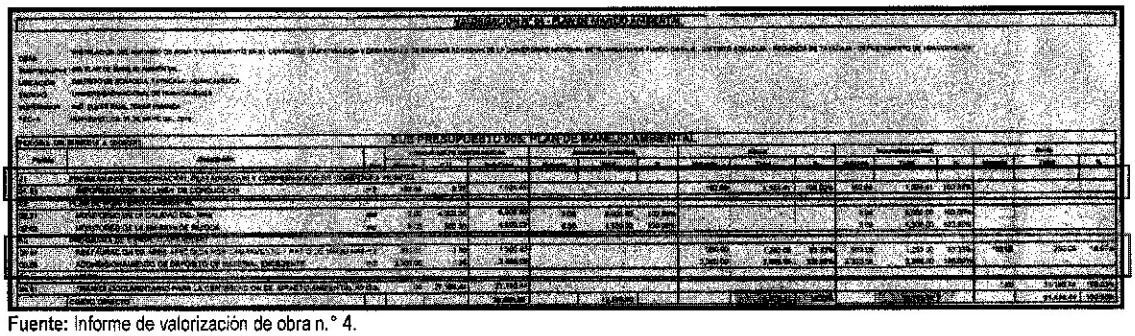
[32] Artículo 108. Son funciones de la unidad Ejecutora de Inversiones: c. Conducir los procesos de ejecución física y financiera de los proyectos de inversión y de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación. Reglamento de Organización y Funciones 2019.

restauración y compensación de cobertura vegetal" con la partida 01.01 "Reforestación en línea de conducción", el título 03 "Programa de cierre o abandono" con las partidas 03.01 "Restauración de área afectada por campamente y patio de máquinas" y 03.02 "Acondicionamiento de depósito de material excedente") **(Apéndice n.° 13)**, por lo que se generó la duplicidad de compromisos ambientales referentes al registro de la Ficha Técnica Ambiental. Ello se plasma en las imágenes siguientes:

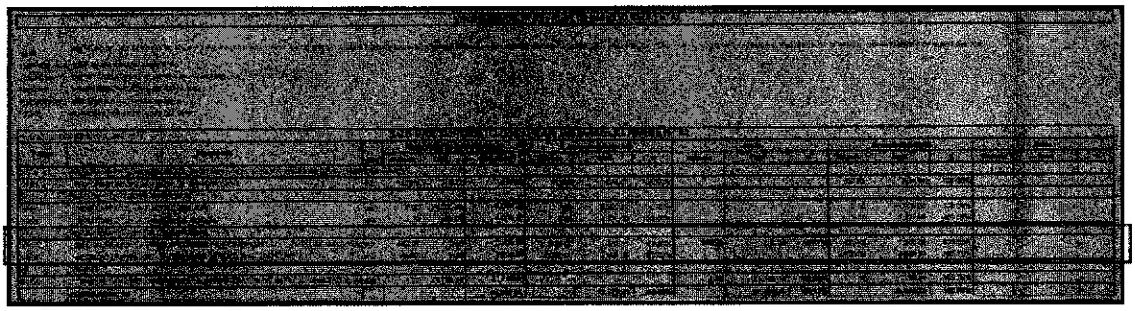
Galería de imágenes n.° 5
Valorización de partidas dentro del sub presupuesto de mitigación ambiental, plan de manejo ambiental



Fuente: Informe de valorización de obra n.° 3.
Elaborado por: Comisión de Control.



Fuente: Informe de valorización de obra n.° 4.
Elaborado por: Comisión de Control.



Fuente: Informe de valorización de obra n.° 5.
Elaborado por: Comisión de Control.

Como se observa en la galería de imágenes n.° 5, la Contratista Ejecutora valorizó partidas correspondientes a actividades relacionadas a la mitigación, prevención y control de los impactos ambientales generados en la ejecución de la Obra; por lo que, la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú, jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, no vigiló que en el contenido de la Ficha Técnica Ambiental registrada por la Contratista Ejecutora se definieron compromisos ambientales iguales a las partidas que formaron parte del sub presupuesto de mitigación ambiental, las cuales ya habían sido valorizadas en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5 (Ver la galería de imágenes n.° 5), generándose la duplicidad de compromisos ambientales.

Tampoco advirtió que el registro del instrumento de gestión ambiental complementario realizado por la Contratista Ejecutora correspondía al subsector Saneamiento; sin embargo, la Obra tenía responsabilidad

funcional en el sector Educación, entonces no vigiló[33] que el trámite correspondiente a la partida 04.01 se haya realizado conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 debido a que **en el rubro "Otros"** del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación). Asimismo, inobservó el cumplimiento del artículo 203.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto, el mencionado trámite no se realizó conforme a lo establecido en el programa de ejecución de obra y el calendario de avance de obra valorizado aprobados (Ver galería de imágenes n.os 2 y 4 e imagen n.° 3), y también inobservó que la Contratista Ejecutora haya tomado en cuenta los principios y el procedimiento de obtención de la certificación ambiental establecidos en la Ley n.° 27446, Ley del SEIA.

Seguidamente, con carta n.° 025- 2019- ARC/CUA/UNH de 17 de agosto de 2019 el señor Alex Ricardo Romo Castro, representante legal del Consorcio Supervisor, remitió a la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante legal de la Contratista Ejecutora, las observaciones al informe de valorización de obra n.° 5 con el fin de que sean subsanadas y con carta n.° 49 – 2019/CORNALINA/ALCHJ de 17 de agosto de 2019 la señora Ana Lilia Choque Janampa representante legal de la Contratista Ejecutora envió al ingeniero civil Elmer Raul Tovar Huanca, ingeniero jefe de supervisión, la absolución de las mencionadas observaciones. En la subsanación de las observaciones presentada por la Contratista Ejecutora persistió la valorización de la **partida** "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento"; por lo tanto, continuó con el incumplimiento de la normativa ambiental vigente, del programa de ejecución de obra y el calendario de avance de obra valorizado, lo que fue desarrollado anteriormente.

Ante ello, con informe n.° 010-2019-ETH/JS/CUA de 18 de agosto de 2019 el ingeniero civil Elmer Raul Tovar Huanca, ingeniero jefe de supervisión, remitió al señor Alex Ricardo Romo Castro, representante legal del Consorcio Supervisor, el levantamiento de observaciones al informe de valorización de obra n.° 5, incluyendo deductivos a partidas pagadas en valorizaciones previas por S/10 616,24; sin embargo, en el desarrollo del referido informe no hizo mención a la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", a la cual otorgó conformidad a través del informe en mención, y por la que no supervisó que el trámite correspondiente a la referida partida 04.01 se haya realizado conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 debido a que **en el rubro "Otros" del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales** de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación) **(Apéndice n.° 12)**.

Sumado a ello, no evaluó que el citado trámite se realice conforme al programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados, y tampoco que la Contratista Ejecutora haya tomado en cuenta los principios y el procedimiento de obtención de la certificación ambiental establecidos en la Ley n.° 27446, Ley del SEIA. De igual manera, no advirtió que en el contenido de la Ficha Técnica Ambiental se definieron compromisos ambientales iguales a las partidas que formaron parte del sub presupuesto de mitigación ambiental, las cuales ya habían sido valorizadas en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5 (ver la galería de imágenes n.° 5), generándose la duplicidad de compromisos ambientales. En adición, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, de Construcción y Saneamiento supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las medidas de prevención y control incluidas en una Ficha Técnica Ambiental, entonces, al haber registrado la mencionada ficha en la etapa de conclusión de la Obra resulta incongruente con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA de 30 de enero de 2017. Sobre lo desarrollado, se establece que el ingeniero civil Elmer Raul Tovar Huanca, ingeniero jefe de supervisión, **incumplió con el literal c) de "Control de Obra" de las "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL SUPERVISOR" de la cláusula segunda del contrato** n.° 005-2019-R-UNH de 7 de mayo de 2019, al no haber efectuado el control, fiscalización e inspección de la partida 04.01 cumpliendo con las normas ambientales vigentes.

[33] Artículo 33.3: Durante la ejecución física de las inversiones, la UEI debe vigilar permanentemente el avance de las mismas, inclusive cuando no las ejecute directamente, verificando que se mantengan las condiciones, parámetros y cronograma de ejecución previstos en los expedientes técnicos o documentos equivalentes. Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

A través de la carta n.° 026-2019-ARC/CUA/UNH de 19 de agosto de 2019, el señor Alex Ricardo Romo Castro, representante legal del Consorcio Supervisor, presentó a la unidad Ejecutora de Inversiones la subsanación de las observaciones y solicitó el pago de S/62 425,89 (incluyendo a la partida 04.01); sin embargo, no revisó el estudio de impacto ambiental y el presupuesto del expediente técnico, aprobando las valorizaciones presentadas por la Contratista Ejecutora y dando en conformidad la duplicidad de compromisos ambientales por el registro de la FTA; así mismo, no revisó y verificó el contenido de la valorización n.° 5, ya que la partida 04.01 versaba sobre el trámite para la obtención de la certificación ambiental, la cual debió ejecutarse conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM y 036-2017-VIVIENDA y según el programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados **(Apéndice n.° 12)**.

Y con proveído de 19 de agosto de 2019, la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú, jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, **trasladó la mencionada carta** "A la Ing. María Jesús Morales Pari para su evaluación e informe". **A raíz de ello, con informe n.°** 006-2019/UEI-DGA-UNH/mjmp de 20 de agosto de 2019 la ingeniera María Jesús Morales Pari, asistente técnica de la unidad Ejecutora de Inversiones, aprobó y otorgó la conformidad de la valorización de obra n.° 5 por S/62 425,89, incluyéndose el monto del concepto de la **partida** "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" **(Apéndice n.° 12)**, para mejor entendimiento se plasma el resumen de la valorización de obra n.° 5:

Cuadro n.° 4
Resumen de la valorización n.° 5

ITEM	CONCEPTO	SOLES S/
01	Monto valorizado en el presente periodo	
01.01	SISTEMA DE AGUA POTABLE	S/15 011,86
01.02	RED DE ALCANTARILLADO	S/0,00
01.03	TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	S/6 528,25
01.04	CAPACITACION Y EDUCACION SANITARIA	S/7 684,99
01.05	**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**	**S/21 436,44**
01.06	SUB TOTAL CD	S/50 661,54
01.07	GASTOS GENERALES 14.19%	S/7 193,24
01.08	UTILIDAD 8.00%	S/4 052,92
01.09	SUB TOTAL CD	S/61 907,70
01.10	F.R.	0.99988
01.11	SUB TOTAL	S/61 900,11
01.12	I.G.V. 18%	S/11 142,02
01.13	TOTAL	S/73 042,13

N°	DESCRIPCIÓN DEL PRESUPUESTO	SOLES S/
1	Valorización n.° 5 Periodo 01/07/2019 al 05/07/2019	S/73 042,13
2	Deductivo de Obra Valorizada	S/10 616,24
MONTO A PAGAR		**S/62 425,89**

Fuente: Informe n.° 006-2019/-UEI-DGA-UNH/mjmp de 20 de agosto de 2019.
Elaborado por: Comisión de Control.

En la emisión del informe n.° 006-2019/UEI-DGA-UNH/mjmp presentada por la ingeniera María Jesús Morales Pari, asistente técnica de la unidad Ejecutora de Inversiones, persistió la valorización de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento"; por lo tanto, continuó con el incumplimiento de la normativa ambiental vigente, del programa de ejecución de obra y el calendario de avance de obra valorizado, lo que fue desarrollado anteriormente.

Al respecto, con proveído de 22 de agosto de 2019 la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezu, jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, ordenó enviar el informe n.° 006-2019/UEI-DGA-UNH/mjmp "Con OFICIO a DGA con conformidad para pago", **dando conformidad al pago de la partida** "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", sin vigilar que el trámite correspondiente a la partida 04.01 se haya realizado conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017

debido a que en el rubro "**Otros**" del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación).

Asimismo, no condujo el cumplimiento del artículo 203.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto, el mencionado trámite no se realizó conforme a lo establecido en el programa de ejecución de obra y el calendario de avance de obra valorizado aprobados (Ver galería de imágenes n.os 2 y 4 e imagen n.° 3), también inobservó que la Contratista Ejecutora haya tomado en cuenta los principios y el procedimiento de obtención de la certificación ambiental establecidos en la Ley n.° 27446, Ley del SEIA y no vigiló que en el contenido de la Ficha Técnica Ambiental registrada por la Contratista Ejecutora se definieron compromisos ambientales iguales a las partidas que formaron parte del sub presupuesto de mitigación ambiental, las cuales ya habían sido valorizadas en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5 (Ver la galería de imágenes n.° 5), generándose la duplicidad de compromisos ambientales **(Apéndice n.° 12).**

Mediante oficio n.° 0538-2019-UEI-DGA-UNH de 23 de agosto de 2019 la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezu, jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, otorgó la conformidad de la valorización de obra n.° 5 para la continuidad del trámite y solicitó su cancelación respectiva al director General de Administración, sin conducir[34] la ejecución financiera de la Obra ni evaluar que el trámite correspondiente a la ejecución de la partida 04.01 se haya realizado conforme a las leyes, normativas y disposiciones contractuales vigentes. Entonces, con comprobante de pago n.° 05181-RRDD de 3 de setiembre de 2019 la Entidad realizó la transferencia económica a la Contratista Ejecutora, pagando la ejecución de la referida partida 04.01 **(Apéndice n.° 20)**.

Mediante carta n.° 01-2024/JMB de 22 de octubre de 2024[35], la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú, jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones durante el periodo de evaluación, informó a esta Comisión de Control que: 1) La valorización n.° 5 fue aprobada por el señor Alex Ricardo Romo Castro, representante legal del Consorcio Supervisor, y por la ingeniera María Jesús Morales Pari, asistente técnico de la unidad Ejecutora de Inversiones, y que la suscrita continuó con el trámite respectivo, 2) la partida 04.01 fue ejecutada entre marzo y julio de 2019, y que su ejecución en julio de 2019 no afectó a la ruta crítica del proyecto, 3) la Contratista Ejecutora registro la Ficha Técnica Ambiental n.° 06918 como el instrumento de gestión ambiental de la Obra y que su elaboración se realizó desde el inicio de la Obra, además que la partida 04.01 consideraba solamente realizar el trámite, y 4) el expediente técnico aprobado detalló el carácter técnico y económico en la ejecución de la Obra; por ende, el de la partida 04.01 **(Apéndice n.° 14)**.

No obstante, conforme se explicó previamente, el Reglamento de Organización y Funciones de 2019[36] estableció que una de las funciones de la unidad Ejecutora de Inversiones era "conducir los procesos de ejecución física y financiera de los proyectos de inversión", ello en concordancia con el artículo 33.3 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, el que establece sobre la fase de ejecución a cargo de la unidad Ejecutora de Inversiones lo siguiente: "Durante la ejecución física de las inversiones, la UEI debe vigilar permanentemente el avance de las mismas, inclusive cuando no las ejecute directamente, verificando que se mantengan las condiciones, parámetros y cronograma de ejecución previstos en los expedientes técnicos o documentos equivalentes.". Además de ello, las actuaciones de la ingeniera María Jesús Morales Pari, asistente técnico de la unidad Ejecutora de Inversiones, se realizaron con catorce (14) días de anticipación a la notificación de la orden de servicio, ello con la venia de su jefa directa, la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú.

La definición del Programa de ejecución de obra conforme al Anexo n.° 1 "**DEFINICIONES**" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado es la secuencia lógica de actividades constructivas que se realizan en un determinado plazo de ejecución. En ese sentido, al estar determinada la ejecución de la partida 04.01 el primer día de la ejecución contractual de la Obra acorde al programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados, formó parte de la secuencia lógica de actividades a realizarse

[34] Articulo 108. Son funciones de la unidad Ejecutora de Inversiones: c. Conducir los procesos de ejecución física y financiera de los proyectos de inversión y de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación. Reglamento de Organización y Funciones 2019.
[35] En respuesta a las consultas realizadas por esta Comisión de Control mediante la carta n.° 000006-2024-UNH/CCE-OCI de 21 de octubre de 2024.
[36] Aprobado con Resolución n.° 0088-2019-R-UNH de 7 de febrero de 2019.

puesto que el objetivo de la certificación ambiental es la identificación de impactos ambientales y su tratamiento en la mitigación, prevención, control de estas durante la ejecución de la obra, lo que está sujeto a la supervisión y monitoreo de la autoridad competente, por lo que, el trámite realizado por la Contratista Ejecutora nueve (9) días antes de la finalización de la obra, no es concordante con la secuencia lógica de actividades del expediente técnico. Ello, en concordancia con la Ley y el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el trámite ante el MVCS, que como argumenta la suscrita era el objetivo de la referida partida 04.01, no correspondía al subsector Saneamiento, puesto que la responsabilidad de la Obra era del sector Educación, entonces, el trámite que manifiesta la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú no se realizó de acuerdo a las leyes y normativas ambientales vigentes.

C) RECEPCIÓN DE LA OBRA

Mediante Resolución n.° 0437-2019-R-UNH de 18 de julio de 2019[37], modificada con Resolución n.° 0469-2019-R-UNH de 7 agosto de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, la Entidad designó al Comité de Recepción de la Obra, conformado por los siguientes profesionales:

- Ingeniero Elías Samuel Esteban Yauri, como presidente del Comité de Recepción de Obra.
- Ingeniero Marino Artica Felix, como miembro del Comité de Recepción de Obra.
- Contador Público Colegiado Gaudencio Espinoza Ochoa, como miembro del Comité de Recepción de Obra.

Es así que, el 9 de agosto de 2024, el ingeniero Elías Samuel Esteban Yauri, el ingeniero Marino Artica Felix, el contador Gaudencio Espinoza Ochoa, miembros del Comité de Recepción de la Obra, el señor Alex Ricardo Romo Castro, representante legal del Consorcio Supervisor y el representante de la Contratista Ejecutora[38] pusieron en marcha el inicio del proceso de recepción de obra advirtiendo en los asientos n.°s **123 y 127 del cuaderno de obra que** "EL TRÁMITE DOCUMENTARIO DE LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CON FECHA DE REGISTRO DEL 26/06/19 CON CODIGO DE EXPEDIENTE FTA – 06918 REGISTRO 11115", **y la culminación de los componentes** "SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SANITARIA, MITIGACIÓN AMBIENTAL Y FINALMENTE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA CASETA DE BOMBEO DEL PTAR (LECHO DE SECADO). CULMINANDO LOS TRABAJOS MENCIONADOS AL 100%", **respectivamente. No obstante, de la verificación de la Obra, suscribieron el** "Acta de recepción de obra con observaciones" **(Apéndice n.° 16), colocando en el numeral** 3.5. "Componente: MITIGACIÓN AMBIENTAL" la observación siguiente:

> Falta adjuntar el expediente del trámite documentario para la certificación de Impacto ambiental que realizó la empresa contratista.

Seguidamente, el 17 de setiembre de 2019, el ingeniero Elías Samuel Esteban Yauri, el ingeniero Marino Artica Felix, el contador Gaudencio Espinoza Ochoa, miembros del Comité de Recepción de la Obra, conjuntamente con el ingeniero jefe de supervisión y la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante **legal de la Contratista Ejecutora, suscribieron el acta de recepción de obra, concluyendo que "las observaciones fueron subsanadas, por lo cual se considera que la obra (...) se ejecutó de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico" (Apéndice n.° 17).** Razón por la cual se otorgó la conformidad a la subsanación de la **observación realizada a la ejecución de la partida** "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

De las funciones del Comité de Recepción descritas en el artículo 208.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[39], **se establece:** "el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias."; **sin embargo, la partida** "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" **no contó con especificaciones técnicas en el expediente técnico aprobado, por lo que** realizaron la observación en concordancia con la denominación de la partida **"trámite documentario"** la cual incluía las actividades de elaboración, gestión y custodia de los documentos, ya sea los presentados a la

[37] En esta resolución se designó como miembro del Comité de Recepción de Obra al maestro William Emilio Salas Contreras.
[38] Señor Rubén Mauri Ñahui.
[39] Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.

Entidad como los obtenidos por el ente rector. Asimismo, la referida partida se encontraba establecida para ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, siendo señalada la ejecución en el asiento n.° 123 del cuaderno de obra, advirtiendo que el trámite se realizó el 26 de junio de 2019, siendo considerado en la valorización n.° 5; es decir, con la realización de trámite de la partida 04.01 se generó duplicidad de compromisos ambientales al señalar como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5.

Asimismo, con el levantamiento de observaciones y suscripción del "**Acta de recepción de obra**", el Comité de Recepción de obra admitió que el trámite de la Ficha Técnica Ambiental se ejecute incongruentemente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA **de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la** Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación). No obstante el incumplimiento normativo advertido, el Comité de Recepción procedió con el inicio del proceso de recepción de obra a pesar que el trámite correspondiente a la partida 04.01 "**Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**" había sido realizado inobservando la normativa ambiental vigente; razón por la cual no se había procedido con la culminación de la obra y por ende no debió iniciarse el proceso de recepción de obra.

Finalmente, el ingeniero Elías Samuel Esteban Yauri, el ingeniero Marino Artica Felix, el contador Gaudencio Espinoza Ochoa, miembros del Comité de Recepción de la Obra, al otorgar la conformidad a la recepción de la Obra dieron paso al cómputo de plazos para la realización de la liquidación de obra; sin embargo, debieron anotar las discrepancias en el acta respectiva respecto a la subsanación de la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" **y enviar al rector de la Entidad un informe con el sustento de las observaciones** que los miembros del Comité de Recepción realizaron en el acta de 9 de agosto de 2019, ello conforme a lo establecido en el artículo 208.10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[40].

Al respecto, esta Comisión de Control consultó, mediante carta n.° 000001-2024-UNH/CCE-OCI de 18 de octubre de 2024, al señor Elías Samuel Esteban Yauri respecto a los criterios técnicos y documentación de sustento con la cual se otorgó conformidad a la subsanación de las observaciones en la recepción; al respecto, con informe n.° 000102-2024-UNH/UEI-ESEY de 22 de octubre de 2024, el señor Elías Samuel Esteban Yauri, presidente del Comité de Recepción de Obra, advirtió que participó como miembro del Comité de Recepción de Obra conforme a lo señalado por la Resolución n.° 0437-2019-R-UNH de 18 de julio del 2019, modificado con Resolución n.° 0469-2019-R-UNH de 7 de agosto del 2019, amparando sus funciones en el artículo 208.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones procediendo con "**verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura amparado en el certificado de conformidad técnica**" **(Apéndice n.° 18)**.

En ese sentido, conforme el artículo 208.7 procedió con el pliego de observaciones mediante acta, señalando, entre otras, la referida a la partida 04.01; siendo levantadas las observaciones mediante carta n.° 053-2019/COORNALINA/ALCHJ de 11 de setiembre de 2019 y anexos verificados, concluyendo que el contenido se enmarca en el cumplimiento del referido sub presupuesto.

Si bien el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado determina las funciones a realizar por el comité de recepción de obra y el supervisor de la misma, siendo este último el responsable de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura, así como las instalaciones y equipos de corresponder; es decir, conforme la Opinión n.° 078-2022/DTN emitida por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, "**verifica que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y modificaciones aprobadas**", siendo la causa para que se proceda con la designación del Comité de Recepción.

[40] Artículo 208.10.- En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad se pronuncia sobre dichas observaciones en igual plazo.

Entonces, al haberse realizado el trámite correspondiente a la partida 04.01 inobservando la normativa ambiental nacional, incluido lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, como se explicó anteriormente, información que el Comité de recepción de obra debió conocer como parte del eficiente ejercicio de la función encomendada por la Entidad, debiendo advertir que la tramitación de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" ante el sector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no correspondía, razón por la cual no se encontraba cumplida la totalidad del expediente técnico, no debiendo procederse con la designación del Comité de Recepción ni este realizar las labores respecto a su función. Por el contrario, el Comité de Recepción, al advertir esa situación, debió comunicar a la Entidad. No obstante, el comité procedió con suscribir el acta de observaciones y posterior acta de recepción, dando inicio al proceso de liquidación de la Obra, a favor de la Contratista Ejecutora.

De igual manera, con carta n.° 001-2024-MAF[41], recepcionado el 24 de octubre en este Órgano de Control Institucional, el señor Marino Artica Felix, miembro del Comité de Recepción de Obra, informó que la Contratista Ejecutora subsanó las observaciones con la presentación de la Ficha Técnica Ambiental n.° 06918; por ello, el Comité de Recepción de Obra dio "cumplimiento a lo observado en el acta de recepción de obra con observaciones"; sin embargo, como ya se ha explicado, la Obra tenía responsabilidad funcional en el sector Educación **(Apéndice n.° 19)**.

D) APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA

Mediante carta n.° 050-2019/CORNALINA, recepcionada el 11 de noviembre de 2019 en la unidad Ejecutora de Inversiones, la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante legal de la Contratista Ejecutora, presentó la liquidación del contrato de obra, solicitando el pago de saldo a favor de la Contratista por S/52 866,99 y con proveído de 11 de noviembre de 2019, el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones[42] trasladó la mencionada carta al asistente técnico administrativo de la unidad Ejecutora de Inversiones[43] "para su evaluación y aprobación". Ante ello, con informe n.°-013-2019-UEI-DGA-UNH/jvqp, recepcionado el 3 de diciembre de 2019 en la unidad Ejecutora de Inversiones, el referido asistente técnico remitió al jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones las observaciones a la liquidación presentada por la Contratista Ejecutora; por lo cual, mediante proveído de 4 de diciembre de 2019 el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones ordenó enviar "con carta a contratista para subsanación de observaciones". Es así que, con carta n.° 0247-2019-UEI-DGA-UNH, recepcionada el 5 de diciembre de 2019 por la Contratista Ejecutora, el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones solicitó subsanar las observaciones a la liquidación del contrato de Obra, posteriormente el mencionado el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones ordenó el archivo de estas[44] **(Apéndice n.° 20)**.

Posteriormente, con informe n.° 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela[45] de 20 de enero de 2020, la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS determinó que el registro de la Ficha Técnica Ambiental de la Obra no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA de 30 de enero de 2017, la cual señala que la emisión de la Ficha Técnica Ambiental es aplicable a los proyectos de inversión del **subsector Saneamiento;** sin embargo, la Obra al estar relacionada al acceso de agua potable, alcantarillado y sistema de evacuación y tratamiento de aguas residuales de una infraestructura educativa existente (Centro de Investigación y Desarrollo de Bovinos – Acraquia), no pertenecía al subsector Saneamiento **(Apéndice n.° 20)**.

[41] Respuesta a la consulta de Comisión de Control mediante carta n.° 000002-2024-UNH/CCE-OCI de 18 de octubre de 2024.
[42] Arquitecto Jorge Luis Balvín Mejía.
[43] Ingeniero civil Jaime Vladimir Quichca Palomino, con orden de servicio n.° 2439, con concepto "contratar los servicios de un ingeniero civil para que realice labores de asistente técnico administrativo en la unidad Ejecutora de Inversiones".
[44] Seguidamente, con carta n.° 070-2019/CORNALINA/ALCHJ, recepcionada el 17 de diciembre de 2019 en la unidad Ejecutora de Inversiones, la señora Ana Lilia Choque Janampa representante legal de la Contratista presentó la subsanación de las observaciones a la liquidación de obra y con proveído de 17 de diciembre de 2019 el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones trasladó la mencionada carta al asistente técnico administrativo de la unidad Ejecutora de Inversiones "para su evaluación e informe". Ante ello, con informe n.°-020-2019-UEI-DGA-UNH/jvqp de 24 de diciembre de 2019 el referido asistente técnico administrativo remitió al jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones la aprobación de la liquidación de la obra; por lo cual, mediante proveído de 15 de enero de 2020 el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones ordenó su archivo.
[45] Suscrito por la ingeniera Jazmín Orihuela Julcarima, especialista ambiental y la abogada Pilar Ríos Depaz, especialista legal.

000028

000028

Por lo tanto, a través del referido informe la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS dejó sin efecto la Ficha Técnica Ambiental de la Obra registrada por la Contratista Ejecutora, con código interno n.° 06918, transcribiéndose lo siguiente:

> III. Conclusiones
> 3.1 **La información registrada en la Ficha Técnica Ambiental del subsector saneamiento tiene carácter de declaración jurada, por lo tanto, si bien se presumen cierta, bajo el principio de veracidad se sujetan a una eventual acción de fiscalización posterior** de la autoridad que corresponda.
> 3.2 **Se ha verificado que en 18 proyectos** que ingresaron información como Ficha Técnica Ambiental, sin embargo, **no se encuentran en los supuestos de la Resolución Ministerial N° 036-2017 -VIVIENDA**.
> 3.3 Sin perjuicio que la Ficha Técnica Ambiental es una declaración jurada unilateral del Titular del Proyecto, **debido a que dichos proyectos han sido ingresados al aplicativo de forma indebida**; corresponde que la DGAA, disponga se desactive el registro realizado en el aplicativo informático.
>
> **III. Recomendaciones**
> **4.1 Desactivar el registro en el Aplicativo Virtual correspondiente, de los 18 proyectos que no se encuentran en el supuesto de la Ficha Técnica Ambiental.** [el énfasis es nuestro]

Asimismo, en el anexo n.° 1 del informe n.° 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela, la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS detalló la contravención con la normativa de cada uno de los dieciocho (18) proyectos evaluados, advirtiendo que la Obra de la Entidad, ubicada en el numeral 9 del anexo n.° 1, no era competencia del subsector Saneamiento, conforme al cuadro siguiente:

Cuadro n.° 5
Lista de fichas técnicas ambientales registradas en contravención con la Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA

N°	Código	Proyecto	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable titular	Contravención con la normativa
9	FTA-06918	**"Instalación del servicio de agua y saneamiento en el centro de investigación y desarrollo de bovinos Acraquia de la Universidad Nacional de Huancavelica, fundo Obraje - distrito de Acraquia - provincia de Tayacaja - departamento de Huancavelica"**	Huancavelica	Tayacaya	Acraquia	Universidad Nacional de Huancavelica	**Proyecto no es competencia del sector**

Fuente: Anexo n.° 1 del Informe n.° 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela de 20 de enero de 2020.
Elaborado por: Comisión de Control.

En consecuencia, mediante oficio múltiple n.° 003-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA, recepcionado el 24 de enero de 2020 en el Rectorado (3:00 p.m.), la dirección General de Administración (3:40 p.m.) y la unidad Ejecutora de Inversiones (16:35 horas), la dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS comunicó al doctor Nicasio Valencia Mamani, rector de la Entidad, el resultado de la verificación posterior realizada al registro de la Ficha Técnica Ambiental n.° 06918 correspondiente a la Obra, dejándola sin efecto; por consiguiente, se advierte que el doctor Nicasio Valencia Mamani, en su condición de rector de la Entidad, tomó conocimiento de la desactivación de la referida ficha, cuya solicitud contaba con su declaración jurada en calidad de representante de la Entidad **(Apéndice n.° 20)**.

Continuando, con informe n.° 004-2020-UEI-DGA-UNH/jvqp, recepcionado el 30 de enero de 2020 en la unidad Ejecutora de Inversiones, el asistente técnico administrativo solicitó al jefe de la mencionada unidad la emisión de la resolución de la liquidación del contrato de obra n.° 003-2019-R-UNH, la que fue aprobada con informe n.° 020-2019-UI-DGA-UNH/jvqp de 24 de diciembre de 2019 y archivada con el proveído de 15 de enero de 2020 del jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones. Luego, con proveído de 3 de febrero de 2020, el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones ordenó "subsanar observaciones FTA" **(Apéndice n.° 20)**.

Mediante informe n.° 005-2020-UEI-DGA-UNH/jvqp, recepcionado el 5 de febrero de 2020 en la unidad Ejecutora de Inversiones, el asistente técnico administrativo informó al jefe de la mencionada unidad que la ejecución de la partida 04.01 realizada por la Contratista Ejecutora era incompatible con la Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA, por lo que solicitó su obediencia y actualización, concluyendo que la

liquidación de obra se encontraba observada y con proveído de 5 de febrero de 2020, el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones ordenó remitir la carta hacia la Contratista Ejecutora: "para subsanar observaciones a la brevedad posible", emitiéndose la carta n.° 015-2020-UEI-DGA-UNH, recepcionada el 10 de febrero por la Contratista Ejecutora, donde el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones solicitó subsanar las observaciones realizadas a la liquidación del contrato de Obra **(Apéndice n.° 20)**.

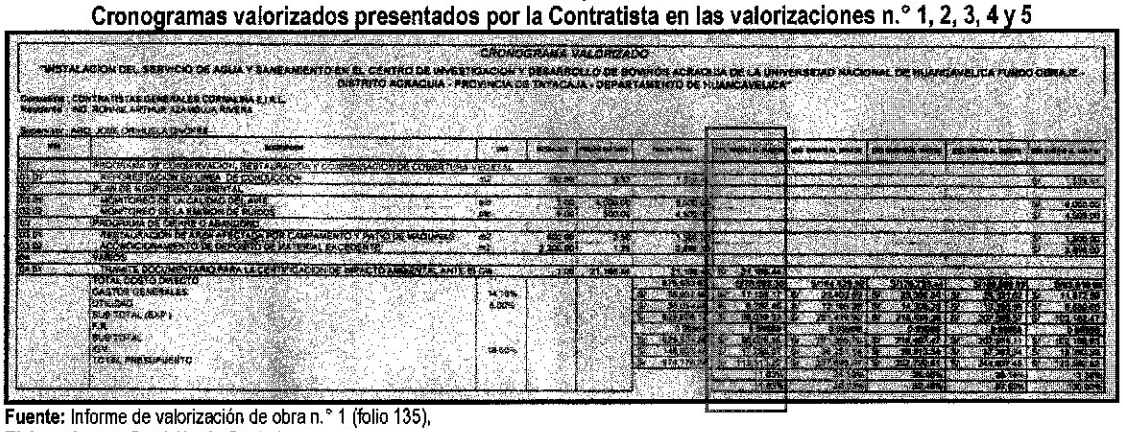
Al respecto, mediante carta n.° 004-2020/CORNALINA/ALCHJ de 10 de febrero de 2020, la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante legal de la Contratista Ejecutora, presentó a la unidad Ejecutora de Inversiones la subsanación de observaciones a la liquidación del contrato de obra adjuntando la carta n.° 001-2020/SSA S.A.C. – ALR[46] de 10 de febrero de 2020 y un documento titulado "DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL"[47] de la Obra, en las que justificó el haber escogido como instrumento de gestión ambiental a la Ficha Técnica Ambiental; sin embargo, la Obra no correspondía al subsector Saneamiento y la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS había ordenado dejar sin efecto la Ficha Técnica Ambiental registrada unilateralmente por la Contratista Ejecutora. Seguidamente, mediante proveído sin fecha, el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones trasladó el documento al asistente técnico administrativo de la unidad Ejecutora de Inversiones "para su evaluación e informe" **(Apéndice n.° 20)**.

Es así que, con informe n.° 013-2020-UEI-DGA-UNH/jvqp, recepcionado el 20 de febrero de 2020 en la unidad Ejecutora de Inversiones, el asistente técnico administrativo solicitó al jefe de la mencionada unidad: i) la opinión favorable y/o informe técnico de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA), ii) el procedimiento n.° 2 - Identificación de la autoridad competente y/o determinación de exigibilidad de certificación ambiental en el marco del SEIA y iii) el formulario F-02 ante la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) para identificar la autoridad competente y/o determinar la exigibilidad de la certificación ambiental, observando nuevamente la liquidación de la Obra, y con proveído de 20 de febrero de 2020, el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones ordenó remitir "con carta a contratista", emitiéndose con carta n.° 018-2020-UEI-DGA-UNH de 20 de febrero de 2020 las solicitudes de información requeridas en el informe n.° 013-2020-UEI-DGA-UNH/jvqp a la Contratista Ejecutora **(Apéndice n.° 20)**.

Seguidamente, mediante la carta n.° 002-2020/CORNALINA/ALCHJ, recepcionada el 9 de marzo de 2020 en la unidad Ejecutora de Inversiones, la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante legal de la Contratista Ejecutora, remitió a la unidad Ejecutora de Inversiones la "absolución de observaciones", adjuntando la carta n.° 005-2020/SSA S.A.C - ALR[48] de 4 de marzo de 2020, en la que continuó justificando el uso de la Ficha Técnica Ambiental como el instrumento de gestión ambiental **(Apéndice n.° 20)**. Sumado a ello, aseveró que la certificación ambiental se debió realizar "antes de la ejecución de la obra (...) en tal sentido no es responsabilidad nuestra porque se cumplió con lo estipulado en la partida presupuestal"; por lo tanto, la Contratista Ejecutora tenía conocimiento que el trámite para la obtención de la certificación ambiental debía realizarse antes del inicio de la ejecución de obra y pese a ello registró una Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento del MVCS, ciento diez (110) días después del inicio de la Obra, estando establecido su ejecución el primer día de la ejecución contractual de Obra conforme a la partida 04.01 en el programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados (Ver galería de imágenes n.os 2 y 4 e imagen n.° 3) y los cronogramas valorizados presentados por la Contratista Ejecutora en los cinco (5) informes de valorización de Obra, como se observa en la galería de imágenes siguiente:

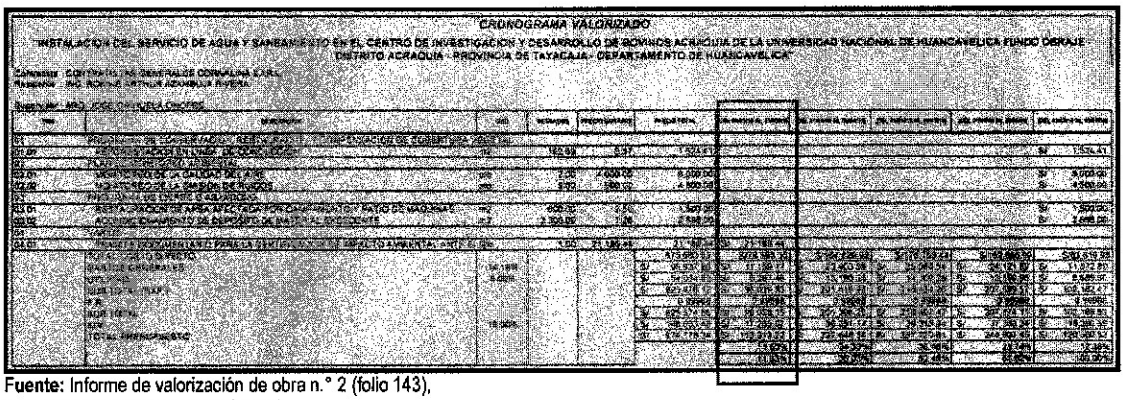
[46] Suscrita por el señor Anthony Loayza Ramos.
[47] El documento no se encontró adjunto en el expediente de la Resolución n.° 0356-2022-R-UNH de 13 de mayo de 2022 remitido por la Entidad; sin embargo, una Declaración de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental de aplicación del SEIA de carácter preventivo, por lo que en caso iba a ser presentado por la Contratista Ejecutora debió ser elaborado y presentado previo al inicio de la ejecución de la Obra (8 de marzo de 2019) y no en el periodo final de ella (4 de agosto de 2019 correspondiente a la valorización n.° 5), además de que debió contar con la resolución de aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental.
[48] Suscrita por el señor Anthony Loayza Ramos.

Galería de imágenes n.° 6
Cronogramas valorizados presentados por la Contratista en las valorizaciones n.° 1, 2, 3, 4 y 5


CRONOGRAMA VALORIZADO

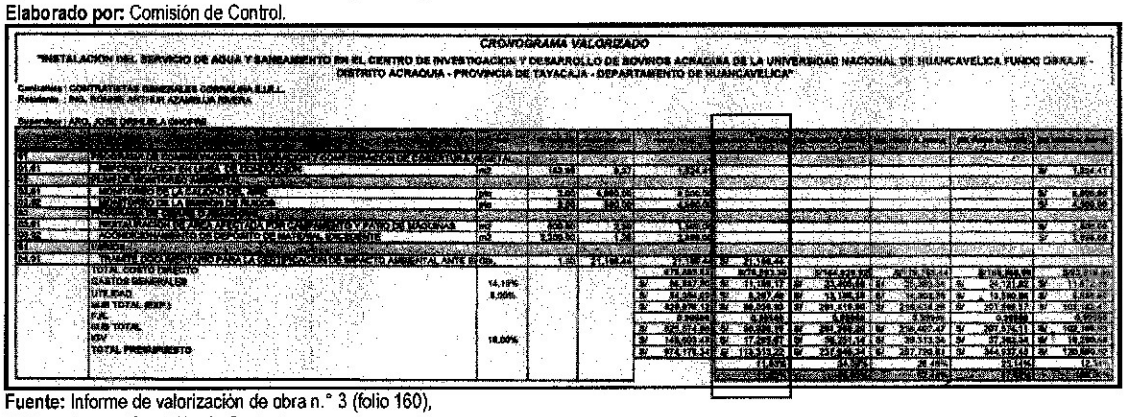
"INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"

Fuente: Informe de valorización de obra n.° 1 (folio 135),
Elaborado por: Comisión de Control.


CRONOGRAMA VALORIZADO

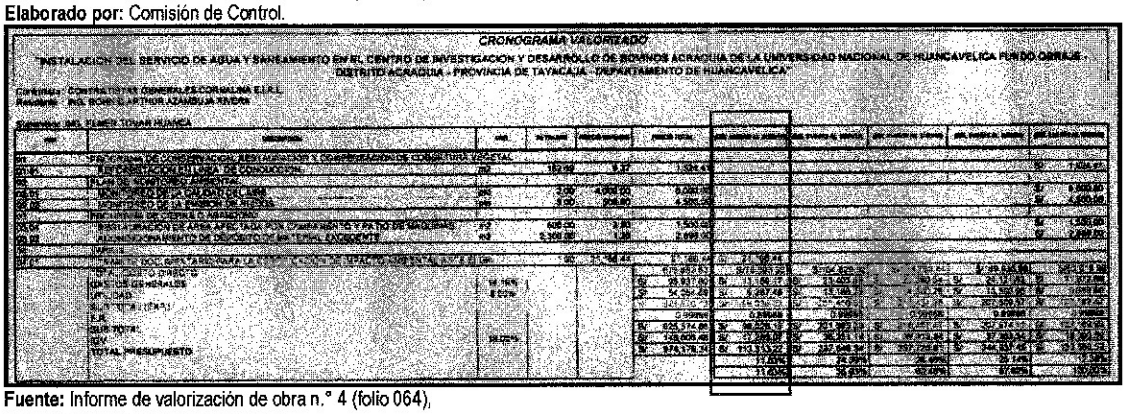
"INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"

Fuente: Informe de valorización de obra n.° 2 (folio 143),
Elaborado por: Comisión de Control.


CRONOGRAMA VALORIZADO

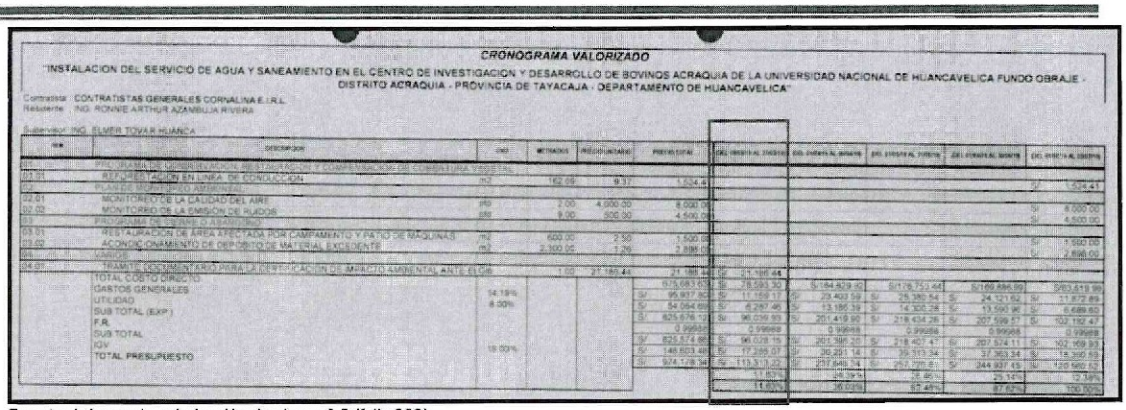
"INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"

Fuente: Informe de valorización de obra n.° 3 (folio 160),
Elaborado por: Comisión de Control.


CRONOGRAMA VALORIZADO

"INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"

Fuente: Informe de valorización de obra n.° 4 (folio 064),
Elaborado por: Comisión de Control.



CRONOGRAMA VALORIZADO

"INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"

Contratista: CONTRATISTAS GENERALES CORNALINA E.I.R.L.
Residente: ING. RONNIE ARTHUR AZAMBUJA RIVERA
Supervisor: ING. ELMER TOVAR HUANCA

ITEM	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	DEL MES AL 31/01/2019	DEL MES AL 28/02/2019	DEL MES AL 31/03/2019	DEL MES AL 30/04/2019	DEL MES AL 31/05/2019
01	PROGRAMA DE CONSERVACION, RESTAURACION Y COMPENSACION DE COBERTURA VEGETAL									
01.01	REFORESTACION EN LINEA DE CONDUCCION	m2	162.09	9.37	1,524.4					S/ 1,524.41
02	PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL									
02.01	MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE	mb	2.00	4,000.00	8,000.00					S/ 8,000.00
02.02	MONITOREO DE LA EMISION DE RUIDOS	mb	9.00	500.00	4,500.00					S/ 4,500.00
03	PROGRAMA DE CIERRE O ABANDONO									
03.01	RESTAURACION DE AREA AFECTADA POR CAMPAMENTO Y PATIO DE MAQUINAS	m2	600.00	2.50	1,500.00					S/ 1,500.00
03.02	ACONDICIONAMIENTO DE DEPOSITO DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	2,300.00	1.26	2,898.00					S/ 2,898.00
04	OTROS									
04.01	TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MVCS		1.00	27,185.44	27,185.44	S/ 27,185.44				
	TOTAL COSTO DIRECTO				S/ 575,081.80	S/ 28,593.70	S/ 184,829.40	S/ 178,753.44	S/ 169,884.99	S/ 13,019.99
	GASTOS GENERALES	14.18%			S/ 95,957.80	S/ 4,053.17	S/ 23,402.59	S/ 25,380.14	S/ 24,121.62	S/ 1,847.89
	UTILIDAD	8.50%			S/ 54,094.69	S/ 2,287.46	S/ 13,195.39	S/ 14,305.28	S/ 13,590.96	S/ 1,041.63
	SUB TOTAL (EXP.)				S/ 625,676.12	S/ 35,039.93	S/ 201,419.90	S/ 218,434.28	S/ 207,596.57	S/ 15,907.47
	F.R.				0.99988	0.99988	0.99988	0.99988	0.99988	0.99988
	SUB TOTAL				S/ 625,574.65	S/ 35,035.19	S/ 201,396.15	S/ 218,407.41	S/ 207,574.11	S/ 15,905.63
	IGV	18.00%			S/ 112,603.44	S/ 6,306.33	S/ 36,251.31	S/ 39,313.34	S/ 37,363.34	S/ 2,862.99
	TOTAL PRESUPUESTO				S/ 738,178.09	S/ 41,341.52	S/ 237,647.46	S/ 257,720.75	S/ 244,937.45	S/ 18,768.62
						5.60%	32.19%	34.91%	33.18%	2.54%
						5.60%	37.79%	72.70%	105.88%	108.42%

Fuente: Informe de valorización de obra n.° 5 (folio 360),
Elaborado por: Comisión de Control.

Se debe acotar que en la adjudicación simplificada n.° 21-2018/UNH de 27 de diciembre de 2018, el numeral "II. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA" de los Términos de Referencia que formaron parte de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 6)** estableció que:

> **LEYES, NORMAS Y ORDENANZAS:**
> El Contratista debe conocer y cumplir estrictamente:
> b) Todas las leyes, reglamentos y ordenanzas que, en cualquier forma, estén relacionadas con la ejecución de los trabajos.
> **En caso de existir divergencias entre estas Bases y dichas leyes, normas o reglamentos, es obligación del Contratista poner en conocimiento del Supervisor esta situación previa a la realización de los trabajos a fin de que éste determine la acción a seguir**. [el énfasis es nuestro]

Entonces, del contenido del expediente técnico aprobado y el procedimiento de selección de la adjudicación simplificada n.° 21-2018/UNH de 27 de diciembre de 2018, la responsabilidad de realizar el trámite para la obtención de la certificación ambiental recayó en la Contratista Ejecutora, habiéndose suscrito el contrato n.° 003-2019-R-UNH el 6 de febrero de 2019 e iniciado la ejecución de la Obra el 8 de marzo de 2019.

También se debe traer a colación que con la carta n.° 018-2019/CORNALINA/ALCHJ de 25 de marzo de 2019 la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante legal de la Contratista Ejecutora, remitió al inspector de la Obra[49] y a la unidad Ejecutora de Inversiones el informe de compatibilidad de la Obra en el que no realizó alguna observación (Ver imagen n.° 8) sobre la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" **(Apéndice n.° 21)**, a pesar de tener conocimiento de ello al afirmar en la carta n.° 002-2020/CORNALINA/ALCHJ que la certificación ambiental se debió realizar antes de la ejecución de la Obra. En el informe técnico adjunto en la carta n.° 018-2019/CORNALINA/ALCHJ, se concluyó lo siguiente:

Imagen n.° 8
Conclusiones del informe técnico de compatibilidad de la Obra remitida por la Contratista Ejecutora a la Entidad

CONCLUSIONES

1- En la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, los niveles nos impedirán el normal funcionamiento.
2- Los reboses de los tanques elevados no están canalizados, quedando el agua proveniente del rebose y limpia en los alrededores del tanque cisterna.
3- La PTAR no cuenta con cámara de cloración.
4- El lecho de secados no tiene techo.
5- Declarar compatible el proyecto denominado "INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA".

Fuente: Informe n.° 041-2019-/ASO-UEI-R-UNH/draa de 2 de abril de 2019,
Elaborado por: Comisión de Control.

[49] Arquitecto José Antonio Orihuela Onofre.

Asimismo, de la carta n.° 005-2020/SSA S.A.C - ALR[50] adjunta en la carta n.° 002-2020/CORNALINA/ALCHJ , se advierte que la Contratista Ejecutora no culminó con la gestión de la consulta al Ministerio del Ambiente, respecto a la autoridad competente encargada de emitir la certificación ambiental de la Obra, realizada con carta n.° 022-GURDREAM-IAS-/HUAMANGA de 11 de junio de 2019, al no remitir a la dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental la documentación solicitada para la evaluación. Ello se plasma en la imagen siguiente:

Imagen n.° 9
Respuesta de la DGPIGA a la Contratista Ejecutora solicitando información sobre la Obra

Lima, 25 de julio de 2019

CARTA N° 00192-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA

Señor
ANTHONY LOAYZA RAMOS
Avenida San Carlos N° 2106, Huancayo
Junín. -

Asunto : Consulta sobre autoridad competente encargado de emitir la certificación ambiental del proyecto "Instalación del servicio de agua y saneamiento en el centro de investigación y desarrollo de bovinos Acraquia de la Universidad Nacional de Huancavelica Fundo Obraje, distrito Acraquia, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica", en el marco del SEIA.

Referencia : Carta N° 022-GURDREAM-IAS-/HUAMANGA (Expediente N° 2019030705, de fecha 11.06.19).

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicitó identificar la Autoridad Competente y/o la exigibilidad de la Certificación Ambiental para la ejecución de las instalaciones de agua y saneamiento del Centro de Investigación y Desarrollo de Bovinos Acraquia de la Universidad Nacional de Huancavelica, utilizado por los alumnos de zootecnia de dicha Universidad.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el principio de indivisibilidad previsto en el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, la evaluación de un proyecto de inversión debe realizarse de manera integral, teniendo en cuenta su naturaleza y finalidad, la relación existente entre todos los componentes del proyecto, esto quiere decir, que se trata de un solo proyecto de inversión de manera indivisa y por tanto corresponde a que la evaluación ambiental se realice de manera integral e integrada, considerando todos sus componentes, en todas sus fases.

En ese sentido, de acuerdo con la información remitida, se desprende que la instalación del servicio de agua y saneamiento se constituye en un componente del Centro de Investigación y Desarrollo de Bovinos Acraquia; por tanto, se solicita pueda remitir mayor información sobre todos los componentes en su integridad, incluyendo las características de la Universidad, así como del proyecto de inversión materia de consulta, así mismo, en caso contase con mayor información a la precisada en el formulario, podrá adjuntarla, de preferencia en formato digital (disco compacto).

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Nancy Chauca Vásquez
Directora General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental
(NCHV/jva/sgv)

Expediente N° 2019030705

Fuente: Carta n.° 002-2020/CORNALINA/ALCHJ de 5 de marzo de 2020.
Elaborado por: Comisión de Control.

Seguidamente, con proveído de 9 de marzo de 2020, el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones trasladó la carta n.° 002-2020/CORNALINA/ALCHJ al asistente técnico administrativo "para su evaluación e informe" y mediante informe n.° 018-2020-UEI-DGA-UNH/jvqp, recepcionado el 13 de marzo de 2020 en la unidad Ejecutora de Inversiones, el asistente técnico administrativo solicitó al jefe de la mencionada unidad el deductivo de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" y regularizar el trámite de la certificación ambiental de la Obra. En concordancia con ello, con proveído de 13 de marzo de 2020 el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones ordenó trasladar "con carta a contratista"; y luego, mediante carta n.° 027-2020-UEI-DGA-UNH de 5 de junio de 2020, el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones solicitó a la Contratista Ejecutora el deductivo del monto pagado correspondiente a la mencionada partida 04.01 (S/21 186,44) **(Apéndice n.° 20)**.

[50] Suscrita por el señor Anthony Loayza Ramos.

A través de la carta n.° 03-2020-CORNALINA/ALCHJ, recepcionada el 18 de junio de 2020 en la unidad Ejecutora de Inversiones, la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante legal de la Contratista Ejecutora, remitió el sustento sobre la solicitud del deductivo de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", argumentando[51] que la acción de dejar sin efecto la Ficha Técnica Ambiental registrada se debió a un error del llenado del Formato SNIP 04 por parte de la "unidad ejecutora"[52] de la Entidad y que el Ministerio de Educación no contaba con una oficina encargada de evaluar las solicitudes de certificación de impacto ambiental **(Apéndice n.° 20).**

Respecto a lo afirmado por la Contratista Ejecutora, esta tuvo oportunidad de advertir ello, pudiendo proceder con las consultas al ingeniero jefe de supervisión y a otras entidades, tal cual lo realizó mediante la carta n.° 022-GURDREAM-IAS-/HUAMANGA de 11 de junio de 2019; no obstante, al no continuar con las consultas no existe coherencia con la información vertida. En adición, la inefectividad de la Ficha Técnica Ambiental ordenada por la dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS y comunicada mediante oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA, fue por el registro indebido de una Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la Obra materia de control, lo cual era de conocimiento de la Contratista Ejecutora al aceptar que la Ficha Técnica Ambiental es "aplicable únicamente a los proyectos de inversión del sub sector Saneamiento, por lo tanto, al proyecto no le corresponde el registro de la FTA N° 06918". Además de ello, la Contratista Ejecutora afirmó que el MVCS "no evaluara ningún estudio ambiental debido a que el proyecto no es de su competencia, según CARTA N° 263-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA"; empero, el informe n.° 016-2020/DGAA/DEIA-jorihuela, adjunto en la citada carta del MVCS, ratificó que a la Obra no le correspondía el registro de la FTA n.° 06918, acción que realizó la Contratista Ejecutora.

Sumado a ello, la Contratista Ejecutora agregó que la Obra, al estar relacionada a una institución educativa, debió ser evaluada por la dirección de Asuntos Ambientales del sector Educación, pero "no existe dicha oficina para evaluación de estudios de Impacto Ambiental según el anexo de Sistema Nacional de Evaluación de Impactos Ambientales, por tales razones ya mencionadas nos imposibilita continuar con el trámite de dicho documento"; a pesar de ello, la Contratista Ejecutora registró una Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento del MVCS, y valorizó el costo de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" por el trámite, que con previo conocimiento, sabía no le correspondía a ese subsector. Se debe acotar que en la Primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA[53], el MVCS tenía funciones delegadas en materia de certificación ambiental para el sector Educación dentro del rubro Otros, lo cual también es mencionado en el informe n.° 016-2020/DGAA/DEIA-jorihuela de 5 de marzo de 2020 de la dirección general de Asuntos Ambientales del MVCS. Entonces, el informe n.° 016-2020/DGAA/DEIA-jorihuela de 5 de marzo de 2020, donde la dirección general de Asuntos Ambientales del MVCS ratificó lo expuesto en el informe n.° 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela de 20 de enero de 2020, concluyó lo siguiente:

> III. CONCLUSIONES
> 3.1 La Ficha Técnica Ambiental reconocida en la Resolución Ministerial n.° 036-2017 - VIVIENDA es aplicable únicamente a los proyectos de inversión del subsector saneamiento, por lo tanto, al proyecto: "Instalación del Servicio de Agua y Saneamiento en el Centro de Investigación y Desarrollo de Bovinos Acraquia de la UNH Fundo Obraje - Distrito de Acraquia - Provincia de Tayacaja - Departamento de Huancavelica" no le corresponde el registro de la FTA n.° 06918, ya que es un proyecto relacionado a una institución educativa.
> 3.2 Sin perjuicio de lo anterior, a la actividad materia de consulta son aplicables los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, por lo que el titular de la actividad debe adoptar las medidas ambientales de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y

[51] En la mencionada carta concluyó que: "Mi representada ha cumplido los trámites para el cumplimiento de la partida presupuestal del Ítem 04.01 del trámite de la certificación de Impacto Ambiental entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, subiendo la ficha técnica ambiental (FTA) de acuerdo a los lineamientos del ministerio de vivienda, dicho documento con fecha 22 de enero del 2020 deja sin efecto a la FTA, esto debido a un error al llenado de la ficha SNIP (FORMATO SNIP 04) - PERFIL TECNICO por parte de la unidad ejecutora - UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA al momento de elaborar el estudio de pre inversión.
Así mismo mi presentada se agotó hasta la última opinión de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, emitido según CARTA N° 263-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA emitido con fecha 09 de marzo del 2020. (Ver Pág. 05).
Por lo tanto, solicito aprobación de Liquidación de contrato de obra vía acto resolutivo sin deductivo alguna (:..)"

[52] Se entiende que la Contratista Ejecutora hace referencia a la unidad Formuladora de la Entidad.

[53] Establecido en la Resolución n.° 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011.

la eventual compensación, según corresponda; las cuales no requieren ser puestas a conocimiento de esta autoridad ambiental.

Así pues, después de doscientos setenta y ocho (278) días calendario, con proveído de 23 de marzo de 2021 el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones[54] trasladó la carta n.° 03-2020-CORNALINA/ALCHJ al ingeniero César Félix Quinto Palomares, responsable del área de Liquidación de Obras, "para su evaluación e informe" **(Apéndice n.° 20)**.

Seguidamente, con carta n.° 015-2021-CORNALINA/ALCHJ, recepcionado el 13 de abril de 2021 en la unidad Ejecutora de Inversiones, la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante legal de la Contratista Ejecutora, reiteró la solicitud de aprobación de la liquidación del contrato de Obra sin el deductivo de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", así como el reconocimiento de gastos y perjuicios por la renovación mensual de cartas fianzas de fiel cumplimiento desde marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2021 (fecha de presentación del documento) y remitió el sustento de la ejecución de la mencionada partida 04.01 con los argumentos mencionados en la carta n.° 03-2020-CORNALINA/ALCHJ, agregando que el 15 de marzo de 2019 contrató los servicios de una empresa[55] (Ver imagen n.° 10) para realizar el trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el MVCS **(Apéndice n.° 20)**.

Imagen n.° 10
Manifestación de la Contratista Ejecutora respecto a la contratación de una empresa para ejecutar la partida 04.01

B.- DOCUMENTOS ACTUADOS

- Con fecha 15 de marzo del 2019, mi representada contrato a la empresa dedicado en asuntos ambientales **SOLUCIONES SISTEMATICAS AMBIENTALES S.A.C.**, autorizado con la RESOLUCION DIRECTORAL N° 74-2018-VIVIENDA-VMCS-DGAA, para el TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCON Y SANEAMIENTO", según el expediente técnico ITEM 04.01

Fuente: Carta n.° 015-2021/CORNALINA/ALCHJ de 12 de abril de 2021,
Elaborado por: Comisión de Control.

Como se observa, la contratación de la mencionada empresa se realizó siete (7) días luego del inicio del plazo de ejecución contractual de la Obra; por cuanto, desde el inicio la Contratista Ejecutora incumplió con el programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado (Ver galería de imágenes n.os 2, 4 e imagen n.° 3) aprobados y que fueron presentados como parte de su oferta y dentro de los documentos adjuntos para la suscripción del contrato n.° 003-2019-R-UNH de 6 de febrero de 2019. Entonces, la Contratista Ejecutora aceptó el incumplimiento del artículo 203.1. "Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Además, la Contratista Ejecutora agregó que aparte del registro de la Ficha Técnica Ambiental, elaboró una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Obra, la que fue presentada en la valorización n° 5 correspondiente a julio de 2019; no obstante, el mencionado instrumento de gestión ambiental que afirma la Contratista Ejecutora haber presentado, es de tipo preventivo, por lo que debió ser elaborado antes de la ejecución física de la Obra, seguir con el procedimiento de obtención de la certificación ambiental establecido en el SEIA y tener un acto resolutivo de aprobación de la autoridad competente.

Con proveído de 13 de abril de 2021 el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones ordenó al área de Liquidación de Obras la atención de la carta n.° 015-2021-CORNALINA/ALCHJ y con informe n.° 020-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqp de 23 de junio de 2021, el ingeniero César Félix Quinto Palomares, responsable del área de Liquidación de Obras[56], comunicó al jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones que el expediente de liquidación del contrato de obra se encontraba observado; asimismo, con respecto al pago

[54] Ingeniero civil Raúl Fernando Chuquillanqui Herrera.
[55] SOLUCIONES SISTEMATICAS AMBIENTALES S.A.C., autorizada con la Resolución Directoral n.° 74-2018-VIVIENDA-VMCS-DGAA.
[56] En el Manual de Organización y Funciones en adelante "MOF" aprobado con Resolución n.° 0536-2014-CU-UNH, esta unidad está considerada como unidad de Liquidación de Obras, cuyas funciones comprenden a) Participa y ejecuta las liquidaciones técnicas con arreglo a la normatividad legal vigente y b) Emite opinión técnica previa a su aprobación por parte de la Oficina de Infraestructura, visto bueno de la DUI, para su posterior aprobación vía emisión del Acto Resolutivo.

de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" mencionó lo siguiente **(Apéndice n.° 20)**:

> (...) hecha la evaluación de dicha carta puedo informar que se debe tomarse muy en cuenta la CARTA N° 263-2020-VIVIENDA/VMCS-DGGA y el INFORME N° 016-2020/DGAA/DEIA-jorihuela a fin de que la ENTIDAD deba evitar las responsabilidades administrativas, civiles penales a que se hubiera lugar, al no ADOPTAR MEDIDAS EN REFERENCIA a los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambienta tal como precisa los artículos VIII y IX de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente (...) sobre el supuesto deductivo por: trámite de la certificación Impacto Ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, esta será determinado por la Jefatura de la UEI y otras instancias técnicas (contrataciones o legal) de la de la UNH tomando en cuenta lo descrito en el presente informe.
> (...)
> **RECOMENDACIONES**
> - Con respecto a la sub partida 04.01 (...) se tome acciones administrativas y legales con participación del área de Estudios y Proyectos de la UEI, área de Contratación, área Legal u otras áreas convenientes a fin de tomar una decisión consensuada para lo cual se debe tomar en cuenta que la liquidación de contrato de obra fue evaluada y cuyo resultado es de APROBADA.
>
> Se debe tener muy en cuenta la documentación emitida por el Ministerio de vivienda Construcción y Saneamiento, Ministerio de Ambiente y el propio contratista, dado que dicha partida fue cancelada y repercutirá en la liquidación del contrato de obra (APROBADA).
> - Tomar las acciones administrativas y/o legales con respecto al contenido del Expediente de Liquidación de Contrato de Obra, que debe cumplir con lo establecido en el contrato.

Del informe transcrito previamente, el ingeniero César Félix Quinto Palomares, responsable del área de Liquidación de Obras, afirmó que el "cumplimiento o no sobre la ejecución de la partida item 04.01" **deberá ser determinado por la** "Jefatura de la UEI y otras instancias técnicas (contrataciones o legal)" **y que "para** realizar la atención de lo solicitado por el contratista primero se tendrá que deslindar con respecto a ítem 04.01"; **sin embargo,** la unidad de Liquidación de obras es el área especializada en la ejecución de la liquidación de obras, además que esta emite informes técnicos previos a la aprobación de las instancias superiores[57]; por lo tanto, en el mencionado informe técnico (020-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqp) debió sustentar técnicamente si la partida 04.01 estaba o no ejecutada, máxime si el ente rector dejó sin efecto el registro de la Ficha Técnica Ambiental realizada por la Contratista Ejecutora y lo comunicó a la Entidad.

Mediante carta n.° 038-2021-UEI-DGA-UNH de 2 de julio de 2021, el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones remitió a la Contratista Ejecutora las nuevas observaciones realizadas a la liquidación de la Obra y con carta n.° 016-2021/CORNALINA/ALCHJ de 6 de agosto de 2021, la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante legal de la Contratista Ejecutora, remitió al jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones "información con respecto a la liquidación de contrato de obra", **señalando que con** el informe n.° 020-2019-UEI-DGA-UNH/jvqp de 24 de diciembre de 2019 la unidad Ejecutora de Inversiones aprobó la liquidación de contrato de Obra **(Apéndice n.° 20)**. Sumado a ello, afirmó que la Entidad al no haber emitido documentación con nuevas observaciones dentro de los quince (15) días de absueltas las observaciones **por la Contratista Ejecutora, la liquidación** "se consideraría aprobada y/o consentida". **No obstante, la Contratista** Ejecutora no se pronunció respecto al registro indebido de la Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, por el cual valorizó el monto total de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", **tampoco se pronunció respecto a las nuevas observaciones indicadas en el** informe n.° 020-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqv sobre el cálculo realizado en la elaboración de las valorizaciones de manera incongruente a lo establecido en el artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[58].

Seguidamente, mediante oficio n.° 0238-2021-UEI-DGA-UNH de 12 de agosto de 2021, el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones solicitó al director general de Administración[59] la opinión legal respecto a la

[57] **FUNCIONES: (...) b)** Participa y ejecuta las liquidaciones técnicas con arreglo a la normatividad legal vigente. **(...) d)** Emite opinión técnica previa a su aprobación por parte de la Oficina de Infraestructura, visto bueno de la DUI, para su posterior aprobación vía emisión del Acto Resolutivo. Página 113 del Manual de Organización y Funciones de 2014.
[58] Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.
[59] C.P.C. Julio Trucios Gonzáles.

liquidación del contrato de Obra y con proveído de 13 de agosto de 2021 el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica ordenó la atención del mencionado oficio. Ante ello, con opinión Legal n.° 130-2021-OAJ-R-UNH, recepcionada el 24 de septiembre de 2021 en la unidad Ejecutora de Inversiones, el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica[60] concluyó lo siguiente **(Apéndice n.° 20)**:

> IV. CONCLUSIÓN
> Por las consideraciones expuestas opino:
> 1. Que corresponde otorgar la liquidación de contrato de obra a favor de la empresa CONTRATISTAS GENERALES CORNALINA E.I.R.L.; puesto que se dio una inadvertencia con respecto a la FTA, más aún cuando se desprende de los documentos del ministerio de vivienda construcción y saneamiento, que los proyectos no sujetos al SEIA, no están obligados a obtener Certificación Ambiental, más si no que el titular debe adoptar las medidas ambientales de prevención, las cuales no requieren ser puestas a conocimiento de la autoridad ambiental.

Entonces, en la opinión Legal n.° 130-2021-OAJ-R-UNH, el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica concluyó que se otorgue la liquidación del contrato de obra con el pago de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", a pesar que en las comunicaciones de la dirección general de Asuntos Ambientales del MVCS se ordenó dejar sin efecto la Ficha Técnica Ambiental registrada por la Contratista Ejecutora. Sumado a ello, el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica afirmó que la Obra no se encontraba sujeto al SEIA y no estaba obligada a obtener certificación ambiental, afirmación que no se encuentra dentro del contenido de los documentos remitidos por la dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS; y por la cual, el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica concluyó en que se otorgue la liquidación de Obra, incluyendo a la referida partida 04.01, y al dar conformidad a la liquidación de la Obra aceptó el trámite indebido correspondiente a la partida 04.01, y que esta se haya realizado incumpliendo lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 debido a que en el rubro "Otros" del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación).

Conforme la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, ante situaciones de controversia llevadas a cabo dentro de la Entidad, esta debe contar con opinión previa del área legal y técnica respectivamente; asimismo, conforme el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Resolución n.° 0581-2020-CU-UNH de 12 de octubre de 2020, vigente durante el periodo señalado, se estableció como función de la oficina de Asesoría Jurídica "a. Asesorar y absolver consultas de naturaleza jurídico – legal de los órganos y unidades orgánicas de la Universidad"; con ello se advierte que si bien, la opinión de asesoría jurídica resulta un requisito indispensable para emisión de resoluciones, debido a la especialidad del tema, se requiere obligatoriamente los resultados presentados por el área técnica de la Entidad; es decir, el área de Liquidación de Obras.

Continuando, con proveído de 28 de setiembre de 2021 el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones trasladó la opinión Legal n.° 130-2021-OAJ-R-UNH al "área de liquidaciones para su atención" y con informe n.° 031-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqp de 6 de octubre de 2021, el ingeniero César Félix Quinto Palomares, responsable del área de Liquidación de Obras, solicitó al jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones reiterar el requerimiento de la opinión legal sobre el segundo punto observado en el informe n.° 020-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqp, respecto al cálculo numérico de las valorizaciones. Entonces, con proveído de 9 de noviembre de 2021 el arquitecto Augusto Flores Berrospi, jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones, ordenó "solicitar opinión legal sobre lo requerido con informe". Ante ello, con oficio n.° 0303-2021-UEI-DGA-UNH, recepcionado el 12 de noviembre de 2021 en la dirección general de Administración, el arquitecto Augusto Flores Berrospi, jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones, solicitó la opinión legal respecto al segundo punto del informe n.° 020-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqp de 23 de junio de 2021 ("SEGUNDO" respecto a los cálculos de las valorizaciones), lo cual no fue analizado en la opinión Legal n.° 130-2021-OAJ-R-UNH.

Sumado de ello, la unidad Ejecutora de Inversiones es la encargada de la fase de ejecución del ciclo de inversión pública, misma que incluye al área de Liquidación de Obras, razón por la cual los informes fueron

[60] Abogado Jesús Omar Zúñiga Aguilar, quien figura en el portal RENIEC con estado de fallecido.

remitidos a la unidad Ejecutora de Inversiones como responsable de estas fases; por ello, remitió el oficio del área de Liquidación de Obras; no obstante, la mencionada unidad, en su condición de ente superior y unidad orgánica responsable de la fase de ejecución del ciclo de inversión, conforme el Reglamento de Organización y Funciones 2021 y en concordancia con lo señalado en el Manual de Clasificador de Cargos de 2020, es el área encargada de mantener el aspecto técnico y económico de los proyectos ejecutados en la Entidad, debiendo conducir los procesos de ejecución física y financiera del proyecto de inversión, es decir, es la unidad orgánica de la entidad que se encarga desde la visión técnica especializada de la ejecución de los proyectos de inversión, debiendo verificar exhaustivamente el contenido de la documentación emitida, haciéndola propia en su alcance **(Apéndice n.° 20)**.

Seguidamente, con opinión legal n.° 286-2021-OAJ-R-UNH, recepcionada el 28 de diciembre de 2021 en la unidad Ejecutora de Inversiones, el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica[61] manifestó lo siguiente **(Apéndice n.° 20)**:

> **7.** Que, Al respecto es menester señalar que no aplica el silencio administrativo positivo de acuerdo a Ley y TUPA de la entidad; pues es importante resaltar que la primera disposición complementaria **final de la Ley establece que "la presente ley y su reglamento** prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le **sean aplicables (...)"; por lo tanto de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 29060, los procedimientos** previstos en la Ley de contrataciones del Estado, dada su repercusión e importancia no se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo; salvo lo exprese como tal la normativa como es caso de las ampliaciones de plazo. Por lo tanto, el contratista debe de subsanar las observaciones realizadas, y así demostrar que la liquidación de contrato de obra que realizo se encuentra dentro de los lineamientos establecidos en la ley.
> (...)
> **IV. CONCLUSION**
> Por las consideraciones expuestas opino:
> **1.** Por las consideraciones expuestas opino declarar PROCEDENTE las observaciones formuladas a la liquidación de contrato de obra de la empresa CONTRATISTAS GENERALES CORNALINA E.I.R.L.; puesto que los procedimientos previstos en la Ley de contrataciones del estado, dada su repercusión e importancia no se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo; y corresponde al contratista subsanar las observaciones formuladas, y así demostrar la liquidación de contrato de obra se encuentra dentro del marco establecido.
> **2.** Que, el contratista tiene que realizar el cálculo conforme a la formula polinómica ya establecida en **los documentos, y conforme lo establece la ley de contrataciones del estado "los documentos del** procedimiento de selección establecen las fórmulas de reajuste".
> **3. RECOMIENDO**, derivar la presente al director general de administración para los fines pertinentes.

De lo descrito, se advierte que el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica observó la liquidación de la Obra por el sustento plasmado en el informe n.° 020-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqp respecto a los errores en los cálculos de las valorizaciones, basándose en que los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado no se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo; sin embargo, no observó en la liquidación de Obra **la conformidad de la partida** "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" **con el mismo sustento que** usó en la opinión legal n.° 286-2021-OAJ-R-UNH, en cambio manifestó que se apruebe la liquidación pues la Obra no requería de una certificación ambiental, siendo incongruente la opinión emanada por el jefe de la oficina de Asesoría Jurídica.

Mediante proveído de 29 de diciembre de 2021 el arquitecto Augusto Flores Berrospi, jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones, trasladó la opinión legal n.° 286-2021-OAJ-R-UNH al ingeniero César Félix Quinto Palomares, responsable del área de Liquidación **de obras, solicitando un** "informe técnico al respecto", **y con** informe n.° 004-2022/Liq.-UEI-DGA-R-UNH/cfqp de 26 de abril de 2022, el ingeniero César Felix Quinto Palomares, responsable del área de Liquidación de obras, remitió al arquitecto Augusto Flores Berrospi, jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones, los nuevos cálculos de la liquidación de la obra, obteniendo un saldo a favor de la Contratista Ejecutora por S/17 287,29 (incluido IGV) **(Apéndice n.° 20)**, con la conclusión y recomendaciones siguientes:

[61] Abogado Jesús Omar Zúñiga Aguilar, quien figura en el portal RENIEC con estado de fallecido.

1. CONCLUSIONES:

Tomando en consideración lo expuesto en la *OPINION LEGAL N° 130-2021-OAJ-R-UNH de fecha 24/09/20221, donde en la CONCLUSION: 1. Que, corresponde otorgar la liquidación de contrato de obra a favor de la empresa (...); puesto que se dio una inadvertencia con respecto a la FTA, mas aun cuando se desprende de los documentos del ministerio de vivienda construcción y saneamiento, que los proyectos no sujetos al SEIA, no están obligados a obtener Certificación Ambiental, mas si no que el titular debe adoptar las medidas ambientales de prevención, los cuales no requieren ser puestas a conocimiento de la autoridad ambiental.* (...) Y *OPINION LEGAL N° 286-2021-OAJ-R-UNH de fecha 28/12/2021, donde en la CONCLUSION: 1. Por las consideraciones expuestas opino declarar PROCEDENTE las observaciones formuladas a la liquidación de contrato de obra de la empresa (...): puesto que los procedimiento previstos en la Ley de contrataciones del Estado, dada su repercusión e importancia no se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo; y corresponde al contratista sub sanar las observaciones formuladas, y así demostrar la liquidación de contrato de obra se encuentra dentro del marco normativa establecido.* (...)

2. RECOMENDACIONES:

Realizar el tramite administrativo que corresponda a fin de que se emita la Resolución de aprobación de la Liquidación de Contrato de Obra, con saldo a favor del contratista de S/ 17,287.29 (incluye IGV) dado que se ha agotado los procedimientos administrativos que emana la Ley de Contrataciones y su reglamento con respecto a la materia de liquidación de contrato de obra y su posterior notificación al Contratista.

Entonces, el ingeniero César Felix Quinto Palomares, responsable del área de Liquidación de Obras, en el informe n.° 004-2022/Liq.-UEI-DGA-R-UNH/cfqp, **otorgó la conformidad del pago a la partida** "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" presentada por la Contratista Ejecutora en la quinta valorización, sin que prevalezca la primera opinión emitida y respaldada por el pronunciamiento de la dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS; es decir, este pronunciamiento lo efectuó sin arreglo a la normativa vigente, a pesar de las comunicaciones realizadas por el MVCS ordenando dejar sin efecto la Ficha Técnica Ambiental registrada por la Contratista Ejecutora por no corresponder la obra al subsector Saneamiento.

Además de ello, si bien la opinión de la oficina de Asesoría Jurídica es necesaria para la emisión de resoluciones; no obstante, debido a la especialidad del tema, se requiere obligatoriamente los resultados de la evaluación presentados por el área técnica de la Entidad; es decir, el área de Liquidación de Obras y la unidad Ejecutora de Inversiones y en el presente caso el aclarante inicialmente observó la liquidación de **la mencionada obra por el pago de la partida** "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" **recomendando que se tome acciones administrativas y legales** "a fin de tomar una decisión consensuada", y emitiendo el informe n.° 004-2022/Liq.-UEI-DGA-R-UNH/cfqp en base a las opiniones legales sin el pronunciamiento técnico del área de Liquidación de Obras respecto al pago de la partida 04.01.

De igual forma, se advierte que el ingeniero César Felix Quinto Palomares, responsable del área de Liquidación de Obras, tuvo conocimiento del registro indebido de la Ficha Técnica Ambiental, a pesar de ello, ejecutó[62] los nuevos cálculos de la liquidación de la Obra incluyendo el costo de la mencionada partida 04.01 por S/20 618,51, sin arreglo a la establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 debido a que en el rubro "**Otros**" del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación). En adición a ello, no modificó o dedujo la referida partida 04.01, a diferencia de las modificaciones que realizó respecto al cálculo de los reajustes y valorizaciones, máxime si el sistema de contratación fue a precios unitarios, el que contempla los metrados efectivamente ejecutados.

Seguidamente, mediante oficio n.° 139-2022-UEI-DGA-UNH de 9 de mayo de 2022 el arquitecto Augusto Flores Berrospi, jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones, solicitó al licenciado en administración Rodolfo

[62] Unidad de Liquidación de Obras. Ingeniero I Funciones: b) Participa y ejecuta las liquidaciones técnicas con arreglo a la normatividad legal vigente. Manual de Organización y funciones 2014 (página 113).

Javier Arias Enríquez, director General de Administración, la aprobación de la liquidación de contrato de obra vía acto resolutivo **(Apéndice n.° 20)**, manifestando lo siguiente:

> Con las consideraciones del caso reciba Usted, el saludo cordial a nombre de la Unidad Ejecutora de Inversiones, así mismo remito a su despacho el Informe N°004-2022/Liq-UEI-DGA-R-UNH donde contiene información detallada con respecto de la liquidación de contrato de obras realizada por el **responsable del Área de liquidaciones Ing. Cesar Quinto Palomares (...) el cual se adjunta cuadro de** liquidación final de contrato de obra por el importe total de S/. 962,919.79 soles, y con saldo a favor del contratista por **un monto total de S/. 17,287.29 soles** (...)
>
> A fin de que se realice la aprobación y la emisión de acto resolutivo donde se dé por aprobado la liquidación de contrato de Obra, esto en razón y consideración de la Opinión Legal N° 286-2021-OAJ-R-UNH y Opinión Legal N° 130-2021-OAJ-R-UNH, dado que se ha agotado los procedimientos administrativos que emana la Ley de contrataciones y su reglamento con respecto a **la materia de liquidación de contrato de obra** (...)

Entonces, el arquitecto Augusto Flores Berrospi, jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones, solicitó la aprobación de la liquidación del contrato de Obra, pese a que la Ficha Técnica Ambiental había quedado sin efecto por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS, por ser un instrumento de gestión complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la Obra materia de control, incumpliendo lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, y por la que se realizó el pago a la Contratista Ejecutora de **la partida** "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento". **Sumado a ello, aseguró que agotó los procedimientos administrativos que** emana la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, en la realización de la liquidación de la Obra corrigieron los cálculos de las valorizaciones, reajuste de precios, deducciones que no corresponden por el adelanto directo y adelanto de materiales, pero no realizaron la deducción de la referida partida 04.01.

Además de ello, no se pronunció que a razón de la verificación posterior a la Ficha Técnica Ambiental n.° 06918 realizado por la dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS, como ente rector en esta materia, dejaron sin efecto la mencionada ficha y por ende la Entidad no debía asumir el pago al Contratista Ejecutor al no corresponder debido a que el ente rector estableció este aspecto, siendo la acción a realizar la deducción en la liquidación de la obra por estar enmarcado en el sistema de contratación a precios unitarios. Por el contrario, el arquitecto Augusto Flores Berrospi, jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones, pese a saber de este hecho no se pronunció en ese sentido y procedió con el otorgamiento de la liquidación del contrato de obra, basándose en los referidos informes legales; sin embargo, como se señaló anteriormente, la liquidación de una obra no se justifica exclusivamente con el aspecto legal, el cual resulta limitante, cuando existen apreciaciones técnicas necesarias que son la base esencial en temas de obras públicas, máxime si el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de 2021 define a la unidad Ejecutora de Inversiones como la "unidad orgánica de apoyo, responsable de la fase de ejecución del ciclo de inversión pública", **debiendo buscar la eficacia de la gestión institucional respecto al Sistema Nacional de** Programación Multianual y Gestión de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como la **función del jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones establecida en el literal k.** "Realizar la liquidación física y financiera de las inversiones y registra el cierre respectivo en el banco de inversiones." **del Manual de Clasificador** de Cargos de 2022.

A razón de ello, con hoja de trámite n.° 3537 de 9 de mayo de 2022 la dirección General de Administración **ordenó comunicar con oficio a rectorado para** "solicitar la aprobación de la liquidación" **y con** oficio n.° 0306-2022-DGA-RUNH de 10 de mayo de 2022 el licenciado en Administración Rodolfo Javier Arias Enríquez, director General de Administración, solicitó al doctor Edgardo Félix Palomino Torres, rector de la Entidad, la emisión del acto resolutivo de aprobación de la liquidación del contrato de obra n.° 003-2019-R-UNH a favor de la Contratista Ejecutora "por el importe total de S/. 962,919.79 soles y con saldo a favor del contratista por un monto de S/. 17,287.29 soles" **sin supervisar**[63] que en "los documentos sustentarios" anexos al mencionado oficio se encontraba el informe n.° 004-2022/Liq.-UEI-DGA-R-UNH/cfqp de 26 de abril de 2022, en el cual se detallaron las comunicaciones realizadas por la dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS ordenando dejar sin efecto la Ficha Técnica Ambiental registrada de forma indebida

[63] Manual de Clasificador de Cargos 2022 de 2 de febrero de 2022. Director(a) General de Administración. Funciones generales: c. Dirigir y supervisar la ejecución del gasto de la entidad sobre la base de una gestión por resultados.

por la Contratista Ejecutora, y por la cual la Entidad pagó el costo de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" **(Apéndice n.° 20**.

Entonces, no supervisó el contenido de los documentos anexos al oficio n.° 139-2022-UEI-DGA-UNH de 9 de mayo de 2022, donde el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones señaló la aprobación y emisión mediante acto resolutivo de la liquidación de la Obra, máxime si consideramos que bajo el enfoque de presupuesto por resultados la referida partida 04.01 del sub presupuesto mitigación ambiental no se realizó conforme a lo establecido en el programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados, ni tampoco conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM y 036-2017-VIVIENDA, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación).

Asimismo, mediante carta n.° 000090-2024-UNH/OCI-4163 de 18 de setiembre de 2024, este Órgano de Control Institucional consultó al licenciado en Administración Rodolfo Javier Arias Enríquez, director General de Administración durante el periodo de evaluación, señalar los motivos por los que solicitó la aprobación de la liquidación de la Obra mediante acto resolutivo. Es así que, con carta n.° 001 -2024/RJAE. de 9 de octubre de 2024[64] respondió lo siguiente **(Apéndice n.° 22)**:

> Comunico a usted, que el referido trámite se realizó a solicitud de la Unidad Ejecutora de Inversiones, la cual es el órgano técnico competente para emitir opinión respecto de la aprobación de liquidaciones técnico financieras de los proyectos de inversión que ejecute la Universidad Nacional de Huancavelica (Ver. Funciones e) y f) del Artículo 108° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNH); asimismo, la Dirección General de Administración, no es el órgano competente para poder observar aspectos estrictamente técnicos respecto de la procedencia o improcedencia de la aprobación de liquidaciones de contratos de obra, únicamente pueden ser observados aspectos de forma y/o ausencia evidente de requisitos formales para su trámite, por cuanto, no correspondía a mi persona en el cargo de Director General de Administración realizar tal observación, por lo que era obligación continuar con el trámite pertinente.

Conforme a lo señalado por el licenciado en Administración Rodolfo Javier Arias Enríquez, director General de Administración, se advierte que tramitó observando aspectos de forma y/o requisitos formales de trámite; no obstante, conforme al Estatuto vigente[65] durante el periodo de evaluación, se advierte como funciones monitorear y evaluar el quehacer y desempeño de las distintas unidades administrativas a su cargo, entre estas la unidad Ejecutora de Inversiones (responsable del sistema administrativo de inversiones); por tanto, no supervisó la gestión y la administración de los recursos económicos de la Entidad, estableciendo y manteniendo el sistema de control interno, el cual obliga a la dirección a realizar un control previo, simultáneo y posterior de las acciones de las unidades a su cargo.

Mediante proveído n.° 2785 de 10 de mayo de 2022 el doctor Edgardo Félix Palomino Torres, rector de la Entidad, pasó a Secretaría General el oficio n.° 0306-2022-DGA-RUNH para la emisión de la resolución de aprobación de la liquidación del contrato de Obra sin gestionar[66] que en la aprobación de la mencionada liquidación se otorgó la conformidad al registro indebido de la Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la Obra (Educación), además de que en el contenido de la referida Ficha Técnica Ambiental se definieron compromisos ambientales iguales a las partidas que formaron parte del sub presupuesto de mitigación ambiental, las cuales ya habían sido valorizadas en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5, generándose la duplicidad de compromisos ambientales.

[64] Recepcionado en el correo electrónico de este Órgano de Control Institucional.
[65] Art. 184. Atribuciones y funciones del director General de Administración: 3. Monitorear y evaluar el quehacer y desempeño de las distintas unidades administrativas que dependen de la Dirección General de Administración; 4. Establecer y mantener el sistema de control interno en conformidad con las normas legales vigentes; 5. Supervisar la gestión y la administración de los recursos económicos, financieros y patrimoniales de la UNH; Estatuto UNH aprobado con Resolución N° 024-2021-AU-UNH de 22 de diciembre de 2021..
[66] Art. 13. Funciones del Rectorado: b. Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera. Reglamento de Organización y Funciones 2021.

Sumado a ello, no gestionó administrativa, económica y financieramente el proceder que implica aprobar una liquidación de obra y más aún al tener conocimiento previo del contenido del oficio múltiple n.° 003-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA, presente en los documentos adjuntos del proveído n.° 2785 de 10 de mayo de 2022, en el que la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS ordenó dejar sin efecto la Ficha Técnica Ambiental registrada de forma indebida por la Contratista Ejecutora, y por la que la Entidad realizó el pago correspondiente a la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

Seguidamente, con proveído n.° 1622 de 12 de mayo de 2022 el maestro Rúsbel Freddy Ramos Serrano, secretario General, trasladó el referido oficio a la unidad de Administración Documentaria y Archivo para la emisión del acto resolutivo. Cabe acotar que en los proveídos de Rectorado y de Secretaría General se adjuntó el oficio n.° 0306-2022-DGA-R-UNH de 10 de mayo de 2022, el que a su vez contiene el informe n.° 004-2022/Liq.-UEI-DGA-R-UNH/cfqp de 26 de abril de 2022 con las comunicaciones realizadas por la dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS ordenando dejar sin efecto la Ficha Técnica Ambiental registrada de manera indebida por la Contratista Ejecutora **(Apéndice n.° 20)**.

Por lo que, con Resolución n.° 0356-2022-R-UNH de 13 de mayo de 2022, el doctor Edgardo Félix Palomino Torres, rector de la Entidad, y el maestro Rúsbel Freddy Ramos Serrano, secretario general, aprobaron la liquidación del contrato de obra n.° 003-2019-R-UNH por S/962 919,79, y con saldo a favor de la Contratista Ejecutora por S/17 287,29 **(Apéndice n.° 20)**, lo cual se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la Liquidación del Contrato de Obra N° 003-2019-R-UNH (06.02.2019), DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 021-2018-UNH (PRIMERA CONVOCATORIA), para la "INSTALACIÓN DEL SEVRICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO DE ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", CUI N° 2235756, a favor de la Empresa Contratistas Generales CORNALINA E.I.R.L. por el importe total de S/ 962 919,79 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON 79/100 SOLES), y con saldo a favor del contratista, por un monto total de S/ 17 287,29 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 29/100 SOLES) (...)
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que la Universidad Nacional de Huancavelica realice la cancelación del Saldo a favor el contratista por el monto total de S/ 17 287,29 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTE Y SIETE CON 29/100 SOLES).

En la aprobación de la liquidación de la Obra y el pago del saldo a favor a la Contratista Ejecutora, el doctor Edgardo Félix Palomino Torres, rector de la Entidad, no dirigió la gestión económica[67] de la Entidad al aprobar el pago correspondiente a la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" por la Ficha Técnica Ambiental dejada sin efecto por la dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS, y teniendo previo conocimiento de que la Contratista Ejecutora realizó el trámite correspondiente a la referida partida 04.01 incumpliendo lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 debido a que en el rubro **"Otros"** del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación).

De igual manera, en la emisión de la Resolución n.° 0356-2022-R-UNH de 13 de mayo de 2022, el maestro Rúsbel Freddy Ramos Serrano, secretario General, aprobó la liquidación de la Obra y el pago del saldo a favor de la Contratista Ejecutora, sin analizar[68] ni apoyar técnicamente[69] al Rectorado al no advertir que en la conformidad del pago realizado a la referida partida 04.01 se incumplió con lo establecido en las

[67] Artículo 13. Funciones del Rectorado: b. Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica gestión administrativa, económica y financiera. Reglamento de Organización y Funciones 2021.
[68] Secretario general. Funciones: f) Analizar sistematizar los fundamentos y términos normativos en la proyección de la Resoluciones al expedirse por el Rectorado. Manual de Organización y funciones 2014 (página 84).
[69] Art. 61. Secretaría General es un órgano de apoyo dependiente del Rectorado; responsable de brindar asistencia y apoyo técnico administrativo–académico en los procesos decisionales al Rectorado, Consejo Universitario, Asamblea Universitaria, órganos y unidades orgánicas de la universidad. Reglamento de Organización y Funciones 2021.

Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 como se explicó previamente, asimismo, se inobservó el pronunciamiento del ente rector en materia de evaluación ambiental en la comunicación de la dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS plasmado en los informes n.os 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela de 20 de enero de 2020 y 016-2020/DGAA/DEIA-jorihuela de 5 de marzo de 2020, los cuales ordenaron dejar sin efecto la Ficha Técnica Ambiental, por haberse registrado de forma indebida en la plataforma virtual del MVCS.

Seguidamente, la referida resolución fue notificada a la representante legal de la Contratista Ejecutora el 17 de mayo de 2022 y con comprobante de pago n.° 04712-DT de 26 de agosto de 2022 la Entidad realizó la transferencia económica por S/17 287,29 a la Contratista Ejecutora. Esta transferencia se realizó con la fuente de financiamiento "4. DONACIONES Y TRANSFERENCIAS" y el rubro n.° 13 **(Apéndice n.° 23)**.

Situación que generó el perjuicio económico por S/30 504,07, conforme al cuadro siguiente:

Cuadro n.° 6
Cálculo del pago aprobado por la partida 04.01

SUB PRESUPUESTO 005: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL				
Partida	Descripción	5TA VALORIZACIÓN JULIO 2019		
		Metrado	Total/PPE	%
04.01	TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO	1.00	20,618.51	100.00%
	COSTO DIRECTO		20,618.51	
	GASTOS GENERALES		2,927.83	
	UTILIDAD		1,649.48	
	SUB TOTAL		**25,195.82**	
	REAJUSTE (K=0.026 JULIO 2019)		**655.09**	
	DEDUCCIÓN DE REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE POR ADELANTO DE AD		**0.00**[70]	
	COSTO DE PARTIDA SIN IGV		**25,850.91**	
	IGV		**4,653.16**	
	COSTO DE PARTIDA CON IGV		**30,504.07**	

Fuente: Expediente de liquidación de obra.
Elaborado por: Comisión de Control.

Los hechos advertidos contravienen lo señalado en las normativas siguientes:

- **Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005.**

 Articulo 2.- Deberes generales del empleado público
 (...)
 d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

 Articulo 16.- Enumeración de obligaciones
 (...)
 c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.

- **Ley n. ° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General publicada el 25 de enero de 2019, con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS**

 Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[70] Cálculo realizado por el responsable del área de Liquidación de Obras, a pesar, de la existencia de la fórmula en el expediente de liquidación de la Obra.

- **Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente, vigente desde el 15 de octubre de 2005.**

Artículo 24. Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

- **Ley n.° 30220 – Ley Universitaria publicada el 3 de julio de 2014, publicada el 9 de julio de 2014.**

Artículo 60. Rector

El Rector es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto.

Artículo 62. Atribuciones del Rector

Son atribuciones y ámbito funcional del Rector las siguientes:

62.2 Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 12 de julio de 2014, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017.**

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
(...)
b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

Artículo 10. Supervisión de la Entidad

10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.

Artículo 32. Contrato
(...)
32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

Artículo 40. Responsabilidad del contratista

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.

- **Decreto Legislativo n.° 1078 modifica la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental de 28 de junio de 2008.**

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.
El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental.
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
(...)
Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental.
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

- **Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental de 25 de setiembre de 2009.**

Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental
La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.
Aquellos proyectos que por sus características técnicas y espaciales (obras viales interprovinciales, multimodales u otros) precisen de consideraciones especiales para su evaluación ambiental, no están comprendidos en el alcance del presente artículo. En tal sentido, la Autoridad Competente debe señalar de manera expresa y mediante Decreto Supremo, Ordenanza Regional u Ordenanza de la Municipalidad, según corresponda, los proyectos que están sujetos a esta excepción y los criterios a adoptar en tales casos.

- **Resolución Ministerial n.° 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011.**

Artículo 1°.- Aprobación
Aprobar la Primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Impacto Ambiental – SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley n.° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM; listado actualizado que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.
(...)

Sector	Gobierno nacional - Sectorial	Gobierno Regional	Gobierno Local
CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO	**Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**		
	Construcción 4. Edificaciones de estacionamiento que cuenten con un área construida mayor a 3000 m2 (considerando como referencia la modalidad C del artículo 10° de la Ley n.° 29090). 5. Proyectos que comprenden solo actividades de demolición de edificaciones correspondientes a los subsectores de Vivienda y Construcción del presente listado del Sector Vivienda Otros ***** 6. Infraestructura para servicios públicos de alta densidad: Colegios, universidades, centros penitenciarios, coliseos y estadios, centros cívicos, museos, centros y campos deportivos, de recreación, de cultura y otros de naturaleza similar o conexa. **Nota (*****)**: Los proyectos que se listan en el rubro de "Otros", si bien no son competencia directa del MVCS, se asignan a este sector provisionalmente, en tanto los Ministerios de Justicia, Educación, Cultura dispongan las acciones necesarias para implementar la función de certificación ambiental de los proyectos de su competencia.	No ha recibido la función de certificación ambiental	Ver Nota (******) al final del listado

	Saneamiento 7. Represamiento de agua para potabilización. 8. Captación y conducción de agua para consumo humano. 9. Planta de tratamiento de agua para consumo humano. 10. Almacenamiento de agua para consumo humano. 11. Estaciones de bombeo de agua para consumo humano. 12. Redes de distribución de agua para consumo humano. 13. Drenaje pluvial urbano. 14. Redes de aguas residuales. 15. Estaciones de bombeo de aguas residuales. 16. Sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas o municipales. 17. Saneamiento rural. El MVCS debe precisar los alcances de los proyectos de conformidad con su normativa.		

Nota (****):**
Las Municipalidades Provinciales son las autoridades competentes, conforme al Art. 18° de la Ley del SEIA, respecto a los proyectos señalados a continuación:

1. Depósitos, almacenes, instalaciones de embalaje, embolsado y similares, no comprendidos en las competencias sectoriales-nacionales o regionales.
2. Proyectos sociales, productivos y de construcción a nivel local de acuerdo con la normativa vigente.

El listado de las actividades comerciales y de servicios de nivel municipal que deben ingresar al SEIA adicionales a lo señalado, será aprobado por cada Municipalidad Provincial, mediante Ordenanza Municipal, mediante Ordenanza Municipal, con opinión previa favorable del MINAM (Art. 7°, Literal d) del Reglamento del SEIA).

- **Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA, de 30 de enero de 2017.**

Artículo 1.- Aprobar la Ficha Técnica Ambiental para los proyectos de inversión del Subsector Saneamiento, no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que en Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, de conformidad a la Resolución Ministerial n.° 383-2016-MINAM.

Artículo 2.- Establecer que los proyectos de inversión del Subsector Saneamiento, no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentran detallados en el Anexo 2 de la presente Resolución Ministerial. (...)

Artículo 6.- Establecer que la información consignada en la Ficha Técnica Ambiental (FTA), tiene carácter de declaración jurada, por lo que el titular del proyecto y el profesional responsable de su desarrollo, se acogen al principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativa General. En caso de comprobarse que la información que la información consignada en el citado instrumento no corresponda a la verdad de los hechos, tanto el titular del proyecto, como el profesional responsable de su desarrollo, serán sujetos a las acciones administrativas o judiciales que correspondan.

- **Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con la Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 de 23 de enero de 2019.**

Artículo 33. Ejecución física de las inversiones
33.3 Durante la ejecución física de las inversiones, la UEI debe vigilar permanentemente el avance de las mismas, inclusive cuando no las ejecute directamente, verificando que se mantengan las condiciones, parámetros y cronograma de ejecución previstos en los expedientes técnicos o documentos equivalentes.

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente a partir del 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019.**

Artículo 35. Sistemas de Contratación
(...)
b) Precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. (...)
En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. (...)
168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. (...)

Artículo 187. Funcionarios del Inspector o Supervisor

187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.

Artículo 194. Valorizaciones y metrados

194.2. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas. (...)
194.5. Los metrados de obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y son presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este la efectúa. El inspector o supervisor revisa los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización.

Artículo 203. Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

203.1. Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. (...)

Artículo 208. Recepción de Obra y plazos

208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fi el cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.
208.2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos. (...)
208.5. Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.
208.10. En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad se pronuncia sobre dichas observaciones en igual plazo.

- **Estatuto de la UNH, modificado mediante Resolución n.° 0002-2019-AU-UNH de 29 de mayo de 2019.**

CAPÍTULO IV: RECTOR Y VICERRECTORES

Artículo 148º. El rector es el personero y representante legal de la UNH. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley Universitaria y el presente Estatuto.

Artículo 150º. Son atribuciones y ámbito funcional del rector:

2. Dirigir la actividad académica, gestión administrativa, económica y financiera de la universidad.

- **Estatuto de la UNH, modificado mediante Resolución n.° 024-2021-AU-UNH de 22 de diciembre de 2021.**

CAPÍTULO IV: RECTOR Y VICERRECTORES

Art. 142. El rector es el personero y representante legal de la UNH. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley Universitaria y el presente Estatuto.

Art. 144. Son atribuciones y ámbito funcional del rector:

2. Dirigir la actividad académica, gestión administrativa, económica y financiera de la universidad.

Art. 184. Atribuciones y funciones del director general de administración:

3. Monitorear y evaluar el quehacer y desempeño de las distintas unidades administrativas que dependen de la Dirección General de Administración;
4. Establecer y mantener el sistema de control interno en conformidad con las normas legales vigentes;
5. Supervisar la gestión y la administración de los recursos económicos, financieros y patrimoniales de la UNH;

- **Contrato n.° 003-2019-R-UNH de adjudicación simplificada n.° 021-2018-UNH (primera convocatoria) de 6 de febrero de 2019.**

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO
(...)
DESCRIPCION TECNICA Y CARACTERISTICAS DEL PROYECTO:
(...)
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: (...)

- Varios de manera global el cual se trata de tramite documentario para la certificación de Impacto Ambiental ante el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.

(...)
CLAUSULA SEPTIMA: EQUIPO DE TECNICO
(...)
El presente contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de **Adjudicación Simplificada N° 021-2018-UNH (Primera Convocatoria)**, que establecen obligaciones para las partes.

- **Contrato n.° 005-2019-R-UNH de adjudicación simplificada n.° 02-2019/UNH (primera convocatoria) de 7 de mayo de 2019.**

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL SUPERVISOR
A continuación, se presentara una relación de las actividades del supervisor, sin que sea limitativa, debiendo el postor proponer una mayor amplitud y detalle de su propia relación de actividades para enriquecer la propuesta:

ACTIVIDADES PREVIAS A LA EJECUCION DE OBRA
Revisión de Documentos: (...)
b) Revisar y verificar los estudios definitivos, diseños, estudios topográficos, estudios de mecánica de suelos, análisis estructural, estudio de fuente de agua, estudio hidráulico, estudio de impacto ambiental, especificaciones técnicas, metrados y presupuesto, y de ser el caso, proponer alternativas o soluciones oportunamente, antes del inicio de los trabajos. Estas deberán hacerse para eliminar reclamos y sobrecostos durante la ejecución de la obra, y para mejorar la calidad del proyecto original. (...)
ACTIVIDADES DURANTE LA EJECUCION DE OBRA (...)
Control de Obra: (...)
c) Efectuar el control, la fiscalización e inspección de obra, verificando constante y oportunamente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas y en general con toda la documentación que conforma el expediente técnico, cumpliendo con las normas de construcción, normas ambientales, normas de seguridad y reglamentación vigente, así como la calidad de los materiales que intervienen en la obra. (...)
k) Revisar detalladamente el calendario de avance de obra, el calendario de adquisición de materiales y utilización de equipos mecánicos y el calendario de utilización del adelanto. Estos calendarios revisados y de ser el caso modificados serán aprobados por el contratista y la supervisión. (...)
ACTIVIDADES AL FINALIZAR LA OBRA
Recepción de la Obra: (...)
g) Deberá asistir al acto de recepción de obra, y asesor a la entidad efectuando las mediciones y pruebas convenientes, tomando nota de las observaciones de la comisión a fin de exigir la inmediata subsanación por parte del contratista. El comité de recepción de obra junto con el contratista verificara el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y ambientales, y efectuara las pruebas que sean necesarios para comprobar la calidad de la obra terminada. (...)
k) Subsanada todas las observaciones, el contratista solicitara la recepción final de la obra. El comité de recepción verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el acta. (...)

- **Bases Integradas de la adjudicación simplificada n.° 21-2018/UNH primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA".**

CAPITULO III
REQUERIMIENTO (...)
II. *OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA* (...)
LEYES Y ORDENANZAS:
El Contratista debe conocer y cumplir estrictamente:
a) Todas las leyes, reglamentos y ordenanzas que, en cualquier forma, estén relacionadas con la ejecución de los trabajos.
En caso de existir divergencias entre estas Bases y dichas leyes, normas o reglamentos, es obligación del Contratista poner en conocimiento del Supervisor esta situación previa a la realización de los trabajos a fin de que este determine la acción a seguir.

- **Orden de servicio n.° 0001824 de 23 de agosto de 2019.**

SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE SERVICIOS GENERALES
FUNCIONES A REALIZAR: (...)
c) Evaluar 02 valorizaciones de avance de obra.

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución n.° 0088-2019-R-UNH de 7 de febrero de 2019.**

Artículo 15. Rectorado
Son funciones del Rectorado:
b. Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.

Artículo 108. Unidad Ejecutora de Inversiones
Son funciones de la Unidad Ejecutora de Inversiones:
c. Conducir los procesos de ejecución física y financiera de los proyectos de inversión y de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación.

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución n.° 0819-2021-R-UNH de 27 de octubre de 2021.**

Art. 12. Rectorado
El Rectorado es un órgano de alta dirección, responsable de dirigir, conducir y gestionar el gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley Universitaria y del Estatuto.

Art. 13. Funciones del Rectorado
b. Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.

Art. 46. Funciones de la Dirección General de Administración
a. Conducir y evaluar los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad, tesorería, gestión de recursos humanos y servicios generales, patrimonio e inversiones, así como, evaluar la así como, evaluar la ejecución presupuestal.
d. Establecer y mantener el sistema de control interno conforme a las normas legales vigentes.

Art. 57. Unidad Ejecutora de Inversiones
La Unidad Ejecutora de Inversiones es la unidad orgánica de apoyo, responsable de la fase de ejecución del ciclo de inversión pública, se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Art. 61. Secretaría General
Secretaría General es un órgano de apoyo dependiente del Rectorado; responsable de brindar asistencia y apoyo técnico administrativo–académico en los procesos decisionales al Rectorado, Consejo Universitario, Asamblea Universitaria, órganos y unidades orgánicas de la universidad.

- **Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución n.° 0586-2014-CU-UNH de 30 de julio de 2014.**

Capítulo II: ÓRGANOS DE LA ALTA DIRECCIÓN
2.1. DEL RECTORADO
2.1.4. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS A NIVEL DE CARGOS
A. ÓRGANO DE DIRECCIÓN
DENOMINACIÓN DEL CARGO
RECTOR
FUNCIONES
d) Dirigir la actividad académica, administrativa, económica y financiera.

Capítulo VI: DE LOS ÓRGANOS DE APOYO
6.1. DEPENDIENTES DEL RECTORADO:
1. DE LA SECRETARIA GENERAL
1.4 DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS A NIVEL DE CARGOS
A. ÓRGANO DE DIRECCIÓN
- DENOMINACIÓN DEL CARGO
SECRETARIO GENERAL
FUNCIONES
f) Analizar sistematizar los fundamentos y términos normativos en la proyección de la Resoluciones al expedirse por el Rectorado.

Capítulo VI: DE LOS ÓRGANOS DE APOYO
6.1. DEPENDIENTES DEL RECTORADO:
3. DIRECCIÓN UNIVERSITARIA DE INFRAESTRUCTURA
3.4 DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS A NIVEL DE CARGOS
C. ÓRGANO DE LÍNEA
- DENOMINACIÓN DEL CARGO
INGENIERO I
NATURALEZA DEL CARGO

Planificación, dirección, coordinación y supervisión de los procesos de pre liquidación y liquidación técnico-financiera.
FUNCIONES
b) Participa y ejecuta las liquidaciones técnicas con arreglo que a la normatividad legal vigente.

- **Manual de clasificador de cargos, aprobado con Resolución n.° 0057-2022-R-UNH de 2 de febrero de 2022.**

CARGO ESTRUCTURAL: RECTOR
OBJETIVO
Conducir, dirigir y administrar el gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y del estatuto universitario.
FUNCIONES GENERALES
b. Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.

CARGO: SECRETARIO GENERAL
OBJETIVO
Velar por el correcto funcionamiento del proceso de refrendo y autenticación de títulos, grados, diplomas y otros certificados expedidos por la universidad.
FUNCIONES GENERALES
c. Supervisa la elaboración de los proyectos de resoluciones de la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Rectorado.

CARGO ESTRUCTURAL: DIRECTOR(A) GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
OBJETIVO
Brindar soporte técnico a los coordinadores y/o especialistas, de acuerdo con la normativa vigente, en las actividades relativas a los sistemas administrativos del Estado.
FUNCIONES GENERALES
c. Dirigir y supervisar la ejecución del gasto de la entidad sobre la base de una gestión por resultados.

CARGO ESTRUCTURAL: JEFE(A) DE LA UNIDAD EJECUTORA DE INVERSIONES
OBJETIVO
Coordinar y dirigir las actividades especializadas en base a la normatividad vigente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, inherentes a la unidad orgánica de apoyo a su cargo.
FUNCIONES GENERALES
k. Realizar la liquidación física y financiera de las inversiones y registra el cierre respectivo en el banco de inversiones.

Se advierte que los jefes de la unidad Ejecutora de Inversiones, el Comité de Recepción de la Obra, los rectores de la Entidad; así mismo, el responsable del área de Liquidaciones de Obras, el director General de Administración y el secretario General evaluaron, tramitaron, aprobaron y realizaron el pago a favor de la Contratista Ejecutora; por lo que, asumieron la duplicidad de los compromisos ambientales generadas en la ejecución de la Obra; asimismo, actuaron inobservando lo señalado en el informe n.° 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela de 20 de enero de 2020, al haber procedido con el pago de la partida 04.01 respecto al registro de una Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, la cual fue dejada sin efecto por no corresponder al sector de responsabilidad funcional de la Obra materia de control; por lo que, la emisión del acto resolutivo con la cual se dispone la aprobación de la liquidación del contrato de Obra con saldo a favor de la Contratista Ejecutora, incluido lo correspondiente a la ejecución y aprobación de la partida 04.01; así como la notificación, emisión de comprobante de pago n.° 04712-DT y transferencia a favor de la Contratista Ejecutora que ocasionó el perjuicio a la Entidad es de S/30 504,07. Asimismo, el uso de la FTA como instrumento de gestión ambiental ante otras entidades estatales frente al funcionamiento del centro de investigación, el mismo que se encuentra sin efectos legales, podría provocar la nulidad de actos favorables a la Entidad.

Las negligentes actuaciones administrativas de los funcionarios y servidores públicos, asi como de prestadores de servicios, Consorcio Supervisor y Contratista Ejecutora de la obra que aprobaron la valorización n.5, incluida la partida 04.01 correspondiente al trámite de la certificación ambiental; a pesar que la obra ya había establecido compromisos ambientales establecidos en las valorizaciones n.° 3, 4 y 5, situación que generó la duplicidad de compromisos ambientales. Asimismo, el registro de la Ficha Técnica

Ambiental (FTA), instrumento de gestión ambiental complementario del sub sector Saneamiento del MVCS, sector no correspondiente a la Obra, cuya ejecución debió darse conforme a las resoluciones y normativa ambiental; partida que no se realizó conforme a lo establecido en el programa de ejecución de obra y cronograma valorizado aprobados.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme al **Apéndice n.° 1**, siendo en total catorce (14) personas comprendidas en el informe de Control Específico a quienes se les notificó el Pliego de Hechos **(Apéndice n.° 24)**, de los cuales seis (6) presentaron sus comentarios y/o aclaraciones de manera oportuna, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 24** del informe de Control Específico, personas identificadas a continuación: Jhandira Gabriela Miguel Bendezu presentó en quince (15) folios, Elias Samuel Esteban Yauri en cuarenta y siete (47) folios, Augusto Flores Berrospi en cuatro (4) folios, Rodolfo Javier Arias Enriquez en seis (6) folios, Cesar Felix Quinto Palomares en siete (7) folios y Alex Ricardo Romo Castro en nueve (9) folios.

Asimismo, mencionar que de las catorce (14) personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares, una (1) de ellas remitió de manera extemporánea las aclaraciones y comentarios al pliego de hechos comunicado, descrita a continuación: Edgardo Felix Palomino Torres en seis (6) folios.

Finalmente, siete (7) personas comprendidas en el Pliego de hechos no presentaron sus comentarios o aclaraciones, identificadas a continuación: Nicasio Valencia Mamani, Marino Artica Felix, Gaudencio Espinoza Ochoa, Rúsbel Freddy Ramos Serrano, Ana Lilia Choque Janampa, Maria Jesus Morales Pari y Elmer Raul Tovar Huanca.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que estos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 24** del Informe de Control Específico.

Las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

1. **Jhandira Gabriela Miguel Bendezu**, identificada con DNI n.° [redacted], jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, del 2 de enero al 20 de octubre de 2019, designada mediante Resolución n.° 0005-2019-R-UNH de 3 de enero de 2019 y cesada mediante Resolución n.° 0665-2019-R-UNH de 21 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 25**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de notificación n.° 0001-2024-CG/OCI-SCE-UNH generándose por la Casilla Electrónica la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000094-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024, y con documento s/n con sumilla "PRESENTO DESCARGO" recepcionado el 11 de noviembre de 2024 presentó comentarios o aclaraciones en quince (15) folios **(Apéndice n.° 24)**.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Respecto al comentario del numeral I. "**ANTECEDENTES:**" del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el que se le atribuye presunta responsabilidad en la aprobación de la liquidación de contrato de obra, en ejercicio de las funciones de jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones con un perjuicio económico del hecho específico por S/30 504,07, del desarrollo de los hechos cronológicos y su accionar en el pliego de hechos, se precisa que es por la conformidad otorgada en la valorización de obra n.° 5, donde hasta la emisión de la misma, la Entidad ya había valorizado partidas de mitigación, prevención y control ambiental en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5; lo que devino en la emisión del comprobante de pago n.° 05181-RRDD de 3 de setiembre de 2019 mediante el cual la Entidad realizó la transferencia económica a la Contratista, pagando la partida 04.01, correspondiente al trámite de la Ficha Técnica Ambiental dentro de la cual se establecían compromisos ambientales como las medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos respecto a la conservación, restauración y compensación de cobertura vegetal mediante la reforestación en la línea de conducción, el monitoreo de la calidad del aire y ruidos, y la restauración de área afectada por campamente y patio de máquinas así

como el acondicionamiento de depósito de material excedente, trabajos que fueron valorizados previamente por lo que se generó la duplicidad de compromisos ambientales.

En relación al numeral II **"ANALISIS" "Del párrafo siguiente:"** del literal A) **"EJECUCION DE LA OBRA:"** no merece evaluación de las definiciones de la Real Academia Española; por cuanto, estas conceptualizaciones fueron consideradas en el desarrollo del pliego de hechos; de igual forma, lo mencionado sobre el análisis de precios unitarios de la partida 04.01 al haberse aprobado de este modo el expediente técnico; sin embargo, respecto a la aclaración de la contratación de los servicios de una empresa[71] para realizar el trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el MVCS, realizado el 15 de marzo de 2019, se observa que la citada contratación se realizó siete (7) días luego de haber iniciado el plazo de la ejecución contractual de la Obra; en tal sentido, se advierte que desde el inicio el Contratista Ejecutor no cumplió con el programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados, teniendo pleno conocimiento de la ejecución de la partida 04.01, la cual estaba determinada para ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme el Expediente Técnico, la oferta presentada por la Contratista, los documentos para perfeccionar el contrato, e inclusive, en los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, situación que perjudicó el aseguramiento del cumplimiento de estándares ambientales desde el inicio de la obra; y por los cuales además, se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al establecer como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5.

En el numeral 2. **"Con respecto a lo descrito:"** confirma tener conocimiento de la fase de ejecución de la obra en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; así como, del expediente técnico que es un "conjunto de documentos de carácter técnico y/o económico que permiten la adecuada ejecución de una obra, el cual comprende (...) **presupuesto de obra**, (...) **calendario de avance de obra valorizado**" y la partida 04.01, los que fueron aprobados como parte integrante del expediente técnico. Es por ello, que la partida 04.01 debió ser ejecutada al inicio de la obra, conforme el Expediente Técnico, la oferta presentada por la Contratista, los documentos para perfeccionar el contrato, e inclusive, en los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, el que establecía su ejecución el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, correspondiente al mes de marzo de 2019, y no en el periodo final de ella, agosto de 2019.

En referencia a lo aclarado en el numeral 3. **"Del cronograma de Ejecución de Obra"**, es correcto lo transcrito por la aclarante sobre la definición del Programa de ejecución de obra, que es la secuencia lógica de actividades constructivas que se realizan en un determinado plazo de ejecución; por consecuencia, al estar determinada la ejecución de la partida 04.01 "Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" el primer día de la ejecución contractual de la Obra, forma parte de la secuencia lógica de actividades a realizarse en el mes de marzo de 2019 puesto que el objetivo de la certificación ambiental es la identificación de impactos ambientales y su tratamiento en la mitigación, prevención, control de estas durante la ejecución de la obra, lo que está sujeto a la supervisión y monitoreo de la autoridad competente, por lo que, el trámite realizado por la Contratista Ejecutora nueve (9) días antes de la finalización de la obra, es incongruente con la secuencia lógica de las actividades establecidas en el expediente técnico; por tanto, la Supervisión de la obra y la unidad Ejecutora de Inversiones (jefe o responsable) de la Entidad no exigió el cumplimiento de esta actividad en su rol de control del cronograma de obra.

Continuando, sobre la aseveración de que al no cumplir con el Programa de ejecución de obra no conlleva a una falta por parte de la Contratista Ejecutora o la Entidad, se debe acotar que el artículo 203.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece "Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente."; por lo tanto, existe el incumplimiento de parte de la Contratista Ejecutora respecto a sus obligaciones enmarcados en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

[71] SOLUCIONES SISTEMATICAS AMBIENTALES S.A.C., autorizada con la Resolución Directoral n.° 74-2018-VIVIENDA-VMCS-DGAA.

Si bien, en la ejecución de la obra se cumplió con el plazo contractual al no solicitarse "adicionales de obra ni mayores metrados", las partidas del expediente técnico aprobado, en este caso, la partida 04.01 "Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" debió ser ejecutada conforme a lo establecido en el programa de ejecución de obra y cronograma de avance de obra valorizado del expediente técnico como parte de la secuencia lógica de actividades a realizarse, también conforme a la oferta presentada por la Contratista Ejecutora en el procedimiento de selección y como requisito adicional para la suscripción del contrato de obra, ello en concordancia con el artículo 203.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; consecuentemente la aclaración de cumplimiento en los plazos establecidos del contrato no se ciñe a lo verificado en las actividades. Asimismo, se advirtió que la realización del trámite correspondiente a la partida 04.01 se realizó de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); y que, además, en la referida Ficha Técnica Ambiental se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al detallar como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos, acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5.

Seguidamente, respecto a lo aclarado en el numeral 4. **"Sobre el tramite realizado para la obtención de la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento:"**, se debe acotar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no aprobó ni aceptó mediante acto resolutivo u otra actuación la información registrada por la Contratista Ejecutora en la plataforma virtual del MVCS para obtener la Ficha Técnica Ambiental n.° 06918, ya que el mencionado registro tiene carácter de declaración jurada sujeta a una evaluación posterior de la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS; es decir, es un registro unilateral en la plataforma del MVCS, siendo el responsable de dotar con la información el registrador (Contratista Ejecutora); es así, que el referido ministerio al verificar lo descrito en la plataforma declara dejar sin efecto la emisión de la Ficha Técnica Ambiental n.° 06918 precisando que fue registrado indebidamente. Ello, a razón de haberse solicitado el registro de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM y 036-2017-VIVIENDA, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación), hecho confirmado por el ente rector mediante oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA.

Luego, la aclarante menciona que el nombre del proyecto de inversión señala que el objetivo fue "DOTAR DE LA INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO, dentro de las instalaciones del centro de investigación de bovinos Acraquia de la UNH"; por tanto, se enfocaba en "un sistema de saneamiento integral" justificando la obtención de la Ficha Técnica Ambiental; sin embargo, el formato SNIP 04 – perfil simplificado del proyecto en el Banco de Inversiones estableció que la responsabilidad funcional pertenece al sector Educación. Ello, en concordancia con que el proyecto formaba parte de una infraestructura educativa ya construida, por lo que, así el proyecto haya tenido componentes de captación, conducción, distribución, etc., la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral, tal como establece el principio de indivisibilidad de la "Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA – Ley n.° 27446". Sumado a ello, el objetivo de la obra era implementar el servicio de agua y saneamiento, no para una población rural ni urbana, sino para un centro de investigación de una universidad. Por ejemplo, el agua captada del manantial no tenía tratamiento para consumo humano porque su fin era el ser usado en la limpieza de los establos y otros ambientes del centro de investigación. De igual manera, el agua potable que fue conducido del JASS del Fundo Obraje tenía el fin de ser usado en la alimentación de los bovinos y en las actividades del módulo de productos lácteos del centro de investigación.

Entonces, el trámite, conforme a la partida 04.01, realizado por la Contratista Ejecutora no se sujetó a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017; en cambio, realizó un registro indebido de información en la plataforma virtual del MVCS para obtener la

Ficha Técnica Ambiental n.° 06918, el que es un instrumento de gestión complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); por lo tanto, la realización del trámite señalado en la partida 04.01 se realizó de manera incongruente con los establecido en la normativa ambiental, razón por la cual se dejó sin efecto la citada FTA n.° 06918.

Respecto al numeral 5. **"SOBRE LO DESCRITO:"**, en la que la aclarante asevera que sí se cumplió con la ejecución de la partida 04.01, se argumenta que, como ya se desarrolló previamente, el trámite documentario para la obtención de la certificación ambiental en efecto debió realizarse ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, puesto que la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación en el rubro Otros, y para lo cual, se debió realizar el procedimiento para obtener la certificación ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y así también obtener el pronunciamiento del ente rector. Estas acciones no fueron realizadas por la Contratista Ejecutora, como así lo asevera la aclarante, y sin embargo, otorgó la conformidad de la valorización n.° 5 y solicitó el pago de la partida 04.01.

Sobre el segundo párrafo del numeral 5, y como fue detallado previamente, el artículo 203.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado estableció que "Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente.". Sumado a ello, el artículo 33.3 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones[72] estableció como deber de la unidad Ejecutora de Inversiones el verificar "que se mantengan las condiciones, parámetros y cronograma de ejecución previstos en los expedientes técnicos o documentos equivalentes".

En relación al numeral 1. "Sobre lo descrito es importante señalar:" del literal B) **"APROBACION DE LA VALORIZACION N° 5 CON EL REGISTRO DE LA FTA"**, en la que la aclarante menciona las actuaciones documentarias para la aprobación de la valorización n.° 5, esta no merece mayor evaluación ya que ello se detalló en el Pliego de Hechos notificado. Luego, sobre la aseveración de que la unidad Ejecutora de Inversiones continuó el trámite para el pago a la Contratista Ejecutora correspondiente a la valorización n.° 5 conforme a lo establecido en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se argumenta que la unidad Ejecutora de Inversiones, unidad que estaba a cargo de la aclarante como funcionaria pública, es "la responsable de la fase de Ejecución del ciclo de inversión pública, se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" y tiene como función "c. Conducir los procesos de ejecución física y financiera de los proyectos de inversión y de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación."[73]. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 33.3 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, el que establece sobre la fase de ejecución a cargo de la unidad Ejecutora de Inversiones lo siguiente: "Durante la ejecución física de las inversiones, la UEI debe vigilar permanentemente el avance de las mismas, inclusive cuando no las ejecute directamente, verificando que se mantengan las condiciones, parámetros y cronograma de ejecución previstos en los expedientes técnicos o documentos equivalentes.". En sucinto, como funcionaria pública a cargo de la unidad Ejecutora de Inversiones debió vigilar la ejecución de la obra, y no limitarse a trámites administrativos de proveídos de los profesionales a su cargo.

En referencia a lo manifestado en el numeral 2. "Sobre el párrafo descrito:", es correcto que la presentación de un documento titulado "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" en el informe de la valorización de obra n.° 5 no estaba establecido en el expediente técnico como partida a ser ejecutada; sin embargo, lo que la Comisión de Control expuso en el Pliego de Hechos es que la inclusión del mencionado documento en el informe de valorización n.° 5 no tiene valor alguno como acompañamiento de la Ficha Técnica Ambiental, ni como complemento a "las actividades desarrolladas por el contratista para la mejora en el proceso de ejecución de obra", ya que para que una Declaración de Impacto Ambiental determine ciertas actividades, medidas, controles a realizar, esta debe tener la aprobación mediante acto resolutivo de la autoridad competente; ello en conformidad a la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

[72] Aprobado con Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01, publicada el 23 de enero de 2019 en el Diario El Peruano.
[73] Conforme a la establecido en los artículos 107 y 108 del Reglamento de Organización y Funciones de 2019.

En ese tenor, el "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL" presentado en el informe de la valorización de obra n.° 5 tampoco estaba establecido en el expediente técnico como partida a ser ejecutada; no obstante, un plan de manejo ambiental, identificación de impactos ambientales, medidas de control, prevención, etc., era lo que se tenía como objeto con la obtención de la certificación ambiental, conforme al dictamen que hubiera dado la autoridad competente si es que la Contratista Ejecutora habría ejecutado la partida 04.01 conforme a la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, y en el plazo establecido en el Programa de Ejecución de Obra. Ello, en concordancia con el deber de vigilancia y conducción de la ejecución física de la unidad Ejecutora de Inversiones.

En referencia al numeral 3. "Sobre la Duplicidad de compromisos ambientales.", en el que la aclarante afirmó que la partida 04.01 implicaba "netamente el trámite que se realiza para la obtención de la certificación ambiental, no existiendo duplicidad de compromisos ambientales, el pago que se realiza por esta partida es por el trámite realizado no habiendo otra actividad involucrada"; sin embargo, como se desarrolló previamente, el trámite realizado por la Contratista Ejecutora no fue conforme a lo establecido en las normativas vigentes. Sumado a ello, la Ficha Técnica Ambiental, a la que la aclarante permanece justificando su registro, estableció en su contenido como compromisos ambientales actividades y partidas que ya fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5, como, por ejemplo: 02.01 "Monitoreo de la calidad del aire", 02.02 "Monitoreo de la emisión de ruidos", 01.01 "Reforestación en línea de conducción" y 03.02 "Acondicionamiento de depósito de material excedente".

Con respecto a lo mencionado en el numeral 4, la aclarante persiste justificando el registro de una Ficha Técnica Ambiental por parte de la Contratista Ejecutora y que por ello "se procedió con el trámite correspondiente al pago de la valorización N° 05, puesto que se cumplió con lo establecido en el expediente técnico, así mismo el contratista de obra cumplió con la presentación del trámite realizado para la obtención de la certificación ambiental"; sin embargo, el trámite realizado por la Contratista Ejecutora no se hizo conforme a lo establecido en la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, lo cual se explicó previamente. Tampoco se realizó conforme al Programa de ejecución de obra y al calendario de avance de obra valorizado establecidos en el expediente técnico.

Respecto a la aclaración de que "a la fecha de la aprobación de la valorización N° 05 (23/08/2019) y recepción de obra (17/09/2019) , no se tenía pronunciamiento alguno por parte de ninguna entidad en relación a la inscripción de la Ficha Técnica Ambiental"; es que en el rol de conducción de la unidad Ejecutora de Inversiones, esta debió verificar que la ejecución de la obra se realice conforme la normativa nacional vigente y aplicable a la obra; es decir, conducir los procesos de ejecución física y financiera de la obra, en específico, la realización del trámite de la partida 04.01 "Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", conforme la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, debiendo solicitarse el trámite en el rubro "Otros" del MVCS, ya que la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación). Es decir, en su función de jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones debió verificar lo que posteriormente el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunicó a la Entidad; por consiguiente, la comunicación posterior del ente rector no quita la responsabilidad que tuvieron la Contratista Ejecutora y el Consorcio Supervisor en la ejecución y aprobación de la partida 04.01, tampoco la responsabilidad de la unidad Ejecutora de Inversiones en la conducción de la ejecución física de la obra, en concordancia, con la función de vigilancia del avance de la mencionada obra; por lo que, como jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones estuvo en la obligación de desempeñar sus funciones con honestidad, criterio y vocación de servicio, y no solo como tramitadora y emisora de proveídos.

Sumado a ello, la aclarante asevera que la Ficha Técnica Ambiental "si fue aceptada en el registro correspondiente" y que el oficio múltiple n.° 003-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA mencionó que "**SI SE REALIZO EL REGISTRO DE LA FTA**"; no obstante, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no aprobó ni aceptó mediante acto resolutivo u otra actuación la información registrada por la Contratista Ejecutora en la plataforma virtual del MVCS para obtener la Ficha Técnica Ambiental

n.° 06918, ya que el mencionado registro tiene carácter de declaración jurada (se presume cierta bajo el principio de veracidad) sujeta a una evaluación posterior de la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS; es decir, es un registro unilateral sin participación del MVCS. En adición, el referido oficio múltiple se manifestó que "la FTA es una declaración jurada unilateral del Titular del Proyecto; debido a que dichos proyectos **han sido ingresados al aplicativo de forma indebida**"; por lo tanto, la Dirección General de Asuntos Ambientales consideró al registro de la Ficha Técnico Ambiental, un acto indebido.

Respecto al último punto del numeral 4, el comentario de que las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta se ajusta a lo establecido en la normativa de contrataciones; no obstante, por la inacción de sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la Entidad, concordantes con los sistemas administrativos a los que la unidad Ejecutora de Inversiones representa, permitió y solicitó que se realice el pago de la partida 04.01, por el monto de S/30 545,98, misma que fue incluida en la valorización n.° 5.

Sobre lo mencionado por la aclarante en los numerales 5, confirma que el supervisor tiene las funciones definidas en la Ley de Contrataciones del Estado y en los documentos contractuales, además de ello, los locadores de servicios también tienen actividades definidas en sus órdenes de servicio; no obstante, las actuaciones documentarias de la asistente administrativa Maria Jesus Morales Pari, se realizaron con posterioridad a la emisión de la orden de servicio n.° 0001827[74], y sobre ello, la aclarante no emite comentario alguno.

Finalmente, en relación a lo comentado en los numerales 6 y 7, se argumenta que si bien el supervisor y la mencionada locadora de servicios tuvieron funciones definidas y asignadas, al tener el cargo de jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones es "(...) responsable de la fase de Ejecución del ciclo de inversión pública, se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" y tiene como función "c. Conducir los procesos de ejecución física y financiera de los proyectos de inversión y de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación" conforme lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de Organización y Funciones 2019 de la entidad. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 33.3 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, el que establece sobre la fase de ejecución a cargo de la unidad Ejecutora de Inversiones lo siguiente: "Durante la ejecución física de las inversiones, la UEI debe vigilar permanentemente el avance de las mismas, inclusive cuando no las ejecute directamente, verificando que se mantengan las condiciones, parámetros y cronograma de ejecución previstos en los expedientes técnicos o documentos equivalentes.". Por lo tanto, como funcionaria pública estuvo en la obligación de desempeñar sus funciones con honestidad, criterio y vocación de servicio, y no solo como tramitadora y emisora de proveídos.

Sumado a ello, este Órgano de Control Institucional realizó dos (2) consultas al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante oficio n.° 00433-2024-UNH-OCI-4163 de 15 de agosto de 2024 respecto a la certificación ambiental de la obra, respondiendo la directora General de la dirección General de Asuntos Ambientales con oficio n.° D00077-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 20 de setiembre de 2024 lo siguiente:

> 2.12. (...) el proyecto (...) involucró componentes de agua potable y alcantarillado como parte de una infraestructura educativa ya construida, como lo es la Universidad Nacional de Huancavelica; es decir, que se debió prever antes de su construcción que los componentes de agua y saneamiento formaran parte de los servicios básicos de una infraestructura educativa, ya que la FTA no fue habilitada para la naturaleza de ese proyecto, además que el tipo de actividad a desarrollarse es distinta a la de los Prestadores de Servicios de Saneamiento, ya que el titular viene a ser una institución educativa, debiéndose entender componentes auxiliares a ésta a los de agua potables y alcantarillado.
>
> 2.13. Es oportuno indicar que, es responsabilidad del titular identificar si su proyecto podría generar impactos ambientales negativos significativos, por lo que, en caso de tener alguna duda sobre el tipo de instrumento de gestión ambiental que le era aplicable, debió consultar al Ministerio del Ambiente

[74] Conforme a la orden de servicio n.° 0001824 de 23 de agosto de 2019. Mediante proveído 007620-2024-UNH/R de 16 de octubre de 2024, el rector de la Entidad remitió a este Órgano de Control Institucional tres (3) órdenes de servicio correspondientes a la citada profesional, advirtiéndose que la fecha de notificación de la primera orden de servicio (n.° 0001824) es posterior a los actuados; sin embargo, los documentos presentan su firma y gestiones con la jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, ingeniera Jhandira Miguel Bendezú, desde el 9 de agosto de 2024.

(en su momento) para una mejor orientación del uso del listado según las tipologías de los proyectos y el tipo de instrumento que le hubiera correspondido.

Conforme ello, la aclarante Jhandira Gabriela Miguel Bendezu, en su condición de jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, actuó transgrediendo el artículo 107 "La Unidad Ejecutora de Inversiones es la responsable de la fase de Ejecución del ciclo de inversión pública, se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones." y el literal c. "Conducir los procesos de ejecución física y financiera de los proyectos de inversión y de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación" del artículo 108 "Unidad Ejecutora de Inversiones" del Reglamento de Organización y Funciones 2019 aprobado con Resolución n.° 0088-2019-R-UNH de 7 de febrero de 2019.

Así como, el numeral 33.3 "Durante la ejecución física de las inversiones, la UEI debe vigilar permanentemente el avance de las mismas, inclusive cuando no las ejecute directamente, verificando que se mantengan las condiciones, parámetros y cronograma de ejecución previstos en los expedientes técnicos o documentos equivalentes" del artículo 33 "Ejecución física de las inversiones" de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con Resolución Directoral n.° 001-2019-EF/63.01 y publicada el 23 de enero de 2019 en el diario El Peruano.

Concordante con el deber general y obligación de todo empleado público establecido en los literales b) "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio" y d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 2 "Deberes generales del empleado público" y los literales a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y c) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)" del artículo 16 "Enumeración de obligaciones" de la Ley n.° 28175 "Ley Marco del Empleado Público".

También infringió el literal b) "El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad." del artículo 8 "Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones" de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 12 de julio de 2014, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017. De igual manera, los numerales 168.1. "La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección." y 168.2. "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento." del artículo 168. "Recepción y conformidad" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente a partir del 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019.

Queda establecido que la aclarante, como jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, no sujetó su actuar a lo establecido en las normativas aplicables y la normativa interna de la Entidad, al no conducir ni vigilar la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", trámite realizado de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); misma que estaba programada para ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme el Expediente Técnico, la oferta presentada por la Contratista, los documentos para perfeccionar el contrato, e inclusive, en los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, situación que perjudicó el aseguramiento del cumplimiento de estándares ambientales desde el inicio de la obra; y por los cuales además, se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al establecer como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas

01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5. Por el contrario, su actuación consistió en dar proveídos solicitando el pago de la mencionada partida.

Los hechos señalados han permitido que la Entidad pague un monto que no correspondía, a pesar de que ello fue advertido por el ente rector, en este caso, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ocasionando un perjuicio económico del hecho específico de S/30 504,07, al haber procedido con la aprobación de la valorización n.° 5, la cual incluía el pago de la partida 04.01, que incluía el subcontrato "TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO" con unidad global y cantidad 1,00, valorada en S/20 618,51 y cuyo costo pagado en la valorización n.° 5 fue S/30 545,98, perjuicio ocasionado por las actuaciones de la aclarante.

Asimismo, no concurre la posibilidad de inferir la presunción de licitud a favor del partícipe, al existir la evidencia documentaria obrante en el respectivo informe, que dan cuenta de un proceder material en contravención a la norma interna. Finalmente, existe correlación directa del hecho con el resultado; es decir, se manifiesta el nexo causal de un proceder contrario a la norma interna que exigía documentos sustentatorios, además de una comunicación expresa del ente rector, dando lugar a un perjuicio económico a la Entidad.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Jhandira Gabriela Miguel Bendezu, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República que por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita, y responsabilidad penal por la existencia de elementos que se denotan, dando mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Nicasio Valencia Mamani**, identificado con DNI n.° [redacted], rector de la Universidad Nacional de Huancavelica, del 8 de julio de 2015 al 7 de julio de 2020, designado y cesado mediante Resolución n.° 008-2015-CEU-UNH de 7 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 25)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación n.° 0002-2024-CG/OCI-SCE-UNH generándose mediante Casilla Electrónica la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000095-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024. Al cierre del informe el aclarante no presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos **(Apéndice n.° 24)**.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Se realizó la notificación en su condición de rector de la Entidad, quien suscribió la "Declaración jurada a realizar por el titular del proyecto" (Imagen n.° 7 del Pliego de Hechos), documento utilizado para el registro de la Ficha Técnica Ambiental – FTA y mediante el cual declaró "tener pleno conocimiento de toda la información consignada en la Ficha Técnica Ambiental (FTA)". Entonces, se advierte tuvo conocimiento del registro de la Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental del subsector Saneamiento de la MVCS, siendo competencia de la Obra el sector Educación, así mismo, conocía que la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" no se había ejecutado conforme a lo establecido en el programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados, tampoco advirtió que la respectiva ficha establecía acciones de mitigación, prevención y compensación de impactos ambientales en la etapa de construcción de la Obra; no obstante, para la fecha del registro en la plataforma virtual del MVCS, la Obra ya se encontraba en la etapa final de la ejecución y por lo tanto, incumpliría con el artículo 7 de la Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA de 30 de enero de 2017. Por lo tanto, al firmar la declaración jurada que sirvió para el registro de la Ficha Técnica Ambiental, no gestionó[75] administrativamente el proceso de la obtención de la certificación ambiental de la Obra.

De igual manera, tuvo conocimiento de que en la Ficha Técnica Ambiental estableció compromisos ambientales iguales a las partidas que formaron parte del sub presupuesto de mitigación ambiental y que

[75] Artículo 15. Son funciones del Rectorado: b. Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera. Reglamento de Organización y Funciones 2019.

fueron valorizadas en las valorizaciones de obra n.os 3, 4 y 5; por ende, se generó la duplicidad de compromisos ambientales.

Seguidamente, con oficio múltiple n.° 003-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA, recepcionado el 24 de enero de 2020 en el Rectorado (3:00 p.m.), la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS comunicó a la Entidad el resultado de la verificación posterior realizada al registro de la Ficha Técnica Ambiental n.° 06918 correspondiente a la Obra, determinando que fue un registro indebido en la plataforma virtual del MVCS y ordenó que se deje sin efecto.

En ese sentido, se advierte que el rector tuvo conocimiento del registro indebido de la Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sector no correspondiente a la Obra; así mismo, conoció que la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" no se había ejecutado conforme a lo establecido en el programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados, y que la misma establecía acciones de mitigación, prevención y compensación de impactos ambientales a realizarse en la etapa de construcción de la Obra a pesar que cuando se realizó el registro, la Obra se encontraba en la etapa final de la ejecución. Además de ello, a raíz del oficio múltiple n.° 003-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA tomó conocimiento que la Ficha Técnica Ambiental registrada de forma indebida por la Contratista Ejecutora, por la que se realizó el pago correspondiente a la partida 04.01 y que llevó la declaración jurada del rector de la Entidad, fue dejada sin efecto por el ente rector en la materia, a pesar de ello, no se pronunció respecto a ello.

Situación que transgredió el literal d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 2 "Deberes generales del empleado público" de la Ley n.° 28175 "Ley Marco del Empleado Público".

De igual forma vulneró el artículo 60 "El Rector es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto" y el numeral 62.2 "Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera" del artículo 62 "Atribuciones del Rector" de la Ley Universitaria n.° 30220, publicada el 3 de julio de 2014, aprobado mediante Resolución publicada el 9 de julio de 2014.

Asimismo, incumplió el artículo 148 "El rector es el personero y representante legal de la UNH. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley Universitaria y el presente Estatuto" y el numeral 2 "Dirigir la actividad académica, gestión administrativa, económica y financiera de la universidad" del artículo 150 "Son atribuciones y ámbito funcional del rector" del Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica de 2019 modificado mediante Resolución n.° 0002-2019-AU-UNH de 29 de mayo de 2019.

De igual forma incumplió el literal b. "Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera" del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución n.° 0088-2019-R-UNH de 7 de febrero de 2019.

Y el literal d) "Dirigir la actividad académica, administrativa, económica y financiera" de FUNCIONES del literal A. ÓRGANO DE DIRECCIÓN del numeral 2.1.4 del numeral 2.1 del Capítulo II del Manual de Organización y Funciones de 2014 aprobado con Resolución n.° 0586-2014-CU-UNH de 30 de julio de 2014.

Queda establecido que el doctor Nicasio Valencia Mamani, como rector de la Entidad, no sujetó su actuar a lo establecido en las normativas aplicables y la normativa interna de la Entidad, al no gestionar el aspecto administrativo, económico y financiero de la Entidad en la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", trámite realizado de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales

tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); misma que estaba programada para ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme el Expediente Técnico, la oferta presentada por la Contratista, los documentos para perfeccionar el contrato, e inclusive, en los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, situación que perjudicó el aseguramiento del cumplimiento de estándares ambientales desde el inicio de la obra; y por los cuales además, se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al establecer como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5. Sumado a ello, a pesar de tomar conocimiento del registro indebido realizado por la Contratista Ejecutora, realizó pronunciamiento alguno, a pesar que para el mencionado trámite presentó una declaración jurada.

Los hechos señalados han permitido que la Entidad pague un monto que no correspondía, a pesar de que ello fue advertido por el ente rector, en este caso, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ocasionando un perjuicio económico de S/30 504,07, al haber procedido con la declaración jurada que sirvió para que la Contratista Ejecutora realice el "TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO" **de forma indebida**, con **unid**ad global y cantidad 1,00, valorada en S/20 618,51[76] y cuyo costo pagado en la valorización n.° 5 fue S/30 545,98, perjuicio ocasionado por la persona notificada.

Asimismo, no concurre la posibilidad de inferir la presunción de licitud a favor del partícipe, al existir la evidencia documentaria obrante en el respectivo informe, que dan cuenta de un proceder material en contravención a la norma interna. Finalmente, existe correlación directa del hecho con el resultado; es decir, se manifiesta el nexo causal de un proceder contrario a la norma interna que exigía acciones sustentatorias, además de una comunicación expresa del ente rector, dando lugar a un perjuicio económico a la Entidad.

Se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República que por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita, y responsabilidad penal por la existencia de elementos que se denotan, dando mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Elias Samuel Esteban Yauri**, identificado con DNI n.° [redacted], presidente del Comité de Recepción de la Obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", del 18 de julio al 17 de setiembre de 2019, designado y cesado mediante Resolución n.° 0437-2019-R-UNH de 18 de julio de 2019, modificada mediante Resolución n.° 0469-2019-R-UNH de 7 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación n.° 0003-2024-CG/OCI-SCE-UNH generándose mediante Casilla Electrónica la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000096-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024, y con carta n.° 002-UEI-EEY. recepcionado el 11 de noviembre de 2024 presentó comentarios o aclaraciones en cuarenta y siete (47) folios **(Apéndice n.° 24)**.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Se notificó al señor Elías Samuel Esteban Yauri, en calidad de presidente del Comité de Recepción de Obra, respondiendo mediante carta n.° 002-UEI-EEY recibido el 11 de noviembre de 2024, donde en el primer párrafo señaló efectuar comentarios y aclaraciones respecto a su participación en la recepción de la obra, específicamente lo señalado en la sección "C) RECEPCIÓN DE OBRA", siendo información no necesaria de evaluación.

[76] Costo directo de la oferta de la Contratista Ejecutora.

En el segundo párrafo, cita las actuaciones del Comité de Recepción sobre el proceso de recepción de obra reguladas en el artículo 208.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, reproduciendo el referido artículo, siendo información no necesaria de evaluación.

En cuanto al tercer párrafo, aclara que "el cumplimiento del expediente técnico de la obra es tarea y función específica del Supervisor de obra"; razón por la cual, posterior a la emisión del certificado de conformidad técnica procedió con la recepción de obra como presidente del Comité de Recepción, el contratista y el inspector o supervisor verificando el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos. Respecto a ello, es cierto que el supervisor es el responsable de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura, así como las instalaciones y equipos, conforme lo señalado en el artículo 208.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; adicional a ello, respecto a la Opinión n.° 078-2022/DTN desarrollado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, el supervisor también "verifica que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y modificaciones aprobadas", siendo la causa para que se proceda con la designación del Comité de Recepción.

Correspondiente al cuarto párrafo, el aclarante señaló describir los hechos señalados en la Sección C) del "Pliego de hechos", procediendo a titular cada aspecto desarrollado, siendo información no necesaria de evaluación.

Conforme lo señalado en la transcripción correspondiente a la primera parte de la viñeta **"Sobre el párrafo en la que se indica"**, el aclarante transcribe lo señalado en el Pliego de Hechos respecto a que con el accionar del Comité de Recepción se aceptó la duplicidad de compromisos ambientales generados al valorizar actividades de mitigación, prevención y control junto a la referida partida 04.01, y que el referido registro del instrumento de gestión ambiental complementario no fue conforme las resoluciones ministeriales respectivas, siendo información no necesaria de evaluación.

En el segundo párrafo de la referida viñeta, el aclarante indica que "la función del comité de recepción no es verificar las valorizaciones, porque esa función es estrictamente del supervisor de obra, por lo que el Comité no es responsable de la duplicidad de compromisos ambientales generados al valorizar actividades de mitigación, prevención y control junto a la referida partida 04.01"; asimismo, comenta que el Comité de Recepción de obra verifica que el contratista haya ejecutado la obra conforme lo requerido, habiéndose señalado respecto a la partida 04.01 "únicamente" el trámite documentario sin contar con especificaciones técnicas "entendiendo el Comité como el fin de la partida netamente el trámite documentario"; al respecto, si bien las funciones del supervisor corresponden con velar directa y permanentemente la ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y una vez culminada solicitar la recepción de obra designándose al Comité de Recepción. Sin embargo, la realización del trámite (partida 04.01) de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación), por ende, no debió iniciarse el proceso de recepción de obra.

Asimismo, si bien la partida 04.01 no presentó especificaciones técnicas, se encontraba delimitado en el Sub presupuesto de mitigación ambiental conforme se advierte en el documento "Análisis de precios unitarios", y conforme el programa de ejecución de obra y el calendario de avance de obra valorizado aprobados, debiendo ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, correspondiente al mes de marzo de 2019; información concordante con el Expediente Técnico, la oferta presentada por la Contratista, los documentos para perfeccionar el contrato, e inclusive, en los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5.

De igual forma, si la referida partida "únicamente" establecía el trámite documentario, este incluía las actividades de elaboración, gestión y custodia de los documentos, ya sea los presentados a la entidad como los obtenidos por el ente rector; es decir, la realización del trámite correspondiente a la partida 04.01 debió haberse realizado congruentemente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el

trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación).

Asimismo, señala que las faltas de especificaciones técnicas debió haber sido advertido por el supervisor o la Contratista Ejecutora; sin embargo, estos no observaron las deficiencias en el proceso de revisión del expediente técnico conforme la carta n.° 018-2019/CORNALINA/ALCHJ de la contratista y el informe n.° 022-2019-UEP-OI-R-UNH-JAOO correspondiente al inspector de obra, a pesar que el Consorcio Supervisor presentaba dentro de sus profesionales un personal profesional técnico para "analizar y verificar la valorización de las actividades de mitigación, prevención y control de compromisos ambientales" indicado en el contrato de la supervisión; sin embargo, la deficiente actuación del Consorcio Supervisor permitió la valorización y posterior pago de la partida 04.01, establecida para ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, y con la cual se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al establecerse en la Ficha Técnica Ambiental como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5. Asimismo, dichas situaciones no fueron advertidas en su momento por la unidad Ejecutora de Inversiones como órgano de la entidad responsable de la fase de ejecución del ciclo de inversión pública.

En el primer párrafo de la viñeta titulada **"Del siguiente párrafo descrito en el pliego de hechos, sección C)"**, el aclarante transcribió lo señalado en el "Pliego de Hechos" con relación a que los miembros del Comité de Recepción de Obra otorgaron la conformidad a la recepción de la Obra sin anotar las discrepancias en el acta respecto a la subsanación de la ejecución de la partida 04.01, siendo información no necesaria de evaluación.

En el segundo párrafo de la sección, el notificado aclara que el Comité de Recepción de Obra anotó las observaciones en el "Acta de recepción de Obra con observaciones" de 9 de agosto de 2019 indicando, en el numeral 3.5. Componente: Mitigación ambiental, "Falta adjuntar el expediente del trámite documentario para la certificación de impacto ambiental que realizó la empresa contratista"; situación que fue notificada al rector de la entidad con informe n.° 03-2019-CR-R-UNH de 12 de agosto de 2019 e informe n.° 04-2019-CR-R-UNH de 4 de setiembre de 2019; en ese sentido, el presidente del Comité de Recepción afirmó haber iniciado labores a pesar que la obra no se encontraba culminada, basando el ejercicio de sus funciones en la solicitud de recepción de obra presentada por el Consorcio Supervisor, y que en el asiento n.° 127 del cuaderno de obra, se determinó "CULMINADOS LOS TRABAJOS MENCIONADOS AL 100%" respecto a los componentes de "SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SANITARIA, MITIGACIÓN AMBIENTAL Y FINALMENTE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA CASETA DE BOMBEO DEL PTAR (LECHO DE SECADO)", debido a que en el asiento n.° 123 del mencionado cuaderno se señaló "EL TRÁMITE DOCUMENTARIO DE LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CON FECHA DE REGISTRO DEL 26/06/19 CON CÓDIGO DE EXPEDIENTE FTA – 06918 REGISTRO 11115"; no obstante, esta acción correspondía a la tramitación del referido certificado mas no a la obtención del mismo.

Por otro lado, al otorgar conformidad a la ejecución de la partida 04.01, el Comité de Recepción de Obra aceptó que con la tramitación de Ficha Técnica Ambiental se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al detallar como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos, acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, correspondiente a las medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos respecto a la conservación, restauración y compensación de cobertura vegetal mediante la reforestación en la línea de conducción, el monitoreo de la calidad del aire y ruidos, y la restauración de área afectada por campamente y patio de máquinas así como el acondicionamiento de depósito de material excedente, trabajos que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5. Asimismo, se advirtió que la realización del trámite (partida 04.01) se hizo de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica

Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación).

Respecto al tercer párrafo de la viñeta titulada **"Del siguiente párrafo descrito en el pliego de hechos, sección C)"**, el aclarante señaló que el Comité de Recepción, ante la persistencia de no absolver el numeral 3.5 "Componente: MITIGACIÓN AMBIENTAL" del "Acta de Recepción de Obra con Observaciones", anotó las discrepancias informando al rector con los informes del 12 de agosto y 4 de setiembre de 2019, en concordancia con el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; conforme ello, como se ha desarrollado en el párrafo anterior, el aclarante como presidente del Comité de Recepción de Obra al observar que la obra no había sido concluida debido a que la partida 04.01 correspondiente al trámite de la Ficha Técnica Ambiental dentro de la cual se establecían compromisos ambientales como las medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos respecto a la conservación, restauración y compensación de cobertura vegetal mediante la reforestación en la línea de conducción, el monitoreo de la calidad del aire y ruidos, y la restauración de área afectada por campamente y patio de máquinas así como el acondicionamiento de depósito de material excedente, trabajos que fueron valorizados previamente por lo que se generó la duplicidad de compromisos ambientales, había sido tramitada de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, puesto que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación).

A razón de lo señalado anteriormente, el Comité de Recepción de obra no debió proceder con la suscripción del "Acta de recepción de Obra con observaciones", comunicando al rector de la entidad dicha situación, pero en el alcance de que la obra no había sido concluida aún. Puesto que con su accionar, al solicitar la subsanación de las situaciones advertidas en el "Acta de Recepción de Obra con Observaciones", procedió con aceptar la duplicidad de compromisos ambientales descritos en el expediente técnico y pagados a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5; asimismo, admitió que la realización del trámite (partida 04.01) se hizo de manera incongruente con la normativa ambiental, específicamente lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, al haber sido solicitado ante el subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra, y habiendo sido ejecutado y valorizado en el periodo final de la obra cuando se encontraba programada en el cronograma valorizado para el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, correspondiente al mes de marzo de 2019; razón por la cual no correspondía el reconocimiento de S/30 545,98[77] y menos aún el saldo de S/17 287,29, ya que por el contrario la Contratista Ejecutora debía a la Entidad; por consiguiente, debió ejecutarse en la carta fianza el monto adeudado de S/13 216,78.

En el primer párrafo de la viñeta titulada **"De igual modo, respecto al siguiente párrafo del pliego de hechos, sección C), en la que indica lo siguiente:"**, el aclarante transcribe lo señalado en el Pliego de Hechos respecto a no hallarse cumplida la totalidad del expediente técnico, debido a la partida 04.01, razón por la cual no debió procederse con la designación del Comité de Recepción, siendo información no necesaria de evaluación.

En el segundo párrafo, el aclarante señala que la realización del trámite de la partida 04.01 "Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" lo validó el supervisor de obra en el asiento n.° 127 del cuaderno de obra al indicar que "los trabajos se han culminado al 100%, refiriéndose también a la mitigación ambiental", motivo por el cual no debería manifestarse que "no fue cumplida la totalidad del expediente técnico"; en ese sentido, de las imágenes adjuntas al documento presentado por el notificado, se observó en el asiento n.° 123 del cuaderno de obra de 2 de julio de 2019 la realización de "EL TRÁMITE DOCUMENTARIO DE LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CON FECHA DE REGISTRO DEL 26/06/19 CON CODIGO DE EXPEDIENTE FTA – 06918 REGISTRO 11115" , y en el asiento n.°127, se advierte que este hizo referencia a la culminación de los componentes "SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN

[77] Pago realizado a raíz de la conformidad de la partida 04.01 en la valorización de obra n.° 5.

SANITARIA, MITIGACIÓN AMBIENTAL Y FINALMENTE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA CASETA DE BOMBEO DEL PTAR (LECHO DE SECADO). CULMINANDO LOS TRABAJOS MENCIONADOS AL 100%", incluyendo las actividades de mitigación ambiental; no obstante, si bien se había realizado el trámite de solicitud de certificación, este se encontraba sujeto a fiscalización posterior y el concepto de trámite documentario correspondía a las actividades de elaboración, gestión y custodia de los documentos, ya sea los presentados a la Entidad como los obtenidos por el ente rector, incluida la Certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Asimismo, al aceptar y otorgar conformidad a la ejecución de la partida 04.01, correspondiente al Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Comité de Recepción de Obra aceptó la duplicidad de compromisos ambientales y que la Ficha Técnica Ambiental -FTA, instrumento de gestión ambiental complementario, se ejecutó inobservando la normativa nacional emitida por el ente rector, situación que ocasionó el perjuicio económico del hecho específico a la Entidad por S/30 504,07 correspondiente al reconocimiento de la realización del trámite señalado en la partida 04.01, mismo que se ejecutó de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación), hecho confirmado por el ente rector mediante oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA con la cual se dejó sin efecto la Ficha Técnica Ambiental.

En el tercer párrafo de la viñeta titulada **"De igual modo, respecto al siguiente párrafo del pliego de hechos, sección C), en la que indica lo siguiente:"**, el aclarante manifestó que "con su posterior certificación de la culminación de la obra, más la solicitud de la recepción de obra", el Comité actuó conforme el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo función del supervisor de obra el advertir y comunicar el cumplimiento de la totalidad del expediente; al respecto, conforme el referido artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez concluida la obra se procede con la designación del Comité de Recepción de Obra, situación que no concuerda con lo advertido anteriormente, puesto que si bien, se había señalado en el asiento n.° 123 del cuaderno de obra el trámite realizado para la obtención de la Certificación de Impacto Ambiental, este fue solicitado inobservando la normativa ambiental, vulnerando lo señalado en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM y 036-2017-VIVIENDA, como fue explicado previamente.

En el cuarto párrafo de la viñeta titulada **"De igual modo, respecto al siguiente párrafo del pliego de hechos, sección C), en la que indica lo siguiente:"**, el notificado remite las imágenes correspondientes a los asientos n.°s 123 y 127 del cuaderno de obra mediante el cual se advierte el cumplimiento de la partida 04.01, desarrollado en los párrafos precedentes, siendo información reiterativa y no necesaria de evaluación.

Asimismo, en el quinto párrafo de la referida viñeta, el aclarante señala que la comunicación de la culminación de la obra fue realizada por el Supervisor de la obra mediante informe n.° 008-2019-ETH/JS/CUA de 5 de julio de 2019, contenido en la carta n.° 019-2019-ARC/CUA/UNH en el cual se describen todas las partidas ejecutadas, incluida la 04.01, asimismo, en los referidos documentos se concluyó y recomendó la culminación de la ejecución física de la obra al 100%, razón por la cual se solicitó la conformación del Comité de Recepción de Obra reafirmando el cumplimiento de la totalidad del expediente técnico. Respecto ello, si bien la Contratista Ejecutora y el Consorcio Supervisor emitieron sus respectivos actuados frente a la culminación de la obra, con la aceptación del trámite de la partida 04.01, Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", se procedió con admitir el trámite realizado de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de impacto ambiental del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); misma que estaba programada para ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra,

conforme el Expediente Técnico, la oferta presentada por la Contratista, los documentos para perfeccionar el contrato, e inclusive, en los calendarios de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, situación que perjudicó el aseguramiento del cumplimiento de estándares ambientales desde el inicio de la obra y siendo un instrumento de gestión ambiental complementario sujeto a fiscalización posterior dejado sin efecto por el ente rector.

Asimismo, en el párrafo sexto de la viñeta titulada **"De igual modo, respecto al siguiente párrafo del pliego de hechos, sección C), en la que indica lo siguiente:"**, el aclarante concluye que conociendo la culminación de las partidas y al no contar con la evidencia del trámite documentario respecto a la partida 04.01, "realizó las observaciones y anotó en el Acta de Recepción de Obra con Observaciones", información que fue comunicada al rector de la Entidad; asimismo, confirmó que el comité realizó la recepción verificando las partidas conforme lo especificado en el expediente técnico. En ese sentido, el aclarante informa que procedió con remitir las observaciones advertidas a la máxima autoridad de la Entidad; no obstante, estas fueron realizadas mediante el "Acta de Recepción de Obra con Observaciones" dentro del proceso de recepción de obra; es decir, con la emisión de la observación respecto al trámite de Certificación Ambiental, el Comité de Recepción de Obra aceptó la duplicidad de compromisos ambientales señalados en el expediente técnico, aceptando el trámite de la partida 04.01, registro que fue dejado sin efecto mediante fiscalización posterior de la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS.

Respecto al primer párrafo de la viñeta titulada **"Finalmente, respecto al párrafo de MOTIVO QUE ORIGINA LA COMUNICACIÓN DE PLIEGO DE HECHOS, en donde indica:"**, el aclarante transcribe la Motivación del pliego respecto a la aceptación de duplicidad de compromisos ambientales generados al valorizar actividades de mitigación, prevención y control junto a la referida partida 04.01, siendo información no necesaria de evaluación.

En ese sentido, en el segundo y tercer párrafo de la respectiva viñeta, aclara que el comité de recepción de obra en las "Acta de Recepción de Obra con Observaciones" de 9 de agosto de 2019 y 3 de setiembre de 2019, registró las observaciones a la obra señalando, conforme imagen adjunta en el escrito, en el numeral 3.5 "Componente: MITIGACIÓN AMBIENTAL":

> Falta adjuntar el expediente del trámite documentario para la certificación de impacto ambiental que realizó la empresa contratista.

Ello, a razón del presupuesto de obra del expediente técnico aprobado mediante Resolución n.° 0451-2018-R-UNH, el cual señalaba en el ítem 04.01 el "TRÁMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO" por S/ 21 186,44. No obstante, a pesar que el aclarante, conjuntamente con el Comité de Recepción de Obra, advirtieron que faltaba adjuntar el expediente del trámite documentario de la certificación de impacto ambiental señalando dicha información en el "Acta de Recepción de Obra con Observaciones", aceptando la tramitación de la Ficha Técnica Ambiental ante el subsector Saneamiento sin advertir que con ello se procedió con aceptar la duplicidad de compromisos ambientales señalados en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5; así como el incongruente trámite de la referida partida vulnerando la normativa nacional ambiental y las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM y 036-2017-VIVIENDA emitidas por el ente rector, mismas que establecían que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y respecto a la Ficha Técnica Ambiental, que esta era un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación).

Conforme el cuarto párrafo de la viñeta titulada **"Finalmente, respecto al párrafo de MOTIVO QUE ORIGINA LA COMUNICACIÓN DE PLIEGO DE HECHOS, en donde indica:"**, el aclarante advierte que a pesar de la certificación de la culminación de la obra al 100% y al no contar con la evidencia del trámite documentario indicado en la partida 04.01, el comité exigió se adjunte el expediente de trámite documentario para la certificación de impacto ambiental, partida 04.01, realizada por la Contratista Ejecutora; no obstante, informó que esta partida no hace referencia a la aprobación de la certificación ambiental, señalando que la misma correspondía al trámite documentario, no siendo la finalidad de la partida 04.01 y habiéndose

superado dicha observación con la carta n.° 053-2019/CORNALINA/ALCJ mediante la cual se evidencia el trámite documentario con el registro de la Ficha Técnica Ambiental con registro FTA – 06918.

A razón de ello, informa que el Comité de Recepción suscribió el Acta de recepción de obra de 17 de setiembre de 2019. Si bien la partida 04.01 estaba denominada como "Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", misma que no presentaba especificaciones técnicas; no obstante, el Comité de Recepción de Obra al aceptar la ejecución de la referida partida, aceptó el trámite realizado de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación), instrumento dejado sin efecto mediante procedimiento de fiscalización posterior realizado por el ente rector (MVCS), acorde a lo resuelto por la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS mediante informe n.° 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela de 20 de enero de 2020; misma que estaba programada para ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme el Expediente Técnico, la oferta presentada por la Contratista, los documentos para perfeccionar el contrato, e inclusive, en los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, situación que perjudicó el aseguramiento del cumplimiento de estándares ambientales desde el inicio de la obra; y por los cuales además, se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al establecer como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5.

Asimismo, en el quinto párrafo de la viñeta titulada **"De igual modo, respecto al siguiente párrafo del pliego de hechos, sección C), en la que indica lo siguiente:"**, aclara que el Comité de Recepción de Obra verifica el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas, efectuando las pruebas necesarias para corroborar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, no habiendo sido mencionadas las resoluciones ministeriales para el cumplimiento de sus funciones. Continuando con ello, en el párrafo sexto señala que las actuaciones del Comité de Recepción de Obra son a partir del 9 de agosto de 2019 al 17 de setiembre de 2017, culminando con la suscripción del acta de recepción de obras. En ese sentido, conforme el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez culminada la obra se designa al Comité de Recepción de Obra para que proceda con el inicio del acto de recepción, quienes en el ejercicio de su función, deben actuar conforme la normativa nacional vigente; sin embargo, al haber procedido con la recepción de la obra aceptándose la ejecución de la partida 04.01, procedieron con aceptar la duplicidad de compromisos ambientales y la realización del trámite ante un subsector no correspondiente a la obra, transgrediendo la normativa ambiental existente, incluidas las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM y 036-2017-VIVIENDA y aprobando el pago de una partida dejada sin efecto acorde con el informe n.° 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela emitida por dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS.

En el último párrafo del escrito, conforme lo visualizado en el folio uno (1) del escrito presentado por el aclarante, concluyó que el artículo 173.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que la recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos; asimismo, señaló que, con Acta de recepción de obra de 17 de setiembre de 2019, numeral 3.3, establecieron que "El contratista se compromete a reparar cualquier daño por la existencia de vicios ocultos o defectos que se produzca en la obra". Asimismo, adjuntó mediante folder manila documentación adicional en un total de treinta y nueve (39) folios. Respecto a lo señalado por el aclarante, y conforme el artículo 173 referente a los "Vicios ocultos" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando la entidad procede con la recepción "conforme" no pierde su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, teniendo el plazo prescriptorio de treinta (30) días hábiles para ello; no obstante, el Comité de Recepción de Obra no evaluó las partidas, tampoco advirtió que con la ejecución del "Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" (partida 04.01) se aceptó la duplicidad de compromisos ambientales y que la Ficha Técnica Ambiental - FTA, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la Obra.

Por lo tanto, queda plenamente establecido que el aclarante, en calidad de presidente de la Comisión de Recepción de Obra procedió con iniciar la recepción de obra a pesar que la misma no se encontraba culminada debido al trámite deficiente correspondiente a la partida 04.01; asimismo, al suscribir el "Acta de recepción de obra" de 17 de setiembre de 2019, aceptó la duplicidad de compromisos ambientales generados al valorizar actividades de mitigación, prevención y control.

Asimismo, aceptó que se registrara una Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del sub ector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sector no correspondiente a la Obra, inobservando lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "**Otros**" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación). Además de ello, mediante el oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA con el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales dejó sin efecto la Ficha Técnica Ambiental, comunicando a la Entidad que el registro de la FTA se hizo de manera indebida

Por ello, mediante la suscripción del "Acta de recepción de obra", otorgó la conformidad a la recepción de la Obra, iniciándose el cómputo de plazos para la realización de la liquidación de obra. Conforme ello, transgredió el artículo 208 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, **específicamente en su numeral 5 respecto a que realizó como** "comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias"

Sumado a ello, este Órgano de Control Institucional realizó dos (2) consultas al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante oficio n.° 00433-2024-UNH-OCI-4163 de 15 de agosto de 2024 respecto a la certificación ambiental de la obra, respondiendo la directora General de la dirección General de Asuntos Ambientales con oficio n.° D00077-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 20 de setiembre de 2024 lo siguiente:

> 2.12. (...) el proyecto (...) involucró componentes de agua potable y alcantarillado como parte de una infraestructura educativa ya construida, como lo es la Universidad Nacional de Huancavelica; es decir, que se debió prever antes de su construcción que los componentes de agua y saneamiento formaran parte de los servicios básicos de una infraestructura educativa, ya que la FTA no fue habilitada para la naturaleza de ese proyecto, además que el tipo de actividad a desarrollarse es distinta a la de los Prestadores de Servicios de Saneamiento, ya que el titular viene a ser una institución educativa, debiéndose entender componentes auxiliares a ésta a los de agua potables y alcantarillado.
>
> 2.13. Es oportuno indicar que, es responsabilidad del titular identificar si su proyecto podría generar impactos ambientales negativos significativos, por lo que, en caso de tener alguna duda sobre el tipo de instrumento de gestión ambiental que le era aplicable, debió consultar al Ministerio del Ambiente (en su momento) para una mejor orientación del uso del listado según las tipologías de los proyectos y el tipo de instrumento que le hubiera correspondido.

Conforme ello, el aclarante Elías Samuel Esteban Yauri, en su condición de presidente del Comité de Recepción de Obra, actuó transgrediendo el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente a partir del 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019, al no conducir el proceso de recepción de obra conforme la normativa especializada, la cual señala:

> 208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad,

remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.

208.2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos. (...)
(...)
208.5. Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.
(...)
208.10. En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad se pronuncia sobre dichas (...)

Asimismo, infringió el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades esenciales" de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley n.° 30225 publicada el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 12 de julio de 2014, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017, el cual señala que "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato(...)", incumpliendo su función como representante de la entidad durante el proceso de ejecución del contrato de manera eficiente.

Queda establecido que el aclarante, como presidente del Comité de recepción de obra, no sujetó su actuar a lo establecido en las normativas aplicables, al no conducir el proceso de recepción de obra conforme la normativa especializada, aceptando la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", trámite realizado de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); misma que estaba programada para ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme el Expediente Técnico, la oferta presentada por la Contratista, los documentos para perfeccionar el contrato, e inclusive, en los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, situación que perjudicó el aseguramiento del cumplimiento de estándares ambientales desde el inicio de la obra; y por los cuales además, se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al establecer como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5. Por el contrario, con su actuación se dio por recepcionada la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", procediéndose con la aceptación de la ejecución de la partida 04.01, e iniciándose el proceso de liquidación de obra.

Los hechos señalados han permitido que la Entidad pague un monto que no correspondía, a pesar de que ello fue advertido por el ente rector, en este caso, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ocasionando un perjuicio económico del hecho específico de S/30 504,07, al haber procedido con la recepción de la obra, la cual incluía el pago de la partida 04.01, que incluía el subcontrato "TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO" con unidad global y cantidad 1,00,

valorada en S/20 618,51[78] y cuyo costo final fue establecido en S/30 545,98[79], perjuicio económico ocasionado por el aclarante.

Asimismo, no concurre la posibilidad de inferir la presunción de licitud a favor del partícipe, al existir la evidencia documentaria obrante en el respectivo informe, que dan cuenta de un proceder material en contravención a la norma interna. Finalmente, existe correlación directa del hecho con el resultado; es decir, se manifiesta el nexo causal de un proceder contrario a la norma interna que exigía documentos sustentatorios, además de una comunicación expresa del ente rector, dando lugar a un perjuicio económico a la Entidad.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Elías Samuel Esteban Yauri, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República que por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita, y responsabilidad penal por la existencia de elementos que se denotan, dando mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Marino Artica Felix**, identificado con DNI n.° [redacted], miembro del Comité de Recepción de la Obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", del 7 de agosto al 17 de setiembre de 2019, designado y cesado mediante Resolución n.° 0469-2019-R-UNH de 7 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación n.° 0004-2024-CG/OCI-SCE-UNH generándose mediante Casilla Electrónica la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000097-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024. Al cierre del informe el aclarante no presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos **(Apéndice n.° 24)**.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Se comunicó el Pliego de Hechos al señor Marino Artica Felix, en calidad de miembro del Comité de Recepción de Obra, designado mediante Resolución n.° 0469-2019-R-UNH de 7 agosto de 2019, quien puso en marcha el inicio del proceso de recepción de obra advirtiendo en los asientos n.°s 123 y 127 del cuaderno de obra que "EL TRÁMITE DOCUMENTARIO DE LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CON FECHA DE REGISTRO DEL 26/06/19 CON CODIGO DE EXPEDIENTE FTA – 06918 REGISTRO 11115", y la culminación de los componentes "SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SANITARIA, MITIGACIÓN AMBIENTAL Y FINALMENTE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA CASETA DE BOMBEO DEL PTAR (LECHO DE SECADO). CULMINANDO LOS TRABAJOS MENCIONADOS AL 100%", para luego suscribir el "Acta de recepción de obra con observaciones" de 9 de agosto de 2024, señalando en relación al numeral 3.5. "Componente: MITIGACIÓN AMBIENTAL", la falta del trámite documentario para la certificación de Impacto ambiental realizado por la Contratista Ejecutora.

Asimismo, suscribió el "Acta de recepción de obra" de 17 de setiembre de 2019, mediante el cual concluyó que "las observaciones fueron subsanadas, por lo cual se considera que la obra (...) se ejecutó de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico", otorgando conformidad a la subsanación de la observación realizada por la Contratista Ejecutora a la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

De las funciones del Comité de Recepción descritas en el artículo 208.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[80], se establece: "el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias."; sin embargo, la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" no

[78] Costo directo ofertado por la Contratista Ejecutora.
[79] Este monto fue pagado a raiz de la conformidad a la partida 04.01 presentada en la valorización de obra n.° 5.
[80] Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.

contó con especificaciones técnicas en el expediente técnico aprobado, por lo que realizaron la observación en concordancia con la denominación de la partida "trámite documentario" la cual incluía las actividades de elaboración, gestión y custodia de los documentos, ya sea los presentados a la Entidad como los obtenidos por el ente rector. Asimismo, la referida partida se encontraba establecida para ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, siendo señalada la ejecución en el asiento n.° 123 del cuaderno de obra, advirtiendo que el trámite se realizó el 26 de junio de 2019, siendo considerado en la valorización n.° 5; es decir, con la realización de trámite de la partida 04.01 se generó duplicidad de compromisos ambientales al señalar como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5.

Asimismo, con el levantamiento de observaciones y suscripción del "Acta de recepción de obra", el Comité de Recepción de obra admitió que el trámite de la Ficha Técnica Ambiental se ejecute incongruentemente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación). No obstante el incumplimiento normativo advertido, el Comité de Recepción procedió con el inicio del proceso de recepción de obra a pesar que el trámite correspondiente a la partida 04.01 "Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" había sido realizado inobservando la normativa ambiental vigente; razón por la cual no se había procedido con la culminación de la obra y por ende no debió iniciarse el proceso de recepción de obra.

Entonces, al otorgar la conformidad a la recepción de la Obra dio paso al cómputo de plazos para la realización de la liquidación de obra; sin embargo, debieron anotar las discrepancias en el acta respectiva respecto a la subsanación de la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" y enviar al rector de la Entidad un informe con el sustento de las observaciones que los miembros del Comité de Recepción realizaron en el acta de 9 de agosto de 2019, ello conforme a lo establecido en el artículo 208.10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[81].

Conforme ello, el ingeniero Marino Artica Felix, en su condición de miembro del Comité de Recepción de Obra, actuó transgrediendo el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente a partir del 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019, al no conducir el proceso de recepción de obra conforme la normativa especializada, la cual señala:

> 208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.
>
> 208.2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos. (...)
> (...)

[81] Artículo 208.10.- En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad se pronuncia sobre dichas observaciones en igual plazo.

> 208.5. Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.
> (...)
> 208.10. En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad se pronuncia sobre dichas (...)

Asimismo, infringió el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades esenciales" de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley n.° 30225 publicada el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 12 de julio de 2014, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017, el cual señala que "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato(...)", incumpliendo su función como representante de la Entidad durante el proceso de ejecución del contrato de manera eficiente.

Queda establecido que como miembro del Comité de recepción de obra, no sujetó su actuar a lo establecido en las normativas aplicables, al no conducir el proceso de recepción de obra conforme la normativa especializada, aceptando la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", trámite realizado de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); misma que estaba programada para ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme el Expediente Técnico, la oferta presentada por la Contratista, los documentos para perfeccionar el contrato, e inclusive, en los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, situación que perjudicó el aseguramiento del cumplimiento de estándares ambientales desde el inicio de la obra; y por los cuales además, se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al establecer como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5.

Por el contrario, con su actuación se dio por recepcionada la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", procediéndose con la aceptación de la ejecución de la partida 04.01, e iniciándose el proceso de liquidación de obra.

Los hechos señalados han permitido que la Entidad pague un monto que no correspondía, a pesar de que ello fue advertido por el ente rector, en este caso, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ocasionando un perjuicio económico del hecho específico de S/30 504,07, al haber procedido con la recepción de la obra, la cual incluía el pago de la partida 04.01, que incluía el subcontrato "TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO" con unidad global y cantidad 1,00, valorada en S/20 618,51[82] y cuyo costo final fue establecido en S/30 545,98[83]., perjuicio ocasionado por la persona notificada

Asimismo, no concurre la posibilidad de inferir la presunción de licitud a favor del partícipe, al existir la evidencia documentaria obrante en el respectivo informe, que dan cuenta de un proceder material en

[82] Costo directo ofertado por la Contratista Ejecutora.
[83] Este monto fue pagado a raíz de la conformidad a la partida 04.01 presentada en la valorización de obra n.° 5.

contravención a la norma interna. Finalmente, existe correlación directa del hecho con el resultado; es decir, se manifiesta el nexo causal de un proceder contrario a la norma interna que exigía documentos sustentatorios, además de una comunicación expresa del ente rector, dando lugar a un perjuicio económico a la Entidad.

Se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República que por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita, y responsabilidad penal por la existencia de elementos que se denotan, dando mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Gaudencio Espinoza Ochoa**, identificado con DNI n.° [redacted], miembro del Comité de Recepción de **la Obra** "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", del 18 de julio al 17 de setiembre de 2019, designado y cesado mediante Resolución n.° 0437-2019-R-UNH de 18 de julio de 2019, modificada mediante Resolución n.° 0469-2019-R-UNH de 7 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación n.° 0005-2024-CG/OCI-SCE-UNH generándose mediante Casilla Electrónica la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000098-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024. Al cierre del informe el aclarante no presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos **(Apéndice n.° 24)**.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Se comunicó el Pliego de Hechos al señor Gaudencio Espinoza Ochoa, en calidad de miembro del Comité de Recepción de Obra, designado mediante Resolución n.° 0469-2019-R-UNH de 7 agosto de 2019, quien puso en marcha el inicio del proceso de recepción de obra advirtiendo en los asientos n.°s **123 y 127 del cuaderno de obra que** "EL TRÁMITE DOCUMENTARIO DE LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CON FECHA DE REGISTRO DEL 26/06/19 CON CODIGO DE EXPEDIENTE FTA – 06918 REGISTRO 11115", **y la culminación de los componentes** "SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SANITARIA, MITIGACIÓN AMBIENTAL Y FINALMENTE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA CASETA DE BOMBEO DEL PTAR (LECHO DE SECADO). CULMINANDO LOS TRABAJOS MENCIONADOS AL 100%", **para luego suscribir el** "Acta de recepción de obra con observaciones" **de 9 de agosto de 2024, señalando en relación al numeral 3.5.** "Componente: MITIGACIÓN AMBIENTAL", la falta del trámite documentario para la certificación de Impacto ambiental realizado por la Contratista Ejecutora.

Asimismo, suscribió el "Acta de recepción de obra" **de 17 de setiembre de 2019, mediante el cual concluyó que "las observaciones fueron subsanadas, por lo cual se considera que la obra (...) se ejecutó de acuerdo a lo** establecido en el Expediente Técnico", **otorgando conformidad a la subsanación de la observación realizada** por la Contratista Ejecutora **a la ejecución de la partida** "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

De las funciones del Comité de Recepción descritas en el artículo 208.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[84], **se establece: "el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias."; sin embargo, la partida** "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" **no contó con especificaciones técnicas en el expediente técnico aprobado, por** lo que realizaron la observación en concordancia con la denominación de la partida "trámite documentario" la cual incluía las actividades de elaboración, gestión y custodia de los documentos, ya sea los presentados a la Entidad como los obtenidos por el ente rector. Asimismo, la referida partida se encontraba establecida para ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.°s 1, 2, 3, 4 y 5, siendo señalada la ejecución en el asiento n.° 123 del cuaderno de obra, advirtiendo que el trámite se

[84] Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.

realizó el 26 de junio de 2019, siendo considerado en la valorización n.° 5; es decir, con la realización de trámite de la partida 04.01 se generó duplicidad de compromisos ambientales al señalar como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5.

Asimismo, con el levantamiento de observaciones y suscripción del "Acta de recepción de obra", el Comité de Recepción de obra admitió que el trámite de la Ficha Técnica Ambiental se ejecute incongruentemente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación). No obstante el incumplimiento normativo advertido, el Comité de Recepción procedió con el inicio del proceso de recepción de obra a pesar que el trámite correspondiente a la partida 04.01 "Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" había sido realizado inobservando la normativa ambiental vigente; razón por la cual no se había procedido con la culminación de la obra y por ende no debió iniciarse el proceso de recepción de obra.

Entonces, al otorgar la conformidad a la recepción de la Obra dio paso al cómputo de plazos para la realización de la liquidación de obra; sin embargo, debieron anotar las discrepancias en el acta respectiva respecto a la subsanación de la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" y enviar al rector de la Entidad un informe con el sustento de las observaciones que los miembros del Comité de Recepción realizaron en el acta de 9 de agosto de 2019, ello conforme a lo establecido en el artículo 208.10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[85].

Conforme ello, el contador público colegiado Gaudencio Espinoza Ochoa, en su condición de miembro del Comité de Recepción de Obra, actuó transgrediendo el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente a partir del 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019, al no conducir el proceso de recepción de obra conforme la normativa especializada, la cual señala:

> 208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.
>
> 208.2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos. (...)
> (...)
> 208.5. Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.
> (...)
> 208.10. En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de

[85] Artículo 208.10.- En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad se pronuncia sobre dichas observaciones en igual plazo.

recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad se pronuncia sobre dichas (...)

Asimismo, infringió el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades esenciales" de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley n.° 30225 publicada el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 12 de julio de 2014, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017, el cual señala que "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato(...)", incumpliendo su función como representante de la Entidad durante el proceso de ejecución del contrato de manera eficiente.

Queda establecido que como miembro del Comité de recepción de obra, no sujetó su actuar a lo establecido en las normativas aplicables, al no conducir el proceso de recepción de obra conforme la normativa especializada, aceptando la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", trámite realizado de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); misma que estaba programada para ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme el Expediente Técnico, la oferta presentada por la Contratista, los documentos para perfeccionar el contrato, e inclusive, en los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, situación que perjudicó el aseguramiento del cumplimiento de estándares ambientales desde el inicio de la obra; y por los cuales además, se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al establecer como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5.

Por el contrario, con su actuación se dio por recepcionada la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", procediéndose con la aceptación de la ejecución de la partida 04.01, e iniciándose el proceso de liquidación de obra.

Los hechos señalados han permitido que la Entidad pague un monto que no correspondía, a pesar de que ello fue advertido por el ente rector, en este caso, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ocasionando un perjuicio económico del hecho específico de S/30 504,07, al haber procedido con la recepción de la obra, la cual incluía el pago de la partida 04.01, que incluía el subcontrato "TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO" con unidad global y cantidad 1,00, valorada en S/20 618,51[86] y cuyo costo final fue establecido en S/30 545,98[87], perjuicio ocasionado por la persona notificada.

Asimismo, no concurre la posibilidad de inferir la presunción de licitud a favor del partícipe, al existir la evidencia documentaria obrante en el respectivo informe, que dan cuenta de un proceder material en contravención a la norma interna. Finalmente, existe correlación directa del hecho con el resultado; es decir, se manifiesta el nexo causal de un proceder contrario a la norma interna que exigía documentos sustentatorios, además de una comunicación expresa del ente rector, dando lugar a un perjuicio económico a la Entidad.

Se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad

[86] Costo directo ofertado por la Contratista Ejecutora.
[87] Este monto fue pagado a raíz de la conformidad a la partida 04.01 presentada en la valorización de obra n.° 5.

sancionadora de la Contraloría General de la República que por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita, y responsabilidad penal por la existencia de elementos que se denotan, dando mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

6. **Augusto Flores Berrospi**, identificada con DNI n.° [redacted], jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones, del 1 de noviembre de 2021 al 15 de junio de 2023, designado mediante Resolución n.° 0807-2021-R-UNH de 25 de octubre de 2021 y cesado mediante Resolución n.° 0372-2023-R-UNH de 22 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 25)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación n.° 0006-2024-CG/OCI-SCE-UNH generándose mediante Casilla Electrónica la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000099-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024, y con carta n.° 001-2024-AFB/ARQ recepcionado el 7 de noviembre de 2024 presentó comentarios o aclaraciones en cuatro (4) folios **(Apéndice n.° 24)**.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

En el numeral I el aclarante señala la notificación del pliego de hechos, en calidad de jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones emitiendo respuesta con la carta n.° 001-2024-AFB/ARQ recibido el 7 de noviembre de 2024 por el jefe de la Comisión de Control, observándose que respecto al numeral uno, señalado "Referencias", el declarante hizo mención de la cédula de notificación con la cual se hizo de su conocimiento el pliego de hechos, siendo descripción de información no necesaria de evaluación. Asimismo, en el numeral II, referenciado como "Antecedentes", al comentar delimita los documentos usados como precedentes en el desarrollo de su respuesta, siendo información no necesaria de evaluación.

En cuanto al numeral 3.1, el declarante confirma la emisión del oficio n.° 0303-2021-UEI-DGA-UNH donde solicita opinión legal respecto al segundo tema del informe n.° 020-2021-AL-UEI-DGA-R-UNH/ cfqp, como consecuencia del informe n.° 031-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfgp emitido por el área de Liquidación de Obras mediante el cual se precisó la opinión legal respecto a los reajustes en favor del contratista. Con su actuación y comentario acepta que la unidad Ejecutora de Inversiones es la encargada de la fase de ejecución del ciclo de inversión pública, misma que incluye al área de Liquidaciones de Obra, razón por la cual los informes fueron remitidos a la referida unidad como responsable de estas fases; por ello, remitió el oficio del área de Liquidación de Obras; no obstante, la unidad Ejecutora de Inversiones, en su condición de ente superior y unidad orgánica responsable de la fase de ejecución del ciclo de inversión, conforme el Reglamento de Organización y Funciones 2021 y en concordancia con lo señalado en el Manual de Clasificador de Cargos de 2020, es el área encargada de mantener el aspecto técnico y económico de los proyectos ejecutados en la Entidad, debiendo conducir los procesos de ejecución física y financiera del proyecto de inversión. Es decir, es la unidad orgánica de la entidad que se encarga desde la visión técnica especializada de la ejecución de los proyectos de inversión, debiendo verificar exhaustivamente el contenido de la documentación emitida, haciéndola propia en su alcance; por lo tanto, no se debe limitar a realizar acciones de tramitación sino velar por el cumplimiento de los pronunciamientos del ente rector, en este caso el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Asimismo, sobre la aclaración de que la opinión legal de la liquidación sobre la partida 04.01 fue solicitada por el funcionario anterior y atendido con el informe legal n.° 130-2021-OAJ-R-UNH (liquidación de la partida 04.01 "Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento"); esta se realiza en función que como responsable de las fases del ciclo de inversión pública al asumir el cargo es su responsabilidad y función cautelar el cumplimiento de los comunicados de los entes rectores (MVCS), y como empleado público tiene la obligación de desempeñar sus funciones con honestidad, criterio y vocación de servicio; es decir, si bien otra gestión hizo la consulta, el declarante, al asumir la función de jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones está obligado a verificar que los referidos actos que recaigan sobre su gestión sean realizados con eficiencia.

Seguidamente, en el segundo párrafo del punto del numeral 3.1, comenta la emisión del informe n.° 130-2021-OAJ-R-UNH de 23 de setiembre de 2021 de la oficina de Asesoría Jurídica donde señaló corresponder la aprobación de la liquidación del contrato de obra; al respecto, si bien la oficina de Asesoría Jurídica es un órgano de la Entidad encargado del asesoramiento y responsable de emitir opiniones y asesoramiento desde el aspecto jurídico – legal; sin embargo, corresponde el

pronunciamiento técnico y especializado del ámbito de obras a la unidad Ejecutora de Inversiones de la Entidad, el cual debió sustentarse en la normativa ambiental vigente, incluidas las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, las cuales señalaban que la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación y definían a la Ficha Técnica Ambiental como un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); así como, en el informe n.° 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela[88] de 20 de enero de 2020, emitido por la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS (ente rector en materia ambiental) con la cual se determinó, mediante fiscalización posterior, dejar sin efecto el registro de la Ficha Técnica Ambiental de la citada Obra al haber sido ingresado indebidamente en el aplicativo, comunicado a la entidad con oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA.

En el numeral 3.2, el aclarante transcribió lo señalado por la Comisión de Control en el Pliego de hechos, respecto al oficio n.° 139-2022-UEI-DGA-UNH, mediante el cual se aprobó la liquidación del contrato de obra, incluido el pago de la partida 04.01, señalando que se agotaron los procedimientos administrativos emanados de la Ley de Contrataciones con el Estado, siendo información no necesaria de evaluación.

Asimismo, en el primer punto precisa que emitió el oficio n.° 139-2022-UEI-DGA-UNH de 9 de mayo de 2022 a razón del informe n.° 004-2022/Liq.-UEI-DGA-R-UNH/cfqp, que a su vez considera las opiniones legales n.° 130 y 286-2021-OAJ-R-UNH, respectivamente, el cual fue solicitado por el encargado conforme el Manual de Organización y Funciones de la Entidad que establece las actividades del área de Liquidación de Obras y en el cual se adjuntó la ficha de liquidación económica con un saldo a favor de la contratista de S/17 287,29; no obstante, no comenta que a razón de la verificación posterior a la Ficha Técnica Ambiental n.° 06918 realizado por la dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS, como ente rector en esta materia, dejaron sin efecto la mencionada ficha y por ende la Entidad no debía asumir el pago a la Contratista Ejecutora al no corresponder debido a que el ente rector estableció este aspecto, siendo la acción a realizar la deducción en la liquidación de la obra. Por el contrario, el aclarante, pese a saber de este hecho no se pronunció en ese sentido y procedió con el otorgamiento de la liquidación del contrato de obra, basándose en los referidos informes legales; sin embargo, como se señaló anteriormente, la liquidación de una obra no se justifica exclusivamente con el aspecto legal, el cual resulta limitante, cuando existen apreciaciones técnicas necesarias que son la base esencial en temas de obras públicas.

En el segundo punto, acepta la solicitud efectuada por la unidad Ejecutora de Inversiones para la emisión de las opiniones legales n.os 130 y 286-2021-OAJ-R-UNH y que está amparado en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, destacando el literal b) del numeral 5.3.4 "DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS CARGOS" cuya función es "Asesorar a la Alta Dirección, órganos y demás dependencias administrativas de la UNH, para la toma de decisiones adecuadas en el ámbito institucional, de acuerdo a las consultas formuladas"; al respecto, la oficina de Asesoría Jurídica brinda asesoramiento, el cual se restringe al aspecto jurídico legal y no cuenta con alcance técnico; en ese sentido, la unidad Ejecutora de Inversiones y las áreas orgánicas a su cargo sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones son las responsables de su ejecución; así como, brindar el apoyo técnico necesario como en el presente caso.

En ese sentido, no debió proceder con emitir el oficio n.° 139-2022-UEI-DGA-UNH de 9 de mayo de 2022 con el cual solicitó al licenciado en administración Rodolfo Javier Arias Enriquez, director General de Administración, la aprobación de la liquidación de contrato de obra vía acto resolutivo, basando su actuación en las consideraciones señaladas en las opiniones legales n.os 130 y 286-2021-OAJ-R-UNH.

En el numeral 3.3, transcribe lo señalado por esta Comisión de Control en el Pliego de hechos, respecto a la no verificación del procedimiento de liquidación de obra, incumpliendo lo señalado por el ente rector respecto a la ineficacia de la ficha técnica ambiental registrada por la Contratista Ejecutora y por la cual se pagó lo referente a la partida 04.01, siendo información no necesaria de evaluación al no efectuar pronunciamiento.

[88] Suscrito por la ingeniera Jazmín Orihuela Julcarima, especialista ambiental y la abogada Pilar Rios Depaz, especialista legal.

Asimismo, en el punto del numeral 3.3, el aclarante efectúa la transcripción del pliego de hechos respecto a la no verificación del procedimiento de la liquidación de obra sobre la ineficacia de la ficha técnica ambiental registrada indebidamente por la Contratista Ejecutora; ya que aclaró que esta ineficacia debió haberse previsto en la etapa de ejecución de obra, ya que comenta que es obligación del supervisor de la obra la verificación; así como, de los funcionarios que estuvieron durante la etapa de ejecución y que no corresponde en la etapa de la liquidación de obra sustentado en el numeral 2.3 de la opinión n.° 132-2019/DTN, transcrito a continuación:

> Ahora bien, una vez realizada la recepción de la obra, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato, el mismo que puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, **el costo total de la obra** y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes.

Sin embargo; el artículo 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la recepción de obra se realiza con posterioridad a la culminación y luego que el inspector o supervisor haya corroborado "(...) **el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad**", situación que, de no ser correctamente verificada, debe ser advertida por la contratista o el comité de recepción, quienes anotan las discrepancias en el acta, hechos que se comunica a la Entidad; en ese sentido, al no haberse realizado el trámite señalado en la partida "04.01 Trámite documentario para la **certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**", conforme la normativa ambiental y las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental solicitada es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación), se debió advertir que la obra no había sido concluida. Asimismo, al tratarse de un contrato a precios unitarios correspondía efectuar la deducción del costo de la partida 04.01 al haberse tomado conocimiento del registro indebido realizado por el Contratista Ejecutor en la plataforma del gobierno "FTA:: Ficha Técnica Ambiental"[89] y por ende la declaratoria de ineficacia de la ficha técnica ambiental registrada indebidamente, precisando a su vez que la opinión descrita es una aclaración del OSCE respecto al cálculo técnico bajo las condiciones normativas y contractual y al haber la declaración de ineficacia de la certificación ambiental al realizar el cálculo no correspondía reconocer al pago a favor del Contratista Ejecutor de la obra.

De igual forma, el aclarante reafirma que actuó conforme al informe n.° 004-2022/Liq.-UEI-DGA-R-UNH/cfqp y las opiniones legales n.os 130 y 286-2021-OAJ-R-UNH, documentos en los cuales aprobaron la liquidación de contrato de obra; pero, la unidad Ejecutora de Inversiones, se limitó a efectuar acciones de tramitación solicitado por el área de Liquidaciones de Obras; a pesar que el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de 2021, lo define con la "unidad orgánica de apoyo, responsable de la fase de ejecución del ciclo de inversión pública", debiendo buscar la eficacia de la gestión institucional respecto al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Es decir, su función, como jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones no culminaba en la emisión de proveídos para solicitar opiniones legales (proveído de 9 de noviembre de 2021 mediante el cual solicita opinión legal del "segundo punto" del informe n.° 020-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqp de junio de 2021) o de traslado de información a unidades orgánicas a su cargo (proveído de 29 de diciembre de 2021 con el cual trasladó la opinión legal n.° 286-2021-OAJ-R-UNH al ingeniero César Félix Quinto Palomares, responsable del área de Liquidación de obras), o al alcance de emitir el oficio n.° 139-2022-UEI-DGA-UNH de 9 de mayo de 2022 solicitando al director General de Administración, la aprobación de la liquidación de contrato de obra vía acto resolutivo; sino que debió ejercer sus funciones de jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones cumpliendo personal y diligentemente la ejecución física y financieramente de las inversiones realizadas por la Entidad.

[89] Nomenclatura de la plataforma del ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento conforme se advierte en los documentos adjuntos como **sustento de la ejecución de la partida** "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y **Saneamiento**" realizado por la Contratista Ejecutora el 26 de junio de 2019.

En el numeral 3.4, el aclarante transcribe lo señalado por esta comisión de control en el Pliego de hechos, respecto al pago que no correspondía de S/30 504,07, a pesar que ello fue advertido por el ente rector (MVCS), siendo información no necesaria de evaluación; y en el punto del numeral 3.4 comentó que es incoherente lo mencionado por el OCI debido a que los actos realizados por el referido, no conllevaron al pago del referido monto y que fue efectuada en la etapa de ejecución de obra en el 2019, año en el cual no laboraba en la Entidad; no obstante, como empleado público y responsable de la fase de ejecución en obras y jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones, debe desempeñar sus funciones con honestidad, criterio y vocación de servicio; es decir, si bien una gestión anterior a la suya realizó la evaluación y ejecución, esta no culminó con el procedimiento de liquidación, razón por la cual, al asumir la función de jefe de la citada unidad, estuvo en la obligación de verificar que los referidos actos que recaigan sobre su gestión sean realizados con eficiencia y eficacia, incluso si eso significa revisar los actos administrativos emitidos anteriormente concordante con el artículo 212° y 213° de la Ley n.° 27444 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General donde señala que, son revisables los actos administrativos, pudiendo ser rectificables ante la existencia de error material o aritmético, o declarados nulos ante el cumplimiento de cualquier causal de nulidad.

Continuando en el numeral IV, comentó que con la carta n.° 050-2019/CORNALINA de 11 de noviembre de 2019 la Contratista Ejecutora presentó la liquidación de la obra y con carta n.° 016-2021/CORNALINA/ALCHI señala el consentimiento de la obra a la contratista; además, que los reajustes efectuados fueron cautelando los intereses de la Entidad sobre la opinión legal n.° 286-2021-OAJ-R-UNH donde determinaron realizar los cálculos conforme a la fórmula polinómica corrigiendo del saldo a favor de S/52 866,99 a S/17 287,29. Sin embargo, en este reajuste no consideraron que la realización del trámite de la partida "**04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**" se registró indebidamente, habiéndose tramitado de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); razón por la cual se declaró la ineficacia de la ficha técnica ambiental registrada, siendo comunicado a la Entidad mediante oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA de la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS.

Asimismo, al tratarse de un contrato a precios unitarios correspondió efectuar la deducción del monto correspondiente a la ejecución de la partida 04.01, puesto que conforme lo señalado por el ente rector (MVCS) mediante oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA, se dejó sin efecto el registro indebido de la Ficha Técnica Ambiental ingresada en la plataforma por el Contratista Ejecutor; por lo tanto, no correspondía el reconocimiento de S/30 504,07 correspondiente a la partida 04.01 y menos aún el saldo de S/17 287,29, ya que por el contrario el Contratista Ejecutor debía a la Entidad; por consiguiente, debió ejecutarse en la carta fianza el monto adeudado de S/13 216,78.

Asimismo, si bien la liquidación de obra fue consentida, esta acción fue previa a la comunicación realizada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante la cual se dejó sin eficacia el registro de la Ficha Técnica Ambiental – FTA, instrumento de gestión ambiental complementario del sub sector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sector que no correspondía a la Obra, señalado en la partida 04.01 "**Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental** ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento"; no obstante, al hacerse de conocimiento que esta instrumento de gestión quedó ineficaz, correspondió a la Entidad realizar las acciones necesarias para evitar el perjuicio económico, valiéndose de acciones señaladas en la Ley de Contrataciones con el Estado. Adicional a ello, en el ejercicio de su función como jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones, debió proceder con evaluar y llevar a cabo eficientemente la ejecución física y financieramente de la obra, no limitando su accionar a la emisión de proveídos para solicitar opiniones legales o trasladar información a unidades orgánicas a su cargo, o al alcance de emitir el oficio n.° 139-2022-UEI-DGA-UNH de 9 de mayo de 2022 solicitando al director General de Administración, la aprobación de la liquidación de contrato de obra vía acto resolutivo.

En el numeral V, comenta haber actuado conforme lo establece la normativa y basado en el informe n.° 004-2022/Liq.-UEI-DGA-R-UNH/cfqp donde se realizaron los cálculos por el responsable del área de Liquidación de Obras, en concordancia con las opiniones legales n.os 130 y 286-2021-OAJ-R-UNH pero que no se ajusta a lo establecido en la normativa ambiental nacional como las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, así como lo señalado por el ente rector (MVCS), el cual dejó sin efecto el registro indebido y la Ficha Técnica Ambiental ingresada en la plataforma por el Contratista Ejecutor, asumiendo la Entidad el pago de S/30 504,07 correspondiente al costo de la ejecución de la partida 04.01, siendo falso la aclaración que los hechos atribuibles no han conllevado al pago de S/17 287,29 y que al haberse efectuado este pago en la etapa de ejecución de la obra en el 2019 ya no se podía realizar acciones, no se ajusta a la realidad ya que esos pagos son a cuenta ajustables en la liquidación, etapa en la que se termina de reconocer o desconocer pagos a favor de la Contratista Ejecutora.

Sumado a ello, este Órgano de Control Institucional realizó dos (2) consultas al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante oficio n.° 00433-2024-UNH-OCI-4163 de 15 de agosto de 2024 respecto a la certificación ambiental de la obra, respondiendo la directora General de la dirección General de Asuntos Ambientales con oficio n.° D00077-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 20 de setiembre de 2024 lo siguiente:

> 2.12. (...) el proyecto (...) involucró componentes de agua potable y alcantarillado como parte de una infraestructura educativa ya construida, como lo es la Universidad Nacional de Huancavelica; es decir, que se debió prever antes de su construcción que los componentes de agua y saneamiento formaran parte de los servicios básicos de una infraestructura educativa, ya que la FTA no fue habilitada para la naturaleza de ese proyecto, además que el tipo de actividad a desarrollarse es distinta a la de los Prestadores de Servicios de Saneamiento, ya que el titular viene a ser una institución educativa, debiéndose entender componentes auxiliares a ésta a los de agua potables y alcantarillado.
>
> 2.13. Es oportuno indicar que, es responsabilidad del titular identificar si su proyecto podría generar impactos ambientales negativos significativos, por lo que, en caso de tener alguna duda sobre el tipo de instrumento de gestión ambiental que le era aplicable, debió consultar al Ministerio del Ambiente (en su momento) para una mejor orientación del uso del listado según las tipologías de los proyectos y el tipo de instrumento que le hubiera correspondido.

Conforme ello, el aclarante Augusto Flores Berrospi, en su condición de jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones, actuó transgrediendo el artículo 57 "Unidad Ejecutora de Inversiones" del Reglamento de Organización y Funciones de 2021, aprobado con Resolución n.° 0819-2021-R-UNH de 27 de octubre de 2021, el cual establece que "La Unidad Ejecutora de Inversiones es la unidad orgánica de apoyo, responsable de la fase de ejecución del ciclo de inversión pública, se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Programación Multianual y Gestión de Inversiones". En ese sentido, también transgredió el artículo 58, literal c, del mismo reglamento correspondiente a las funciones de la unidad Ejecutora de Inversiones, la misma que determina la función de c. "Ejecutar física y financieramente las inversiones".

De igual manera, transgredió el literal e. del Manual de Clasificador de Cargos de 2020, aprobado con Resolución n.° 0607-2020-CU-UNH de 15 de octubre de 2020, con el cual se determina como función general del jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones el "conducir los procesos de ejecución física y financiera del proyecto de inversión(...); incumpliendo su deber de "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" establecido en el literal d) del artículo 2 "Deberes generales del empleado público", y los literales a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y c) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)" del artículo 16 "Enumeración de obligaciones" de la Ley n.° 28175 "Ley Marco del Empleado Público", vigente desde el 1 de enero de 2005.

Así como el literal k. "Realizar la liquidación física y financiera de las inversiones y registra el cierre respectivo en el banco de inversiones" de las "FUNCIONES GENERALES" del jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones establecidas en el Manual de Clasificador de Cargos de 2022, aprobado con Resolución n.° 0057-2022-R-UNH de 2 de febrero de 2022.

Queda establecido que el aclarante, como jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones, no sujetó su actuar a lo establecido en las normativas aplicables y la normativa interna de la Entidad, al no ejecutar financieramente las inversiones ni actuar como responsable de la fase de la ejecución del ciclo de inversión respecto a la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", trámite realizado de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); razón por la cual mediante oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA de la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS, se comunicó a la Entidad que el registro de la FTA se hizo de manera indebida, siendo dejada sin efecto.

En ese sentido, se evidencia que el señor Augusto Flores Berrospi, procedió con solicitar la liquidación de la obra teniendo en cuenta el informe emitido por el responsable del área de Liquidación de obras, fundamentando su pedido en lo señalado en las opiniones legales; no obstante, como jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones, unidad responsable de la fase de ejecución del ciclo de inversión pública, debió conducir eficazmente el proceso de ejecución física y financiera del proyecto, incluida la ejecución de la partida 04.01, debiendo verificar el informe emitido por el área de Liquidación y proceder conforme el informe n.° 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela mediante el cual la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS dejó sin efecto el registro de la Ficha Técnica Ambiental de la citada obra al haberse haber sido ingresado indebidamente en el aplicativo y ante el subsector Saneamiento, no correspondiente a la obra. Asimismo, al tratarse de un contrato a precios unitarios y habiendo tenido conocimiento de los resultados de la fiscalización posterior al trámite de la Ficha Técnica Ambiental, misma que fue dejada sin efecto, en el cumplimiento de la conducción financiera de la obra, debió proceder con la deducción del monto correspondiente a la partida 04.01, no procediendo con el reconocimiento de S/30 504,07 y menos aún el saldo de S/17 287,29.

Asimismo, se advierte que la ejecución de la referida estaba programada para ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme el Expediente Técnico, la oferta presentada por la Contratista, los documentos para perfeccionar el contrato, e inclusive, en los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, situación que perjudicó el aseguramiento del cumplimiento de estándares ambientales desde el inicio de la obra; y por los cuales además, se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al establecer como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5. Por el contrario, su actuación consistió en dar proveídos solicitando el pago de la mencionada partida.

Los hechos señalados han permitido que la Entidad pague un monto que no correspondía, a pesar de que ello fue advertido por el ente rector, en este caso, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ocasionando un perjuicio económico del hecho específico de S/30 504,07, al haber procedido con la aprobación de la liquidación de la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", la cual incluía el pago de la partida 04.01, que incluía el subcontrato "TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO", procediendo con el pago del saldo a favor de la Contratista Ejecutora de S/17 287,29 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 29/100 SOLES), perjuicio ocasionado a la Entidad por el accionar del aclarante.

Asimismo, no concurre la posibilidad de inferir la presunción de licitud a favor del partícipe, al existir la evidencia documentaria obrante en el respectivo informe, que dan cuenta de un proceder material en contravención a la norma interna. Finalmente, existe correlación directa del hecho con el resultado; es decir, se manifiesta el nexo causal de un proceder contrario a la norma interna que exigía documentos sustentatorios, además de una comunicación expresa del ente rector, dando lugar a un perjuicio económico a la Entidad.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Augusto Flores Berrospi, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada de la no ejecución de sus obligaciones establecidas en las normativas anteriormente señaladas, además de presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que se denotan, da mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

7. **Rodolfo Javier Arias Enriquez**, identificado con DNI n.° [redacted], director General de Administración, del 1 de abril al 31 de diciembre de 2022, designado mediante Resolución n.° 0376-2022-CU-UNH de 31 de marzo de 2022 y cesado con Resolución n.° 1310-2022-CU-UNH de 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 25)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación n.° 0007-2024-CG/OCI-SCE-UNH generándose mediante Casilla Electrónica la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000100-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024, y con carta n.° 003 -2024/RJAE. recepcionada el 12 de noviembre de 2024 presentó comentarios o aclaraciones en seis (6) folios **(Apéndice n.° 24)**.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

El primer párrafo desarrollado por el aclarante no merece mayor evaluación debido a que es un relato de las actuaciones documentarios que formaron parte de la notificación del Pliego de Hechos. En ese sentido, sobre lo desarrollado en el primer párrafo de la sección **"Análisis de hechos:"** se argumenta que ello se evaluará en los siguientes párrafos.

Con respecto al numeral 1. "**Del pago de la partida 04.01 trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.**", la Entidad convocó al procedimiento de selección de la adjudicación simplificada n.° 21-2018/UNH de 27 de diciembre de 2018 para la contratación del ejecutor de la obra (Contratista Ejecutora), siendo parte del expediente de contratación el expediente técnico aprobado con Resolución n.° 0451-2018-R-UNH de 23 de julio de 2018. El mencionado expediente técnico presentaba dentro del sub presupuesto de mitigación ambiental el trámite correspondiente a la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", el que conforme al Programa de ejecución de obra y al calendario de avance valorizado de obra correspondió ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de obra. Entonces, es correcto lo señalado por el aclarante que la ejecución de la obra no se debió haber realizado sin la certificación ambiental; no obstante, el numeral "II. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA" de los Términos de Referencia que formaron parte de las Bases Integradas del mencionado procedimiento de selección estableció lo siguiente:

> **LEYES, NORMAS Y ORDENANZAS:**
> El Contratista debe conocer y cumplir estrictamente:
> c) Todas las leyes, reglamentos y ordenanzas que, en cualquier forma, estén relacionadas con la ejecución de los trabajos.
> En caso de existir divergencias entre estas Bases y dichas leyes, normas o reglamentos, es obligación del Contratista poner en conocimiento del Supervisor esta situación previa a la realización de los trabajos a fin de que éste determine la acción a seguir.

De lo transcrito previamente, se infiere que la Contratista Ejecutora estuvo en la obligación de advertir a la Entidad cualquier divergencia entre el expediente técnico, documento que formó parte de la Bases, y la normativa ambiental vigente, incluidas las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM y 036-2017-VIVIENDA, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación), no pronunciándose respecto a ello, ni tampoco lo hizo en la carta n.° 018-2019/CORNALINA/ALCHJ de 25 de marzo de 2019, en la que la representante legal de la Contratista Ejecutora envió el informe de compatibilidad de la obra a la Entidad. Por lo tanto, la responsabilidad del trámite conforme a la partida 04.01 recayó sobre la Contratista

Ejecutora, cuya suscripción del contrato n.° 003-2019-R-UNH fue el 6 de febrero de 2019 y la ejecución de la obra inició el 8 de marzo de 2019, habiendo tenido treinta (30) días calendarios para que proceda con el trámite de solicitud de la Certificación Ambiental.

Sobre lo aclarado en el tercer y cuarto párrafo, numeral 1, es correcto que la ejecución del trámite de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", fue valorizada y pagada en la valorización n.° 5 correspondiente a julio de 2019, también es correcto que la mencionada partida no contó con especificaciones técnicas que establezcan información complementaria al presupuesto que indique el procedimiento, la forma de pago, resultado a obtener, entre otros; empero, el criterio de aprobación no se limita a la aprobación del Consorcio Supervisor, sino también a la unidad técnica de la Entidad: unidad Ejecutora de Inversiones, área de la entidad sujeta al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, responsable de la ejecución y de brindar el apoyo técnico necesario. No obstante, la referida partida estaba programada para ejecutarse el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme el Expediente Técnico, la oferta presentada por la Contratista, los documentos para perfeccionar el contrato, e inclusive, en los cronogramas de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, situación que perjudicó el aseguramiento del cumplimiento de estándares ambientales desde el inicio de la obra; y por los cuales además, se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al establecer como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5.

En relación a lo comentado en el numeral 2. **"De la recepción de la Obra."**, no merece mayor evaluación debido a que lo desarrollado por el aclarante se consignó en el Pliego de Hechos notificado.

Seguidamente, sobre lo manifestado en el numeral 3. **"De la Liquidación del Contrato de Obra."** es correcto que los artículos 209.1, 209.2, 209.4, 209.5, 209.6, 209.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado constituyen el marco normativo para el proceso de liquidación de contratos de obra; asimismo, también es correcto lo mencionado por el aclarante respecto a que las cartas n.os 050-2019/CORNALINA y 070-2019/CORNALINA/ALCHJ de la Contratista Ejecutora y la n° 0247-2019-UEI-DGA-UNH de la unidad Ejecutora de Inversiones, conforme a sus respectivas fechas de trámite, se realizaron "dentro del plazo de ley". En ese sentido, el aclarante señala, en las tres (3) viñetas siguientes, las actuaciones documentarias del informe n.° -020-2019-UEI-DGA-UNH/jvqp, oficio múltiple n.° 003-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA y carta n.° 015-2020-UEI-DGA-UNH, no mereciendo mayor evaluación debido a que así está desarrollado en el Pliego de Hechos.

En referencia a los dos (2) párrafos desarrollados luego de las tres (3) viñetas, es correcto que las nuevas observaciones consignadas en la carta n.° 015-2020-UEI-DGA-UNH no se dieron conforme al plazo establecido en el artículo 209.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no siendo aplicable el artículo 209.6 del mencionado reglamento, como manifestó el aclarante, ya que ninguna de las partes había realizado alguna observación entre la carta n°s 070-2019/CORNALINA/ALCHJ y 015-2020-UEI-DGA-UNH.

Asimismo, respecto a lo comentado de que "la Entidad debió comunicar dentro de los quince días posteriores a la subsanación de observaciones" conforme lo señala el artículo 209.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al advertirse observaciones a las liquidaciones presentadas por las parte, el aclarante no mencionó que la liquidación de obra aprobada con la Resolución n.° 0356-2022-R-UNH de 13 de mayo de 2022, sufrió modificaciones respecto a la liquidación de obra "consentida o aprobada", ejecutada con el informe n.° -020-2019-UEI-DGA-UNH/jvqp, a razón de las opiniones legales n.os 130-2021-OAJ-R-UNH y 286-2021-OAJ-R-UNH, emitidos por la oficina de Asesoría Jurídica, mediante las cuales se procedió con señalar que los proyectos no sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA no se encontraban obligados a la obtención de la Certificación Ambiental y que la contratista tuvo que realizar el cálculo conforme a la formula polinómica, respectivamente.

Es decir, se procedió con recalcular los montos de liquidación conforme la formula polinómica, aceptando la ejecución del trámite correspondiente a la partida 04.01 "Trámite documentario para la certificación de

impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", solicitada ante el subsector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, realizado de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación), misma que fue dejada sin efecto mediante informe n.° 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela de 20 de enero de 2020, comunicado por la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS con oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA.

Asimismo, procedió con la aceptación de duplicidad de compromisos ambientales al solicitar la aprobación de la liquidación de obra mediante acto resolutivo, la que incluía a la Ficha Técnica Ambiental, que definía compromisos ambientales a pesar de haber señalado acciones de mitigación de impacto ambiental en las partidas 01 "Programa de conservación, restauración y compensación de cobertura vegetal", específicamente con la partida 01.01 "Reforestación en línea de conducción", la partida 02 "Plan de monitoreo ambiental" con las partidas 02.01 "Monitoreo de la calidad del aire" y 02.02 "Monitoreo de la emisión de ruidos", así como el título 03 "Programa de cierre o abandono" con las partidas 03.01 "Restauración de área afectada por campamente y patio de máquinas" y 03.02 "Acondicionamiento de depósito de material excedente", pagados a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5.

Además de ello, el artículo 209.7 del citado reglamento establecía que "Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida"; por lo tanto, el reglamento contempla mecanismos que alcanzan a discrepancias en la liquidación de obra sin perjudicar el pago de la parte no controvertida.

Seguidamente, el aclarante afirma que cuando asumió el cargo de director General de Administración el 1 de marzo de 2022, la Entidad ya había documentado el informe n.° 016-2020/DGAA/DEIA-jorihuela de 5 de marzo de 2020 y las opiniones legales n.os 130-2021-OAJ-R-UNH y 286-2021-OAJ-R-UNH, recepcionadas el 24 de septiembre de 2021 y el 28 de diciembre de 2021, respectivamente. Ello fue detallado en el Pliego de Hechos notificado por lo que no merece mayor evaluación.

En los dos (2) párrafos siguientes, el aclarante afirma que tuvo conocimiento de los hechos el 9 de mayo de 2022, es decir, conocía que la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento había ordenado dar de baja la Ficha Técnica Ambiental n.° 06198, registrada indebidamente por la Contratista Ejecutora en la plataforma virtual del MVCS. A pesar de ello, el aclarante, en su condición de director General de Administración solicitó al rector de la Entidad mediante el oficio n.° 0306-2022-DGA-RUNH de 10 de mayo de 2022, la emisión del acto resolutivo de aprobación de la liquidación del contrato de obra n.° 003-2019-R-UNH a favor de la Contratista Ejecutora "por el importe total de S/. 962,919.79 soles y con saldo a favor del contratista por un monto de S/. 17,287.29 soles" sin supervisar[90] que con el pago del trámite de la partida 04.01 "Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", se daba conformidad a una partida cuyo trámite se realizó de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "**Otros**" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); razón por la cual se declaró la ineficacia de la ficha técnica ambiental registrada, siendo comunicado a la Entidad mediante oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA de la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS.

Sumado a ello, con la aceptación del trámite de la referida partida, se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al establecer como medidas de prevención, control y manejo de residuos

[90] Manual de Clasificador de Cargos 2022 de 2 de febrero de 2022. Director(a) General de Administración. Funciones generales: c. Dirigir y supervisar la ejecución del gasto de la entidad sobre la base de una gestión por resultados.

sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5.

De igual manera, el aclarante asevera que dentro de sus funciones no se encontró el ejecutar las liquidaciones de obra, siendo correcto ya que hay un área técnica en la Entidad encargado de ello. **También afirmó que como director General de Administración le correspondía "únicamente la tramitación** del referido documento, con la verificación de que cuenta con los requisitos formales para su trámite"; no obstante, conforme al Estatuto vigente[91] durante el periodo de evaluación, se advierte como funciones monitorear y evaluar el quehacer y desempeño de las distintas unidades administrativas a su cargo, entre estas la unidad Ejecutora de Inversiones (responsable del sistema administrativo de inversión pública); por lo tanto, no supervisó la gestión y la administración de los recursos económicos de la Entidad, estableciendo y manteniendo el sistema de control interno, el cual obliga a la dirección a realizar un control previo, simultáneo y posterior de las acciones de las unidades a su cargo.

En adición a ello, como funcionario público estuvo en la obligación de desempeñar sus funciones con honestidad, criterio y vocación de servicio, y no actuar como tramitador, incluso estando en la capacidad de emitir[92] una opinión técnica respecto a la materia tal y como lo está haciendo en la presentación de comentarios y aclaraciones.

Respecto a la precisión del numeral 1, es correcto que la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, no aplicable a proyectos de inversión del sector Educación. Es por ello que en el Pliego de Hechos se desarrolló que conforme a la Resolución n.° 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tuvo funciones delegadas en materia de certificación ambiental para el sector Educación dentro del rubro "Otros", por lo que en el trámite de obtención de la certificación ambiental se debió seguir con el procedimiento establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, para que la autoridad competente clasifique la acción a realizar en el proyecto de inversión, es decir, el instrumento de gestión ambiental que corresponde. Así mismo, en caso de existir consultas, estas debieron ser comunicadas al ente rector[93]; es decir, el Ministerio del Ambiente, el cual pudo haber determinado si el proyecto de inversión generaría impactos negativos ambientales significativos, y por ende, la obligación de contar con una certificación ambiental. De igual manera, el ente rector estuvo en la facultad de orientar a la Contratista Ejecutora respecto al principio de indivisibilidad de la mencionada Ley, ya que la obra se estaba ejecutando en una infraestructura educativa ya construida.

En relación a lo aclarado en el numeral 2, se debe acotar que la Comisión de Control consultó al titular de la Entidad mediante informe n.° 000097-2024-UNH/UEI-GGQ de 23 de octubre de 2024 lo siguiente: "**1. Señalar las medidas de mitigación que la Entidad implementó para prevenir, reducir o controlar los impactos ambientales negativos identificados en el estudio ambiental del Expediente Técnico de la citada obra.**". Ante ello, con oficio n.° 001334-2024-UNH/UEI de 24 de octubre de 2024, la unidad Ejecutora de Inversiones informó lo que se transcribe a continuación:

> - La Empresa CONTRATISTAS GENERALES CORNALINA E.I.R.L, los cuales durante el proceso de ejecución implementaron todas las medidas necesarias, a fin de mitigar los impactos negativos identificados.
> - En el Expediente Técnico cuenta con el estudio de mitigación ambiental donde está considerado un plan de manejo ambiental.
> - El inspector y/o supervisor de obra, menciona en sus informes mensuales los controles ambientales que se viene realizando durante la ejecución de la obra.

Entonces, conforme al oficio n.° 001334-2024-UNH/UEI las medidas consignadas en el principio de responsabilidad no las realizó la Entidad, tampoco fueron adoptadas por el titular de la actividad. Sumado

[91] Art. 184. Atribuciones y funciones del director General de Administración: 3. Monitorear y evaluar el quehacer y desempeño de las distintas unidades administrativas que dependen de la Dirección General de Administración; 4. Establecer y mantener el sistema de control interno en conformidad con las normas legales vigentes; 5. Supervisar la gestión y la administración de los recursos económicos, financieros y patrimoniales de la UNH; Estatuto UNH aprobado con Resolución N° 024-2021-AU-UNH de 22 de diciembre de 2021..

[92] Art. 46. Funciones de la Dirección General de Administración (...) **b.** Emitir opinión técnica en materia de su competencia. Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con la Resolución n.° 0819-2021-R-UNH de 27 de octubre de 2021.

[93] La Contratista Ejecutora tuvo oportunidad de advertir ello, pudiendo proceder con culminar las consultas realizadas al Ministerio del Ambiente con carta n.° 022-GURDREAM-IAS-/HUAMANGA de 11 de junio de 2019.

a ello, el aclarante afirmó que las medidas adoptadas por la Entidad como parte del principio de responsabilidad ambiental "es imprescindible para poder determinar si se habría cumplido con la ejecución de la partida 04.01 "Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", lo que no es concordante con lo aseverado por el aclarante en el numeral 1., que ante la falta de especificaciones técnicas de la partida 04.01 "para poder determinar su cumplimiento y/o incumplimiento (...) se ciñe a la determinación del Supervisor de Obra". No obstante, se advierte que desde el inicio de la ejecución de la obra, la realización del trámite de la partida 04.01 estuvo programada para el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme el Expediente Técnico, la oferta presentada por la Contratista, los documentos para perfeccionar el contrato, e inclusive, en los calendarios de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, situación que perjudicó el aseguramiento del cumplimiento de estándares ambientales desde el inicio de la obra; y por los cuales además, se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al establecer como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5.

En referencia a lo manifestado en la primera viñeta del numeral 4. "**Conclusiones**", se argumenta que la notificación del Pliego de Hechos se realizó conforme a las funciones de los funcionarios y servidores públicos participantes del perjuicio económico a la Entidad, teniendo como parte de la materia de control a la liquidación de obra aprobada con la Resolución n.° 0356-2022-R-UNH de 13 de mayo de 2022. Además de ello y conforme al principio de reserva de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se manifiesta que esta Comisión de Control notificó el Pliego de Hechos a los funcionarios públicos, locadores de servicios y personas jurídicas que participaron en la aprobación de la valorización n.° 5.

Continuando con la segunda viñeta, si bien ninguna de las partes había realizado alguna observación entre la carta n° 070-2019/CORNALINA/ALCHJ y la n° 015-2020-UEI-DGA-UNH, el artículo 209.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establecía que "Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida"; por lo tanto, el reglamento contempló mecanismos que alcanzan a discrepancias en la liquidación de obra sin perjudicar el pago de la parte no controvertida. Además de ello, se debe acotar que el aclarante no mencionó que la liquidación de obra aprobada con la Resolución n.° 0356-2022-R-UNH de 13 de mayo de 2022, sufrió modificaciones respecto a la liquidación de obra "consentida o aprobada", ejecutada con el informe n.° -020-2019-UEI-DGA-UNH/jvqp, aceptando la ejecución de la partida 04.01 correspondiente al trámite de la Ficha Técnica Ambiental realizada ante el subsector Saneamiento, subsector no correspondiente a la obra, ejecutado sin tener en cuenta la normativa ambiental vigente y las resoluciones ministeriales n.os 157-2011-MINAM y 036-2017-VIVIENDA, ya que el trámite correspondía al rubro "**Otros**" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación). Razón por la cual el referido trámite fue dejado sin efecto con informe n.° 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela, como resultado del procedimiento de fiscalización posterior realizado por el ente rector.

Respecto a la tercera viñeta, lo mencionado por el aclarante se evaluó en la parte correspondiente al numeral 2. de las precisiones. En ese mismo tenor, lo aclarado en la cuarta viñeta también fue evaluado en la parte correspondiente al numeral 1. "**Del pago de la partida 04.01 trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.**" de las aclaraciones o cometarios presentados.

Sumado a ello, este Órgano de Control Institucional realizó dos (2) consultas al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante oficio n.° 00433-2024-UNH-OCI-4163 de 15 de agosto de 2024 respecto a la certificación ambiental de la obra, respondiendo la directora General de la dirección General de Asuntos Ambientales con oficio n.° D00077-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 20 de setiembre de 2024 lo siguiente:

> 2.12. (...) el proyecto (...) involucró componentes de agua potable y alcantarillado como parte de una infraestructura educativa ya construida, como lo es la Universidad Nacional de Huancavelica; es decir, que se debió prever antes de su construcción que los componentes de agua y saneamiento formaran parte de los servicios básicos de una infraestructura educativa, ya que la FTA no fue habilitada para la naturaleza de ese proyecto, además que el tipo de actividad a desarrollarse es distinta a la de los Prestadores de Servicios de Saneamiento, ya que el titular viene a ser una institución educativa, debiéndose entender componentes auxiliares a ésta a los de agua potables y alcantarillado.
>
> 2.13. Es oportuno indicar que, es responsabilidad del titular identificar si su proyecto podría generar impactos ambientales negativos significativos, por lo que, en caso de tener alguna duda sobre el tipo de instrumento de gestión ambiental que le era aplicable, debió consultar al Ministerio del Ambiente (en su momento) para una mejor orientación del uso del listado según las tipologías de los proyectos y el tipo de instrumento que le hubiera correspondido.

Conforme ello, el aclarante Rodolfo Javier Arias Enriquez, en su condición de director general de Administración, actuó transgrediendo el artículo 184 del Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución n.° 001-2014-AE-UNH de 18 de diciembre de 2014 y modificado con Resolución n.° 024-2021-AU-UNH de 22 de diciembre de 2021, respecto a las atribuciones y funciones de:

> (...)
> 3. Monitorear y evaluar el quehacer y desempeño de las distintas unidades administrativas que dependen de la Dirección General de Administración;
> 4. Establecer y mantener el sistema de control interno en conformidad con las normas legales vigentes;
> 5. Supervisar la gestión y la administración de los recursos económicos, financieros y patrimoniales de la UNH (...)

Así como, los literales a. "Conducir y evaluar los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad, tesorería, gestión de recursos humanos y servicios generales, patrimonio e inversiones, así como, evaluar la así como, evaluar la ejecución presupuestal." y d. "Establecer y mantener el sistema de control interno conforme a las normas legales vigentes." del artículo 46 "Funciones de la Dirección General de Administración" del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución n.° 0819-2021-R-UNH de 27 de octubre de 2021.

De igual manera, el literal c. "Dirigir y supervisar la ejecución del gasto de la entidad sobre la base de una gestión por resultados." de las "FUNCIONES GENERALES" del "CARGO ESTRUCTURAL: DIRECTOR(A) GENERAL DE ADMINISTRACIÓN" del Manual clasificador de cargos, aprobado con Resolución n.° 0057-2022-R-UNH de 2 de febrero de 2022.

Concordante con el deber general y obligación de todo empleado público establecido en los literales b) "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio" y d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 2 "Deberes generales del empleado público" y los literales a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y c) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)" del artículo 16 "Enumeración de obligaciones" de la Ley n.° 28175 "Ley Marco del Empleado Público".

Queda establecido que el aclarante, como director general de Administración, no sujetó su actuar a lo establecido en las normativas aplicables y la normativa interna de la Entidad, al no supervisar la gestión y la administración de los recursos económicos, financieros y patrimoniales de la UNH en la fase de liquidación del ciclo de inversión respecto a la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", trámite realizado de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); razón por la cual mediante oficio múltiple

n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA de la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS, se comunicó a la Entidad que el registro de la FTA se hizo de manera indebida, siendo dejada sin efecto.

En ese sentido, se evidencia que el señor Rodolfo Javier Arias Enriquez, no monitoreó y evaluó el desempeño de la unidad Ejecutora de Inversiones, así como no supervisó la gestión y administración de los recursos económicos de la entidad al solicitar la emisión de acto resolutivo con el cual se declare la liquidación de la obra, trasladando lo señalado por el jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones sin emitir pronunciamiento o evaluación al respecto a pesar de contar con informe del ente rector declarando dejar sin efecto el trámite de la Ficha Técnica Ambiental, con cuya acción aceptó la realización del trámite de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento". Asimismo, se advierte que la ejecución de la referida partida estaba programada para el primer día del plazo de ejecución contractual de la obra, conforme el Expediente Técnico, la oferta presentada por la Contratista, los documentos para perfeccionar el contrato, e inclusive, en los calendarios de avance de obra valorizado presentes en las valorizaciones n.os 1, 2, 3, 4 y 5, situación que perjudicó el aseguramiento del cumplimiento de estándares ambientales desde el inicio de la obra; y por los cuales además, se estableció la duplicidad de compromisos ambientales al establecer como medidas de prevención, control y manejo de residuos sólidos acciones determinadas en las partidas 01.01, 02.01, 02.02, 03.01 y 03.02, mismas que fueron ejecutadas y pagadas a cuenta en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5.

Los hechos señalados han permitido que la Entidad pague un monto que no correspondía, a pesar de que ello fue advertido por el ente rector, en este caso, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ocasionando un perjuicio económico del hecho específico de S/30 504,07, al haber procedido con la aprobación de la liquidación de la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", la cual incluía el pago de la partida 04.01, que incluía el subcontrato "TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO", procediendo con el pago del saldo a favor de la Contratista Ejecutora de S/17 287,29 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 29/100 SOLES), perjuicio ocasionado a la Entidad por el accionar del aclarante.

Asimismo, no concurre la posibilidad de inferir la presunción de licitud a favor del partícipe, al existir la evidencia documentaria obrante en el respectivo informe, que dan cuenta de un proceder material en contravención a la norma interna. Finalmente, existe correlación directa del hecho con el resultado; es decir, se manifiesta el nexo causal de un proceder contrario a la norma interna que exigía documentos sustentatorios, además de una comunicación expresa del ente rector, dando lugar a un perjuicio económico a la Entidad.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Rodolfo Javier Arias Enriquez, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada de la no ejecución de sus obligaciones establecidas en las normativas anteriormente señaladas, además de presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que se denotan, da mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

8. **Edgardo Felix Palomino Torres**, identificado con DNI n.° [redacted], rector de la Universidad Nacional de Huancavelica, del 5 de julio de 2021 a la actualidad, designado mediante Resolución n.° 006-2021-CEU-UNH de 2 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 25)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación n.° 0008-2024-CG/OCI-SCE-UNH generándose mediante Casilla Electrónica la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000101-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024, y con carta n° 001-2024-RECTORADO-EFPL recepcionada el 13 de noviembre de 2024 presentó comentarios y aclaraciones en seis (6) folios **(Apéndice n.° 24)**.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Respecto a los numerales I. "**Referencias:**" y II. "**Antecedentes:**", en las que el aclarante listó documentos para las referencias y antecedentes de sus aclaraciones y comentarios, no merece mayor evaluación ya que los documentos listados se encuentran en el desarrollo del Pliego de Hechos notificado.

En referencia al primer párrafo del numeral "**III. Introducción**", no es motivo de evaluación ya que no hay comentario o aclaración vertido. Luego, sobre el segundo párrafo, es correcto que los documentos mencionados establecen funciones y responsabilidad acordes a las acciones realizadas.

En el tercer párrafo el aclarante afirmó que su función como rector es "de carácter estratégico y supervisión general" y es correcto lo mencionado sobre las funciones de la dirección General de Administración y la unidad Ejecutora de Inversiones en el aspecto técnico de la ejecución de las liquidaciones de obras; sin embargo, conforme a lo aseverado por el aclarante, no realizó su función de supervisión general al aprobar la liquidación de la obra con la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" y que con previo conocimiento, conocía que la dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento había dado de baja la Ficha Técnica Ambiental registrada por la Contratista.

Sobre lo aclarado en el cuarto párrafo, se argumenta que el rector tiene funciones definidas en la Ley Universitaria, el Estatuto de la Entidad, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Clasificador de Cargos, los que establecen que debe cumplir con: "Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera". Entonces su función no se limita a expedir resoluciones que faciliten la gestión universitaria, sino que debió realizar la supervisión general que indicó, en la gestión administrativa, económica y financiera que implica aprobar una liquidación de obra y más aún al tener conocimiento del contenido del oficio múltiple n.° 003-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA, presente en los documentos adjuntos del proveído n.° 2785 de 10 de mayo de 2022.

Seguidamente, sobre lo manifestado en el numeral 1. "**Emisión de la Resolución N° 0356-2022-R-UNH**" del numeral IV. "**Respuesta a los motivos de la notificación del pliego de hechos**." es correcto lo afirmado por el aclarante respecto a que la emisión de la mencionada resolución se efectuó luego de "recibir los informes detallados y el aval técnico y legal de las áreas correspondientes", limitándose a ello y no realizando la supervisión general conforme lo establece la Ley Universitaria, el Estatuto de la Entidad, el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Clasificador de Cargos.

Luego, sobre lo comentado en el numeral 2. "Competencia **de la Dirección General de Administración y la Unidad Ejecutora de Inversiones**" es correcto que la dirección General de Administración y la unidad Ejecutora de Inversiones tienen funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones sobre la ejecución de las inversiones y la conducción del sistema administrativo de inversión pública; no obstante, lo afirmado por el aclarante que el informe n.° 004-2022/Liq.-UEI-DGA-R-UNH/cfqp "confirma que todas las observaciones fueron subsanadas" no refleja las actuaciones documentarias realizadas ya que con carta n.° 038-2021-UEI-DGA-UNH de 2 de julio de 2021 la unidad Ejecutora de Inversiones remitió a la Contratista Ejecutora las nuevas observaciones realizadas a la liquidación de la Obra y con carta n.° 016-2021/CORNALINA/ALCHJ de 6 de agosto de 2021 la Contratista Ejecutora no acogió las observaciones señalando que la liquidación de obra ya se encontraba consentida. De igual manera, con la opinión legal n.° 286-2021-OAJ-R-UNH, recepcionada el 28 de diciembre de 2021 en la unidad Ejecutora de Inversiones, la oficina de Asesoría Jurídica declaró procedentes las observaciones realizadas a la liquidación de la obra; empero, no se realizó mayor comunicación a la Contratista

Ejecutora, en cambio el área de Liquidación de Obras continuó con la ejecución de los cálculos de la liquidación de la obra.

Sumado a ello, este Órgano de Control Institucional realizó dos (2) consultas al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante oficio n.° 00433-2024-UNH-OCI-4163 de 15 de agosto de 2024 respecto a la certificación ambiental de la obra, respondiendo la directora General de la dirección General de Asuntos Ambientales con oficio n.° D00077-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 20 de setiembre de 2024 lo siguiente:

> 2.12. (...) el proyecto (...) involucró componentes de agua potable y alcantarillado como parte de una infraestructura educativa ya construida, como lo es la Universidad Nacional de Huancavelica; es decir, que se debió prever antes de su construcción que los componentes de agua y saneamiento formaran parte de los servicios básicos de una infraestructura educativa, ya que la FTA no fue habilitada para la naturaleza de ese proyecto, además que el tipo de actividad a desarrollarse es distinta a la de los Prestadores de Servicios de Saneamiento, ya que el titular viene a ser una institución educativa, debiéndose entender componentes auxiliares a ésta a los de agua potables y alcantarillado.
>
> 2.13. Es oportuno indicar que, es responsabilidad del titular identificar si su proyecto podría generar impactos ambientales negativos significativos, por lo que, en caso de tener alguna duda sobre el tipo de instrumento de gestión ambiental que le era aplicable, debió consultar al Ministerio del Ambiente (en su momento) para una mejor orientación del uso del listado según las tipologías de los proyectos y el tipo de instrumento que le hubiera correspondido.

Seguidamente, sobre lo vertido en el numeral 3. **"Función de la Oficina de Asesoría Jurídica"** es correcto que la opinión legal n.° 286-2021-OAJ-R-UNH "avala que las observaciones formuladas en la liquidación fueron revisadas conforme a la normativa vigente"; sin embargo, el aclarante, en calidad de rector no supervisó ni gestionó que para la suscripción de la resolución de aprobación de la liquidación de obra se haya cumplido con lo concluido en la mencionada opinión legal, ya que la Entidad no comunicó a la Contratista Ejecutora "subsanar las observaciones en sus cálculos y presentarlos para su aprobación definitiva".

En la primera parte del numeral 4. "Limitaciones **de la intervención del Rectorado en el proceso de liquidación" el aclarante transcribió las funciones del rector establecidas en el Reglamento de** Organización y Funciones, por lo que no merece mayor evaluación. En el mencionado numeral, el aclarante aseveró que cumple "funciones de alta dirección y supervisión, orientadas a la conducción estratégica y administrativa de la institución"; sin embargo, sus actuaciones distan de lo manifestado, ya que aparte de la conducción administrativa, también debió gestionar económica y financieramente la Entidad, asimismo, no supervisó que la Entidad cumpla con lo concluido en la opinión legal n.° 286-2021-OAJ-R-UNH, tampoco realizó alguna actuación respecto a lo manifestado en el oficio múltiple n.° 003-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en la que se ordenó dejar sin efecto la Ficha Técnica Ambiental registrada por la Contratista Ejecutora, y que en la suscripción de la resolución de aprobación de la liquidación de obra se da conformidad a la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento". Sumado a ello, como funcionario público estuvo en la obligación de desempeñar sus funciones con honestidad, criterio y vocación de servicio, al expedir resoluciones derivadas de la gestión administrativa, económica y financiera de la Entidad.

Respecto a lo señalado en el numeral 5. **"Observancia de la normativa en la liquidación de obra"** es correcto que el informe n.° 004-2022/Liq.-UEI-DGA-R-UNH/cfqp contiene la ejecución de la liquidación de la liquidación de obras conforme a lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para una obra bajo el sistema de contratación a precios unitarios; no obstante, la mencionada opinión legal concluyó que la Contratista Ejecutora debía subsanar las observaciones formuladas, situación que no se realizó puesto que la Entidad no comunicó ello a la Contratista Ejecutora. En adición, el aclarante no se pronunció respecto a la ejecución de la partida 04.01, la que es materia de control del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

De igual manera, respecto a lo comentado en el numeral V. **"Conclusión"**, es correcto que hay direcciones, unidades y oficinas que "son los responsables de garantizar la conformidad técnica y normativa en la liquidación de obra", lo cual no supuso una limitación para el aclarante en la supervisión de esas actuaciones para finalmente suscribir y emitir la Resolución n.° 0356-2022-R-UNH, no pudiendo sustentar su actuación en que fue "una formalización administrativa sustentada en los informes y opiniones técnicas y legales de las áreas competentes", ya que tiene como funciones en la Ley Universitaria, el Estatuto de la Entidad, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Clasificador de Cargos lo siguiente: "Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera". Sumado a ello, en los comentarios y aclaraciones presentados no se pronunció respecto a la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", ya que en el proveído n.° 2785 de 10 de mayo de 2022 pasó a Secretaría General el oficio n.° 0306-2022-DGA-RUNH para la emisión de la resolución de aprobación de la liquidación del contrato de Obra, y que en el mencionado proveído se tenía como documentos adjuntos al oficio múltiple n.° 003-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en la que se ordenó dejar sin efecto la Ficha Técnica Ambiental registrada por la Contratista Ejecutora.

Entonces, en la suscripción y emisión de la Resolución n.° 0356-2022-R-UNH de 13 de mayo de 2022 aprobó la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" sin que el trámite se haya realizado conforme a la normativa ambiental vigente, tampoco que se haya obtenido una certificación ambiental para la obra, en cambio, en su aprobación se validó la duplicidad de compromisos ambientales. De igual manera, no se ajustó a lo comunicado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento sobre el "registro indebido" de la Ficha Técnica Ambiental, por la que la Contratista Ejecutora recibió el pago de la partida 04.01.

Conducta que se ha producido transgrediendo el artículo 60 "El Rector es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto." y el numeral 62.2 "Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera." del artículo 62 "Atribuciones del Rector" de la Ley n.° 30220, Ley Universitaria, publicada el 9 de julio de 2024.

Así como el artículo 142 "El rector es el personero y representante legal de la UNH. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley Universitaria y el presente Estatuto." y el numeral 2. "Dirigir la actividad académica, gestión administrativa, económica y financiera de la universidad;" del artículo 144 "Son atribuciones y ámbito funcional del rector:" del Estatuto de la UNH, modificado mediante Resolución n.° 024-2021-AU-UNH de 22 de diciembre de 2021.

También vulneró el artículo 12 "El Rectorado es un órgano de alta dirección, responsable de dirigir, conducir y gestionar el gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley Universitaria y del Estatuto." y el literal b. "Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica gestión administrativa, económica y financiera." del artículo 13 "Funciones del Rectorado" del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución n.° 0819-2021-R-UNH de 27 de octubre de 2021.

De igual manera, el literal b. "Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera." de las "FUNCIONES GENERALES" del "CARGO ESTRUCTURAL: RECTOR" del Manual clasificador de cargos, aprobado con Resolución n.° 0057-2022-R-UNH de 2 de febrero de 2022.

Concordante con el deber general y obligación de todo empleado público establecido en los literales b) "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio" y d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 2 "Deberes generales del empleado público" y los literales a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y c) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)" del artículo 16 "Enumeración de obligaciones" de la Ley n.° 28175 "Ley Marco del Empleado Público".

Queda establecido que el aclarante, como rector, no sujetó su actuar a lo estipulado en las normativas aplicables y la normativa interna de la Entidad, al no gestionar administrativamente ni económicamente

la Entidad en la aprobación de la liquidación de la obra con la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", a pesar de que la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunicó a la Entidad que el registro de la Ficha Técnica Ambiental había sido realizado de forma indebida, ya que el trámite realizado por la Contratista Ejecutora se hizo incongruentemente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); razón por la cual mediante oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA de la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS, se comunicó a la Entidad que el registro de la FTA se hizo de manera indebida, siendo dejada sin efecto.

Los hechos señalados han permitido que la Entidad pague un monto que no correspondía, a pesar de que ello fue advertido por el ente rector, en este caso, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ocasionando un perjuicio económico del hecho específico de S/30 504,07, al haber procedido con la aprobación de la liquidación de la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", la cual incluía el pago de la partida 04.01, que incluía el subcontrato "TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO", procediendo con el pago del saldo a favor de la Contratista Ejecutora de S/17 287,29 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 29/100 SOLES), perjuicio ocasionado a la Entidad por el accionar del aclarante.

Asimismo, no concurre la posibilidad de inferir la presunción de licitud a favor del partícipe, al existir la evidencia documentaria obrante en el respectivo informe, que dan cuenta de un proceder material en contravención a la norma interna. Finalmente, existe correlación directa del hecho con el resultado; es decir, se manifiesta el nexo causal de un proceder contrario a la norma interna que exigía documentos sustentatorios, además de una comunicación expresa del ente rector, dando lugar a un perjuicio económico a la Entidad.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Edgardo Felix Palomino Torres, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada de la no ejecución de sus obligaciones establecidas en las normativas anteriormente señaladas, además de presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que se denotan, da mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

9. **Rúsbel Freddy Ramos Serrano**, identificado con DNI n.° [redacted], secretario General, del 5 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, designado mediante Resolución n.° 0803-2021-CU-UNH de 8 de julio de 2021 y cesado mediante Resolución n.° 1317-2022-CU-UNH de 23 de diciembre 2022 **(Apéndice n.° 25)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación n.° 0009-2024-CG/OCI-SCE-UNH generándose mediante Casilla Electrónica la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000102-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024. Al cierre del informe el aclarante no presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos **(Apéndice n.° 24)**.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Se comunicó el Pliego de Hechos al señor Rúsbel Freddy Ramos Serrano, en calidad de secretario General, quien mediante proveído n.° 1622 de 12 de mayo de 2022 trasladó el oficio n.° 0306-2022-DGA-R-UNH a la unidad de Administración Documentaria y Archivo para la emisión del acto resolutivo de aprobación de la liquidación de la Obra. El referido oficio contenía el informe n.° 004-2022/Liq.-UEI-DGA-R-UNH/cfqp de 10 de mayo de 2022 con las comunicaciones realizadas por la

dirección general de Asuntos Ambientales del MVCS ordenando dejar sin efecto la Ficha Técnica Ambiental registrada de manera indebida por la Contratista Ejecutora.

Entonces, con Resolución n.° 0356-2022-R-UNH de 13 de mayo de 2022 aprobó la liquidación del contrato de obra n.° 003-2019-R-UNH por S/962 919,79, y con saldo a favor de la Contratista Ejecutora por S/17 287,29, disponiendo el pago del saldo a favor de la mencionada contratista. Por lo que, en sus actuaciones aprobó la liquidación de la Obra y el pago del saldo a favor de la Contratista Ejecutora, sin analizar[94] ni apoyar técnicamente[95] al Rectorado al no advertir que en la conformidad del pago realizado a la referida partida 04.01 se incumplió con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 debido a que en el rubro "**Otros**" del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación).

Asimismo, en el proveído n.° 1622 de 12 de mayo de 2022 trasladó el oficio n.° 0306-2022-DGA-RUNH de 10 de mayo de 2022, en el que se adjuntó el informe n.° 004-2022/Liq.-UEI-DGA-R-UNH/cfqp de 26 de abril de 2022, el que contenía las comunicaciones efectuadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS; por lo que, con previo conocimiento de las mencionadas comunicaciones inobservó el pronunciamiento del ente rector en materia de evaluación ambiental en la comunicación de la dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS plasmado en los informes n.os 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela de 20 de enero de 2020 y 016-2020/DGAA/DEIA-jorihuela de 5 de marzo de 2020, los cuales ordenaron dejar sin efecto la Ficha Técnica Ambiental, por haberse registrado de forma indebida en la plataforma virtual del MVCS, y por la que la Entidad realizó el pago correspondiente a la partida 04.01; siendo, el referido acto resolutivo notificado a la representante legal de la Contratista Ejecutora el 17 de mayo de 2022.

Situación que transgredió el artículo 61 "Secretaría General es un órgano de apoyo dependiente del Rectorado; responsable de brindar asistencia y apoyo técnico administrativo–académico en los procesos decisionales al Rectorado, Consejo Universitario, Asamblea Universitaria, órganos y unidades orgánicas de la universidad." del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Resolución n.° 0819-2021-R-UNH de 27 de octubre de 2021.

De igual forma vulneró el literal f) "Analizar sistematizar los fundamentos y términos normativos en la proyección de la Resoluciones al expedirse por el Rectorado" de FUNCIONES del literal A. "ÓRGANO DE DIRECCIÓN" del numeral 1.4 "DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS A NIVEL DE CARGOS" del numeral 1 "DE LA SECRETARIA GENERAL" del numeral 6.1 "DEPENDIENTES DEL RECTORADO" del Capítulo VI: DE LOS ÓRGANOS DE APOYO del Manual de Organización y Funciones de 2014 aprobado con Resolución n.° 0586-2014-CU-UNH de 30 de julio de 2014, concordante con los deberes del empleado público establecido en el literal d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 2 de la Ley Marco del Empleo, vigente desde el 1 de enero de 2005.

Queda establecido que la persona notificada, como secretario general, no sujetó su actuar a lo establecido en las normativas aplicables y la normativa interna de la Entidad, al no analizar ni apoyar técnicamente al Rectorado respecto a la elaboración de la resolución de aprobación de la liquidación de la obra, en la que se da la conformidad al trámite correspondiente a la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", trámite realizado de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); razón por la cual mediante oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA de la dirección de

[94] Secretario general. Funciones: f) Analizar sistematizar los fundamentos y términos normativos en la proyección de la Resoluciones al expedirse por el Rectorado. Manual de Organización y funciones 2014 (página 84).
[95] Art. 61. Secretaria General es un órgano de apoyo dependiente del Rectorado; responsable de brindar asistencia y apoyo técnico administrativo–académico en los procesos decisionales al Rectorado, Consejo Universitario, Asamblea Universitaria, órganos y unidades orgánicas de la universidad. Reglamento de Organización y Funciones 2021.

Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS, se comunicó a la Entidad que el registro de la FTA se hizo de manera indebida, siendo dejada sin efecto.

Los hechos señalados han permitido que la Entidad pague un monto que no correspondía, a pesar de que ello fue advertido por el ente rector, en este caso, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ocasionando un perjuicio económico del hecho específico de S/30 504,07, al haber procedido con la aprobación de la liquidación de la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", la cual incluía el pago de la partida 04.01, que incluía el subcontrato "TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO", procediendo con el pago del saldo a favor de la Contratista Ejecutora de S/17 287,29 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 29/100 SOLES), perjuicio ocasionado a la Entidad por el accionar del aclarante.

Asimismo, no concurre la posibilidad de inferir la presunción de licitud a favor del partícipe, al existir la evidencia documentaria obrante en el respectivo informe, que dan cuenta de un proceder material en contravención a la norma interna. Finalmente, existe correlación directa del hecho con el resultado; es decir, se manifiesta el nexo causal de un proceder contrario a la norma interna que exigía documentos sustentatorios, además de una comunicación expresa del ente rector, dando lugar a un perjuicio económico a la Entidad.

Se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada de la no ejecución de sus obligaciones establecidas en las normativas anteriormente señaladas, además de presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que se denotan, da mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

10. **Cesar Felix Quinto Palomares**, identificado con DNI n.° [redacted], responsable del área de Liquidación de Obras, del 23 de junio de 2021 al 26 de abril de 2022, designado mediante Resolución n.° 0234-2021-CU-UNH de 10 de marzo de 2021 y teniendo su última actuación el 26 de abril de 2022 con el informe n.° 004-2022/Liq.-UEI-DGA-R-UNH/cfqp **(Apéndice n.° 25)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación n.° 0010-2024-CG/OCI-SCE-UNH generándose mediante Casilla Electrónica la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000103-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024, y con carta n.° 002-2024-CFQP recepcionada el 7 de noviembre de 2024 presentó comentarios y aclaraciones en siete (7) folios **(Apéndice n.° 24)**.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

En el primer y segundo párrafo de la aclaración describió la introducción y transcribió la parte introductoria del pliego de hechos.

Seguidamente, en el tercer párrafo, titulada **"AL RESPECTO DEBO SEÑALAR EL SIGUIENTE COMENTARIO:"**, es pertinente describir que el procedimiento de creación y activación de la casilla electrónica del aclarante se realizó conforme a la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022; por cuanto, este Órgano de Control Institucional con oficio n.° 000527-2024-UNH/OCI-4163 de 16 de setiembre de 2024, solicitó información a la unidad de Recursos Humanos de la Entidad sobre la dirección del domicilio, número telefónico y correo electrónico señalado ante la Entidad por el aclarante, obteniendo respuesta mediante informe n° 001356-2024-UNH/URH de 25 de setiembre de 2024, el cual fue corroborado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Al respecto, se procedió a consignar la mencionada información en el Sistema e-Casilla CGR para descargar el Formato de Declaración Jurada de Datos Personales, realizado el 26 de setiembre de 2024, y el encargado de generación de casillas se comunicó con el aclarante sin recibir respuesta a las llamadas telefónicas realizadas al número telefónico remitido por la unidad de Recursos Humanos y al no obtener

la mencionada declaración jurada rellenada por el Usuario Receptor transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles se procedió a descargar del Sistema e-Casilla CGR el formato de Notificación, para luego realizar dos (2) notificaciones físicas en el domicilio del Usuario Receptor (en las que se consignó que tenía el plazo de tres días hábiles de recibida la notificación física para que valide en el mencionado sistema su información a través del enlace de verificación). Es así que, con la segunda notificación física se da por notificado y el sistema activa automáticamente la casilla electrónica del aclarante el 21 de octubre de 2024 (Cesar Felix Quinto Palomares). Para mejor entendimiento se transcribe el numeral 7.1.1 de la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC donde establece sobre la activación de la casilla electrónica lo siguiente:

> **Desde el momento en que la casilla electrónica es activada de forma automática, la misma puede emplearse para toda notificación electrónica que se deba efectuar al Usuario Receptor**, la cual, para todo efecto legal, se entiende como válidamente efectuada, en los procesos de control, encargos legales y procedimientos administrativos a cargo de los órganos del Sistema Nacional de Control, **correspondiendo al Usuario Receptor el deber y derecho de acceder oportunamente a su casilla electrónica**, según el procedimiento previsto, a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que le han sido realizadas. [el énfasis es nuestro]

En ese tenor, se efectuó la notificación del Pliego de Hechos al aclarante mediante la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000103-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024, el cual tiene el estado de válidamente realizada, teniendo el aclarante el plazo de cinco (5) días hábiles para remitir a la Comisión de Control sus comentarios y aclaraciones. Sumado a ello, el numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, establece sobre las solicitudes de ampliación de plazo para la presentación de comentarios y aclaraciones, lo siguiente:

> La persona notificada con el Pliego de Hechos puede solicitar por única vez, ampliación de plazo para presentar sus comentarios, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuada la notificación electrónica o la notificación personal. (...)
>
> Si la solicitud de ampliación de plazo es presentada fuera del plazo establecido, esta se entenderá automáticamente denegada, sin necesidad de que ello sea comunicado al solicitante.

Por lo tanto, en la denegatoria de la solicitud de ampliación de la presentación de comentarios y aclaraciones presentada por el aclarante (vía correo electrónico) con carta n.° 001-2024-CFQP de 5 de noviembre de 2024 se cumplió con la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM, ya que la fecha máxima para su presentación fue el 4 de noviembre de 2024.

En referencia a la segunda parte del documento, denominado **"CON RESPECTO AL DOCUMENTO DE LA REFRENCIA b)"**, el aclarante transcribió parte del Pliego de Hechos; por tanto, no efectuó comentario u aclaración en esta parte; en cambio, precisó las fechas de entrega del terreno, ejecución y recepción de la obra, y presentación de la liquidación de obra; siendo así, no corresponde emitir evaluación.

Con respecto a la tercera parte del documento, titulada **"POR LO QUE PROCEDO A REALIZAR LAS ACLARACIONES:"** se advierten los dos primeros párrafos transcritos donde aceptó la emisión del informe n.° 020-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqp de 23 de junio de 2021 señalando que lo realizó en cumplimiento de las funciones de los literales a) y b) del cargo de Ingeniero I de la unidad de Liquidación de Obras[96]; entonces, no corresponde emitir evaluación. Asimismo, señala que cumplió sus funciones a razón de su participación que "prácticamente empieza con la atención de al documento derivado el 14/04/2021", razón por la cual emite el informe n.° 020-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfgp de 23 de junio de 2021, otorgando conformidad a una partida "valorizada en el mes de julio del 2019, la mima que se encontraba pagado cuando empecé mi intervención"; no obstante, para el año 2021, periodo en el cual se le derivó el documento e informó al respecto, la Entidad tenía conocimiento que la realización del trámite señalado en la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", había sido dejada sin efecto mediante informe n.° 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela de 20 de enero de 2020, emitido por la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS (ente rector en materia ambiental), comunicado a la entidad con oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA,

[98] Página 113 del Manual de Organización y Funciones de 2014.

puesto que la realización del trámite había sido ejecutado inobservando la normativa ambiental y las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental solicitada es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación).

Asimismo, el aclarante citó el artículo 194.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[97]; sin embargo, se debe acotar que el artículo 194.1 del citado reglamento establece que las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuentas, por lo que estas se realizan de manera anticipada para garantizar el pago de la deuda final. Aunado a ello, al tratarse de un contrato a precios unitarios correspondió efectuar la deducción del monto correspondiente a la ejecución de la partida 04.01, puesto que conforme lo señalado por el ente rector (MVCS) mediante oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA, se dejó sin efecto el registro indebido de la Ficha Técnica Ambiental ingresada en la plataforma por la Contratista Ejecutora; por lo tanto, no correspondía el reconocimiento de S/30 504,07.

Seguidamente, respecto a lo comentado en el tercer, cuarto y quinto párrafo, con sus respectivas transcripciones, esta Comisión de Control evaluó el contenido del informe n.° 020-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqp de 23 de junio de 2021; es por ello que señalamos que el aclarante tenía conocimiento del procedimiento de verificación posterior realizado por el ente rector (Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento), mismo que procedió con la baja del registro de la Ficha técnica Ambiental realizada por la Contratista Ejecutora. Asimismo, al analizar el mencionado informe respecto al "cumplimiento o no sobre la ejecución de la partida ítem 04.01", señaló que deberá ser determinado por la "Jefatura de la UEI y otras instancias técnicas (contrataciones o legal)" y que "para realizar la atención de lo solicitado por el contratista primero se tendrá que deslindar con respecto a ítem 04.01"; sin embargo, la unidad de Liquidación de obras es el área especializada en la ejecución de la liquidación de obras, además que esta emite informes técnicos previos a la aprobación de las instancias superiores[98]. Por lo tanto, en el mencionado informe técnico (020-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqp) debió sustentar técnicamente si la partida 04.01 estaba o no ejecutada, máxime si el ente rector declaró dejar sin efecto la FTA y lo comunicó a la Entidad.

En relación al sexto y séptimo párrafo, con sus respectivas transcripciones, en las que mencionó el oficio n.° 0238-2021-UEI-DGA-UNH de 12 de agosto de 2021, transcribió la opinión legal n.° 130-2021-OAJ-R-UNH[99], recepcionada el 24 de septiembre de 2021 en la unidad Ejecutora de Inversiones, y citó la función b) del jefe de la oficina de Asesoría Jurídica, conforme al Manual de Organización y Funciones de 2014; se debe acotar que acorde a la Ley de Contrataciones del Estado, ante situaciones de controversia llevadas a cabo dentro de la Entidad, esta debe contar con opinión previa del área legal y técnica respectivamente. Asimismo, si bien la función del jefe de la oficina de Asesoría Jurídica es asesorar en el ámbito institucional y su opinión de asesoría jurídica resulta un requisito para la emisión de resoluciones; no obstante, debido a la especialidad del tema, se requiere obligatoriamente los resultados presentados por el área técnica de la Entidad, es decir, del área de Liquidación de Obras y la unidad Ejecutora de Inversiones.

Respecto al octavo, noveno y décimo párrafo son transcripciones donde se describe el informe n.° 031-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqp[100], el oficio n.° 0303-2021-UEI-DGA-UNH y la opinión legal n.° 286-2021-OAJ-R-UNH[101], el cual no corresponde la evaluación, puesto que fueron desarrolladas en el Pliego de Hechos notificado.

[97] Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, modificado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019.

[98] FUNCIONES: (...) b) Participa y ejecuta las liquidaciones técnicas con arreglo a la normatividad legal vigente. (...) d) Emite opinión técnica previa a su aprobación por parte de la Oficina de Infraestructura, visto bueno de la DUI, para su posterior aprobación vía emisión del Acto Resolutivo. Página 113 del Manual de Organización y Funciones de 2014.

[99] Se entiende que el aclarante se refiere a la opinión Legal n.° 130-2021-OAJ-R-UNH cuando mencionó la "OPINION _LEGAL.N°130-2021-0AJ-R-UNH", ya que el contenido es el mismo.

[100] Se entiende que el aclarante se refiere al informe n.° 031-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqp cuando mencionó el "INFORME N° 031-20211 AL-UEI – DGA- R-UNHU/cfgp".

[101] Se entiende que el aclarante se refiere a la opinión legal n.° 286-2021-OAJ-R-UNH cuando mencionó la "OPINION _LEGAL.N°286-2021-0AJ-R-UNH", ya que el contenido es el mismo.

En referencia al onceavo, doceavo y treceavo párrafo, comenta que su accionar se debió a las dos opiniones legales mencionadas, pero la Ley de Contrataciones del Estado establece que ante situaciones de controversia llevadas a cabo dentro de la Entidad, esta debe contar con opinión previa del área legal y técnica respectivamente; asimismo, conforme el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Resolución n.° 0819-2021-R-UNH de 27 de octubre de 2021, vigente durante el periodo señalado, se estableció como función de la oficina de Asesoría Jurídica "a. Asesorar y absolver consultas de naturaleza jurídico – legal de los órganos y unidades orgánicas de la Universidad"; con ello se advierte que si bien, la opinión de asesoría jurídica es necesario para la emisión de resoluciones; no obstante, debido a la especialidad del tema, se requiere obligatoriamente los resultados de la evaluación presentados por el área técnica de la Entidad, es decir, el área de Liquidación de Obras y la unidad Ejecutora de Inversiones. Y en el presente caso el aclarante inicialmente observó la liquidación de la mencionada obra por el pago de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" recomendando que se tome acciones administrativas y legales "a fin de tomar una decisión consensuada"; más aún si la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ente rector, mediante procedimiento de fiscalización posterior, dejó sin efecto la Ficha Técnica Ambiental.

Seguidamente, sobre lo comentado en el catorceavo párrafo, en la que el aclarante menciona que en el proceso de liquidación del contrato de obra tomó en cuenta lo desarrollado en la opinión n.° 132-2019/DTN[102] de 2 de agosto de 2019; sin embargo, no consideró que para determinar el costo total de la obra "la liquidación del contrato de obra debía contener todos los conceptos (...) los cuales debían estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondieran", y como se desarrolló en el Pliego de Hechos, el trámite correspondiente a la ejecución de la partida 04.01 "Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" no fue realizado conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); por consiguiente, no contaban con documento que sustenten la ejecución de la mencionada partida.

De igual manera, no consideró que la citada opinión señalaba que "el contenido de dicha liquidación, en contratos a precios unitarios, contempla únicamente los metrados efectivamente ejecutados, considerados al elaborar las distintas valorizaciones de la obra", entonces si bien, la partida 04.01 fue considerada en la valorización n.° 5, el aclarante tenía conocimiento del informe n.° 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela[103] de 20 de enero de 2020 de la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a la Entidad, donde la Ficha Técnica Ambiental había sido registrada de manera indebida en la plataforma virtual del MVCS y pese a ello, en los cálculos de la liquidación de contrato de obra remitido con informe n.° 004-2022/Liq.-UEI-DGA-R-UNH/cfqp de 26 de abril de 2022 se consideró como ejecutada en la partida 04.01; a pesar de tratarse de un contrato a precios unitarios y al cual correspondía efectuar la deducción del monto referente a la ejecución de la partida 04.01, trámite dejado sin efecto debido al registro indebido de la Ficha Técnica Ambiental ingresada en la plataforma por el Contratista Ejecutor; por lo tanto, no correspondía el reconocimiento de S/30 504,07.

En el comentario del quinceavo párrafo, sobre la ejecución de la liquidación técnica y la emisión del informe técnico, argumentando que se basó en las opiniones legales de la oficina de Asesoría Jurídica, y a pesar de tener conocimiento del registro indebido de la Ficha Técnica Ambiental, permitieron que la Entidad realice el pago del saldo a favor de la Contratista Ejecutora; de otro modo, el saldo habría sido a favor de la Entidad. Sin embargo, cabe resaltar que la unidad de Liquidación de Obras es el área especializada en la ejecución de la liquidación de obras, además que esta emite informes técnicos previos a la aprobación de las instancias superiores; por lo tanto, en el ejercicio de su función tuvo que sustentar técnicamente si la partida 04.01 estaba o no ejecutada, no limitando su apreciación a las opiniones legales

[102] Se entiende que el aclarante se refiere a la opinión n.° 132-2019/DTN cuando mencionó la "opinión n.° 132-2019/DNT", ya que el contenido es el mismo.
[103] Suscrito por la ingeniera Jazmín Orihuela Julcarima, especialista ambiental y la abogada Pilar Rios Depaz, especialista legal.

emitidas por la oficina de Asesoría Jurídica, máxime si el ente rector declaró dejar sin efecto la FTA y lo comunicó a la Entidad.

Sumado a ello, este Órgano de Control Institucional realizó dos (2) consultas al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante oficio n.° 00433-2024-UNH-OCI-4163 de 15 de agosto de 2024 respecto a la certificación ambiental de la obra, respondiendo la directora General de la dirección General de Asuntos Ambientales con oficio n.° D00077-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 20 de setiembre de 2024 lo siguiente:

> 2.12. (...) el proyecto (...) involucró componentes de agua potable y alcantarillado como parte de una infraestructura educativa ya construida, como lo es la Universidad Nacional de Huancavelica; es decir, que se debió prever antes de su construcción que los componentes de agua y saneamiento formaran parte de los servicios básicos de una infraestructura educativa, ya que la FTA no fue habilitada para la naturaleza de ese proyecto, además que el tipo de actividad a desarrollarse es distinta a la de los Prestadores de Servicios de Saneamiento, ya que el titular viene a ser una institución educativa, debiéndose entender componentes auxiliares a ésta a los de agua potables y alcantarillado.
>
> 2.13. Es oportuno indicar que, es responsabilidad del titular identificar si su proyecto podría generar impactos ambientales negativos significativos, por lo que, en caso de tener alguna duda sobre el tipo de instrumento de gestión ambiental que le era aplicable, debió consultar al Ministerio del Ambiente (en su momento) para una mejor orientación del uso del listado según las tipologías de los proyectos y el tipo de instrumento que le hubiera correspondido.

Conforme lo señalado anteriormente, el aclarante Cesar Felix Quinto Palomares, en su condición de responsable del área de Liquidación de Obras, actuó transgrediendo los literales b) "Participa y ejecuta las liquidaciones técnicas con arreglo a la normatividad legal vigente." y d) "Emite opinión técnica previa a su aprobación por parte de la Oficina de Infraestructura, visto bueno de la DUI, para su posterior aprobación vía emisión del Acto Resolutivo." de FUNCIONES del Ingeniero I de la unidad de Liquidación de Obras del Manual de Organización y Funciones de 2014 aprobado con Resolución n.° 0586-2014-CU-UNH de 30 de julio de 2014.

Concordante con el deber general y obligación de todo empleado público establecido en los literales b) "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio" y d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 2 "Deberes generales del empleado público" y los literales a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y c) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)" del artículo 16 "Enumeración de obligaciones" de la Ley n.° 28175 "Ley Marco del Empleado Público".

Queda establecido que el aclarante, como responsable del área de Liquidación de Obras, no sujetó su actuar a lo establecido en las normativas aplicables y la normativa interna de la Entidad, al no ejecutar la liquidación técnica de la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" y emitir opinión técnica conforme la normativa ambiental nacional durante la fase de liquidación de obra, aceptando la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", trámite realizado de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, ya que el trámite correspondía al rubro "Otros" del MVCS (la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación) y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación); razón por la cual mediante oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA, la dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS comunicó a la Entidad que el registro de la FTA se hizo de manera indebida, siendo dejada sin efecto.

En ese sentido, se evidencia que el señor Cesar Felix Quinto Palomares, procedió con emitir informe técnico y ejecutar la liquidación de la obra, fundamentando su accionar en las opiniones legales emitidas por la oficina de Asesoría Jurídica; no obstante, que como responsable del área de Liquidación de Obras

tuvo que emitir opinión técnica especializada, ocasionando que se ejecute la liquidación de la obra, misma que incluía la ejecución de la partida 04.01 "Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", **trámite dejado sin efecto por la** dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del MVCS con el informe n.° 005-2020/DGAA/DEIA-jorihuela, al haberse ingresado indebidamente la Ficha Técnica Ambiental – FTA en el aplicativo y habiéndose solicitado ante el subsector Saneamiento, no correspondiente a la obra. Asimismo, al tratarse de un contrato a precios unitarios y habiendo tenido conocimiento de los resultados de la fiscalización posterior al trámite de la Ficha Técnica Ambiental, misma que fue dejada sin efecto, en el cumplimiento de la conducción financiera de la obra, debió proceder con la deducción del monto correspondiente a la partida 04.01, no procediendo con el reconocimiento de S/30 504,07 y menos aún el saldo de S/17 287,29.

Los hechos señalados han permitido que la Entidad pague un monto que no correspondía, a pesar de que ello fue advertido por el ente rector, en este caso, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ocasionando un perjuicio económico del hecho específico de S/30 504,07, al haber procedido con la aprobación de la liquidación de la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", la cual incluía el pago de la partida 04.01, que incluía **el subcontrato** "TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO", procediendo con el pago del saldo a favor de la Contratista Ejecutora de S/17 287,29 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 29/100 SOLES), perjuicio ocasionado a la Entidad por el accionar del aclarante.

Asimismo, no concurre la posibilidad de inferir la presunción de licitud a favor del partícipe, al existir la evidencia documentaria obrante en el respectivo informe, que dan cuenta de un proceder material en contravención a la norma interna. Finalmente, existe correlación directa del hecho con el resultado; es decir, se manifiesta el nexo causal de un proceder contrario a la norma interna que exigía documentos sustentatorios, además de una comunicación expresa del ente rector, dando lugar a un perjuicio económico a la Entidad.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Cesar Felix Quinto Palomares, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada de la no ejecución de sus obligaciones establecidas en las normativas anteriormente señaladas, además de presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que se denotan, da mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

11. **Ana Lilia Choque Janampa**, identificada con DNI n.° [redacted], representante legal de la empresa Contratistas Generales Cornalina E.I.R.L., del 7 de febrero de 2019 al 6 de agosto de 2021, vinculada a la Entidad mediante el Contrato n.° 003-2019-R-UNH de adjudicación simplificada n.° 021-2018-UNH (primera convocatoria) de 6 de febrero de 2019 y teniendo su última actuación el 6 de agosto de 2021 con la carta n.° 016-2021/CORNALINA/ALCHJ **(Apéndice n.° 25)**, a quien se le comunicó el Motivo de Comunicación mediante Cédula de notificación n.° 0011-2024-CG/OCI-SCE-UNH generándose mediate Casilla Electrónica la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000104-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024. Al cierre del informe el aclarante no presentó comentarios o aclaraciones al Motivo de Comunicación **(Apéndice n.° 24)**.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Se hizo de conocimiento el "Motivo de comunicación" debido a que su persona, **Ana Lilia Choque Janampa,** participó en calidad de representante legal de la empresa Contratistas Generales Cornalina E.I.R.L, durante la ejecución, aprobación de la valorización n.° 5 y liquidación de la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA –

PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", habiendo realizado las siguientes acciones:

Durante el periodo de ejecución de obra, procedió con registrar la Ficha Técnica Ambiental (FTA) el 26 de junio de 2019 (nueve días antes de la culminación de la Obra) en el aplicativo virtual del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con el código interno n.° FTA – 06918, sustentando con esta acción la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", presentada en la valorización n.° 5.

Con el referido trámite virtual del registro de la Ficha Técnica Ambiental n.° FTA - 06918, la Contratista Ejecutora sustentó la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", presentada en la valorización de obra n.° 5; no obstante, la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que ningún proyecto de inversión puede empezar su ejecución sin la emisión de la aprobación de la certificación ambiental de la autoridad competente; es decir, para el inicio de la ejecución de la Obra se debió contar con una certificación ambiental.

Asimismo, de la revisión del cronograma de ejecución de obra y el cronograma valorizado del expediente técnico aprobado y de los presentados por la Contratista Ejecutora en la oferta y la suscripción del contrato, estos establecían que la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" se debía ejecutar el primer día del inicio de la ejecución contractual de Obra con una duración de un (1) día, es decir, el 8 de marzo de 2019; empero, como fue desarrollado anteriormente, en los asientos 113 y 119 del cuaderno de obra, hasta el 27 de junio de 2019 el ingeniero jefe de la Supervisión ni la Entidad tenían conocimiento de la obtención de una certificación ambiental.

Así mismo, realizó el registro de una Ficha Técnica Ambiental teniendo en cuenta que la Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA de 30 de enero de 2017 se encontraba vigente y establecía que el uso de la mencionada ficha es para proyectos del subsector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; sin embargo, el proyecto material de control tenía responsabilidad funcional en el sector Educación. Sumado a ello, es necesario precisar que en el periodo de la ejecución de la Obra (2019), el referido ministerio tenía funciones delegadas en materia de certificación ambiental para el sector Educación dentro del rubro "Otros", tal y como lo establece el artículo 1 y el anexo II de la Resolución n.° 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011.

De lo expuesto sobre el registro de la Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, que realizó la Contratista Ejecutora, además que no siguió el procedimiento para obtener la certificación ambiental y tampoco cumplió lo establecido en el programa de ejecución de obra y el calendario de avance de obra valorizado presentados en la oferta y en los documentos para la suscripción del contrato, se advierte que la mencionada Contratista Ejecutora realizó un trámite deficiente para la obtención de la certificación de impacto ambiental, por cuanto, en el rubro Otros del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, así mismo, debió seguir el procedimiento de la obtención de la certificación ambiental en concordancia con los principios establecidos en el Decreto Legislativo que modifica la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y ejecutarse conforme al programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados, ello en cumplimiento al artículo 203.1. "Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Seguidamente, con carta n.° 046 - 2019 /CORNALINA/ALCHJ de 4 de agosto de 2019 remitió al ingeniero jefe de supervisión del Consorcio Supervisor el informe de la valorización de obra n.° 5, correspondiente a julio de 2019, en el que valorizó la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" con el registro de la Ficha Técnica Ambiental n.° 06918, y como se explicó en los párrafos anteriores, se realizó sin considerar lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 debido a en el rubro "**Otros**" del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales

tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación). Sumado a ello, no se realizó el trámite correspondiente a la partida 04.01 conforme al programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados, y tampoco tomó en cuenta los principios y el procedimiento de obtención de la certificación ambiental establecidos en la Ley n.° 27446, Ley del SEIA.

En el informe de valorización n.° 5, se observa que en el numeral 7. "CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO", la Contratista estableció que la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" debió ser ejecutada en el periodo correspondiente a la primera valorización, es decir, entre el 8 y 31 de marzo de 2019; sin embargo, en ese periodo no realizó acción alguna conforme a lo revisado en el cuaderno de obra.

También, en el numeral 8. "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL" propuso medidas para la mitigación, prevención y compensación de impactos ambientales en la etapa de construcción de la Obra, teniendo como responsable de su acción a su representada; no obstante, para la fecha de presentación de las referidas medidas de mitigación, prevención y compensación en la "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO", la Obra ya había finalizado, lo cual resulta incongruente. En el mismo tenor, en el numeral 8.3.4. "GESTIÓN DE LOS RESIDUOS", propuso un programa de manejo de residuos sólidos, asignando responsabilidades para su implementación en la etapa de construcción y ejecución a la Contratista, lo cual también resulta incongruente al ya haber finalizado la Obra.

A través de la carta n.° 49 – 2019/CORNALINA/ALCHJ de 17 de agosto de 2019 envió al ingeniero jefe de supervisión la absolución de las observaciones realizadas por la unidad Ejecutora de Inversiones de la Universidad Nacional de Huancavelica.

Mediante carta n.° 050-2019/CORNALINA, recepcionada el 11 de noviembre de 2019 en la unidad Ejecutora de Inversiones, presentó la liquidación del contrato de Obra, solicitando el pago del saldo a favor de su representada por S/52 866,99 e incluyendo dentro de los cálculos el pago de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento". Luego, con carta 070-2019/CORNALINA/ALCHJ, recepcionada el 17 de diciembre de 2019 en la unidad Ejecutora de Inversiones, presentó la subsanación de las observaciones a la liquidación de Obra.

Posteriormente, con carta n.° 004-2020/CORNALINA/ALCHJ de 10 de febrero de 2020 presentó a la unidad Ejecutora de Inversiones la subsanación de observaciones a la liquidación del contrato de obra (debido a la comunicación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento sobre la inefectividad de la Ficha Técnica Ambiental registrada indebidamente por su representada) adjuntando la carta n.° 001-2020/SSA S.A.C. – ALR de 10 de febrero de 2020 y la "DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL" de la Obra, en las que justificó el haber escogido como instrumento de gestión ambiental a la Ficha Técnica Ambiental; sin embargo, la Obra no correspondía al subsector Saneamiento, sino al sector Educación.

Asimismo, con carta n.° 002-2020/CORNALINA/ALCHJ, recepcionada el 9 de marzo de 2020 en la unidad Ejecutora de Inversiones, remitió a la unidad Ejecutora de Inversiones la "absolución de las observaciones", adjuntando la carta n.° 005-2020/SSA S.A.C - ALR de 4 de marzo de 2020, en la que continuó justificando el uso de la Ficha Técnica Ambiental como el instrumento de gestión ambiental. Sumado a ello, aseveró que la certificación ambiental se debió realizar "antes de la ejecución de la obra (...) en tal sentido no es responsabilidad nuestra porque se cumplió con lo estipulado en la partida presupuestal"; por lo tanto, tenía conocimiento que el trámite para la obtención de la certificación ambiental debía realizarse antes del inicio de la ejecución de obra y pese a ello, registró una Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento (sector no correspondiente a la Obra), después de ciento diez (110) días del inicio de la Obra, estando establecido su ejecución el primer día del plazo de ejecución contractual de Obra y debiendo ser valorizado durante el primer mes, conforme se observa a la partida 04.01 en el programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados.

Se debe acotar que en la adjudicación simplificada n.° 21-2018/UNH de 27 de diciembre de 2018, el numeral "II. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA" de los Términos de Referencia que formaron parte de las Bases Integradas estableció que "en caso de existir divergencias entre estas Bases y dichas leyes, normas o reglamentos, es obligación del Contratista poner en conocimiento del Supervisor esta situación previa a la realización de los trabajos a fin de que éste determine la acción a seguir". Sumado a ello, en el informe de compatibilidad de la Obra, remitida con carta n.° 018-2019/CORNALINA/ALCHJ de 25 de marzo de 2019 a la unidad Ejecutora de Inversiones, su representada no realizó observación alguna sobre la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", a pesar de afirmar en la carta n.° 002-2020/CORNALINA/ALCHJ que la certificación ambiental se debió realizar antes de la ejecución de la Obra.

De igual manera, en la carta n.° 005-2020/SSA S.A.C – ALR, adjunta en la carta n.° 018-2019/CORNALINA/ALCHJ, se advierte que no culminó con la gestión de la consulta al Ministerio del Ambiente, respecto a la autoridad competente encargada de emitir la certificación ambiental de la Obra, realizada con carta n.° 022-GURDREAM-IAS-/HUAMANGA de 11 de junio de 2019, al no remitir a la dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental la documentación solicitada para la evaluación.

A través de la carta n.° 03-2020-CORNALINA/ALCHJ, recepcionada el 18 de junio de 2020 en la unidad Ejecutora de Inversiones, remitió el sustento sobre la solicitud del deductivo (solicitado por la unidad Ejecutora de Inversiones) de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", argumentando que la acción de dejar sin efecto la Ficha Técnica Ambiental registrada se debió a un error del llenado del Formato SNIP 04 por parte de la unidad Formuladora de la Entidad y que el Ministerio de Educación no contaba con una oficina encargada de evaluar las solicitudes de certificación de impacto ambiental.

Sin embargo, la inefectividad de la Ficha Técnica Ambiental por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento fue por el registro indebido de la referida ficha del subsector Saneamiento, cuando el trámite para la obtención de la certificación ambiental debió haberse realizado utilizando uno de los instrumentos de gestión ambiental del rubro "Otros" del MVCS, lo cual era de su conocimiento al aceptar que la Ficha Técnica Ambiental es "aplicable únicamente a los proyectos de inversión del sub sector Saneamiento, por lo tanto, al proyecto no le corresponde el registro de la FTA N° 06918". Además, afirmó que la Obra debió ser evaluada por la dirección de Asuntos Ambientales del sector educación, pero "no existe dicha oficina para evaluación de estudios de Impacto Ambiental según el anexo de Sistema Nacional de Evaluación de Impactos Ambientales, por tales razones ya mencionadas nos imposibilita continuar con el trámite de dicho documento"; y a pesar de ello, registró una Ficha Técnica Ambiental del subsector Saneamiento y valorizó el costo de la partida 04.01.

Continuando, con carta n.° 015-2021-CORNALINA/ALCHJ, recepcionado el 13 de abril de 2021 en la unidad Ejecutora de Inversiones, reiteró la solicitud de aprobación de la liquidación del contrato de Obra sin el deductivo de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", así como el reconocimiento de gastos y perjuicios por la renovación mensual de cartas fianzas de fiel cumplimiento desde marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2021 (fecha de presentación del documento) y remitió el sustento de la ejecución de la mencionada partida 04.01 con los argumentos mencionados en la carta n.° 03-2020-CORNALINA/ALCHJ, agregando que el 15 de marzo de 2019 contrató los servicios de una empresa para realizar el trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, observándose que la referida contratación se realizó siete (7) días luego del inicio de ejecución de Obra; por cuanto, desde el inicio de la ejecución contractual, incumplió con el programa de ejecución de obra y cronograma valorizado aprobados.

Finalmente, con carta n.° 016-2021/CORNALINA/ALCHJ de 6 de agosto de 2021, remitió al jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones "información con respecto a la liquidación de contrato de obra", señalando que con el informe n.° 020-2019-UEI-DGA-UNH/jvqp de 24 de diciembre de 2019 la unidad Ejecutora de Inversiones aprobó la liquidación de contrato de Obra. Sumado a ello, afirmó que la Entidad al no haber emitido documentación con nuevas observaciones dentro de los quince (15) días de absueltas las observaciones por la Contratista, la liquidación "se consideraría aprobada y/o consentida". No obstante,

no se pronunció respecto al registro indebido de la Ficha Técnica Ambiental del subsector Saneamiento por el cual valorizó el monto total de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", tampoco se pronunció respecto a las nuevas observaciones indicadas en el informe n.° 020-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqv sobre el cálculo realizado en la elaboración de las valorizaciones de manera incongruente a lo establecido en el artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por consiguiente, exigió el pago de la partida 04.01 a pesar que esta se realizó incumpliendo las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 debido a en el rubro "**Otros**" del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación). Sumado a ello, no se realizó el trámite correspondiente a la partida 04.01 conforme al programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado aprobados, y tampoco tomó en cuenta los principios y el procedimiento de obtención de la certificación ambiental establecidos en la Ley n.° 27446, Ley del SEIA.

Situación que transgredió el artículo 32.6 "El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos." y el artículo 40.1 "El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil." de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 12 de julio de 2014, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017.

Así como, el artículo 3 "No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente." y el artículo 6 "Procedimiento para la certificación ambiental." del Decreto Legislativo n.° 1078 modifica la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental de 28 de junio de 2008.

De igual manera, incumplió el artículo 194.2 "En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas" y el artículo 203.1 "Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente." del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, aprobado con Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente a partir del 9 de enero de 2016 y modificado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente a partir del 30 de enero de 2019.

También infringió la "**CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO**" respecto a la "**DESCRIPCION TECNICA Y CARACTERISTICAS DEL PROYECTO:**" en la actividad de "**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:** (...) Varios de manera global el cual se trata de tramite documentario para la certificación de Impacto Ambiental ante el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento" y la "**CLAUSULA SEPTIMA: EQUIPO DE TECNICO**" que establece "El presente contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de **Adjudicación Simplificada N° 021-2018-UNH (Primera Convocatoria)**, que establecen obligaciones para las partes." del Contrato n.° 003-2019-R-UNH de adjudicación simplificada n.° 021-2018-UNH (primera convocatoria) de 6 de febrero de 2019.

Asimismo, no concurre la posibilidad de inferir la presunción de licitud a favor del partícipe, al existir la evidencia documentaria obrante en el respectivo informe, que dan cuenta de un proceder material en contravención a la normativa vigente y disposiciones contractuales.

Se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que se denotan, da mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

12. Alex Ricardo Romo Castro, identificado con DNI n.° [redacted], representante legal del Consorcio UNH ACRAQUIA, del 8 de mayo al 4 de setiembre de 2019, vinculado a la Entidad mediante el Contrato n.° 005-2019-R-UNH de la adjudicación simplificada n.° 02-2019/UNH (primera convocatoria) de 7 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, a quien se le comunicó el Motivo de Comunicación mediante Cédula de notificación n.° 0012-2024-CG/OCI-SCE-UNH generándose mediante Casilla Electrónica la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000105-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024, y con carta n° 004-2024/ARRC/RC recepcionada el 7 de noviembre de 2024 presentó comentarios y aclaraciones en nueve (9) folios **(Apéndice n.° 24)**.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

En el primer y segundo párrafo de la aclaración titulado **"DEL REPRESENTANTE COMÚN"** el aclarante precisa su nombramiento como representante legal del Consorcio UNH Acraquia según Contrato de Consorcio de 12 de abril de 2019, conforme documento adjunto a la aclaración, y cuyas funciones estaban referidas al manejo comercial, judicial y administrativo del consorcio, dentro de las cuales se advierte:

> 2 Representar al Consorcio ante toda clase de autoridades administrativas, políticas, judiciales, arbitrales, municipales, tributarias, policiales; con la facultad de presentar toda clase de recursos y reclamaciones. Celebrar contratos de arrendamiento como conductor por tiempo determinado. Contratar seguros de cualquier clase y endosarlos.

Conforme ello, se advierte que el aclarante tiene la capacidad legal para representar al Consorcio UNH Acraquia, conforme con el artículo 52, literal e) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que "El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades". Asimismo, el artículo 140 del reglamento establece respecto a la formalización del contrato de consorcio que este se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario, en ese sentido, se suscribe que "No tienen eficacia legal frente a la Entidad contratante los actos realizados por personas distintas al representante común".

En el primer párrafo de la sección titulada «**DE LAS OBSERVACIONES TÉCNICAS IMPUTADAS AL "CONSORCIO UNH ACRAQUIA"**», el aclarante señala que del análisis de la Cédula de Notificación n.° 0012-2024-CG/OCI-SCE-UNH, se puede evidenciar cuatro observaciones, señalando los detalles de la acusación, elementos de convicción y normas administrativas vulneradas, siendo los detalles de acusación los siguientes:

Cuadro n.° 7
Cuadro de evaluación de las observaciones realizadas en la Carta n° 004-2024/ARRC/RC

n.°	Observaciones	Evaluación de la observación realizada
1	Aprobación de la valorización de la **partida "04.01 trámite** documentario para la certificación de impacto **ambiental" sin verificar** la duplicidad de compromisos ambientales	Conforme lo señalado en el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el supervisor, posterior a la presentación del informe técnico de revisión del expediente técnico de obra emitido por la contratista, cuenta con el plazo de siete (7) días calendarios con la finalidad de elevar el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión; en ese sentido, el Consorcio Supervisor debió realizar las observaciones al expediente técnico al advertir que con la ejecución de la partida 04.01 se estaba duplicando los compromisos ambientales. Asimismo, durante el proceso de recepción de obra, conforme el artículo 208° del reglamento, posterior a la culminación de la obra y anotación correspondiente por parte del residente en el cuaderno de obra, el Consorcio Supervisor tuvo el plazo de cinco (5) **días para corroborar "el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad"; sin embargo, no advirtió que la partida 04.01 no se había ejecutado** correctamente al haberse solicitado la Ficha Técnica Ambiental – FTA, instrumento de gestión ambiental complementario ante el subsector Saneamiento, no correspondiente a la Obra. Situación que ocasionó la ejecución del procedimiento de recepción de obra y posterior liquidación de la misma.
2	No revisó el estudio de impacto ambiental al aprobar las valorizaciones de obra, omitiendo la evaluación del impacto	Conforme lo señalado en el artículo 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte que el Consorcio Supervisor procedió con el procedimiento de recepción de obra, aceptando la ejecución deficiente de la partida 04.01, al no observar que la misma fue solicitada ante un sector no correspondiente a la obra.

n.°	Observaciones	Evaluación de la observación realizada
3	Permitir duplicidad de costos ambientales en la valorización n.° 5 al incluir partidas previamente ejecutadas en otras valorizaciones	Con la aprobación de la valorización n.° 5, incluida la valorización de la partida 04.01, el Consorcio Contratista procedió con aceptar la ejecución del Trámite de Certificación Ambiental – FTA, instrumento complementario de gestión ambiental ante el subsector Saneamiento, subsector no correspondiente a la obra; con ello, aceptó la duplicidad de compromisos ambientales señalados en las valorizaciones n.°s 3,4 y 5 también aprobadas por el Consorcio Supervisor y en las cuales fueron pagadas las partidas 02 "PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL", específicamente los numerales 02.01 "MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE" y 02.02 "MONITOREO DE LA EMISIÓN DE RUIDOS"; así como la 01 "PROGRAMACIÓN DE CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y COMPENSACIÓN DE COBERTURA VEGETAL", específicamente el numeral 01.01 "REFORESTACIÓN EN LÍNEA DE CONDUCCIÓN", y la partida 03 "PROGRAMA DE CIERRE O ABANDONO", en los numerales 03.01 "RESTAURACIÓN DE ÁREA AFECTADA POR CAMPAMENTO Y PATIO DE MÁQUINAS" y 03.02 "ACONDICIONAMIENTO DE DEPÓSITO DE MATERIAL EXCEDENTE".
4	Omisión de control sobre la ejecución y verificación de partida de certificación ambiental según cronograma aprobado	El Consorcio Supervisor, al aprobar la liquidación n.° 5 procedió con aceptar el pago de la partida 04.01 correspondiente al "TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO"; no obstante, durante el periodo que tuvo el Contratista Supervisor para elevar el expediente técnico de obra emitido por la contratista, no advirtió en su evaluación adjunta pronunciamiento ante el trámite de la partida 04.01 que fue ejecutada ante el subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra y no teniendo en cuenta las resoluciones ministeriales n.°s 157-2011-MINAM y 036-2017-VIVIENDA.

Fuente: Carta n° 004-2024/ARRC/RC
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme el segundo párrafo de la sección, el aclarante indica que los hechos advertidos corresponden a observaciones técnicas ocurridas en el periodo 8 de mayo de 2019 al 4 de setiembre de 2019, correspondiendo ser absueltas por el jefe de supervisión de la obra, ingeniero Elmer Raúl Tovar Huanca, contratado con tal finalidad; respecto ello, mediante Contrato de Consorcio se estableció como funciones del representante común representar al consorcio ante autoridades administrativas, en ese sentido, conforme el artículo 12° de la Ley General de Sociedades "La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social", asimismo, conforme el artículo 258° de la Ley de Contrataciones del Estado, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo.

Al respecto, el aclarante en condición de representante legal del Consorcio Supervisor, representa al consorcio suscribiendo y aceptando deberes y derechos en nombre de la persona jurídica, respondiendo por ella ante las autoridades respectivas; asimismo, en caso el Consorcio Supervisor cometa alguna infracción dentro del desarrollo del procedimiento de selección y ejecución, la persona jurídica consorcio es pasible de sanción.

En el tercer párrafo, el aclarante indicó no tener conocimiento de las actividades técnicas de la obra , razón por la cual no puede emitir opinión y/o comentarios al no ser su responsabilidad, conforme ello y lo señalado en el párrafo anterior, como representante legal del Consorcio Supervisor, suscribió el contrato aceptando todas los derechos y obligaciones a nombre de la referida persona jurídica, razón por la cual dentro del desarrollo de las atribuciones del Consorcio Supervisor, tenía total conocimiento de las acciones, actuaciones, obligaciones, derechos y demás que debía cumplir, no pudiendo excusar su actuar con el desconocimiento y especialidad de las actividades.

Por lo tanto, queda plenamente establecido que el aclarante, en calidad de representante legal del Consorcio Supervisor procedió con otorgar la conformidad a la valorización de obra n.° 5, cuyo periodo de ejecución fue del 1 al 5 de julio de 2019, y que incluía la valorización de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento"; a pesar que en las valorizaciones 3, 4 y 5, se consideraron las partidas 02 "PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL", específicamente los numerales 02.01 "MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE" y 02.02 "MONITOREO DE LA EMISIÓN DE RUIDOS"; así como la 01 "PROGRAMACIÓN DE CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y COMPENSACIÓN DE COBERTURA VEGETAL", específicamente el numeral 01.01 "REFORESTACIÓN EN LÍNEA DE CONDUCCIÓN", y la partida 03 "PROGRAMA DE CIERRE O ABANDONO", en los numerales 03.01 "RESTAURACIÓN DE ÁREA AFECTADA POR CAMPAMENTO Y PATIO DE MÁQUINAS" y 03.02 "ACONDICIONAMIENTO DE DEPÓSITO DE MATERIAL EXCEDENTE", generando la duplicidad de compromisos ambientales referentes a la elaboración de la Ficha Técnica Ambiental. Asimismo, tampoco verificó que la Contratista Ejecutora realizó el registro de un instrumento de gestión ambiental complementario del sub sector Saneamiento, sector no correspondiente a la Obra materia de

control, además de ello, no supervisó que la ejecución de la partida 04.01 se realice conforme a lo establecido en el programa de ejecución de obra y cronograma valorizado aprobados.

Con lo anteriormente descrito, se advierte que el Consorcio Supervisor transgredió las obligaciones señaladas en la Cláusula Segunda: OBJETO DEL CONTRATO del Contrato n.° 005-2019-R-UNH de la Adjudicación Simplificada n.° 02-2019/UNH (PRIMERA CONVOCATORIA), específicamente el literal b) de la sección ACTIVIDADES PREVIAS A LA EJECUCIÓN Revisión de Documentos correspondiente a la función de "Revisar y verificar los estudios definitivos, diseños (...) estudio de fuente de agua, estudio hidráulico, estudio de impacto ambiental, especificaciones técnicas, metrados y presupuesto (...)"; así como los literales c) respecto a "Efectuar el control, la fiscalización e inspección de la obra, verificando constante y oportunamente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas y en general con toda la documentación que conforma el expediente técnico, cumpliendo con las normas de construcción, normas ambientales, normas de seguridad y reglamentación vigente (...)" y literal k) referente a "Revisar detalladamente el calendario de avance de obra (...)", de la sección ACTIVIDADES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Control de Obra. Además, el Consorcio Supervisor transgredió los literales g) y k) de la sección ACTIVIDADES AL FINALIZAR LA OBRA Recepción de la Obra en relación a "(...) verificara el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y ambientales, y efectuara las pruebas que sean necesarias para comprobar la calidad de la obra terminada" así como "Subsanadas todas las observaciones, el contratista solicitara la recepción final de la obra (...)", respectivamente.

Asimismo, se transgrede el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber evaluado y realizado sus observaciones al informe técnico de revisión del expediente técnico de obra presentado por la Contratista, respecto a la partida 04.01, misma que no fue ejecutada conforme las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM y 036-2017-VIVIENDA, así como haber solicitado la Ficha Técnica Ambiental – FTA, instrumento de gestión ambiental complementario ante el subsector Saneamiento, no correspondiente a la Obra. En el mismo sentido, se transgredió el artículo 208° del reglamento, al haber iniciado el procedimiento de recepción de obra, aceptando la ejecución deficiente de la partida 04.01, al no observar que la misma fue solicitada ante un sector no correspondiente a la obra.

Asimismo, no concurre la posibilidad de inferir la presunción de licitud a favor del partícipe, al existir la evidencia documentaria obrante en el respectivo informe, que dan cuenta de un proceder material en contravención a la normativa vigente y disposiciones contractuales.

Se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que se denotan, da mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

13. **Maria Jesus Morales Pari**, identificada con DNI n.° [redacted], asistente técnico de la unidad Ejecutora de Inversiones, del 9 de agosto al 1 de setiembre de 2019, teniendo su primera actuación el 9 de agosto de 2019 con el informe n.° 001-2019/-UEI-DGA-UNH/mjmp y vinculada a la Entidad mediante la orden de servicio n.° 0001824 notificada el 23 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, a quien se le comunicó el Motivo de Comunicación mediante Cédula de notificación n.° 0013-2024-CG/OCI-SCE-UNH generándose mediante Casilla Electrónica la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000106-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024. Al cierre del informe el aclarante no presentó comentarios o aclaraciones al Motivo de Comunicación **(Apéndice n.° 24)**.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Se le hizo de conocimiento el "Motivo de comunicación" debido a que en calidad de asistente técnico de la unidad Ejecutora de Inversiones periodo agosto 2019, durante la etapa de la ejecución del contrato de obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", realizó las siguientes acciones:

Durante la etapa de la ejecución de la obra, emitió el informe n.° 001-2019/-UEI-DGA-UNH/mjmp de 9 de agosto de 2019, con el cual remitió a la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú, jefa de la unidad

Ejecutora de Inversiones, las observaciones a los informes presentados por el ingeniero jefe de supervisión y el residente de obra respecto a la valorización de obra n.° 5, sin evaluar la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", limitándose a observar las incongruencias descritas en el cuadro n.° 3 "Observaciones de los informes de la valorización de obra n.° 5", respecto al porcentaje ejecutado, anotaciones del cuaderno de obra y el avance de Obra.

Asimismo, con informe n.° 006-2019/UEI-DGA-UNH/mjmp de 20 de agosto de 2019, aprobó y otorgó la conformidad de la valorización de obra n.° 5 por S/62 425,89, incluyendo el monto del concepto de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento"; sin advertir que, en las valorizaciones 3, 4 y 5, se consideraron la partida 02 "PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL", específicamente en los numerales 02.01 "MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE" y 02.02 "MONITOREO DE LA EMISÓN DE RUIDOS"; así como la partida 01 "PROGRAMACIÓN DE CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y COMPENSACIÓN DE COBERTURA VEGETAL", especificamente el numeral 01.01 "REFORESTACIÓN EN LÍNEA DE CONDUCCIÓN", y la partida 03 "PROGRAMA DE CIERRE O ABANDONO", específicamente los numerales 03.01 "RESTAURACIÓN DE ÁREA AFECTADA POR CAMPAMENTO Y PATIO DE MÁQUINAS" y 03.02 "ACONDICIONAMIENTO DE DEPÓSITO DE MATERIAL EXCEDENTE", por lo que se generó la duplicidad de compromisos ambientales referentes a la elaboración de una Ficha Técnica Ambiental que definía los mismos compromisos ambientales referidos en el expediente técnico.

Además de ello, no evaluó que el trámite correspondiente a la partida 04.01 se haya realizado conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 debido a que en el rubro "**Otros**" del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación).

Asimismo, no evaluó el cumplimiento del artículo 203.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto, el mencionado trámite no se realizó conforme a lo establecido en el programa de ejecución de obra y el calendario de avance de obra valorizado aprobados, también inobservó que la Contratista Ejecutora haya tomado en cuenta los principios y el procedimiento de obtención de la certificación ambiental establecidos en la Ley n.° 27446, Ley del SEIA y no vigiló que en el contenido de la Ficha Técnica Ambiental registrada por la Contratista Ejecutora se definieron compromisos ambientales iguales a las partidas que formaron parte del sub presupuesto de mitigación ambiental, las cuales ya habían sido valorizadas en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5, generándose la duplicidad de compromisos ambientales.

Situación que incumplió el literal c) "Evaluar 02 valorizaciones de avance de obra" de las "FUNCIONES A REALIZAR:" del "SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE SERVICIOS GENERALES" de la Orden de servicio n.° 0001824 de 23 de agosto de 2019.

Los hechos señalados han permitido que la Entidad pague un monto que no correspondía, a pesar de que ello fue advertido por el ente rector, en este caso, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ocasionando un perjuicio económico del hecho específico de S/30 504,07, al haber procedido con la aprobación de la valorización n.° 5, la cual incluía el pago de la partida 04.01, que incluía el subcontrato "TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO" con unidad global y cantidad 1,00, valorada en S/20 618,51[104] y cuyo costo pagado en la valorización n.° 5 fue S/30 545,98, perjuicio ocasionado a la Entidad por el accionar de la persona notificada.

Asimismo, no concurre la posibilidad de inferir la presunción de licitud a favor del partícipe, al existir la evidencia documentaria obrante en el respectivo informe, que dan cuenta de un proceder material en contravención a la norma interna.

[104] Costo directo ofertado por la Contratista Ejecutora.

Se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que se denotan, dando mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

14. **Elmer Raul Tovar Huanca**, identificado con DNI n.° [redacted], ingeniero jefe de supervisión, del 8 de mayo al 4 de setiembre de 2019, vinculado a la Entidad mediante el Contrato n.° 005-2019-R-UNH de la adjudicación simplificada n.° 02-2019/UNH (primera convocatoria) de 7 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, a quien se le comunicó el Motivo de Comunicación mediante Cédula de notificación n.° 0014-2024-CG/OCI-SCE-UNH generándose mediante Casilla Electrónica la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000114-2024-CG/4163 de 30 de octubre de 2024. Al cierre del informe el aclarante no presentó comentarios o aclaraciones al Motivo de Comunicación **(Apéndice n.° 24)**.

Evaluación realizada por la Comisión de Control:

Se le hizo de conocimiento el "Motivo de comunicación" debido a que en calidad de ingeniero jefe de supervisión del Consorcio Supervisor UNH ACRAQUIA, durante la ejecución y aprobación de la valorización n.° 5 de la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", realizó las siguientes acciones:

Durante el periodo de ejecución y aprobación de la valorización n.° 5 del contrato de obra, emitió el informe n.° 005-2019-ETH/JS/CUA[105] mediante la cual otorgó la conformidad a la valorización de obra n.° 5, cuyo periodo fue del 1 al 5 de julio de 2019, y que incluía la valorización de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", cuyo trámite se realizó de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017; siendo el referido informe el sustento para la emisión de la carta n.° 024-2019-ARC/CUA/UNH de 5 de agosto de 2019, mediante la cual el señor Alex Ricardo Romo Castro, representante legal del Consorcio Supervisor, presentó a la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones la conformidad de la valorización n.° 5.

Seguidamente, con informe n.° 010-2019-ETH/JS/CUA de 18 de agosto de 2019, su persona remitió al señor Alex Ricardo Romo Castro, representante legal del Consorcio Supervisor, el levantamiento de observaciones al informe de valorización de obra n.° 5, incluyendo deductivos a las partidas pagadas en valorizaciones previas por S/10 616,24, documento que fue sustento de la carta n.° 026-2019-ARC/CUA/UNH de 19 de agosto de 2019, mediante la cual el señor Alex Ricardo Romo Castro presentó a la unidad Ejecutora de Inversiones la subsanación de las observaciones y solicitó el pago de S/62 425,89 (incluyendo a la partida 04.01); sin advertir que la partida 04.01 versaba sobre el trámite para la obtención de la certificación ambiental, la cual debió ejecutarse conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM y 036-2017-VIVIENDA y según el programa de ejecución de obra y cronograma valorizado aprobados.

Entonces, en sus actuaciones no efectuó el control y fiscalización del trámite, realizado por la Contratista Ejecutora, correspondiente a la partida 04.01, y que esta se haya realizado conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 debido a que en el rubro "**Otros**" del MVCS la Dirección General de Asuntos Ambientales tenía funciones provisionales de evaluación de proyectos de inversión del sector Educación, y la Ficha Técnica Ambiental es un instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la obra (Educación).

[105] Conforme la documentación revisada, se advierte que en la carta n.° 024-2019-AEC/CUA/UNH de 5 de agosto de 2019 se menciona el informe n.° 005-2019-ETS/JS/CUA de 4 de agosto de 2019; no obstante, en el informe n.° 001-2019/-UEI-DGA-UNH/mjmp, recibido el 9 de agosto de 2019, se advierte que como documentos de referencia se menciona el informe n.° 009-2019-ETS/JS/CUA, haciendo referencia al informe anterior; en ese sentido, al advertirse error material en la digitación de la información, se considera para todos los fines el referido documento como informe n.° 005-2019-ETS/JS/CUA

Asimismo, no efectuó el control y fiscalización del cumplimiento del artículo 203.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto, el mencionado trámite no se realizó conforme a lo establecido en el programa de ejecución de obra y el calendario de avance de obra valorizado aprobados, también inobservó que la Contratista Ejecutora haya tomado en cuenta los principios y el procedimiento de obtención de la certificación ambiental establecidos en la Ley n.° 27446, Ley del SEIA y no vigiló que en el contenido de la Ficha Técnica Ambiental registrada por la Contratista Ejecutora se definieron compromisos ambientales iguales a las partidas que formaron parte del sub presupuesto de mitigación ambiental, las cuales ya habían sido valorizadas en las valorizaciones n.os 3, 4 y 5, generándose la duplicidad de compromisos ambientales.

Situación que incumplió el literal c) "Efectuar el control, la fiscalización e inspección de obra, verificando constante y oportunamente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas y en general con toda la documentación que conforma el expediente técnico, cumpliendo con las normas de construcción, normas ambientales, normas de seguridad y reglamentación vigente, así como la calidad de los materiales que intervienen en la obra." y **k)** "Revisar detalladamente el calendario de avance de obra, el calendario de adquisición de materiales y utilización de equipos mecánicos y el calendario de utilización del adelanto. Estos calendarios revisados y de ser el caso modificados serán aprobados por el contratista y la supervisión." **del "Control de Obra:" de las "ACTIVIDADES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA"** del Contrato n.° 005-2019-R-UNH de adjudicación simplificada n.° 02-2019/UNH (primera convocatoria) de 7 de mayo de 2019.

Los hechos señalados han permitido que la Entidad pague un monto que no correspondía, a pesar de que ello fue advertido por el ente rector, en este caso, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ocasionando un perjuicio económico del hecho específico de S/30 504,07, al haber procedido con la aprobación de la valorización n.° 5, la cual incluía el pago de la partida 04.01, que incluía el subcontrato "TRAMITE DOCUMENTARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO" con unidad global y cantidad 1,00, valorada en S/20 618,51[106] y cuyo costo pagado en la valorización n.° 5 fue S/30 545,98, perjuicio ocasionado a la Entidad por el accionar de la persona notificada.

Asimismo, no concurre la posibilidad de inferir la presunción de licitud a favor del partícipe, al existir la evidencia documentaria obrante en el respectivo informe, que dan cuenta de un proceder material en contravención a la norma interna.

Se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad anteriormente expuestos no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que se denotan, dando mérito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "LA APROBACIÓN DE LA PARTIDA 04.01 DURANTE LA EJECUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, SIN CONSIDERAR LAS RESOLUCIONES MINISTERIALES N°S 157-2011-MINAM Y 036-2017-VIVIENDA, ASÍ COMO LA DUPLICIDAD DE COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS VALORIZACIONES 3, 4 Y 5, GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/30 504,07" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "LA APROBACIÓN DE LA PARTIDA 04.01 DURANTE LA EJECUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, SIN CONSIDERAR LAS RESOLUCIONES MINISTERIALES N°S 157-2011-MINAM Y 036-2017-VIVIENDA, ASÍ COMO LA DUPLICIDAD DE COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS VALORIZACIONES 3, 4 Y 5, GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/30 504,07" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

[106] Costo directo ofertado por la Contratista Ejecutora.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

Terceros partícipes:

1) **Ana Lilia Choque Janampa**, identificada con DNI n.° [redacted], representante legal de la empresa Contratistas Generales Cornalina E.I.R.L., del 7 de febrero de 2019 al 6 de agosto de 2021, vinculada a la Entidad mediante el Contrato n.° 003-2019-R-UNH de adjudicación simplificada n.° 021-2018-UNH (primera convocatoria) de 6 de febrero de 2019 y teniendo su última actuación el 6 de agosto de 2021 con la carta n.° 016-2021/CORNALINA/ALCHJ. Su participación en los hechos irregulares se da por lo siguiente:

Durante el periodo de ejecución de obra, procedió con registrar la Ficha Técnica Ambiental (FTA) el 26 de junio de 2019 (nueve días antes de la culminación de la Obra) en el aplicativo virtual del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con el código interno n.° FTA – 06918, sustentando con esta acción la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", presentada en la valorización n.° 5.

No obstante, de la revisión del cronograma de ejecución de obra y el cronograma valorizado del expediente técnico aprobado, estos establecían que la referida partida 04.01 debió ser ejecutada el primer mes del inicio de la ejecución contractual de Obra, concordante con los documentos presentados por su persona en la oferta del proceso de selección y suscripción del contrato de obra; empero, como fue anotado en los cuadernos de obra, hasta el 27 de junio de 2019, tanto el ingeniero jefe de la Supervisión como la Entidad no tenían conocimiento de la obtención de la certificación ambiental.

Así mismo, realizó el registro de una Ficha Técnica Ambiental teniendo en cuenta que la Resolución Ministerial n.° 036-2017-VIVIENDA de 30 de enero de 2017 se encontraba vigente y establecía que el uso de la mencionada ficha es para proyectos del subsector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; sin embargo, el proyecto material de control tenía responsabilidad funcional en el sector Educación. Sumado a ello, es necesario precisar que en el periodo de la ejecución de la Obra (2019), el referido ministerio tenía funciones delegadas en materia de certificación ambiental para el sector Educación dentro del rubro "Otros", tal y como lo establece el artículo 1 y el anexo II de la Resolución n.° 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011.

De lo expuesto, se advierte el registro de una Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sector no correspondiente a la Obra materia de control; además, que no siguió el procedimiento para obtener la Certificación Ambiental y tampoco cumplió lo establecido en el programa de ejecución de obra y cronograma valorizado aprobados, razón por la que se advierte que se realizó un trámite deficiente para la obtención de la certificación de impacto ambiental, por cuanto, el trámite debió utilizar uno de los instrumentos de gestión ambiental correspondiente al rubro "Otros" del MVCS. Así mismo, debió seguir el procedimiento de la obtención de la certificación ambiental establecido en el Decreto Legislativo que modifica la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y ejecutarse conforme al programa de ejecución de obra y cronograma valorizado aprobados.

Seguidamente, con carta n.° 046 - 2019 /CORNALINA/ALCHJ de 4 de agosto de 2019 remitió al ingeniero jefe de supervisión del Consorcio Supervisor el informe de la valorización de obra n.° 5, correspondiente a julio de 2019, en el que valorizó la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" con el registro de la Ficha Técnica Ambiental n.° 06918, y como se explicó en los párrafos anteriores, se realizó sin considerar lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017.

En el informe de valorización n.° 5, se observa que en el numeral 7. "CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO", la Contratista estableció que la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" debió ser ejecutada en el periodo correspondiente a la primera valorización, es decir, entre el 8 y 31 de marzo de 2019; sin embargo, en ese periodo no realizó acción alguna conforme a lo revisado en el cuaderno de obra.

Sumado a ello, presentó en el apartado de "IMPACTO AMBIENTAL" un documento titulado "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO", el que fue elaborado para "evaluar los impactos ambientales que se generan durante la ejecución" de la Obra; no obstante, este instrumento de gestión ambiental es de carácter preventivo, por lo que debió ser elaborado y presentado previo al inicio de la ejecución de la Obra y no en el periodo final de ella. Además, aseveró que la "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO" fue redactada "según lo indicado en los Contenidos Mínimos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, categoría I (...) para proyectos de Saneamiento proporcionados por el Ministerio de Vivienda Construcción y saneamiento"; empero, la responsabilidad funcional de la Obra pertenecía al sector Educación y no al subsector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

También, en el numeral 8. "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL" propuso medidas para la mitigación, prevención y compensación de impactos ambientales en la etapa de construcción de la Obra, teniendo como responsable de su acción a su representada; no obstante, para la fecha de presentación de las referidas medidas de mitigación, prevención y compensación en la "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO", la Obra ya había finalizado, lo cual resulta incongruente. En el mismo tenor, en el numeral 8.3.4. "GESTIÓN DE LOS RESIDUOS", propuso un programa de manejo de residuos sólidos, asignando responsabilidades para su implementación en la etapa de construcción y ejecución a la Contratista, lo cual también resulta incongruente al ya haber finalizado la Obra.

Finalmente, con carta n.° 49 – 2019/CORNALINA/ALCHJ de 17 de agosto de 2019 envió al ingeniero jefe de supervisión la absolución de las observaciones realizadas por la unidad Ejecutora de Inversiones de la Universidad Nacional de Huancavelica.

Mediante carta n.° 050-2019/CORNALINA, recepcionada el 11 de noviembre de 2019 en la unidad Ejecutora de Inversiones, presentó la liquidación del contrato de Obra, solicitando el pago del saldo a favor de su representada por S/52 866,99 e incluyendo dentro de los cálculos el pago de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento". Luego, con carta 070-2019/CORNALINA/ALCHJ, recepcionada el 17 de diciembre de 2019 en la unidad Ejecutora de Inversiones, presentó la subsanación de las observaciones a la liquidación de Obra.

Posteriormente, con carta n.° 004-2020/CORNALINA/ALCHJ de 10 de febrero de 2020 presentó a la unidad Ejecutora de Inversiones la subsanación de observaciones a la liquidación del contrato de obra (debido a la comunicación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento sobre la inefectividad de la Ficha Técnica Ambiental registrada indebidamente por su representada) adjuntando la carta n.° 001-2020/SSA S.A.C. – ALR de 10 de febrero de 2020 y la "DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL" de la Obra, en las que justificó el haber escogido como instrumento de gestión ambiental a la Ficha Técnica Ambiental; sin embargo, la Obra no correspondía al subsector Saneamiento.

Asimismo, con carta n.° 002-2020/CORNALINA/ALCHJ, recepcionada el 9 de marzo de 2020 en la unidad Ejecutora de Inversiones, remitió a la unidad Ejecutora de Inversiones la "absolución de las observaciones", adjuntando la carta n.° 005-2020/SSA S.A.C - ALR de 4 de marzo de 2020, en la que continuó justificando el uso de la Ficha Técnica Ambiental como el instrumento de gestión ambiental. Sumado a ello, aseveró que la certificación ambiental se debió realizar "antes de la ejecución de la obra (...) en tal sentido no es responsabilidad nuestra porque se cumplió con lo estipulado en la partida presupuestal"; por lo tanto, tenía conocimiento que el trámite para la obtención de la certificación ambiental debía realizarse antes del inicio de la ejecución de obra y pese a ello, registró una Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento

(sector no correspondiente a la Obra), después ciento diez (110) días del inicio de la Obra, estando establecido su ejecución el primer día del plazo de ejecución contractual de Obra y debiendo ser valorizado durante el primer mes, conforme se observa a la partida 04.01 en el programa de ejecución de obra y cronograma valorizado aprobados.

Se debe acotar que en la adjudicación simplificada n.° 21-2018/UNH de 27 de diciembre de 2018, el numeral "II. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA" de los Términos de Referencia que formaron parte de las Bases Integradas estableció que "en caso de existir divergencias entre estas Bases y dichas leyes, normas o reglamentos, es obligación del Contratista poner en conocimiento del Supervisor esta situación previa a la realización de los trabajos a fin de que éste determine la acción a seguir". Sumado a ello, en el informe de compatibilidad de la Obra, remitida con carta n.° 018-2019/CORNALINA/ALCHJ de 25 de marzo de 2019 a la unidad Ejecutora de Inversiones, su representada no realizó observación alguna sobre la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", a pesar de afirmar en la carta n.° 002-2020/CORNALINA/ALCHJ que la certificación ambiental se debió realizar antes de la ejecución de la Obra.

De igual manera, en la carta n.° 005-2020/SSA S.A.C – ALR, adjunta en la carta n.° 018-2019/CORNALINA/ALCHJ, se advierte que no culminó con la gestión de la consulta al Ministerio del Ambiente, respecto a la autoridad competente encargada de emitir la certificación ambiental de la Obra, realizada con carta n.° 022-GURDREAM-IAS-/HUAMANGA de 11 de junio de 2019, al no remitir a la dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental la documentación solicitada para la evaluación.

A través de la carta n.° 03-2020-CORNALINA/ALCHJ, recepcionada el 18 de junio de 2020 en la unidad Ejecutora de Inversiones, remitió el sustento sobre la solicitud del deductivo (solicitado por la unidad Ejecutora de Inversiones) de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", argumentando que la acción de dejar sin efecto la Ficha Técnica Ambiental registrada se debió a un error del llenado del Formato SNIP 04 por parte de la unidad Formuladora de la Entidad y que el Ministerio de Educación no contaba con una oficina encargada de evaluar las solicitudes de certificación de impacto ambiental.

Sin embargo, la inefectividad de la Ficha Técnica Ambiental por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento fue por el registro indebido de la referida ficha del sub sector Saneamiento, cuando el trámite para la obtención de la certificación ambiental debió haberse realizado utilizando uno de los instrumentos de gestión ambiental del rubro "Otros" del MVCS, lo cual era de su conocimiento al aceptar que la Ficha Técnica Ambiental es "aplicable únicamente a los proyectos de inversión del sub sector Saneamiento, por lo tanto, al proyecto no le corresponde el registro de la FTA N° 06918". Además, afirmó que la Obra debió ser evaluada por la dirección de Asuntos Ambientales del sector educación, pero "no existe dicha oficina para evaluación de estudios de Impacto Ambiental según el anexo de Sistema Nacional de Evaluación de Impactos Ambientales, por tales razones ya mencionadas nos imposibilita continuar con el trámite de dicho documento"; y a pesar de ello, registró una Ficha Técnica Ambiental del subsector Saneamiento y valorizó el costo de la partida 04.01.

Continuando, con carta n.° 015-2021-CORNALINA/ALCHJ, recepcionado el 13 de abril de 2021 en la unidad Ejecutora de Inversiones, reiteró la solicitud de aprobación de la liquidación del contrato de Obra sin el deductivo de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", así como el reconocimiento de gastos y perjuicios por la renovación mensual de cartas fianzas de fiel cumplimiento desde marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2021 (fecha de presentación del documento) y remitió el sustento de la ejecución de la mencionada partida 04.01 con los argumentos mencionados en la carta n.° 03-2020-CORNALINA/ALCHJ, agregando que el 15 de marzo de 2019 contrató los servicios de una empresa para realizar el trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, observándose que la referida contratación se realizó siete (7) días luego del inicio de ejecución de Obra; por cuanto, desde el inicio de la ejecución contractual, incumplió con el programa de ejecución de obra y cronograma valorizado aprobados.

Finalmente, con carta n.° 016-2021/CORNALINA/ALCHJ de 6 de agosto de 2021, remitió al jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones "información con respecto a la liquidación de contrato de obra", señalando que con el informe n.° 020-2019-UEI-DGA-UNH/jvqp de 24 de diciembre de 2019 la unidad Ejecutora de Inversiones aprobó la liquidación de contrato de Obra. Sumado a ello, afirmó que la Entidad al no haber emitido documentación con nuevas observaciones dentro de los quince (15) días de absueltas las observaciones por la Contratista, la liquidación "se consideraría aprobada y/o consentida". No obstante, no se pronunció respecto al registro indebido de la Ficha Técnica Ambiental del subsector Saneamiento por el cual valorizó el monto total de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", tampoco se pronunció respecto a las nuevas observaciones indicadas en el informe n.° 020-2021/AL-UEI-DGA-R-UNH/cfqv sobre el cálculo realizado en la elaboración de las valorizaciones de manera incongruente a lo establecido en el artículo 194 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por consiguiente, exigió el pago de la partida 04.01 duplicándose los compromisos ambientales generados en la elaboración de la Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento y por la cual solicitó el pago en la valorización n.° 5, incumpliendo también el programa de ejecución de obra y cronograma valorizado aprobados.

2) **Alex Ricardo Romo Castro**, identificado con DNI n.° [redacted], representante legal del Consorcio UNH ACRAQUIA, del 8 de mayo al 4 de setiembre de 2019, vinculado a la Entidad mediante el Contrato n.° 005-2019-R-UNH de la adjudicación simplificada n.° 02-2019/UNH (primera convocatoria) de 7 de mayo de 2019. Su participación en los hechos irregulares se da por lo siguiente:

Durante el periodo de liquidación del contrato de obra, con carta n.° 024-2019-ARC/CUA/UNH de 5 de agosto de 2019 presentó a la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú, jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, el informe n.° 005-2019-ETH/JS/CUA mediante el cual se otorgó conformidad a la valorización de obra n.° 5, cuyo periodo de ejecución fue del 1 al 5 de julio de 2019, y que incluía la valorización de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento"; a pesar que en las valorizaciones 3, 4 y 5, se consideraron las partidas 02 "PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL", específicamente los numerales 02.01 "MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE" y 02.02 "MONITOREO DE LA EMISIÓN DE RUIDOS"; así como la 01 "PROGRAMACIÓN DE CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y COMPENSACIÓN DE COBERTURA VEGETAL", específicamente el numeral 01.01 "REFORESTACIÓN EN LÍNEA DE CONDUCCIÓN", y la partida 03 "PROGRAMA DE CIERRE O ABANDONO", en los numerales 03.01 "RESTAURACIÓN DE ÁREA AFECTADA POR CAMPAMENTO Y PATIO DE MÁQUINAS" y 03.02 "ACCONDICIONAMIENTO DE DEPÓSITO DE MATERIAL EXCEDENTE" (ver la galería de imágenes n.° 3 del Motivo de comunicación), por lo que se generó la duplicidad de compromisos ambientales referentes a la elaboración de la Ficha Técnica Ambiental. Asimismo, tampoco verificó que la Contratista Ejecutora realizó el registro de un instrumento de gestión ambiental complementario del sub sector Saneamiento, sector no correspondiente a la Obra materia de control, además de ello, no supervisó que la ejecución de la partida 04.01 se realice conforme a lo establecido en el programa de ejecución de obra y cronograma valorizado aprobados.

Seguidamente, con carta n.° 025- 2019- ARC/CUA/UNH de 17 de agosto de 2019, remitió a la señora Ana Lilia Choque Janampa, representante legal de la Contratista Ejecutora, las observaciones al informe de valorización de obra n.° 5 con el fin de que sean subsanadas; en ese sentido, con el informe n.° 010-2019-ETH/JS/CUA de 18 de agosto de 2019 el jefe de supervisión aprobó el levantamiento de observaciones, y con la carta n.° 026-2019-ARC/CUA/UNH de 19 de agosto de 2019, su persona presentó a la unidad Ejecutora de Inversiones la subsanación de las observaciones y solicitó el pago de S/62 425,89 (incluyendo a la partida 04.01); sin embargo, no revisó ni verificó el contenido de las valorizaciones, ya que la partida 04.01 versaba sobre el trámite para la obtención de la certificación ambiental, la cual debió ejecutarse conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM y 036-2017-VIVIENDA y según el programa de ejecución de obra y cronograma valorizado aprobados.

3) **Maria Jesus Morales Pari**, identificada con DNI n.° [redacted], asistente técnico de la unidad Ejecutora de Inversiones, del 9 de agosto al 1 de setiembre de 2019, teniendo su primera actuación el 9 de agosto de 2019 con el informe n.° 001-2019/-UEI-DGA-UNH/mjmp y vinculada a la Entidad mediante la orden de servicio n.° 0001824 notificada el 23 de agosto de 2019. Su participación en los hechos irregulares se da por lo siguiente:

Durante la etapa de liquidación de contrato de obra, emitió el informe n.° 001-2019/-UEI-DGA-UNH/mjmp de 9 de agosto de 2019, con el cual remitió a la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú, jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones, las observaciones a los informes presentados por el ingeniero jefe de supervisión y el residente de obra respecto a la valorización de obra n.° 5, sin evaluar la ejecución de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", limitándose a observar las incongruencias descritas en el cuadro n.° 3 "Observaciones de los informes de la valorización de obra n.° 5" del Motivo de comunicación, respecto al porcentaje ejecutado, anotaciones del cuaderno de obra y el avance de Obra.

Asimismo, con informe n.° 006-2019/UEI-DGA-UNH/mjmp de 20 de agosto de 2019, aprobó y otorgó la conformidad de la valorización de obra n.° 5 por S/62 425,89, incluyendo el monto del concepto de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" (FTA); sin advertir que, en las valorizaciones 3, 4 y 5, se consideraron la partida 02 "PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL", específicamente en los numerales 02.01 "MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE" y 02.02 "MONITOREO DE LA EMISÓN DE RUIDOS"; así como la partida 01 "PROGRAMACIÓN DE CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y COMPENSACIÓN DE COBERTURA VEGETAL", específicamente el numeral 01.01 "REFORESTACIÓN EN LÍNEA DE CONDUCCIÓN", y la partida 03 "PROGRAMA DE CIERRE O ABANDONO", específicamente los numerales 03.01 "RESTAURACIÓN DE ÁREA AFECTADA POR CAMPAMENTO Y PATIO DE MÁQUINAS" y 03.02 "ACONDICIONAMIENTO DE DEPÓSITO DE MATERIAL EXCEDENTE" (ver la galería de imágenes n.° 3 del Motivo de comunicación), por lo que se generó la duplicidad de compromisos ambientales referentes a la elaboración de una Ficha Técnica Ambiental, instrumento de gestión ambiental complementario del subsector Saneamiento, sector no correspondiente a la Obra y que el mencionado trámite no se realizó conforme a lo establecido en el programa de ejecución de obra y cronograma valorizado aprobados.

4) **Elmer Raul Tovar Huanca**, identificado con DNI n.° [redacted], ingeniero jefe de supervisión, del 8 de mayo al 4 de setiembre de 2019, vinculado a la Entidad mediante el Contrato n.° 005-2019-R-UNH de la adjudicación simplificada n.° 02-2019/UNH (primera convocatoria) de 7 de mayo de 2019. Su participación en los hechos irregulares se da por lo siguiente:

Durante el periodo de ejecución y aprobación de la valorización n.° 5 del contrato de obra, emitió el informe n.° 005-2019-ETH/JS/CUA[107] mediante la cual otorgó la conformidad a la valorización de obra n.° 5, cuyo periodo fue del 1 al 5 de julio de 2019, y que incluía la valorización de la partida "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", cuyo trámite se realizó de manera incongruente con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017; siendo el referido informe el sustento para la emisión de la carta n.° 024-2019-ARC/CUA/UNH de 5 de agosto de 2019, mediante la cual el señor Alex Ricardo Romo Castro, representante legal del Consorcio Supervisor, presentó a la ingeniera Jhandira Gabriela Miguel Bendezú jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones la conformidad de la valorización n.° 5.

Seguidamente, con informe n.° 010-2019-ETH/JS/CUA de 18 de agosto de 2019, su persona remitió al señor Alex Ricardo Romo Castro, representante legal del Consorcio Supervisor, el levantamiento de observaciones al informe de valorización de obra n.° 5, incluyendo deductivos a las partidas pagadas

[107] Conforme la documentación revisada, se advierte que en la carta n.° 024-2019-AEC/CUA/UNH de 5 de agosto de 2019 se menciona el informe n.° 005-2019-ETS/JS/CUA de 4 de agosto de 2019; no obstante, en el informe n.° 001-2019/-UEI-DGA-UNH/mjmp, recibido el 9 de agosto de 2019, se advierte que como documentos de referencia se menciona el informe n.° 009-2019-ETS/JS/CUA, haciendo referencia al informe anterior; en ese sentido, al advertirse error material en la digitación de la información, se considera para todos los fines el referido documento como informe n.° 005-2019-ETS/JS/CUA

en valorizaciones previas por S/10 616,24, documento que fue sustento de la carta n.° 026-2019-ARC/CUA/UNH de 19 de agosto de 2019, mediante la cual el señor Alex Ricardo Romo Castro presentó a la unidad Ejecutora de Inversiones la subsanación de las observaciones y solicitó el pago de S/62 425,89 (incluyendo a la partida 04.01); sin advertir que la partida 04.01 versaba sobre el trámite para la obtención de la certificación ambiental, la cual debió ejecutarse conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM y 036-2017-VIVIENDA y según el programa de ejecución de obra y cronograma valorizado aprobados.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Entidad, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión documentaria proporcionada por la Entidad y evaluada en este servicio de control, se advierte que los funcionarios y servidores públicos de la Entidad durante el proceso de ejecución, **recepción y liquidación de la obra** "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" **dieron conformidad al trámite correspondiente a la partida** "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", **misma que** fue ejecutada inobservando la normativa ambiental vigente, específicamente la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA y las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017 e incumpliendo las funciones establecidas en normas internas perjudicando el normal funcionamiento de la Entidad. A razón de ello, la dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento dejó sin efecto la Ficha Técnica Ambiental – FTA registrada por la Contratista Ejecutora mediante procedimiento de fiscalización posterior.

2. Los funcionarios y servidores públicos de la Entidad, durante el proceso de ejecución, recepción y **liquidación de la obra** "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", **procedieron con otorgar conformidad a la realización del trámite correspondiente a la partida** "04.01 Trámite documentario para la certificación de impacto ambiental ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", misma que fue ejecutada inobservando la normativa ambiental vigente, específicamente la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA y las Resoluciones Ministeriales n.os 157-2011-MINAM de 19 de julio de 2011 y 036-2017-VIVIENDA de 31 de enero de 2017, correspondiente al registro de la Ficha Técnica Ambiental – FTA solicitada por la contratista y dejada sin efecto por el ente rector, mediante oficio múltiple n.° 03-2020-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 22 de enero de 2022, al haber sido indebidamente registrada en la plataforma virtual del MVCS. Hecho que fue inobservado por los funcionarios y servidores públicos quienes, a pesar de conocer la inefectividad de la Ficha Técnica Ambiental, procedieron con liquidar la obra, incluida la referida partida 04.01, y cuyo costo pagado en la valorización n.° 5 fue S/30 545,98, ocasionando perjuicio a la Entidad.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad/Responsable de la Dependencia:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión 1)**

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en el hecho irregular (1) del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión 2)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Copia autenticada de la Resolución n.° 0248-2018-R-UNH de 24 de abril de 2018, copia autenticada de la Resolución n.° 0451-2018-R-UNH de 23 de julio de 2018 con documentos adjuntos en copias simples.

Apéndice n.° 5: Copia autenticada del oficio múltiple n.° 005-2019-OAL-R-UNH con fecha de recepción 11 de febrero de 2019 y copia autenticada del contrato n.° 003-2019-R-UNH de adjudicación simplificada n.° 021-2018-UNH (primera convocatoria) de 6 de febrero de 2019 con documentos adjuntos en copias autenticadas y simples.

Apéndice n.° 6: Copia autenticada de la carta n.° 005-2019/CORNALINA/ALCHJ de 17 de enero de 2019 con documentos adjuntos en copias autenticadas.

Apéndice n.° 7: Copia simple de la carta n.° 008-2019/CORNALINA/ALCHJ con fecha de recepción de 4 de febrero de 2019 con documentos adjuntos en copias simples.

Apéndice n.° 8: Copia autenticada del contrato n.° 005-2019-R-UNH de la adjudicación simplificada n.° 02-2019/UNH (primera convocatoria) de 7 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 9: Copia simple del acta de recopilación de información n.° 001-2024-OCI-SCC/UNH de 4 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 10: Copia autenticada del acta de entrega de terreno de 7 de marzo de 2019 y copia autenticada del acta de inicio de obra de 8 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 11: Copia autenticada del asiento del cuaderno de obra n.° 113 de 21 de junio de 2019 y copia autenticada del asiento del cuaderno de obra n.° 119 de 27 de junio de 2019.

Apéndice n.° 12: Impresión del oficio n.° 000338-2024-UNH/OCI-4163 de 12 de julio de 2024 e impresión del oficio n.° 000907-2024-UNH/UEI de 22 de julio de 2024 con documentos adjuntos en copias simples.

Apéndice n.° 13: Impresión del oficio n.° 000338-2024-UNH/OCI-4163 de 12 de julio de 2024 e impresión del oficio n.° 000907-2024-UNH/UEI de 22 de julio de 2024 con documentos adjuntos en copias simples.

Apéndice n.° 14: Impresión de la carta n.° 01-2024/JMB de 22 de octubre de 2024, impresión de correo electrónico de 24 de octubre de 2024 e impresión de la carta n.° 000006-2024-UNH/CCE-OCI de 21 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 15: Copia autenticada de la Resolución n.° 0437-2019-R-UNH de 18 de julio de 2019 y copia autenticada de la Resolución n.° 0469-2019-R-UNH de 7 agosto de 2019.

Apéndice n.° 16: Copia autenticada del acta de recepción de obra con observaciones de 9 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 17: Copia autenticada del acta de recepción de obra de 17 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 18: Impresión del informe n.° 000102-2024-UNH/UEI-ESEY de 22 de octubre de 2024 con documentos adjuntos impresos, impresión de correo electrónico de 22 de octubre de 2024 e impresión de la carta n.° 000001-2024-UNH/CCE-OCI de 18 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 19: Impresión de la carta n.° 001-2024/MAF con fecha de recepción 24 de octubre de 2024 con documentos adjuntos impresos e impresión de la carta n.° 000002-2024-UNH/CCE-OCI de 18 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 20: Impresión del oficio n.° 000029-2023-UNH/SEGE-R de 13 de noviembre de 2023 y copia autenticada de la Resolución n.° 0356-2022-R-UNH de 13 de mayo de 2022 con documentos adjuntos en copias simples y autenticadas.

Apéndice n.° 21: Impresión del oficio n.° 001312-2024-UNH/UEI de 22 de octubre de 2024, impresión del informe n.° 000101-2024-UNH/UEI-ESEY de 21 de octubre de 2024 con documentos adjuntos en copias simples e impresión del oficio n.° 000002-2024-UNH/CCE-OCI de 17 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 22: Impresión de la carta n.° 001 -2024/RJAE. de 9 de octubre de 2024, impresión de correo electrónico de 9 de octubre de 2024 e impresión de la carta n.° 000090-2024-UNH/OCI-4163 de 18 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 23: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 04712-DT de 26 de agosto de 2022 con documentos adjuntos en copias autenticadas, e impresión del oficio n.° D00077-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA de 20 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 24: Impresiones con firmas digitales de las cédulas de notificación del Pliego de Hechos, copias simples e impresiones de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendida en la irregularidad e impresión con firmas físicas de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 25: Copias autenticadas y simples de documentos de designación y cese de funcionarios y servidores públicos comprendidos en la irregularidad.

Apéndice n.° 26: Copias simples de los documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

Huancavelica, 2 de diciembre de 2024.

Tarcila Chancha Ayala
Supervisora

Rovel Ñahui Landeo
Jefe de Comisión

Charlott Rosita Sadith Marquez Pretel
Abogada de la Comisión de Control

Natali Vanessa Quijada Diaz
Integrante de Comisión

La jefa del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Huancavelica que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huancavelica, 3 de diciembre de 2024.

Tarcila Chancha Ayala
Jefa del Órgano del Control Institucional
Universidad Nacional de Huancavelica

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 075-2024-2-4163-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad*
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]							
1	LA APROBACIÓN DE LA PARTIDA 04.01 DURANTE L EJECUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, SIN CONSIDERAR LAS RESOLUCIONES MINISTERIALES N^{OS} 157-2011-MINAM Y 036-2017-VIVIENDA, ASÍ COMO LA DUPLICIDAD DE COMPROMISOS AMBIENTALES EN LAS VALORIZACIONES 3, 4 Y 5, GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/30 504,07.	Jhandira Gabriela Miguel Bendezu	[redacted]	Jefa de la unidad Ejecutora de Inversiones.	2/01/2019	20/10/2019	Contrato Administrativo de Servicios - CAS	[redacted]	[redacted]		X		X*
2		Nicasio Valencia Mamani	[redacted]	Rector.	8/07/2015	7/07/2020	Régimen Especial – Ley Universitaria n.° 30220 - Docente	[redacted]	[redacted]		X		X*
3		Elias Samuel Esteban Yauri	[redacted]	Presidente del Comité de Recepción de la Obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE –	18/07/2019	17/09/2019	Decreto Legislativo 276	[redacted]	[redacted]		X		X*

0-0121

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 075-2024-2-4163-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad*
				DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA".									
4		Marino Artica Felix	[redacted]	Miembro del Comité de Recepción de la Obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA".	7/08/2019	17/09/2019	Régimen Especial – Ley Universitaria n.° 30220 - Docente	[redacted]	[redacted]		X		X*

-0121-

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 075-2024-2-4163-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad*
5		Gaudencio Espinoza Ochoa	[redacted]	Miembro del Comité de Recepción de la Obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE – DISTRITO ACRAQUIA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA".	18/07/2019	17/09/2019	Decreto Legislativo 276	[redacted]	[redacted]		X		X*
6		Augusto Flores Berrospi	[redacted]	Jefe de la unidad Ejecutora de Inversiones.	1/11/2021	15/06/2023	Contrato Administrativo de Servicios - CAS	[redacted]	[redacted]		X		X

0122

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 075-2024-2-4163-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (4)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad*
7		Rodolfo Javier Arias Enriquez	[redacted]	Director General de Administración.	1/04/2022	31/12/2022	Contrato Administrativo de Servicios - CAS	[redacted]	[redacted]		X		X
8		Edgardo Felix Palomino Torres	[redacted]	Rector.	5/07/2021	Actualidad	Régimen Especial – Ley Universitaria n.° 30220 – Docente	[redacted]	[redacted]		X		X
9		Rúsbel Freddy Ramos Serrano	[redacted]	Secretario General.	5/07/2021	31/12/2022	Régimen Especial – Ley Universitaria n.° 30220 - Docente	[redacted]	[redacted]		X		X

0123

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 075-2024-2-4163-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (2)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad*
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]							
10		Cesar Felix Quinto Palomares	[redacted]	Responsable del área de Liquidación de Obras.	23/07/2021	26/04/2022	Decreto Legislativo 276	[redacted]	[redacted]		X		X
		TERCEROS PARTÍCIPES											
11		Ana Lilia Choque Janampa	[redacted]	Representante legal de la empresa Contratistas Generales Cornalina E.I.R.L.	7/02/2019	6/08/2021	Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225	[redacted]	[redacted]		X		
12		Alex Ricardo Romo Castro	[redacted]	Representante legal del Consorcio UNH ACRAQUIA	08/05/2019	04/09/2019	Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225	[redacted]	[redacted]		X		
13		Maria Jesus Morales Pari	[redacted]	Asistente técnico de la unidad Ejecutora de Inversiones	09/08/2019	01/09/2019	Locación de servicios	[redacted]	[redacted]		X		

-0124

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 075-2024-2-4163-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad*
14		Elmer Raul Tovar Huanca	[redacted]	Ingeniero jefe de supervisión	08/05/2019	04/09/2019	Ley de Contrataciones del Estado n.° 30225	[redacted]	[redacted]		X		

(1) En caso de extranjeros indicar número del carnet de extranjería.
(2) Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos específicos irregulares.
(3) Es el periodo de gestión vinculado a los hechos específicos irregulares, en día, mes y año.
(4) Precisar la condición de vínculo laboral o contractual con la entidad o dependencia, ejemplo: CAP, CAS, entre otros.
(5) Indicar el número de la casilla electrónica asignada por la Contraloría a donde se le comunicó el Pliego de Hechos. De ser el caso, indicar si el funcionario o servidor creó la casilla electrónica pero no la activó
(6) Solo en caso se haya realizado la notificación personal a través de medios físicos, indicar el Jirón, Calle, Avenida, Block, Urbanización, Zona, Asentamiento Humano, Número, Manzana, Lote/Distrito/Provincia/Región.
(7) Cuando se ha identificado presunta responsabilidad penal a alguna autoridad que cuenta con prerrogativa de antejuicio político, se incorpora una nota al pie del cuadro efectuando esta precisión.

* En la Ley n.° 30357 "Ley del Servicio Civil", artículo 94 establece "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces", concordante con el artículo 97.1 que señala "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período (...)".

-000125-

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Huancavelica, 4 de diciembre de 2024

OFICIO N° 00125-2024-OCI/4163

Señor:
Edgardo Félix Palomino Torres
Rector
Universidad Nacional de Huancavelica
Jr. Victoria Garma n.° 330 y Jr. Hipólito Unanue n.° 209.
Huancavelica/Huancavelica/Huancavelica

Asunto : Remite Informe de Control Específico.

Referencia : a) Oficio n.° 00095-2024-OCI/4163 de 2 de octubre de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021 CG de 12 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Aprobación de la valorización n.° 5 y liquidación de la obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE BOVINOS ACRAQUIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FUNDO OBRAJE - DISTRITO ACRAQUIA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" en la Universidad Nacional de Huancavelica a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 075-2024-2-4163-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por CHANCHA AYALA Tarcila FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-12-2024 17:31:59 -05:00

Dra. Tarcila Chancha Ayala
Jefa del Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional de Huancavelica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
Jr. Victoria Garma No. 330 e Hipólito Unanue No. 209 Cercado - Huancavelica.
***Celular* 952849708**

CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por ESCOBAR FERNANDEZ Edith Rosario FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-12-2024 18:04:51 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000125-2024-CG/4163

DOCUMENTO	:	OFICIO N° OFICIO N° 00125-2024-OCI/4163
EMISOR	:	TARCILA CHANCHA AYALA - JEFE DE OCI - UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	EDGARDO FELIX PALOMINO TORRES
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20168014962
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1

Sumilla: SE REMITE EL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 075-2024-2-4163-SCE, EL QUE SE PUEDE DESCARGAR EN EL SIGUIENTE ENLACE https://drive.google.com/drive/folders/1Vk8B0wRx1_V0E1hyAjXyrR1w0xZEpHYc?usp=sharing

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio N° 125-2024 4-12-24[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7OZMC3E**

CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-12-2024 18:05:11 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° OFICIO N° 00125-2024-OCI/4163
EMISOR	:	TARCILA CHANCHA AYALA - JEFE DE OCI - UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	EDGARDO FELIX PALOMINO TORRES
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

Sumilla:

SE REMITE EL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 075-2024-2-4163-SCE, EL QUE SE PUEDE DESCARGAR EN EL SIGUIENTE ENLACE https://drive.google.com/drive/folders/1Vk8B0wRx1_V0E1hyAjXyrR1w0xZEpHYc?usp=sharing

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20168014962**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000125-2024-CG/4163
2. Oficio N° 125-2024 4-12-24[F]

NOTIFICADOR : EDITH ROSARIO ESCOBAR FERNANDEZ - UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7UDD5WX**